

Nicolás J. Di Lella

**Manual de
Concursos y Quiebras
(Ley 24.522)**

Tomo II

**Prólogo
Juan Carlos Veiga**

Nicolás J. Di Lella

Manual de Concursos y Quiebras
(Ley 24.522)

Tomo II

Prólogo
Juan Carlos Veiga



Editorial UNSTA

Manual de Concursos y Quiebras (Ley 24.522)

Nicolás J. Di Lella

Obra Completa 978-987-1662-86-9

Editorial UNSTA

Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

San Miguel de Tucumán, Tucumán.

Argentina

Nicolás J. Di Lella

- Abogado (Honores), por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA), Tucumán (2003-2007).
- Magíster* en Derecho Empresario (Honores), por la Univ. Austral, Capital Federal (2008-2010).
- Magister* en Magistratura y Derecho Judicial (doble medalla de oro), por la Univ. Austral, Capital Federal (2015-2017).
- Especialista en “Contratos y Daños”, Universidad de Salamanca, España (2015).
- Doctorando en Ciencias Jurídicas, en la Universidad Católica Argentina.
Fue Asociado del Estudio Alegria, Buey Fernández, Fissore & Montemerlo, Capital Federal (2008-2012).
- Secretario de Concursos y Quiebras, Juzgado Civil y Comercial Común, VIII° Nom., Centro Judicial Capital, Tucumán, por Concurso de Oposición y Antecedentes (2013-2018).
- Secretario - Relator, Excma. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala I (2018-Actualidad)
- Profesor de la materia “Reorganización corporativa y de pasivos empresarios” de la Maestría en Derecho Empresarial en la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Capital Federal (desde 2010).
- Profesor en la Maestría en Derecho Empresario de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (desde 2017).
- Profesor en la Maestría en Derecho Empresario de la Universidad Austral (2018).
- Profesor de la Diplomatura de Concursos y Quiebras de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (desde 2016).
- Profesor adjunto de la materia “Derecho Civil IV” de la carrera de Abogacía en la Univ. del Salvador (USAL), Capital Federal (desde 2010).
- Profesor adjunto de la materia “Derecho Civil IV” de la carrera de Franco Argentina de Derecho en la Universidad del Salvador (USAL), Capital Federal (desde 2010).

Profesor de la materia de “Concursos y Privilegios” de la carrera de Abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA), Tucumán (desde 2014).

Profesor Adjunto de la materia “Derecho de la Empresa I: Sociedades” de la carrera de Abogacía de la Universidad San Pablo Tucumán (USPT), Tucumán (desde 2013).

Profesor Adjunto de la materia “Derecho Civil IV” de la carrera de Abogacía de la Universidad San Pablo Tucumán (USPT), Tucumán (desde 2014).

Profesor Adjunto de la materia “Concursos y Quiebras” de la carrera de Ciencias Económicas de la Universidad San Pablo Tucumán (USPT), Tucumán (desde 2014).

Aspirante a la Docencia en la materia “Sociedades Comerciales” de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), Tucumán (desde 2013).

Autor del libro “Extensión de la quiebra por abuso de control societario”, La Ley, 2011, con prólogo del Dr. Héctor Alegria.

Autor del libro “Concurso Preventivo”, Bibliotex, 2015, con prólogo del Dr. Airel A. Dasso.

Autor del libro *Manual de Sociedades*, UNSTA, 2017.

Coautor en *Código Civil y Comercial Comentado*, bajo la dirección de Vítolo, Daniel R., 3 tomos, Erreius, Buenos Aires, 2016;

en Graziabile, Darío J. (Autor), *Régimen Concursal*, 4 tomos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014

y en *Manual de Concursos, Quiebras y otros procesos liquidatorios*, bajo la dirección de Frick, Pablo D., 2 tomos, el.Dial.com, Buenos Aires, 2016.

Autor y coautor de artículos de doctrina (DPyCO; DCCyE; DSyC; RADE; ED; LL; LLNOA; LLO; DJ; IJ; JA) en la especialidad del Derecho Comercial.

A mis alumnos de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Universidad San Pablo T, Universidad del Salvador; Universidad Argentina de la Empresa y Universidad Austral.

Índice

Capítulo I Salvataje Empresario y Cooperativo

£. Salvataje Empresario y cooperativo (art. 48 LCQ).....	21
1. Concepto	22
2. Presupuestos de apertura	23
2.1. Presupuesto Fático Procesal	23
2.2. Presupuesto Subjetivo	23
2.3. Presupuesto Dimensional	24
3. Sustanciación del proceso	24
3.1. Etapa 1ª: Apertura del registro e Inscripción	24
3.1.1. Publicación edictal	25
3.1.2. Legitimados para inscribirse en el registro	25
3.2. Etapa 2ª: Valuación de las cuotas o acciones sociales	26
3.2.1. Designación de un evaluador	26
3.2.2. Acerca de la valuación	27
3.2.3. Observaciones a la valuación.....	27
3.2.4. Fijación judicial del valor de las acciones	28
3.2.5. Recurribilidad.....	29
3.3. Etapa 3ª. Negociación del acuerdo preventivo.....	29
3.3.1. Período “no exclusivo” de negociación.....	29
3.3.2. Audiencia informativa.....	31
3.3.3. Inexistencia de acuerdo	31
3.3.4. Comunicación de la existencia de conformidades	31
3.4. Etapa 4ª: Declaración de existencia de acuerdo.....	32
3.4.1. Acuerdo obtenido por la sociedad concursada.....	32
3.4.2. Acuerdo obtenido por un tercero	33

3.4.2.1. Valuación no positiva	33
3.4.2.2. Valuación positiva.....	34
4. Casos de quiebra indirecta	38
.£ Salvataje Cooperativo (art. 48 bis LCQ).....	39

Capítulo II

Acuerdo Preventivo Extrajudicial

1. Preliminar.....	41
2. Conceptualización.....	42
3. Diferencias con el Concurso Preventivo	43
4. Naturaleza Jurídica.....	44
5. Acerca del concordato extrajudicial y su contenido	45
6. Instancia Judicial	46

Capítulo III

Concurso en caso de Agrupamiento

1. Preliminar.....	53
2. Requisitos	54
3. Competencia	55
4. Particularidades procesales.....	56

Capítulo IV

Concurso del Garante

1. Introducción	59
2. Presupuestos.....	59
3. Competencia	60
4. Trámite.....	60

Capítulo V

Concurso Declarado en el Exterior

1. Régimen de Fuente Interna.....	65
2. Régimen de Fuente Internacional.....	72
2.1. Tratados de Montevideo	72
2.1.1. Tratados de Montevideo de 1889.....	73
2.1.2. Tratados de Montevideo de 1940.....	73
2.2. Conclusiones	74
3. Tendencias de derecho internacional.....	76
3.1. Ley Modelo de UNCITRAL.....	76
3.2. El Reglamento Europeo.....	78

La Quiebra

Capítulo I

Nociones Introductorias

1. Conceptualización.....	83
2. Principios.....	84
3. Presupuestos.....	86
4. Características.....	86
5. Clases de quiebra.....	87
6. Etapas	87
7. Clausura y conclusión.....	91

Capítulo II

Vías de Acceso a la Quiebra

1. Quiebra indirecta	93
2. Quiebra directa Pedida por Acreedor.....	95

3. Quiebra directa Pedida por el Deudor	102
4. Quiebra por extensión	105

Capítulo III

Sentencia de Quiebra

1. Preliminar.....	107
2. Contenido.....	107
3. Notificación de la Sentencia.....	109
3.1. Comunicación ministerio ley.....	109
3.2. Comunicación por edictos	110
4. Recursos contra la sentencia de quiebra	112
4.1. Recurso de reposición.....	112
4.2. Conversión de la quiebra en concurso preventivo	114
4.3. Incompetencia.....	116

Capítulo IV

Efectos de la Declaración de la Quiebra

1. Efectos sobre la persona del fallido.....	119
1.1. Deber de colaboración e información (art. 102 LCQ).....	119
1.2. Interdicción de salida del país (art. 103 LCQ)	120
1.3. Legitimación procesal (art. 110 LCQ).....	121
1.4. Pérdida de inviolabilidad de los papeles privados.....	124
1.5. Inhabilitación del fallido (art. 104 LCQ)	125
1.6. Muerte, incapacidad o inhabilitación del fallido	127
2. Efectos sobre el patrimonio del fallido	127
2.1. Bienes excluidos (arts. 108 LCQ y 744 CCyCN)	129
2.2. Afectación de inmueble a vivienda.....	132
3. Efectos sobre los créditos	140
3.1. Carga de verificar (art. 126 LCQ)	141
3.2. Intereses (art. 129 LCQ).....	141

3.3. Prestaciones no dinerarias (art. 127 LCQ)	142
3.4. Vencimiento de plazos (art. 128, parte 1º, LCQ)	142
3.5. Compensación de créditos (art. 130 LCQ).....	143
3.6. Derecho de retención (art. 131 LCQ)	143
3.7. Cláusula compromisoria (art. 134 LCQ)	143
3.8. Obligados solitarios (art. 135 LCQ)	143
4. Efectos sobre los juicios	144
5. Efectos sobre los contratos	145
5.1. Trámite para la suspensión o continuación.....	146
5.2. Efectos sobre relaciones jurídicas en particular.....	151
6. Efectos sobre relaciones laborales	157
6.1. Privilegio	158
6.2. Intereses (art. 129, parte final, LCQ)	159
6.3. Pronto Pago laboral (art. 183 LCQ)	159
6.4. Contratos de trabajo (arts. 196 a 199 LCQ)	161
7. Efectos sobre la explotación empresarial	162
7.1. Finalidad	163
7.2. Supuestos	163
7.3. Régimen de explotación (art. 192 LCQ).....	166
7.4. Contratos de locación (art. 193 LCQ).....	167
7.5. Acreedores hipotecarios o prendarios	167
8. Efectos sobre bienes de terceros	168

Capítulo V

Proceso de Verificación Tempestiva y Tardía

1. Verificación Tempestiva (arts. 200 a 202 LCQ).....	172
2. Observación de Créditos (arts. 200 y 34 LCQ)	174
3. Informe individual de créditos (arts. 200 y 35 LCQ).....	174
4. Sentencia Verificatoria (arts. 200 y 36 LCQ)	175
5. Vía impugnativa (arts. 200, 37 y 38 LCQ)	176
6. Verificación Tardía (arts. 200 y 56 LCQ).....	177

Capítulo VI
Etapa Informativa y
Fijación de la fecha de la Cesación de Pagos

1. Informe general	183
2. Observaciones.....	184
3. Fijación de la fecha de la insolvencia	186
3.1. Dictado de Sentencia.....	186
3.2. Formación de incidente	187
4. Sentencia de fijación de la fecha de la insolvencia	187

Capítulo VII
Liquidación de bienes

1. Preliminar.....	191
2. Oportunidad de la enajenación	193
3. Formas de liquidación	193
3.1. Venta de la empresa en marcha.....	194
3.2. Venta de bienes en bloque	197
3.3. Venta singular.....	197
3.4. Venta directa.....	200
3.5. Bienes perecederos.....	200
3.6. Bienes invendibles.....	200
4. Concurso especial (arts. 126 y 209 LCQ	201
4.1. Legitimados	201
4.2. Trámite	202
4.3. Compra del bien por la quiebra	203
4.4. Supuesto de continuación de la empresa	203

Capítulo VIII

Acciones Concuriales

1. Preliminar.....	205
2. Acciones de recomposición patrimonial.....	207
A) Acción de Ineficacia Concurial.....	207
1. Nociones generales.....	207
1.1. Nulidad.....	208
1.2. Inoponibilidad.....	209
2. Presupuestos generales y plazo de ejercicio.....	210
3. Supuestos de inoponibilidad concurial.....	211
3.1. Inoponibilidad de pleno derecho.....	211
3.2. Inoponibilidad por conocimiento del estado de cesación de pagos.....	212
B) Acción Revocatoria o de Fraude.....	216
C) Acción de Simulación.....	217
3. Acciones de resarcimiento.....	219
A) Extensión de la Quiebra.....	219
1. Concepto.....	219
2. Caracterización.....	220
3. Supuestos.....	221
3.1. Extensión de quiebra automática.....	222
3.1.1. Alcance de la ilimitación de responsabilidad.....	223
3.1.2. ¿Y los socios de las sociedades de la Sección IV LGS?..	225
3.1.3. Socio retirado o excluido.....	230
3.2. Extensión de quiebra por la teoría de la apariencia.....	231
3.3. Extensión de quiebra por abuso de control.....	233
3.4. Extensión por confusión patrimonial inescindible.....	237
4. Cuestiones procesales.....	238
4.1. Competencia (art. 162 LCQ).....	238
4.2. Legitimación activa (art. 163, primera parte, LCQ).....	239
4.3. Plazo (art. 163, segunda parte, LCQ).....	240
4.4. Trámite (art. 164 LCQ).....	241
4.5. Régimen de Masas.....	242

4.5.1. Masa Única. La excepción (art. 167 LCQ)	243
4.5.2. Masas Plurales. La regla (art. 168 LCQ)	244
B) Acción de Responsabilidad Concursal	246
1. Legitimación activa	247
2. Legitimación pasiva	247
3. Requisitos para la procedencia de la responsabilidad	248
4. Cuestiones procesales	253
C) Acción Social de Responsabilidad	255

Capítulo IX

Privilegios

1. Generalidades de los privilegios en el CCyCN.....	257
1.1. Concepto	258
1.2. Caracteres	258
1.3. Clases	259
1.4. Asiento	260
1.5. Alcance y Extensión	260
1.6. Orden de prelación	261
1.7. Subrogación real.....	261
1.8. Renunciabilidad e irrenunciabilidad	262
1.9. Extinción	262
2. Regulación de los privilegios en la Ley Concursal.....	263
3. Salvaguarda de las personas vulnerables	
ante la rigidez del sistema de privilegios concursales.....	263
3.1. Preliminar	269
3.2. La tutela especial de los más vulnerables.....	272
3.3. Protección de los menores enfermos	275
3.4. Resguardo prioritario de créditos laborales	281
3.5. Consideraciones finales.....	285

Capítulo IX
Informe Final, Proyecto de Distribución
y Pago de Créditos

1. Informe final y Proyecto de distribución	287
2. Regulación de honorarios y fijación de tasa de justicia.....	288
3. Elevación al Superior	290
4. Publicación de edictos	291
5. Impugnaciones	292
6. Decisión del Juez	292
7. Pago del dividendo concursal	292

Capítulo X
Clausura y Conclusión de la Quiebra

1. Clausura del proceso de quiebra	295
1.1. Clausura por distribución final (art. 230 LCQ)	296
1.2. Clausura por falta de activo (art. 232 LCQ)	296
2. Conclusión de la quiebra.....	298

Funcionarios del Concurso
y Reglas Procesales

Capítulo I
Funcionarios del Concurso

1. Sindicatura	307
2. Comité de Control	312
3. Coadministrador	320
4. Enajenador	321

5. Evaluador.....	321
6. Empleados	322

Capítulo II Reglas Procesales

1. Normas genéricas (art. 273 LCQ)	323
2. Facultades del Juez (art. 274 LCQ).....	325
3. Ministerio Público (art. 276 LCQ).....	325
4. Perención de instancia (art. 277 LCQ)	326
5. Leyes procesales locales (art. 278 LCQ)	326
6. Legajo de copias (art. 279 LCQ)	326
7. Incidentes concursales (arts. 280 a 287 LCQ)	327

Pequeños Concursos y Quiebras Actualidad acerca del Sobrendeudamiento de los Consumidores

1. Introducción	331
2. Normativa.....	331
3. Concepto y recaudos.....	331
4. Oportunidad de la calificación	332
5. Modificación del régimen	333
6. Régimen Aplicable	333
7. Críticas al sistema.....	335
8. Insolvencia de pequeños consumidores.....	336
8.1. Concurso preventivo	336
8.2. Quiebra (sin activo liquidable)	337
8.2.1. Postura que las admite.....	337
8.2.2. Postura que las rechaza.....	338

8.2.3. Postura intermedia.....	341
8.3. Reforma a la legislación argentina.....	344
8.4. Regulación en el derecho comparado	352
8.4.1. Francia	352
8.4.2. Alemania	354
8.4.3. Estados Unidos	355
8.4.4. España.....	357
8.4.5. Italia.....	358
8.4.6. Bélgica.....	360
8.4.7. Austria	360
8.4.8. Dinamarca.....	361
8.4.9. Portugal	361
8.4.10. Colombia.....	363
8.4.11. Brasil	363
8.4.12. Perú	364
Bibliografía.....	365

Procedimientos con Especiales Características

I

Salvataje Empresario y Cooperativo

£. Salvataje Empresario (art. 48 LCQ)

Cuando el deudor no lograra cumplir con el objetivo de la solución preventiva, este es, alcanzar un acuerdo con sus acreedores y que se lo apruebe judicialmente, antes de la reforma de 1995, la consecuencia inexorable era la liquidación forzosa de su patrimonio en el marco de un proceso falencial.

Ahora bien, con la sanción de la ley 24.522 y a fin de evitar la declaración en quiebra de la sociedad deudora, de darse la situación antes descripta y advirtiéndose determinados presupuestos, se instituyó legalmente bajo la denominación de *cramdown* una suerte de *segunda ronda de negociación* en la cual se convoca a terceros interesados a la adquisición de la empresa.

El término *cramdown* fue extraído del idioma inglés aunque en un sentido distinto al que se le reconoce en nuestra legislación. De ese modo, *cramdown* en la legislación de quiebras de Estados Unidos (*Bankruptcy Act*) hace alusión a la potestad del juez para imponer a todos los acreedores un plan de recuperación de la empresa en estado de cesación de pagos, aun cuando no hubiera obtenido el voto favorable de las mayorías de acreedores en la forma requerida por la misma ley (*to cram* significa “forzar” y *down* “abajo o hacia abajo” por lo que una traducción literal significaría “someter”).

Consecuentemente, resulta conveniente referirse al *salvataje* de una empresa en crisis al comentar este instituto.

Sin perjuicio de lo expuesto, las notorias deficiencias de este sistema originario de salvataje fueron puestas de relieve por la doctrina y tratadas de superar por la jurisprudencia. En marzo del año 2002, con la reforma a la Ley de Concursos y Quiebras por la ley 25.563, se derogó la aplicación de toda disposición que regulara hasta ese entonces este instituto. El motivo de esta solución intentó ser fundado en el temor a una posible transferencia de empresas nacionales a manos extranjeras.

Ahora bien, en ese mismo año, precisamente en el mes de mayo de 2002, se sancionó la ley 25.589, en cuyo artículo 13 se ha restituido y reformado sustancialmente el instituto del salvataje y sus disposiciones complementarias en otros artículos, tal cual se lo conoce actualmente, incorporando una ordenada secuencia procesal en su tramitación.

1. Concepto

Se ha conceptualizada a este instituto como aquél

“procedimiento aplicable exclusivamente al concurso preventivo de SRL, S.A., sociedades cooperativas (incluidas aquellas con participación del Estado Nacional, Provincial o Municipal con exclusión de las enunciadas en el art. 2 inc. 2) que permite a cualquier persona adquirir las cuotas, acciones y/o cuotas representativas del capital total de la sociedad, previo acuerdo con los acreedores por un precio, según mayorías y forma de cálculo establecido en la norma legal, cuando la sociedad deudora no hubiere logrado, en plazo perentorio (denominado período de exclusividad), la conformidad de los acreedores a sus propuestas de acuerdo”¹.

¹ DASSO, Ariel A. – DASSO, Ariel G. – DASSO, Javier, *Quiebras. Concurso preventivo y Cramdown*, T. II., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 76-

2. Presupuestos de apertura

En este acápite se analizarán los presupuestos esenciales y sustanciales para la apertura del procedimiento del salvataje empresario.

2.1. Presupuesto Fáctico Procesal

Para que proceda la apertura de la instancia del salvataje empresario en el marco de la tramitación de un proceso preventivo deben darse algunas de las situaciones fácticas siguientes:

- (i) falta de presentación por el deudor en el expediente concursal de la propuesta de acuerdo preventivo antes de los veinte días hábiles judiciales de que expire el período de exclusividad (cf. art. 43 LCQ).
- (ii) no obtención de las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo preventivo ni de las mayorías suficientes que autorice al juez a analizar la posibilidad de imponer el acuerdo alcanzado a los acreedores (cf. art. 46 LCQ).
- (iii) la admisión judicial de algunas de las causales de impugnación del acuerdo preventivo alcanzado (art. 51 LCQ).
- (iv) no homologación de la propuesta de acuerdo preventivo por parte del director del proceso concursal.

Advertidas algunas de estas situaciones y de darse el resto de los presupuestos analizados, la apertura del procedimiento del salvataje empresario es imperativa al magistrado concursal.

2.2. Presupuesto Subjetivo

Acaecidas algunas de los supuestos mencionados precedentemente, el art. 48 de la LCQ reserva la tramitación del procedimiento de salvataje a determinados sujetos individualizados taxativamente, a saber:

- a) sociedades por acciones.

- b) sociedades de responsabilidad limitada;
- c) sociedades cooperativas;
- d) sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.

2.3. Presupuesto Dimensional

La ley establece que los sujetos legalmente habilitados para transitar esta etapa deben cumplir con un aspecto dimensional vinculado a la relevancia económica y social de la actividad empresarial que desarrollan. En consecuencia, la norma en comentario dispone *la exclusión* de este procedimiento a las sociedades que por diversas circunstancias su proceso preventivo fuera catalogado como de “pequeño concurso” (cf. arts. 288 y 289 LCQ).

3. Sustanciación del proceso

Advertida alguna de las circunstancias fácticas analizadas y de tratarse de uno de los sujetos legalmente habilitados a transitar la instancia del *cramdown*, corresponde que este procedimiento comience a sustanciarse.

Cabe distinguir, a los fines explicativos, diversas etapas procesales que se deberán cumplir a fin de sortear con éxito el salvataje de la empresa.

3.1. Etapa 1ª: Apertura del registro e Inscripción de los interesados

Dentro de los dos días hábiles judiciales al acaecimiento de alguna de las causales expuestas, el juez *deberá* disponer la apertura de un registro en el expediente concursal, llevado por Secretaría, para que se inscriban los interesados en la adquisición de las acciones o cuotas re-

representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores de ésta.

3.1.1. Publicación edictal

Al dictar esta resolución, el director del proceso determinará el importe que estime necesario para afrontar el pago de la publicación de los edictos para hacer *conocer* la apertura del registro y *convocar* a los interesados a inscribirse, fijando la oportunidad, lugar, frecuencia y contenido de la misma.

Dentro de los cinco días hábiles judiciales contados desde el día siguiente al de la última publicación edictal (o ante la decisión de no publicar edictos, dentro de los cinco días hábiles judiciales contados desde el día siguiente al de la notificación tácita del auto que abre el salvataje) los interesados deberán inscribirse efectivamente en el registro.

Si transcurrido este plazo no hubiera ningún inscripto el juez declarará inexorablemente la quiebra. A igual solución se ha arribado si en el caso particular el o los inscriptos existentes desistieran de su inscripción.

En caso de existir inscriptos, éstos deberán en el mismo momento de inscribirse (presentación de escrito en el expediente concursal, indicando todos los datos para la individualización del interesado, acreditación de la personería, constitución del domicilio *ad litem* y la manifestación expresa de la intención de adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la sociedad concursada) acreditar el pago del importe destinado a sufragar los gastos incurridos al publicar los edictos.

3.1.2. Legitimados para inscribirse en el registro

Los sujetos legitimados legalmente para inscribirse en el registro abierto en la secretaría del juzgado concursal y, consecuentemente, participar en el proceso de salvataje empresarial son:

- (i) cualquier acreedor concurrente o concursal de la sociedad concursada.
- (ii) la cooperativa de trabajo conformada por los trabajadores de la sociedad concursada, inclusive aquella encontrándose en estado de formación.
- (iii) cualquier tercero interesado en adquirir las cuotas o acciones representativas del capital social de la sociedad concursada.

3.2. Etapa 2ª: Valuación de las cuotas o acciones sociales

Si hubiera uno o más inscriptos, en tiempo y forma, en el registro abierto por el director del proceso, el trámite del salvataje continuará su rumbo y se procederá a valorar las cuotas o acciones sociales de la sociedad deudora. Se advierten en esta instancia los siguientes pasos procesales, a saber:

3.2.1. Designación de un evaluador

Como primera medida, el juez designará a una institución o a un evaluador a los efectos de proceder a la confección del dictamen de valuación de la sociedad concursada.

Tal como lo dispone el art. 262 LCQ, la valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en instancia de salvataje empresario podrá estarán a cargo de:

- (i) bancos de inversión;
- (ii) entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina; o,
- (iii) estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad.

Al igual que lo que sucede para la designación del síndico, el juzgado contará con una lista de evaluadores seleccionados por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de entre los sujetos mencionados (actualizable cada cuatro años). De la mencionada lista, el comité de control constitui-

do en la resolución de categorización propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez. En el caso en el que el comité nunca llegara a constituirse, directamente el juez elegirá a un evaluador de la lista.

Una vez designado el evaluador, corresponde su notificación por cédula y por secretaría, debiendo aceptar el cargo frente al actuario en el plazo de tres días hábiles judiciales de notificado, bajo apercibimiento de designarse a otro.

3.2.2. *Acerca de la valuación*

Dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes al día de la aceptación del cargo, el evaluador deberá presentar en el expediente concursal un *dictamen de valuación*, en el que deberá determinarse *el real valor de mercado* de las acciones o cuotas representativas del capital de la sociedad concursada.

La determinación del valor real de las acciones o cuotas sociales constituye una herramienta fundamental para evitar la transferencia de las participaciones sociales a un precio vil. El valor real de mercado es aquella suma en efectivo o equivalente al cual un comprador y un vendedor, de manera voluntaria, ambos informados adecuadamente de los hechos relevantes sobre la empresa, podrían perfeccionar una transacción, no estando ninguna de las partes bajo condiciones compulsivas para llevarla a cabo.

En suma, se pretende arribar a una valuación de las cuotas o acciones sociales de la sociedad concursada que guardara mayor correspondencia con lo que valdrían las mismas en caso que ella decidiera venderla en las condiciones vigentes en el mercado en un tiempo y lugar determinado.

3.2.3. *Observaciones a la valuación*

Una vez presentado el dictamen de valuación por parte del evaluador, el ordenamiento concursal legitima a todos los sujetos intervinien-

tes del proceso de salvataje a fin que, luego de tomar conocimiento de dicho informe, puedan efectuar observaciones dentro de los cinco días hábiles judiciales contados a partir del día hábil siguiente a la notificación ministerio ley de la providencia que dispuso poner los autos a esos efectos.

Las observaciones se formularán por escrito en el expediente concursal y podrán estar acompañadas de dictámenes contables o de expertos en la materia que abonen sus conclusiones², brindándose así una mayor información que va a ser tenida en cuenta por el juez al momento de fijar judicialmente el valor de las acciones o cuotas sociales de la sociedad deudora.

Esta instancia de observaciones al informe de valuación de las acciones o cuotas sociales de la sociedad concursada no da lugar a sustanciación alguna, y sirve al sólo efecto de ilustrar al magistrado, quien deberá, en definitiva, fijar el valor de las mismas.

3.2.4. Fijación judicial del valor de las acciones o cuotas sociales

Dentro de los cinco días hábiles judiciales de vencido el plazo para formular observaciones, el juez deberá dictar una resolución fijando el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social del ente concursado.

A tal fin, corresponde que analice el dictamen de valuación presentado por el evaluador y cada una de las observaciones que se hubieran formulado. Asimismo, en su caso, deberá tener en consideración en su tarea un pasivo adicional equivalente al cuatro por ciento del activo estimado legalmente para atender gastos del concurso.

² Comp. HEREDIA, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, T. V, Ábaco, Buenos Aires, 2005, p. 751.

3.2.5. *Recurribilidad*

La resolución fijando el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la sociedad concursada es susceptible de un planteo aclaratorio o ser recurrida mediante recurso de *reposición*³.

Con relación a la *apelabilidad* de la resolución judicial precedentemente mencionada la norma literalmente dispone su inapelabilidad.

3.3. *Etapa 3ª. Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo*

En el caso en el que existieran inscriptos en el registro abierto por el juez, éstos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores del deudor.

Además, se advierte la facultad de la sociedad deudora de negociar, simultáneamente, una propuesta de acuerdo con sus acreedores.

3.3.1. *Período “no exclusivo” de negociación*

Como se ha analizado, el segundo período de negociación (*período de concurrencia*) en el marco de un proceso de salvataje empresario, tiene como finalidad que la misma sociedad concursada logre reconducir su propia empresa o bien, que otras personas distintas de aquella adquieran, por vía de negociación, el capital social de la concursada o se les reconozca el derecho de su transferencia.

Este período comienza a correr (*dies a quo*) desde el día siguiente al día de vencimiento del plazo para inscribirse en el registro abierto en el expediente concursal y culminará (*dies a quem*) veinte días hábiles judiciales desde la notificación ministerio ley de la resolución que fija

³ RUBÍN, Miguel, “La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589”, LL, 2002-C, 1368.

el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada.

Dentro de ese escenario, todos los interesados (sociedad deudora y terceros) podrán negociar una propuesta de acuerdo con los acreedores verificados y declarados admisibles en el proceso preventivo y obtener las conformidades suficientes de ellos para lograr su homologación judicial.

En lo que atañe al sujeto concursado, éste podrá:

- continuar negociando con los acreedores computables su propuesta originaria (sin modificaciones) a fin que, con las nuevas adhesiones, pueda alcanzar de una vez las mayorías necesarias; o bien,
- formular una propuesta distinta, comenzando nuevamente una negociación con sus acreedores y la obtención de sus conformidades.

Con relación al resto de los interesados, éstos podrán realizar una o más de una propuesta de acuerdo para los acreedores del concursado respetando las pautas y lineamientos establecidos por la ley concursal.

Dentro de ese contexto, deberán cumplimentarse los mismos requisitos de forma en la estructuración de la propuesta concordataria (art. 43 LCQ) y podrán tenerse en cuenta el contenido de la propuesta que fracasó en el período de exclusividad a los efectos de tener un parámetro del margen de aceptación de los acreedores concurrentes.

Al igual que en el período de exclusividad, la sociedad deudora o el interesado necesitará la doble mayoría legal para arribar a un acuerdo con los acreedores, esto es, la mayoría absoluta de acreedores verificados y declarados admisibles que representaran las dos terceras partes del pasivo quirografario computable.

Los acreedores computables podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un oferente.

En esta instancia de salvataje, se ha postulado, con acierto, la inaplicabilidad de las restricciones legales de voto a la propuesta de la sociedad deudora (art. 45 LCQ), cuando la propuesta aceptada sea la de un tercero.

3.3.2. Audiencia informativa

Con anterioridad (cinco días hábiles judiciales) al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la propuesta de acuerdo, tendrá lugar, al igual que lo que sucede en el período de exclusividad, una audiencia informativa.

Ahora bien, si antes del plazo fijado para la celebración de la audiencia informativa algunos de los negociantes hubiese comunicado al juzgado la obtención de las mayorías legales necesarias para arribar a la aprobación del acuerdo preventivo, la razón de ser de la audiencia desaparece.

3.3.3. Inexistencia de acuerdo

Cuando ninguno de los negociantes hubiera arribado a un acuerdo en esta etapa el juez declarará la quiebra sin más trámite.

3.3.4. Comunicación de la existencia de conformidades suficientes

Antes del vencimiento del plazo legalmente previsto para la negociación del acuerdo en esta instancia, *el primero* que hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo debe hacerlo saber en el expediente.

No obstante lo expuesto, hay quienes, de *lege ferenda*, consideran que para la asignación del derecho a adquirir la empresa debió utilizarse el criterio de la mejor oferta, en términos económicos, y no el de la rapidez para finalizar el acuerdo con los acreedores⁴.

A continuación, se analizará el procedimiento a seguir frente a la existencia de conformidades suficientes en esta instancia de salvataje.

⁴ DASSO – DASSO – DASSO, *Quiebra...*, T. II, ps. 109/110; MAFFÍA, Osvaldo J., “Prior in tempore versus par conditio”, LL, 1996-D, 1609; VILLANUEVA, *Concurso...*, p. 471.

3.4. Etapa 4ª: Declaración de existencia de acuerdo

Cuando alguno de los negociantes hubiera alcanzado primero la conformidad suficiente de los acreedores computables para arribar a un acuerdo debe informar al juez acompañando las conformidades que sustenten dicha manifestación.

El juez, luego de analizar, formal y cuantitativamente, las conformidades arribadas se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de acuerdo.

Si no se alcanzaron las mayorías legales, corresponde que el juez analice las presentaciones que se hubieran realizado por otros negociantes según su orden cronológico. En el supuesto que en ninguna de ellas se hubieran logrado las mayorías y se hubiera expirado el plazo legalmente previsto para la negociación del acuerdo en este período, el juez declarará la quiebra sin más trámite.

Si se alcanzaron las mayorías el director del proceso declarará la existencia de acuerdo preventivo en la instancia de salvataje, resolución que se notificará automáticamente.

A partir de allí, el procedimiento varía su curso según que el negociante que en primer término obtuviere las conformidades fuera la sociedad deudora o un tercero.

Consecuentemente corresponde que se efectúe la siguiente distinción:

3.4.1. Acuerdo obtenido por la sociedad concursada

Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese la deudora, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido durante el período de exclusividad.

De ese modo, el juez analizará si advierte la existencia de acuerdo entre el deudor y sus acreedores por haber obtenido el consentimiento de las mayorías legales necesarias dictando una resolución a tal efecto (art. 49 LCQ).

Desde la notificación *ministerio legis* de aquella resolución interlocutoria se abre una etapa en donde ciertos legitimados podrán formular, dentro de los cinco días hábiles judiciales, objeciones taxativamente determinadas encaminadas a impedir la homologación judicial del acuerdo preventivo alcanzado entre el deudor y ciertos acreedores (art. 50 LCQ).

Transcurrido ese período de tiempo sin que se hubieran deducido formalmente impugnaciones o, sustanciadas las existentes, el juez se avocará a analizar si corresponde la aprobación judicial del acuerdo preventivo (art. 52 LCQ) o decretar la quiebra, en su caso.

3.4.2. Acuerdo obtenido por un tercero

En el supuesto que las conformidades hayan sido obtenidas por un tercero, dará comienzo la sustanciación de la etapa de la adquisición del paquete accionario de la sociedad concursada.

Dentro de ese contexto, el procedimiento variará según se hubiera determinado judicialmente la existencia o no de valuación positiva de la empresa.

En esa inteligencia, corresponde el siguiente análisis:

3.4.2.1. Valuación no positiva

Cuando como resultado de la valuación de las cuotas o acciones sociales representativas del capital social de la sociedad deudora el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas sin necesidad de pagar suma alguna a los socios accionistas.

Sería irrazonable que el tercero que acordó con los acreedores de una sociedad concursada cuyas cuotas o acciones sociales carecen de valor deba pagar o negociar con los socios el precio de las mismas para adquirirlas.

En este supuesto, acompañadas las conformidades, dentro de los tres días hábiles judiciales posteriores, el juez se avocará a analizar la existencia o inexistencia de acuerdo preventivo.

En caso afirmativo, se abre la instancia impugnatoria del art. 50 LCQ, transcurrida la cual sin que se hubieran deducido formalmente impugnaciones o, sustanciadas las existentes, el juez se avocará a analizar si corresponde la aprobación judicial del acuerdo preventivo logrado en la etapa de salvataje, debiendo distinguir:

- a) si homologa, ordenará inmediatamente el traspaso de la titularidad de las cuotas o acciones sociales representativas del capital social de la sociedad deudora al cramdista, sin que deba éste último pagar algo a los antiguos socios.
- b) si no homologa, decretará inexorablemente la quiebra.

3.4.2.2. Valuación positiva

Si como resultado de la valuación de las cuotas o acciones sociales representativas del capital social de la sociedad deudora el juez hubiera determinado la existencia de valor positivo, corresponde la realización de nuevos pasos procesales, a saber:

3.4.2.2.1. Determinación del valor presente del capital social

En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social el juez debe dictar una resolución *fijando el valor presente de la empresa* que se va a transferir al cramdista.

A tal fin, corresponde que se realice una nueva valuación a los efectos de determinar el referido valor presente, para lo cual el evaluador sólo considerará el pasivo quirografario determinado por la sentencia verificatoria y todo otro que a la fecha de la valuación se encuentre firme.

Una vez obtenido este valor, y como consecuencia del principio de sacrificio recíproco, la valuación positiva de las participaciones sociales

debe experimentar el mismo detrimento que padecen los acreedores en la propuesta de acuerdo.

En este escenario, se posibilita al titular de las acciones de una empresa que ha fracasado en el acuerdo con sus acreedores en el marco de su proceso preventivo y se viese forzado a ceder su participación accionaria bajo este mecanismo, al menos reciba en pago el valor real de aquellas estimado por un especialista independiente e imparcial reducido en proporción a la quita o descuento (expresada en valor presente) que resulte aplicable al pasivo quirografario.

Al respecto, Rouillón⁵ ha propuesto el siguiente ejemplo a los fines ilustrativos:

- (i) valor inicial fijado judicialmente de las cuotas o acciones sociales de la concursada: \$140.000.
- (ii) valor del pasivo quirografario determinado en aquella oportunidad: \$400.000.
- (iii) valor presente del pasivo quirografario producto de la propuesta de acuerdo alcanzada por el tercero: \$200.000.
- (iv) proporción que representan los \$200.000 en los \$400.000: 50%.
- (v) valor reducido de las cuotas o acciones sociales a fijar judicialmente en esta ocasión: \$70.000 (el 50% de los \$140.000 iniciales).

En este escenario, el juez fijará el valor que deberá pagar a los socios, en principio, el *cramdista* para lograr la transferencia de las acciones o cuotas sociales, determinación que resulta *irrecorrrible*.

3.4.2.2.2. Opciones del tercero

Una vez determinado judicialmente este valor, el tercero, dentro de los cinco días hábiles judiciales de notificado de la resolución que fijara definitivamente el valor presente de las cuotas o acciones sociales de la

⁵ ROUILLÓN, Adolfo A.N., *Régimen de concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, 2012, ps. 151/152.

concurzada o en el plazo que mejor estime el juez en la misma, deberá realizar una presentación en el expediente informando al juez que procederá -alternativa y excluyentemente- a:

- (i) *la cancelación de la participación accionaria de los socios por el importe resultante de la determinación judicial.* En este supuesto, al manifestar que opta por esta solución depositará en ese mismo acto el 25%, con carácter de garantía, y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial dentro de los diez días hábiles judiciales posteriores a la fecha en que adquirió firmeza la resolución de homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social.
- (ii) *la negociación de la cancelación de la participación accionaria de los socios por un importe distinto al resultante de la determinación judicial.* A tal fin, el tercero tiene un plazo de veinte días hábiles judiciales siguientes al día en que puso de manifiesto acogerse a esta opción, para:
 - a) realizar una propuesta a los socios de la sociedad concursada para abonarles un valor inferior al determinado por el juez;
 - b) lograr la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada;
 - c) comunicar y acompañar al juzgado las conformidades obtenidas; y,
 - d) depositar judicialmente el 25% con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez días hábiles judiciales posteriores a la fecha en que adquirió firmeza la resolución de homologación judicial del acuerdo.

Si el tercero no llegara a un acuerdo con los socios ni manifestara expresamente su intención de pagarles la totalidad del valor judicialmente fijado de las cuotas o acciones sociales de la concursada, el juez declarará la quiebra.

En cualquiera de los dos supuestos, cumplimentados los trámites pertinentes, el director del proceso dictará la existencia de acuerdo dentro de los tres días hábiles judiciales posteriores, según el caso:

- al depósito del 25% del precio, en el primero; o,
- a la presentación de las conformidades, en el segundo, caso en el cual, además, se expedirá sobre la existencia de acuerdo con los socios o accionistas de la sociedad concursada.

Desde la notificación *ministerio legis* de aquella resolución interlocutoria se abre una etapa impugnatoria, transcurrida la cual sin que se hayan deducido formalmente impugnaciones o, sustanciadas las existentes, el juez se avocará a analizar si corresponde la aprobación judicial del acuerdo preventivo logrado en etapa de salvataje.

Al igual que en la etapa concursal, corresponde que el tribunal ejerza sus facultades de control de legalidad formal y sustancial al momento de homologar⁶.

En este escenario, se debe distinguir:

- a) si no homologa, decretará la quiebra.
- b) si homologa, el cramdista deberá depositar el saldo del precio pagado a los accionistas dentro de los diez días hábiles judiciales posteriores a la fecha en que adquirió firmeza la resolución. En este contexto, la suma depositada en garantía (el 25% del valor fijado o acordado) se computará como suma integrante del precio.

La suma total depositada por el cramdista quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de una orden de pago por parte del juzgado o la transferencia a la cuenta que denunciaran en el expediente a tal efecto.

Depositado, entonces, el 100% del precio fijado o pactado, según el caso, la transferencia de la titularidad de las acciones o cuotas sociales de la concursada se efectivizará, materializándose a través del li-

⁶ CNCom., Sala B, 13/04/2005, “Nef SRL s/ Quiebra”, LL, 2005-E, 744.

bramiento y diligenciamiento de las comunicaciones a los registros y organismos de control pertinentes.

En este supuesto, la sociedad concursada sigue siendo sujeto de derecho, no existiendo novación subjetiva de las obligaciones derivadas del acuerdo preventivo que se celebra como consecuencia del procedimiento del salvataje.

De ese modo, lo único que se modificará es la nómina de socios o accionistas de la sociedad concursada.

Por lo que, en caso de incumplimiento del acuerdo homologado, los acreedores comprendidos por el mismo no podrán pedir la quiebra al cramdista –quien no responde a título personal– sino a la sociedad concursada de la que éste ahora forma parte.

Finalmente, si el tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra perdiendo el depósito efectuado, el que será afectado como parte integrante del activo falencial.

4. Casos de quiebra indirecta durante la tramitación del salvataje empresario

Cabe mencionar, sucintamente, aquellos supuestos en los cuales, de producirse en la instancia del salvataje, procedería la declaración en quiebra de la sociedad deudora:

- (i) inexistencia de inscriptos en el registro abierto por el actuario en el expediente concursal dentro del plazo legalmente estipulado.
- (ii) si llevada a cabo la audiencia informativa ninguno de los inscriptos hubiera exteriorizado ninguna propuesta de acuerdo dirigida a los acreedores.
- (iii) si transcurrido el plazo legal ninguno de los negociantes hubiera arribado a un acuerdo con los acreedores.
- (iv) si quien obtuvo el acuerdo fuera un tercero, aquél no optase por ninguna de las alternativas concedidas por la norma en comentario (art. 48, inciso 7º, apartado c) dentro del término que el juez fijara a tal efecto o dentro de los cinco días hábiles judiciales desde la noti-

- ficación de la resolución que fijara el valor presente de las acciones o cuotas sociales de la concursada.
- (v) si el tercero optara por pagar el precio fijado judicialmente y al poner de manifiesto su decisión no depositara en ese acto el veinticinco por ciento del importe.
 - (vi) si el tercero fracasara en la negociación con los socios o accionistas de la sociedad concursada para cancelar la participación accionaria de los socios por un importe distinto al resultante de la determinación judicial.
 - (vii) si se admitiera una impugnación al acuerdo arribado -sea por el deudor o por un tercero- con sustento en alguna de las causales taxativas previstas en el art. 50 LCQ.
 - (viii) si el juez decidiera no homologar el acuerdo alcanzado por el deudor o por el tercero.
 - (ix) si el tercero no integrara, en tiempo y forma, el saldo del precio de las cuotas o acciones sociales de la sociedad concursada.
 - (x) si el deudor o el tercero incumpliera el acuerdo homologado en la instancia del salvataje.

ε. Salvataje Cooperativo (art. 48 bis LCQ)⁷

Con la reforma introducida por la ley 26.684, se ha puesto de relieve y se intensifica en el proceso concursal la participación, la información, el control y la pronta satisfacción de las acreencias de los trabajadores.

Específicamente, en el marco del procedimiento del salvataje empresarial, con el propósito de asegurar la continuidad de la explotación de la empresa en crisis y proteger a sus trabajadores -priorizando la subsistencia de las empresas y asegurando la continuidad de su producción y la generación de empleo- la presencia, los derechos y la partici-

⁷ Para un mayor análisis de este tópico ver DI LELLA, Nicolás, “Algunas cuestiones interpretativas en torno al salvataje cooperativo”, DCCyE, 2012 (diciembre), 21.

pación de aquellos nucleados en una cooperativa de trabajo se ha visto privilegiada y flexibilizada, manifestándose de la siguiente manera:

- (i) admisión expresa en el elenco de cramdistas de la cooperativa de trabajo –formada o en formación- constituida por los trabajadores de la sociedad concursada.
- (ii) liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos a la cooperativa de trabajo inscripta en el registro de salvataje abierto por el magistrado concursal por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 LCT, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes, a fin de hacerse valer en la instancia de salvataje.
- (iii) el BNA y la AFIP deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.
- (iv) homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos; los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma y la cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.
- (v) la cooperativa no deberá depositar en garantía el 25% del valor de la oferta.
- (vi) por el plazo que determine el INAES tampoco deberá depositar el 5% previsto en el artículo 9 de la ley 20.337.
- (vii) en el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez días hábiles.

II

Acuerdo Preventivo Extrajudicial

1. Preliminar

Como se ha analizado de modo introductorio de este manual, el concurso preventivo encuadra dentro de los llamados *mecanismos formales de reorganización* patrimonial.

Esa formalidad está dada ya que se trata de un procedimiento judicial tendiente a reorganizar el desequilibrio patrimonial del deudor a través de un acuerdo a celebrarse con sus acreedores transitando todas las etapas legalmente dispuestas para ello bajo la dirección de un Juez y la vigilancia de una Sindicatura y de un Comité de Control.

Ahora bien, amén de esta herramienta prevista por el ordenamiento concursal, se han advertido constantemente en la práctica mercantil *mecanismos informales de reorganización* patrimonial, a través de los cuales un deudor con sus acreedores negocian fuera del ámbito tribalicio la manera de hacer frente a las obligaciones y créditos para procurar la mejor satisfacción de los mismos –interés de los acreedores– y salir de la situación económica crítica –interés del deudor–.

Estos acuerdos son totalmente lícitos mientras no esté vigente algún proceso concursal, y en caso de haberse satisfecho los intereses involucrados en su celebración –salida de la crisis patrimonial y satisfacción de los créditos–, habrán cumplido su función de remedio patrimonial reorganizativo.

Ahora bien, si fallan y se declara la quiebra del deudor, los actos otorgados como consecuencia de esta clase de acuerdos preconcursales serán apreciados con las normas comunes de la ineficacia concursal y, dado el caso, podrán ser declarados inoponibles en ella.

Al ser receptados estos acuerdos por nuestra legislación concursal, en la actualidad, además del proceso clásico de reorganización formal, se advierte la posibilidad de someter estos acuerdos preconcursales celebrados por el deudor y sus acreedores a un *proceso concursal abreviado* a fin de obtener su homologación judicial, siempre que se cumpliera con los recaudos legalmente impuestos a tal efecto.

En este contexto, el ordenamiento concursal ha receptado el llamado Acuerdo Preventivo Extrajudicial (“APE”) a los efectos de brindar una herramienta al deudor para que pueda negociar con sus acreedores, en un marco mucho más sencillo, simplificado y acorde a sus intereses, alternativas de solución de su situación patrimonial crítica, pero que a su vez permita abaratar costos (legislado específicamente en los arts. 69 a 76 en el Título II “Concurso Preventivo” del Capítulo VII “Acuerdo Preventivo Extrajudicial” de la LCQ).

2. Conceptualización

Esta figura ha sido definida por autorizada doctrina nacional como aquel

“procedimiento alternativo para la prevención de la quiebra en las crisis empresariales, que tienen como características peculiar la gestación privada de los acuerdos, con previsión de un procedimiento reglado en una etapa judicial final, las exigencias de mayorías de acreedores conformes, la libertad de contenido de los acuerdos, la publicidad para terceros e interesados, un procedimiento de oposición con causales limitadas y, finalmente, la homologación judicial, que se le otorga efectos frente a una eventual quiebra posterior”⁸.

⁸ ALEGRIA, Héctor, “Notas sobre el acuerdo preventivo extrajudicial”, publicado en RDPC N° 10, Concursos y Quiebras - I, p. 266.

3. Diferencias con el Concurso Preventivo

Analizando las características propias de este instituto se pueden observar las diferencias existentes con el concurso preventivo, a saber:

- (i) el APE es un acuerdo “prearmado” que articula una relevante negociación extrajudicial tendiente a agilizar la reorganización económica y financiera de la empresa.

La intervención del Juez se limita a la etapa homologatoria y a la verificación del cumplimiento de los recaudos de fondo y de forma exigidos por la ley.

Asimismo, no existe sindicatura que aconseje al tribunal sobre la admisibilidad o no de los créditos en el pasivo del deudor; es así que en el APE no hay verificación de créditos, no hay incidente de revisión, no hay presentación de los informes individual (art. 35 LCQ) y general (art. 39 LCQ);

Por el contrario, en el concurso preventivo, el rol del Juez y de la Sindicatura es totalmente activo.

- (ii) el presupuesto objetivo para la apertura de todo concurso preventivo es el estado de cesación de pagos, mientras que para el APE le bastaría al solicitante la demostración de encontrarse en una situación de dificultades económico-financieras.
- (iii) en esta línea, la presentación del APE para la homologación no implica la vigencia del control de los arts. 15 y 16 de la LCQ y el “apista” mantiene la plena administración de su patrimonio, sin perjuicio de su obligación de cumplir acabadamente con los recaudos del art. 72 de la LCQ.
- (iv) la presentación del APE no tiene los mismos efectos que la apertura del concurso preventivo, no existe vencimiento de las obligaciones a plazo, ni afectación de las relaciones contractuales, todas las cuales prosiguen en plenitud.
- (v) en consecuencia, la eventual aplicación de medidas cautelares debe hacerse con criterio restrictivo y, *prima facie*, no cabe aplicar las medidas oficiosas que se correspondan con la apertura del concur-

- so preventivo, pues ello implicaría trabar el funcionamiento empresarial, lo que no se condice con la teleología de este instituto.
- (vi) los recaudos del art. 72 de la LCQ conllevan a una apoyatura contable de mayor exigencia que los del art. 11 de la misma ley, en función del principio de transparencia e información que justifica el “prearmado extrajudicial”.
 - (vii) la etapa de conocimiento abreviada mediante la oposición al acuerdo, si bien puede servir para la incorporación de acreedores omitidos, no es comparable con el proceso verificadorio del concurso preventivo.
 - (viii) el acuerdo alcanzado se presenta ante los estrados judiciales sólo cuando el mismo fuera alcanzado y perfeccionado.
 - (ix) los efectos del acuerdo homologado, si bien son similares a los del concurso preventivo judicial, difieren en aspectos claves.

4. Naturaleza Jurídica

Con la trascendente reforma acontecida en el año 2002 por la Ley 25.589 las corrientes de opinión sobre la naturaleza jurídica de este instituto se han intensificado como consecuencia de los nuevos preceptos legales imperantes sobre la materia, destacando a la tesis *Contractual*⁹ (que admite que el convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, es un *contrato*, siendo la relación comercial existente entre ellos de base contractual) y *Concursal*¹⁰ (que considera a este instituto como una alternativa más y completamente válida que el deudor puede emplear para superar un estado de crisis patrimonial). Dentro de esta corriente

⁹ HEREDIA, *Tratado exegético...*, T. V, 2005, p. 877; GRISPO, Jorge D., “Acuerdo preventivo extrajudicial (Según ley 25.589)”, LL, 2003-B, 1244.

¹⁰ VITOLO, Daniel R., “APE, naturaleza del instituto, acuerdo abusivo y facultades judiciales”, DSyC, 203-1242; TRUFFAT, Daniel E., *El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 52; GRAZIABILE, Darío J., “Acuerdo preventivo. Judicial y extrajudicial”, DJ, 2003-I-442; RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Concursal*, 2ª ed., T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2003, p. 544.

de opinión, hay quienes consideran al acuerdo preventivo extrajudicial como un “*instituto concursal*”¹¹ o un “*subtipo concursal*”¹².

Considero que el acuerdo preventivo extrajudicial es un *instituto concursal* que tiene génesis contractual y se desarrolla en un proceso concursal abreviado, de carácter rehabilitatorio superador de la crisis empresaria y alternativo del proceso liquidativo, con etapas extrajudiciales y judiciales.

5. Acerca del concordato extrajudicial y su contenido

Como es sabido, la celebración de estos acuerdos es totalmente lícita mientras no esté vigente algún proceso concursal, y en caso de haberse satisfecho los intereses involucrados en su celebración -salida de la crisis patrimonial y satisfacción de los créditos-, habrán cumplido su función de remedio patrimonial reorganizativo.

En cuanto a su contenido, conforme se desprende del art. 71 de la LCQ, las partes pueden dar al acuerdo extrajudicial el contenido que consideren conveniente a sus intereses. Aquí se encuentra presente el principio de libertad contractual plasmada en los arts. 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional, ratificado también por los arts. 958 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese entendimiento, está abierto el camino al deudor de efectuar un convenio con sus acreedores con el contenido conveniente a sus intereses, sin otros límites que los genéricos de *licitud*, *posibilidad* y *prohibición de fraude* a los restantes acreedores (cf. 960 CCyCN). Es posible *categorizar* a los acreedores, debiéndose interpretar del mismo modo que lo prevé el art. 43 de la

¹¹ ALEGRIA, Héctor, “Facultades del juez e interpretación de las normas sobre acuerdo preventivo extrajudicial (ubicación sistemática y algunos efectos)”, publicado en Suplemente “APE”, La Ley, noviembre de 2004, p. 49.

¹² TRUFFAT, E. Daniel, *El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 52.

LCQ, a fin de mantener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría¹³.

6. Instancia Judicial

Si por cualquier circunstancia estos acuerdos no son cumplidos por el deudor, y este es declarado en quiebra, los actos otorgados como consecuencia de esta clase de acuerdos preconcursales serán apreciados con las normas comunes de la ineficacia concursal y, dado el caso, podrán ser declarados inoponibles en ella. De ello se desprende, que pueden resultar exitosos, aunque las consecuencias si no lo es son muy graves, lo que conlleva fuertes inseguridades a los acreedores con la reticente voluntad a celebrarlos.

Ahora bien, el deudor tiene también la posibilidad de someter estos acuerdos preconcursales celebrados con acreedores a homologación judicial, siempre que se cumplan con los recaudos legalmente impuestos a tal efecto. Y en caso que finalmente resulte homologado, los efectos del acuerdo aprobado judicialmente, serán similares, aunque con algunas diferencias que se indicarán, a los del concurso preventivo judicial, con todo lo que ello importa.

£. Presupuestos

En este contexto, con relación a los sujetos facultados legalmente para recurrir a los estrados judiciales y obtener la homologación del acuerdo alcanzado con sus acreedores extrajudicialmente (presupuesto subjetivo), la doctrina en general adhiere a que sólo están legitimados quienes puedan presentarse en concurso preventivo.

¹³ Juzg. Proc. Conc., N° 2, Mendoza, 3/10/2002, “Bodega Jorge Nahiem”, LLGran Cuyo 2004-251.

Desde el plano del presupuesto objetivo, el art. 69 de la LCQ, dispone el deudor en caso de intentar homologar el convenio obtenido con sus acreedores extrajudicialmente, previamente debe acreditar un estado de dificultades económicas y/o financieros de carácter general, o bien, encontrarse en estado de cesación de pagos. La doctrina ha identificado este recaudo como un estadio previo a la cesación de pagos, de manera tal que, en la práctica comercial, la ley habilita a los deudores a concertar los acuerdos privados cuando apenas se avizoran los primeros síntomas de una futura insolvencia, y de esta manera evitar que se instale la misma.

En este orden de ideas, la denominación legal aludida ha sido analizada in extenso por autorizada doctrina nacional¹⁴:

- a) las dificultades por las que atraviesa el deudor deben ser generales, lo que hace referencia a que debe comprender la situación patrimonial del mismo en su integridad.
- b) las causas económicas, están referidas a lo patrimonial o a la rentabilidad, es decir, a la capacidad de remunerar adecuadamente los medios financieros invertidos, en lo cual tiene que ver el mercado en que la empresa se ubica y sus características.
- c) las causas financieras, hacen a la liquidez, disponibilidades o medios para cubrir las erogaciones de caja, al nivel de endeudamiento, a la necesidad de superávit financiero para el repago de los pasivos realizables.

Con relación a las mayorías exigidas, el convenio que se pretenda homologar judicialmente y convertirlo en un acuerdo preventivo extrajudicial requiere las mismas mayorías capital y personas exigidas para el concurso preventivo, con base en las mismas exclusiones de acreedores (art. 73 LCQ).

Finalmente, el art. 72 LCQ establece que para la homologación del acuerdo, junto con dicho acuerdo, el deudor deberá presentar los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

¹⁴ SEGAL, Rubén, *Acuerdos Preventivos Extrajudiciales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, ps. 111/118.

- a) estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
- b) listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;
- c) listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
- d) enumeración precisa de los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;
- e) monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

£. Publicidad

Tal como lo dispone el art. 74 de la LCQ, la presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publicarán por cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un diario de gran circulación del lugar. Con el decreto que ordena la publicación de edictos, se produce la suspensión de todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor (art. 72 *in fine* de la LCQ), con excepción de las exclusiones dispuestas por el art. 21 de la LCQ.

£. Período de impugnaciones

Dentro de los diez días posteriores a la última publicación de edictos podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado pre-

visto en el inciso 2° del artículo 72 LCQ, pudiendo fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73 LCQ. De ser necesario se abrirá la causa a prueba por diez días y el juez resolverá dentro de los diez días posteriores a la finalización del período probatorio (art. 75 LCQ).

£. Decisión judicial

No deducidas oposiciones a la homologación del acuerdo, o bien, habiendo sido desestimadas las existentes, el juez se avocará a analizar la procedencia de la homologación solicitada por el deudor en su presentación inicial.

En este entendimiento, el juez no está obligado a homologar automáticamente, sino que, debe someter la cuestión a un doble régimen de control, a saber:

- (i) *control de legalidad formal*: el que se refiere al control judicial sobre los recaudos de forma y presentación de la solicitud homologatoria del deudor, esto hace al análisis sobre la regularidad de la instrumentación del acuerdo y del desarrollo del procedimiento para obtener la homologación.
- (ii) *control de legalidad sustancial*: a través de la verificación de que el acuerdo preventivo extrajudicial no infringe las reglas de la moral, el orden público, la ley, las buenas costumbres, que no tenga objeto prohibido o que sea abusivo.

£. Efectos de la homologación de un APE

El art. 76 de la LCQ dispone que el acuerdo homologado quedará sometido a las previsiones contempladas para un acuerdo preventivo homologado en otras partes del mismo ordenamiento, a saber:

- (i) produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presen-

- tación, aunque no hayan participado en el procedimiento (art. 56, párr. 1º, LCQ);
- (ii) produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados en la medida en que renuncien voluntariamente al privilegio (art. 56, párr. 2º, LCQ);
 - (iii) el acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él (art. 56, párr. 4º, LCQ);
 - (iv) importaría la novación de todas las obligaciones con causa o título anterior al concurso, aunque esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios (art. 55 LCQ);
 - (v) no resulta aplicable el régimen de verificación tardía (art. 56, párrs. 4º, 5º y 6º LCQ) toda vez que en el acuerdo preventivo extrajudicial no hay proceso verificadorio alguno, temporáneo ni tardío (arts. 69 a 76 LCQ).

De conformidad con los términos de las disposiciones contenidas en el artículo 76, y sus remisiones, todo indica que una vez que el acuerdo preventivo extrajudicial se haya homologado y dicha homologación se encuentra firme:

- (i) deben tomarse y ejecutarse las medidas tendientes a su cumplimiento (art. 59, párr. 1º, LCQ);
- (ii) el juez debe declarar que ha concluido el procedimiento (art. 59, párr. 2º, LCQ);
- (iii) el juez debe disponer la constitución de las garantías pertinentes, y la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se le hubieran otorgado a los controladores del acuerdo si los hubiera (art. 59, párr. 3º, LCQ);
- (iv) salvo que el acuerdo estableciera lo contrario, el deudor requerirá autorización judicial para la realización de actos que importen ex-

- ceder las limitaciones impuestas en la inhibición general (art. 59, párr. 4, LCQ);
- (v) la resolución deberá publicarse por un día en el diario de publicaciones legales y en un diario de amplia circulación; siendo la misma apelable (art. 59, párr. 5º, LCQ);
 - (vi) la falta de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial no importará la quiebra del deudor.
 - (vii) la falta de cumplimiento del acuerdo preventivo extrajudicial total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías obliga al juez a declarar la quiebra del deudor a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo si los hubiere (art. 63, párr. 1º, LCQ), dándose vista al deudor y a los controladores, si los hubiere;
 - (viii) también debe declararse la quiebra, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el expediente su imposibilidad de cumplir el acuerdo en el futuro (art. 63, párr. 1º, *in fine*, LCQ);
 - (ix) la resolución es apelable pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199 (art. 63, párr. 2º, LCQ);
 - (x) en todos los casos en que se declare la quiebra estando pendiente un acuerdo preventivo extrajudicial se aplican los incisos 6º y 7º del art. 62; es competente el juez que intervino en el acuerdo preventivo extrajudicial (art. 64) aunque debe designarse síndico (art. 64), en razón de que no había uno anterior.

III

Concurso en Caso de Agrupamiento

1. Preliminar

La realidad mercantil es dinámica e impulsiva, trasunta una gran vitalidad y da forma a la concurrencia desbordante de las empresas que se agrupan. Es así que, la complejidad de relaciones jurídico-económicas que se estructuran en torno a la moderna sociedad anónima ha obligado a diseñar nuevos conceptos capaces de aprehender los fenómenos que se advierten en su evolución.

Sin duda, uno de los fenómenos presentes en la economía y el comercio moderno es el de la concentración empresarial, buscando, las empresas que se agrupan, la obtención de ventajas comparativas de su posición en el mercado, una mejor utilización de los recursos técnicos, humanos, económicos y financieros, y complementarse –mutuamente– en el ejercicio de la propia actividad o de actividades afines.

En ese sentido, la necesidad de aumentar la producción, abaratar los costos, desarrollar la tecnificación y la conveniencia del autofinanciamiento, ha sido la causa y justificativo de los procesos de concentración empresarial. Todo ello llevado a cabo a través de vínculos de empresas, que pueden manifestarse por diversas vías, entre las cuales se encuentran las fusiones, conformación de grupos, *joint ventures* o adquisiciones de participaciones en otras empresas.

Hay que reconocer por ello, que la agrupación de empresas permite a cada una de ellas disponer de fuerzas económicas de las que carecería trabajando aisladamente, por lo que tiene una finalidad notablemente útil, aunque no puede desconocerse sus peligros. De ese modo, el fe-

nómeno de la formación de grupos de sociedades, constituye una respuesta a exigencias técnicas en el plano organizativo, administrativo y financiero de las actividades productivas, erigiéndose en instrumentos indispensables para la reestructuración y racionalización del sistema industrial y financiero.

Los elementos que caracterizan la existencia de un conjunto económico son: Personalidad individual de sus integrantes; Subordinación o dependencia jerárquica; Unidad de dirección; Un interés grupal o común; Permanencia en el tiempo.

En este marco, la legislación concursal introdujo diversas normas innovadoras en nuestro país, destinadas a que todos los sujetos que integren un conjunto económico puedan acogerse a la solución concursal y arribar a un acuerdo preventivo con sus acreedores (art. 65 LCQ).

2. Requisitos

Desde el plano del presupuesto objetivo, el art. 66 LCQ permite, como excepción al principio general contenido en el art. 1° LCQ, que sólo uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, pero con la condición de que la crisis de ese integrante pueda afectar a los demás miembros del grupo.

La *ratio legis* reside en que la vinculación económica y jurídica de los integrantes del agrupamiento puede implicar que la cesación de pagos y crisis financiera de uno de los integrantes del grupo arrastre a los demás miembros a idéntica situación.

Entonces, corresponderá demostrar que uno o más de uno de los integrantes del grupo se encuentra/n inmerso/s en un estado de insolvencia, y, además, que esa situación tiene virtualidad suficiente como para afectar al resto de los miembros de la agrupación y arrastrarlos a un estado de crisis económica.

Con relación al presupuesto subjetivo, las personas humanas o jurídicas que integren el conjunto económico deben ser sujetos concursables (cf. art. 2° LCQ). Por lo que, si uno de los integrantes no es

susceptible de ser concursado, entonces los demás integrantes no podrán presentarse en concurso de forma agrupada, sino que sólo podrán hacerlo individualmente. Ello, por cuanto la presentación en concurso por agrupamiento debe ser realizado por *todos* los integrantes del grupo.

En lo que se refiere al presupuesto procesal, la presentación en concurso preventivo de los integrantes de un conjunto económico requiere el cumplimiento de los recaudos tradicionales exigidos en el art. 11 de la LCQ.

Además de estos recaudos comunes a todos los concursos preventivos, se requiere:

- (i) *acreditar la existencia de grupo económico*: exponiendo los hechos y presentando documentos que demuestren su realidad y composición. En líneas generales la existencia de un agrupamiento es acreditada con: estatutos sociales; estados contables; actas de asamblea y directorio; libros; accionistas comunes entre las sociedades agrupadas; contratos; garantías otorgadas entre los miembros; relaciones inmobiliarias entre los miembros del grupo.
- (ii) *acreditar la permanencia de la agrupación*: la ley exige que los sujetos concursables integren el conjunto económico en forma permanente. Así, cualquier vinculación accidental o transitoria no permite una presentación concursal en carácter de agrupamiento.

3. Competencia

El art. 67, primer párrafo, de la LCQ, contiene una norma específica y adicional sobre la competencia judicial en concursos de grupos económicos, atribuyendo competencia al juez que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

La norma especial resulta necesaria para estos casos, atento a que un grupo económico puede conformarse con sociedades domiciliadas en ciudades diferentes y distantes entre sí.

Entonces, habrá que analizar, en primer lugar, el integrante con mayor activo según lo expuesto en su último balance. Zanjada esta cuestión, en segundo lugar, habrá que aplicar la regla del art. 3° LCQ, sobre competencia para esa persona, sea humana o jurídica, para determinar el juez competente.

4. Particularidades procesales

Seguidamente se exponen algunas cuestiones propias de esta clase de proceso, que lo diferencian del trámite de un concurso preventivo no agrupado, a saber:

- (i) *trámite*: existirá un proceso por cada persona humana o jurídica concursada.
- (ii) *sindicatura*: es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural, conforme lo dispone el art. 253, último párrafo, LCQ.
- (iii) *informe general*: se presentará uno por cada proceso existente y se complementará con un solo estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.
- (iv) *control de las verificaciones*: los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.
- (v) *propuestas unificada*: los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo. También pueden optar por hacer una propuesta individual y distinta en cada concurso por separado.
- (vi) *régimen de mayorías*: habrá que distinguir:
 - si la propuesta es agrupada: la aprobación requiere las mayorías del artículo 45 LCQ. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado

sobre todos los concursados, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.

- si la propuesta es individual: la aprobación requiere la mayoría del art. 45 LCQ en cada concurso. No se aplica a este caso lo expuesto precedentemente.

(vii) *frustración del concurso*: la falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

(viii) *créditos entre concursados*: los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

IV

Concurso del Garante

1. Introducción

El art. 68 de la LCQ permite que los sujetos, que por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones de una persona concursada, puedan solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado.

Ello es plenamente razonable y atiende al hecho de que el garante puede ver afectado su patrimonio por el concursamiento del deudor principal. Se justifica en que la cesación de pagos y crisis financiera del deudor principal puede arrastrar al garante a idéntica situación en el futuro.

2. Presupuestos

Vinculado al presupuesto objetivo, es indiferente que el garante se encuentre en estado de cesación de pagos, siendo otra excepción a lo normado por el art. 1º LCQ.

Desde el plano del presupuesto subjetivo, el garante debe ser un sujeto concursable (cf. art. 2º LCQ). Además, para ser identificado como garante, nuestra ley concursal presenta una fórmula muy amplia, comprendiendo a cualquier sujeto que haya prestado una garantía, sea de índole personal o real. Así, los sujetos que pueden concursarse son aquellos, entre otros, que sean fiadores, solidarios o no (art. 1590 del CCCN), principales pagadores (art. 1591 CCCN), codeudores solida-

rios, avalistas, terceros constituyentes de prenda o hipoteca, o fiduciantes en garantía (art. 1680 CCCN).

Procesalmente, el garante deberá presentar, junto con los recaudos previstos por el art. 11 de la LCQ, el o los documentos en que se haya plasmado el acto jurídico de garantía.

3. Competencia

El garante debe requerir la apertura de su concurso preventivo, en la mesa general de ingresos de causas, requiriendo la conexidad con el concurso del deudor principal.

4. Trámite

El garante puede presentarse en concurso preventivo simultáneamente con el deudor principal o con posterioridad, pero no más allá de los treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de edictos que anotició la apertura del concurso preventivo del deudor principal.

En caso de que el garante ejerza el derecho acordado y se presente en concurso, el juez deberá suspender los plazos del proceso concursal correspondiente al deudor principal y establecer plazos uniformes para que ambos procesos tramiten en forma conjunta¹⁵.

Son aplicables las reglas previstas para los concursos en caso de agrupamiento. Así, en los concursos del garante y deudor principal corresponderá tener presente ciertos aspectos:

- (a) procesos individuales: habrá un proceso por cada sujeto concursado.
- (b) sindicatura: habrá, como regla general, una sola sindicatura para todos los procesos.

¹⁵ Ver Juzg. CyCom., n° 8, Tucumán, “Bulonería Mitre SRL s/ Concurso Preventivo”.

- (c) informe general: se presentará uno por cada proceso existente y un solo informe consolidado del patrimonio de todos los concursados.
- (d) contralor de verificaciones de créditos: los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación efectuadas por los acreedores de los demás concursados.
- (e) créditos entre concursados: garante y deudor principal podrán verificar sus créditos recíprocamente, pero tales créditos (y el de los cesionarios que hubieran adquirido el crédito hasta 2 años antes del concurso) se encontrarán excluidos del cómputo para las mayorías.
- (f) categorización unificada o individual: los concursados podrán establecer categorías que comprendan a todos los acreedores de igual naturaleza del garante y el deudor principal.
- (g) propuesta unificada o individual: garante y deudor principal podrán presentar una propuesta de acuerdo tratando unificadamente su pasivo o, en cambio, presentar propuestas individuales.
- (h) falta de obtención de mayorías e incumplimiento: en caso de propuesta unificada, la falta de obtención de las mayorías legales y el incumplimiento del acuerdo homologado ocasionará la quiebra de ambos (garante y garantizado), mientras que, en caso de propuesta individual, la falta de obtención de las mayorías legales y/o el incumplimiento del acuerdo sólo acarrea la quiebra del sujeto implicado.

V

Concurso Declarado en el Exterior

En razón del carácter de juicio universal que conlleva todo proceso concursal, la legislación argentina ha adoptado, en el derecho interno, el principio según el cual en el territorio argentino sólo se concibe un único proceso universal de crisis para la misma persona abarcativo de todos sus bienes existentes en el país así como de todos los acreedores.

Ahora bien, la cuestión analizada precedentemente se tornará compleja en aquellos supuestos en los cuales se advirtiera en el proceso concursal *elementos extranjeros*, es decir, de darse el caso en el que el deudor tuviera bienes en más de un Estado o en el que algunos de los acreedores del deudor fueran titulares de créditos pagaderos en otro lugar que no sea el Estado en el que se hubiera abierto el procedimiento de insolvencia.

En este contexto, se advierten diversos sistemas que pretenden brindar principios y soluciones al problema internacional del concurso, a saber:

(i) *Sistema de Unidad y Pluralidad Concursal.*

- a) El sistema de *unidad* -también llamado de *universalidad*- supone un único y universal proceso concursal y ley aplicable para tratar la insolvencia patrimonial de un sujeto dado.
- b) El sistema de *pluralidad*, habilita la vigencia de tantos procesos concursales como países hubieran y en los cuales existieran bienes del deudor, por considerar que la quiebra es un régimen de indisponibilidad limitado -por razones de soberanía- a los bienes de cada país, atento a que los jueces no pueden tomar

medidas sino respecto de aquellos bienes que se encuentran en su propia jurisdicción.

(ii) Sistema de Territorialidad y Extraterritorialidad.

- a) Por el sistema de la *territorialidad*, las facultades del juez concursal se restringen a los bienes existentes y actos realizados por el deudor dentro de las fronteras del país en que dicho procedimiento fuera abierto, produciendo las siguientes consecuencias prácticas:
- otorga fuerza jurisdiccional interna a la sentencia de quiebra.
 - no habilita por sí la apertura de procedimientos de insolvencia en otros países.
 - desconocimiento de los efectos locales de la quiebra extranjera.
 - desconocimiento de los efectos de la quiebra local en el extranjero.
 - existencia de preferencia para acreedores “locales” o “nacionales”.

Este sistema supone la pluralidad de procesos de insolvencia del deudor, pero su declaración en los distintos países es *eventual* atento a que dependerá de la instancia de los acreedores.

- b) Por el sistema de la *extraterritorialidad*, se propicia que un solo juez sea el competente para entender en todas las cuestiones relacionadas con la insolvencia de un deudor, sin importar el lugar en que estuvieran ubicados los bienes de dicho deudor, generando las siguientes consecuencias:
- otorga fuerza jurisdiccional extramuros a la sentencia de quiebra local.
 - habilita la apertura de procedimientos de insolvencia en otros países.
 - reconoce efectos locales de la quiebra extranjera.
 - reconoce efectos de la quiebra local en el extranjero.

Este sistema supone que los efectos de la apertura de un procedimiento de crisis de un sujeto deben necesariamente expandirse a todos

los lugares donde existieran bienes, por considerar que no se podría ser fallido en un lugar y estar *in bonis* en otro.

En la Argentina, la problemática que plantea la quiebra transfronteriza intenta ser regulada por dos regímenes diferentes, los que serán analizados seguidamente, a saber:

- (i) de *Fuente Internacional*, contenido en los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, los que unifican las reglas del Derecho Internacional Privado sobre la insolvencia, prevaleciendo sobre la leyes locales (cf. art. 75, inciso 22, CN) al momento de resolver conflictos de insolvencia entre los países parte.
- (ii) de *Fuente Interna*, contenido en la ley de concursos y quiebras n° 24.522, la que rige en todos los concursos con elementos extranjeros siempre que no resultasen de aplicación las disposiciones de fuente internacional.

Cabe tener presente para el estudio de esta norma los siguientes conceptos:

- Acreedor “foráneo” o “extranjero”, es el titular de un crédito cuyo lugar de pago se encuentra fijado *exclusivamente* fuera de la República Argentina.
- Acreedor “local” o “nacional”, es el titular de un crédito cuyo lugar de pago se encuentra fijado *exclusiva o alternativamente* en la República Argentina¹⁶, independiente de su nacionalidad o procedencia.

1. Régimen de Fuente Interna

Se advierte en nuestra legislación concursal una serie de disposiciones en materia de concursos con elementos extranjeros, las que resultarán aplicables *subsidiariamente* para países signatarios de los Tra-

¹⁶ CNCom., Sala E, 15/09/1983, “Trading Americas S.A. s/ Quiebra”, LL, 1983-D, 421.

tados de Montevideo (en la medida que no contraríe sus disposiciones) y directamente para el resto de los países, a saber:

- (i) *Concursabilidad de deudores domiciliados en el extranjero* (art. 2 LCQ).
- (ii) *Competencia del juez argentino para intervenir en la quiebra del deudor no domiciliado en nuestro país* (art. 3 LCQ).
- (iii) *Protección de los créditos locales frente al concurso extranjero del deudor.*

El concurso foráneo no podrá ser invocado en nuestro país para disputar los derechos de los acreedores locales sobre los activos existentes en la Argentina, como tampoco para privar de eficacia a los actos celebrados en ella por el deudor. Tal prescripción legal hace aplicación del principio de que “el patrimonio del deudor extranjero existente en el país constituye la garantía exclusiva de los acreedores locales”¹⁷. En ese entendimiento, los acreedores del concurso extranjero no podrían:

- a) invocar privilegio alguno a un acreedor local; ó,
- b) plantear la nulidad de los actos celebrados entre el deudor y los acreedores locales antes de la promoción del concurso argentino, aun cuando pretendieran fundarse en la circunstancia de que dichos actos fueron celebrados en período de sospecha atento a que esta acción sólo corresponde a acreedores locales; ó,
- c) suspender las acciones individuales sobre activos locales, aunque la misma fuera ordenada en el concurso extranjero; ó,
- d) impugnar la validez de un acuerdo preventivo ya aceptado por los acreedores locales.

De lo expuesto, se deriva que el derecho interno argentino separa el patrimonio del deudor concursado en el extranjero asignando una prelación o tutela específica a los acreedores locales sobre los

¹⁷ HEREDIA, *Tratado exegético...*, T. I, p. 294.

bienes integrantes de aquel patrimonio que estuviesen situados en nuestro país.

(iv) *Posibilidad de abrir el concurso en la Argentina a consecuencia de la declaración concursal en el extranjero.*

La declaración de concurso en el extranjero es *causal* para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito deba hacerse efectivo en la Argentina, dando lugar al llamado *principio de causalidad*.

A través de este principio, la declaración en concurso en el extranjero sirve de presunción *iure et de iure* de insolvencia del deudor en nuestro país, ya que dicha sentencia extranjera es suficiente para que el juez argentino pueda declarar la apertura de un proceso concursal sin necesidad de analizar la situación patrimonial de aquél. Hay que tener en cuenta ciertas premisas:

- a) cualquier procedimiento concursal extranjero permite el funcionamiento de la regla de la causalidad¹⁸, esto es, tanto se tratará de una quiebra como de un concurso preventivo.
- b) podría invocarse el concurso extranjero para justificar la apertura de cualquier concurso nacional, sea preventivo como liquidatorio¹⁹.

(v) *Acreditación de la “no discriminación” para el acreedor extranjero para insinuarse en el concurso local*

Cuando se ha abierto un concurso en nuestro país y existieran uno o más acreedores de aquél con créditos pagaderos exclusivamente en el extranjero no pertenecientes a un concurso foráneo, sea porque no existe concurso extranjero o porque simplemente aquellos acreedores no pertenecen a él, los acreedores en estas circunstan-

¹⁸ VILLANUEVA, Julia, *Concurso preventivo*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003, p. 89; GRAZIABILE, Darío J., *Derecho Concursal*, Lexis Nexis, 2012, p. 121.

¹⁹ ALEGRIA, Héctor, “Extraterritorialidad de los concursos”, *LyE*, 1987-47-33.

cias, para lograr la satisfacción de sus créditos, deberán insinuarse en el concurso nacional en los términos de la ley 24.522.

Al respecto, el tercer párrafo del art. 4° de la LCQ consagra el *principio de reciprocidad*, por el que se establece un requisito de admisibilidad a la concurrencia al pasivo concursal nacional de los acreedores con créditos pagaderos en el exterior no pertenecientes a otro concurso.

A través de este sistema se dispone que la verificación en el concurso nacional de un crédito pagadero en el extranjero no sometido a un proceso concursal en el exterior, estará condicionada a que su titular demostre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito sea pagadero en nuestro país podría verificar y cobrar en iguales condiciones en un concurso abierto en el país en el cual aquél crédito sea pagadero.

De ese modo, el acreedor foráneo que no pertenece a ningún juicio universal extranjero podrá obtener igualdad de trato con los acreedores locales siempre que acredite que la ley concursal del país donde su crédito fuera pagadero, admitiera -si el concurso se abriera allí- idéntica posibilidad de verificación y cobro a los acreedores con créditos pagaderos en la República Argentina.

En consecuencia, para saber si en un concurso abierto en nuestro país podría participar un acreedor pagadero en otro, habrá que remitirse a la legislación concursal de dicho país, y si el admitiera -frente a igual supuesto- la participación de un acreedor con crédito pagadero en la Argentina, otro tanto sucederá en el concurso argentino con el acreedor cuyo crédito debiera pagarse en ese país y viceversa. La razón de ser de este precepto radica en la necesidad de evitar que los acreedores locales sufran un daño patrimonial a causa de un eventual concurso extranjero que se declare en el futuro, en el que, por aplicación de las soluciones que la ley foránea estableciera, ellos resultaran discriminados en el trato con los acreedores extranjeros o, directamente, excluidos de aquél proceso.

La carga de la prueba de la reciprocidad en el marco del proceso concursal nacional corresponderá *prima facie* al acreedor insinuante,

principal interesado en la verificación de su crédito, aunque, como se verá, en la actualidad la incumbencia probatoria no sólo en él recae. Puede hacer por diversos medios probatorios, a saber:

- a) *documentales*: acompañar textos legales del país de origen certificados mediante los cuales se acredite la vigencia de la norma que evidencia la reciprocidad de trato y/o publicaciones realizadas por la doctrina dominante en la materia del país extranjero.
- b) *informes estatales*: emitidos por autoridades centrales y/o por el tribunal que eventualmente entendiera en la causa.
- c) *periciales*: adjuntar dictámenes de profesionales del país extranjero con incumbencia sobre la materia concursal y/o de expertos en el derecho comparado, traducidos con firmas autenticadas debidamente legalizadas.

(vi) *Subordinación en la quiebra local de los créditos pagaderos en el extranjero y que pertenezcan a un concurso extranjero frente a los créditos locales*

El segundo párrafo del art. 4 de la LCQ, consagra el denominado *sistema de preferencia local*, en virtud del cual los acreedores pertenecientes al concurso formado fuera del territorio nacional actuarían únicamente sobre el saldo que quedara en la quiebra local luego de satisfechos los créditos verificados en ella.

Por medio de este mecanismo, la norma introduce una *subordinación legal* de los derechos de los acreedores extranjeros pertenecientes al concurso foráneo respecto de los acreedores locales, a través de la cual los primeros intentarán satisfacer sus acreencias del eventual remanente que existiera luego de satisfechos íntegramente los créditos de los segundos.

Para la aplicación de este sistema resulta necesario que se avizoren todos y cada uno de los siguientes recaudos, a saber:

- a) vigencia de un concurso en el extranjero, cualquiera fuera la índole del mismo;

- b) existencia de quiebra liquidativa en nuestro país, lo que excluye la pretensión de aplicar esta regla en los casos de conclusión no liquidativa de la falencia, puesto que sólo podría hablarse de “saldo” cuando la quiebra ha concluido por “pago total”.
- c) titularidad del acreedor que deseara concurrir a la quiebra local de un crédito cuyo lugar de pago sea exclusivamente fuera de nuestro país;
- d) pertenencia de ese acreedor al proceso concursal declarado en el extranjero, es decir, que tenga su crédito verificado o pendiente de resolución verificatoria, no así aquellos que ni siquiera hayan insinuado su acreencia al pasivo concursal foráneo y,
- e) obtener verificación de su acreencia en la quiebra local (cf. arts. 200 y ccs. LCQ).

(vii) Disminución del dividendo en el concurso local de lo percibido en el extranjero

Abierto el proceso falencial en nuestro país, podría darse el supuesto fáctico que un acreedor quirografario decidiera fraccionar los títulos representativos de su crédito para intentar satisfacer –por cualquier vía (v. gr. judicial o extrajudicial; concursal o individual)– una parte en el extranjero y la otra cobrarla sometiéndose al quiebra nacional.

En ese escenario, y de lograrse con éxito aquél cometido, el último párrafo del art. 4° de la LCQ consagra el *principio paridad en los dividendos*, a través del cual se aspira *igualar* al acreedor que obtuvo beneficio propio con los demás que respetaron en mayor medida el procedimiento común.

De ese modo, dispone este artículo que la parte de los créditos quirografarios cobrados en el extranjero con posterioridad a la declaración en quiebra del deudor en nuestro país serán imputados al dividendo que a sus beneficiarios les correspondiera en ella.

Consecuentemente, se establece una disminución de su participación en el dividendo concursal argentino proporcionalmente a la satisfacción obtenida en el exterior.

Se podría citar el siguiente caso expuesto, a título ejemplificativo, por autorizada doctrina nacional²⁰:

En una quiebra que tramita en nuestro país se advierten:

(i) Acreedores: 3.

A: \$1.000.

B: \$1.000.

C: \$500.(\$500 más en el extranjero).

(ii) Pasivo Verificado: \$2.500.

(iii) Activo repartible: \$1.500.

(iv) Porcentual de cobro quirografario: 60% del capital verificado (1.500 dividido en 2.500 = 0,60).

Si no existiera el principio establecido por la norma en comentario, en el ejemplo citado sucedería lo siguiente:

A: cobraría \$600.

B: cobraría \$600.

C: cobraría \$300 (más los \$500 percibidos en el exterior).

En ese contexto, el acreedor C habría visto satisfecho su crédito, finalmente, en un 80% a diferencia de sus coacreedores, quienes, no obstante haberse sometido íntegramente en el proceso concursal de su deudor, sólo habrían logrado satisfacer el 60% de su acreencia.

Ahora bien, mediante la regla de la prioridad en el dividendo, lo que se logra es reducir el dividendo a cobrar por C en la quiebra declarada en la Argentina hasta que el total de lo que efectivamente perciba implique un porcentaje igual al percibido por sus coacreedores (esto es, que A, B y C vean satisfechos sus créditos en un 60%).

A tales fines, deberá sumarse -idealmente- al pasivo verificado y al activo distribuible el importe cobrado por C en el exterior, igualándose, de ese modo, el porcentaje de cobro de A y B.

Entonces, vigente el principio establecido por esta norma, en la quiebra en cuestión debería suceder lo siguiente:

²⁰ Para la exposición de este tema se ha seguido sustancialmente a ROUILLÓN, Adolfo A.N., "Concursos con elementos extranjeros", en ROUILLÓN (Dir.) – ALONSO (Coord.), *Código de Comercio de la Nación*, T. IV-A, La Ley, Buenos Aires, 2007, ps. 93/94.

(i) Acreedores: 3.

A: \$1.000.

B: \$1.000.

C: \$1.000.

(ii) Pasivo Verificado: \$3.000.

(iii) Activo repartible: \$2.000.

(iv) Porcentual de cobro quirografario: 66,66% del capital verificado (2.000 dividido en 3.000 = 0,666);

A: cobraría \$666.

B: cobraría \$666.

C: cobraría \$166,66 (más los \$500 percibidos en el exterior).

En consecuencia, mediante la aplicación de la regla de la *paridad en los dividendos concursales* la igualdad de trato entre los acreedores quirografarios, al menos en este aspecto, ha sido restaurada.

2. Régimen de Fuente Internacional

Tal como se analizó en el acápite introductorio, uno de los regímenes que pretende regular la problemática que plantea la quiebra transfronteriza es el de *fuentes convencional internacional*, es decir, aquellas normas contenidas en uno o más tratados suscriptos por nuestro país con uno o varios países a fin de normar el supuesto de concurso con elemento extranjero.

De ese modo, de advertirse esta circunstancia fáctica en la práctica entre los países signatarios procederá la aplicación de las disposiciones contenidas en el tratado que los vinculara. Y en ese aspecto, únicamente cabe considerar los Tratados de Derecho Comercial Internacional de 1889 y 1940, a los que seguidamente nos referiremos.

2.1. Tratados de Montevideo

Como se dijo, la norma del art. 4º de la LCQ se aplica en todos aquellos supuestos en que, habiendo elementos extranjeros, los concur-

sos no deban regirse por tratados aprobados por nuestro país, es decir, en aquellos casos en los cuales la Argentina no se encontrase vinculada con otro país por una norma de fuente convencional internacional.

En este contexto, las reglas de fuente internacional en materia de insolvencia transfronteriza están contenidas, únicamente, en los tratados de Montevideo de 1889²¹ y 1940²², los que unifican las reglas del Derecho Internacional Privado sobre la insolvencia, prevaleciendo sobre la leyes locales (cf. art. 75, inciso 22, CN) al momento de resolver conflictos de insolvencia *entre los países parte*.

2.1.1. *Tratados de Montevideo de 1889*

Al hacer referencia en esta materia al Tratado de Montevideo de 1889 se alude específicamente a uno de los ocho tratados²³ redactados en aquel momento, cual es, el “Tratado de Derecho Comercial Internacional” (Capítulo X – “De las Falencias” – Arts. 35 a 48), ratificado por Perú (1889), Paraguay (1889), Uruguay (1892), Argentina (1894), Bolivia (1903) y Colombia (1933).

2.1.2. *Tratados de Montevideo de 1940*

Al hacer referencia en esta materia al Tratado de Montevideo de 1940 se alude específicamente a uno de los ocho tratados²⁴ redactados

²¹ Celebrado en el marco del 1º Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en la Ciudad de Montevideo entre el 25/08/1888 y el 18/02/1889.

²² Celebrado en el marco del 2º Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en la Ciudad de Montevideo entre 1939 y 1940.

²³ Tratado sobre Derecho Civil Internacional; Tratado de Derecho Procesal; Tratado sobre Derecho Penal Internacional; Tratado sobre Patentes de Invención; Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística; Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fabrica; Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales; Tratado de Derecho Comercial Internacional y el Protocolo Adicional.

²⁴ Tratado de Derecho Civil Internacional; Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional; Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional; Tratado de

en aquel momento, cual es, el “Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional” (Título VIII – “De las Quiebras” – Arts. 40 a 53), ratificado por Uruguay (1942), Argentina (1956) y Paraguay (1958).

2.2. Conclusiones

Advirtiéndose, entonces, un concurso con elementos extranjeros que vincule a nuestro país con Uruguay y/o Paraguay (países ratificantes de aquél y del de 1889), se aplicarán las disposiciones de los arts. 40 a 53 del Tratado de 1940.

De las disposiciones normativas contenidas en ambos tratados, cabe extraerse una síntesis del sistema adoptado por los mismos en materia de insolvencia, advirtiéndose, *prima facie*, la admisión de dos modalidades, a saber:

- (i) *La Unidad* (principio o regla general), se abre un único juicio en el domicilio del fallido, aun cuando éste practicara, accidentalmente, actos de comercio en otros Estados, o tenga agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal. Todos los acreedores presentarán sus títulos y harán valer sus derechos según la ley y ante el juez del Estado en donde se declaró la quiebra.
- (ii) *La Pluralidad* (opción facultativa), al permitir la apertura de juicios plurales en el domicilio de cada una de las casas independientes del fallido. Declarada la quiebra en uno de los domicilios comerciales, los acreedores tienen la *facultad* de promover -en un plazo concreto- en el respectivo Estado un nuevo juicio contra el fallido o concursado. En tal caso no será necesario probar el hecho generador de la quiebra (efectos extraterritoriales). Así, se seguirán juicios separados y se aplicarán las leyes del Estado donde se radica

Derecho Procesal Internacional; Tratado de Derecho Penal Internacional (no ratificado por Argentina); Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos Montevideo (no ratificado por Argentina); Tratado sobre Propiedad Intelectual (no ratificado por Argentina); Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales y un Protocolo Adicional.

el procedimiento. El sobrante que resultara en un Estado a favor del fallido quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro (disponibilidad internacional de los remanentes: efectos extraterritoriales). Pero si los acreedores locales no promovieran dentro del plazo establecido un nuevo juicio, deberán presentar sus títulos ante el juez que ha declarado la quiebra y de conformidad con tal ley. En tal supuesto, nos encontramos con un juicio único.

Sin perjuicio de lo expuesto, la doctrina ha puesto de relieve la insuficiencia y falta de actualización de las disposiciones contenidas en los tratados a fin de arribar a soluciones rápidas, prácticas y eficientes de los problemas que plantean los concursos con repercusión transfronteriza²⁵, más aún si se tiene en cuenta que la ausencia de las ratificaciones de Brasil y Chile, dos naciones con las cuales nuestro país mantiene constantes relaciones económicas.

En ese contexto, y conforme se ha venido sosteniendo desde tiempo, resulta, a todas luces, necesario bregar por

“la adopción de un régimen moderno y eficiente, que contemple los verdaderos intereses nacionales -aumentando nuestra previsibilidad y disminuyendo nuestra tasa de riesgo país-, y los de sus empresas en dificultades cuando ellas acuden a procedimientos de insolvencia buscando la reorganización, la preservación de valor y el mantenimiento de empleos, para lo cual es menester introducir en la legislación interna reglas que posibiliten la cooperación internacional, el reconocimiento de los procesos concursales, y el acceso de los funcionarios y de los acreedores foráneos a estos últimos, así como el de nuestros funcionarios concursales y acreedores domésticos a los procesos extranjeros”²⁶.

²⁵ Cfr. RIVERA, *Instituciones...*, T. II, p. 288; GRAZIABILE, *Derecho Concursal*, 2012, p. 130.

²⁶ ROUILLÓN, Adolfo A.N., “Cooperación Internacional en Materia Concursal. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza”, LL, 2002-D, 998.

3. Tendencias de derecho internacional

Dentro del escenario descrito precedentemente y advirtiéndose que el análisis del fenómeno de la insolvencia transfronteriza ha despertado la gestación de nuevas fuentes de regulación tendientes a la unificación de soluciones para su tratamiento, entre las cuales, principalmente, se destacan:

3.1. Ley Modelo de UNCITRAL

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza²⁷, elaboró y aprobó en Viena una Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza conocida universalmente con el nombre de *Ley Modelo de UNCITRAL*²⁸, la que tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su derecho de la insolvencia con una normativa moderna, equitativa y armonizada para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza..

Partiendo del análisis de la realidad y experiencias internacionales en esta materia la *Ley Modelo de UNCITRAL*²⁹ procura la unificación del tratamiento de este tema a través de la incorporación al derecho patrio del esquema que se articuló como un modelo legal de regulación de los diversos procedimientos concursales.

Con esos fines en mira, en su Preámbulo define sus propósitos y enumera sus objetivos, a saber:

²⁷ Resolución 52/158 de la Asamblea General de fecha 15/12/1977.

²⁸ Rige actualmente -con las adecuaciones pertinentes- en México, Japón, Estados Unidos, Colombia, Reino Unido, Polonia, Sudáfrica, Rumania, Serbia, Montenegro, British Virgin Islands, Eritrea y Australia.

²⁹ Véase al respecto el trabajo de HEREDIA, Pablo D., “La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre insolvencia transfronteriza de 1997”, publicado en *Anuario de Derecho Concursal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 169.

- a) cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor; y,
- e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Siguen luego cinco capítulos que contienen: (i) disposiciones generales; (ii) reglas que rigen el acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado donde tramita el proceso concursal; (iii) regulación del reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia y de las medidas -principalmente cautelares- otorgables en el país; (iv) principios y formas de cooperación entre tribunales y representantes, locales y extranjeros; y (v) sistemas de coordinación de procedimientos paralelos de insolvencia de un mismo sujeto.

El régimen propuesto por la Ley Modelo ofrece soluciones útiles y eficaces, por cuanto tiende a:

- a) Dar acceso a la persona que administra un procedimiento de insolvencia extranjero (“representante extranjero”) a los tribunales del Estado promulgante, lo que le permitirá recabar cierto “margen” temporal y dará ocasión para que esos tribunales puedan determinar qué medidas de coordinación judicial o de otra índole procede otorgar para optimizar la administración de la insolvencia;
- b) Determinar cuándo debe otorgarse el “reconocimiento” a un procedimiento de insolvencia extranjero y cuáles serán las consecuencias de ese reconocimiento;
- c) Enunciar en términos transparentes el derecho de los acreedores a entablar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o a participar en un procedimiento de esa índole;

- d) Facultar a los tribunales para cooperar más eficazmente con los tribunales y representantes extranjeros que intervengan en un asunto de insolvencia;
- e) Autorizar a los tribunales del Estado promulgante y a las personas que administren procedimientos de insolvencia en ese Estado a solicitar asistencia en el extranjero;
- f) Determinar la competencia de los tribunales y establecer reglas para la coordinación en caso de haberse abierto procedimientos paralelos en el Estado promulgante y en otro Estado; y,
- g) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas en el Estado promulgante en favor de dos o más procedimientos de insolvencia que tal vez se sigan en Estados extranjeros respecto de un mismo deudor.

Conforme ha sido sostenido por la doctrina, ninguna de las disposiciones de la Ley Modelo es contraria a nuestra Constitución Nacional, ni a los principios fundamentales del derecho argentino o a su orden público, ni a los verdaderos y principales intereses del país, siendo conveniente para ellos, y permitiría, de manera rápida y sencilla, actualizar nuestras reglas de Derecho Internacional Privado concursal, en línea con la más moderna tendencia universal³⁰.

3.2. El Reglamento Europeo

Dentro del tratamiento del fenómeno de la insolvencia transfronteriza originado en espacios integrados de derecho comunitario, es dable destacar el *Reglamento de la Comunidad Europea n° 1346/2000* del Consejo de la Unión Europea de fecha 29 de Mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia, de aplicación directa e inmediata a los Estados miembros sin necesidad de transposición legal, tendiente a

³⁰ ROUILLÓN, “Cooperación Internacional...”, LL, 2002-D, 998

asegurar la simplificación de las formalidades a las que se subordina el reconocimiento de la ejecución recíproca de decisiones judiciales.

El Reglamento enumera en anexos los procedimientos de cada país que se asimilan al concepto de “procedimientos colectivos” fundados sobre la insolvencia del deudor que impliquen desapoderamiento parcial o total del mismo.

La Quiebra

Nociones Introductorias

1. Conceptualización

Históricamente, la quiebra fue la primera figura concursal en originarse, a fin de tutelar los derechos de los acreedores antes los resultados insatisfactorios evidenciados en múltiples ejecuciones individuales.

Se trata de aquel proceso concursal que tiene por objeto convertir los bienes del deudor en una masa única constituida en vista de una liquidación colectiva, rígida e igualitaria, considerando los privilegios de los acreedores³¹.

Constituye una herramienta creada por la ley para aquellos casos de insolvencia del deudor que no puede acceder a una solución preventiva o cuando ésta ha fracasado, cuya finalidad principal consiste en liquidar los bienes que integran el patrimonio de aquél y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores.

En efecto, la quiebra tiende, fundamentalmente, a satisfacer los intereses crediticios de los acreedores, con miras a lo cual se arbitra, oportunamente, la liquidación de los bienes del deudor y la distribución de su producido.

³¹ CSJN, 29/03/1988, “Soldimar S.A. s/ concurso preventivo”, *fallos*, 311:424.

2. Principios

A fin de tutelar los derechos de los acreedores antes los resultados insatisfactorios evidenciados en múltiples ejecuciones individuales, nacen los procesos concursales.

Todo por cuanto mientras el activo de un patrimonio excede al pasivo, el legislador puede dejar que cada acreedor ejerza separadamente su propio derecho. Pero cuando el patrimonio no basta para todos, la libertad de las ejecuciones individuales supone un premio a favor de los acreedores más avisados, más cercanos, menos escrupulosos, y en daño de los demás condescendientes o de los más alejados, que llegarán, la mayoría de las veces, cuando el patrimonio del deudor ya está agotado. Un deber de justicia social impone entonces al legislador la obligación de constituir una masa con la totalidad de los bienes del deudor, a fin de que se repartan entre todos sus acreedores en la misma medida y sean estos compañeros en las pérdidas, como lo fueron en la confianza que pusieron en el deudor común³².

Ante la situación descrita, el proceso concursal se encamina a eliminar la cesación de pagos regulándose un procedimiento típico y necesario que desplaza la ejecución singular, sustituyéndola por la colectiva, a la que deberán someterse todos los acreedores que desearan adquirir la calidad de concurrente y aspiren a la satisfacción de sus acreencias. De esa manera, el patrimonio del deudor dejará de ser pasible de la agresión individual de sus acreedores para convertirse en una masa común a todos ellos.

Precisamente, de tal circunstancia emanan tres *principios* básicos y tradicionales del Concurso, pilares sobre los cuales se asienta el mismo:

a) la *universalidad*: en la que se destaca su proyección desde un aspecto:

³² VIVANTE, César, *Derecho Mercantil*, T. I, La España Moderna, Madrid, 1932, p. 369, citado por HEREDIA, *Tratado exegético...*, T. I, ps. 229/230.

- activo: la *universalidad* propiamente dicha; que se vincula a la circunstancia fáctica y jurídica de que en el proceso concursal se involucran, como regla general, a *todos* los bienes que conforman el patrimonio del deudor -*masa activa*- (cf. arts. 242 y 743 CCCN), los cuales estarán destinados a garantizar la satisfacción de los créditos de los acreedores concurrentes al pasivo (salvo los bienes legalmente excluidos conforme arts. 108 LCQ y 744 CCyCN -*masa activa sin afectación*-).
 - pasivo: la *concurzalidad*, *conurrencia* o *colectividad*; en virtud del cual, la apertura del proceso concursal del deudor ocasiona que *todos* sus acreedores -de causa o título anterior- deban concurrir al proceso colectivo -conforme normas que regulan el proceso concursal- con el objeto de revalidar sus títulos para obtener un pronunciamiento que los coloque nuevamente en el *status* de acreedores; y,
 - procesal: la *unidad* o *unicidad del procedimiento colectivo*; principio que trae aparejado que todas las cuestiones de contenido patrimonial referidas a la insolvencia del deudor se debatan en *un solo* proceso, el que tramitará ante *un solo* juez y en el cual se encontrará en juego *un solo* patrimonio.
- b) la *oficiosidad e inquisitorialidad*, en virtud del cual, declarado el concurso, el juez impulsará de oficio el trámite universal iniciado -aspecto procesal- y podrá recurrir a las instituciones y remedios más aptos aún sin petición de parte interesada -aspecto sustancial-; y,
- c) la *igualdad de trato a los acreedores (par conditio creditorum)*, por el que todos los acreedores de iguales características deben recibir un tratamiento parejo, concurriendo al proceso en un plano de igualdad, soportando a prorrata, a través del sacrificio proporcional que a cada uno corresponda, la insuficiencia patrimonial del deudor para satisfacerlos en su totalidad.

3. Presupuestos

Como fuera expuesto en el primer tomo, para la tramitación de un concurso, sea preventivo o liquidatorio, se advierten como requisitos, *sine qua non*, presupuestos esenciales, a saber:

- (i) *objetivo*, consistente, como principio o regla general, en que el deudor se encontrara en cesación de pagos (art. 1° LCQ), definido como un estado patrimonial de impotencia en el que convergen los caracteres de generalidad y permanencia -cualquiera sea la causa que lo motive- dentro del cual su titular se encuentra imposibilitado de satisfacer, a través de vías normales o regulares, obligaciones -cualquiera sea la naturaleza de ellas- ciertas, líquidas e inmediatamente exigibles que le conciernen, el que puede revelarse exteriormente mediante múltiples actos o hechos materiales empíricamente verificables³³.
- (ii) *subjetivo*, que alude a la existencia de un sujeto pasivo legalmente legitimado para solicitar y para ser sometido a la apertura de un proceso concursal (arts. 2°, 77, 80 y 81 LCQ).
- (iii) *procesal*, referido al cumplimiento de los recaudos legales que exige el ordenamiento concursal para la apertura de la solución preventiva (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 LCQ) o falimentaria directa: necesaria (arts. 80 y 83 LCQ) o voluntaria (arts. 82 y 86 LCQ).

4. Características

Los procesos concursales reglados por nuestro sistema jurídico positivo vigente se *caracterizan* por ser³⁴:

- (i) *excepcional* y *especial*, por cuanto su aplicación procede solamente ante situaciones de insolvencia judicialmente declarada (situacio-

³³ Ver análisis exegético de la definición en DI LELLA, Nicolás J., *Concurso Preventivo*, Bibliotex, Tucumán-Córdoba, 2015, ps. 81/91.

³⁴ Cfr. ROUILLON, *Régimen de concursos y quiebras*, 16ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 40.

nes de dificultades económico-financieras dado el caso), prevaleciendo sus reglas sobre las del derecho común.

- (ii) *imperativo*, atento a que la legislación concursal y falimentaria es de orden público, ya que sus normas protegen intereses de carácter general por sobre la simple tutela del crédito, de allí la naturaleza imperativa de sus disposiciones que se encuentran en grado de superioridad respecto de las convenciones que pudieran realizar las partes.
- (iii) *sustancial*, ya que muchas normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando -en mayor o menor medida- las prescripciones del derecho común (v. gr. civil y comercial, laboral, administrativa, etc.).
- (iv) *procesal*, pues la legislación concursal organiza y regula a nivel nacional los procedimientos judiciales de quiebra y concurso preventivo, cada uno de ellos con sus características particulares.

5. Clases de quiebra

A la quiebra se accede por vía indirecta, cuando fracasa el concurso preventivo (art. 77, inciso 1º, LCQ), y también por vía directa, cuando es pedida por el propio deudor o algún acreedor (art. 77, inciso 2º y 3º LCQ). Por otra parte, se advierte la quiebra refleja o por extensión (arts. 160 y 161 LCQ).

6. Etapas

Como *iter procesal* de la quiebra se advierte que la misma se desarrolla en una serie de etapas:

(i) *Inicial*

El juez fijará en la sentencia de apertura el plazo para verificar ante el domicilio de Sindicatura, el que está pautado legalmente en veinte

días hábiles (art. 88 LCQ), desde que estime que culminará la publicación edictal (art. 89 LCQ).

En el escenario falencial, con la declaración de quiebra comienzan inmediatamente sus efectos sobre:

- a) la persona del deudor o de sus representantes, en caso de personas jurídicas privadas (arts. 102 a 105 LCQ);
- b) el patrimonio (arts. 106 a 114 LCQ);
- c) las relaciones jurídicas preexistentes (arts. 127 a 159 LCQ);
- d) los contratos de trabajo (arts. 196 a 199 LCQ); y,
- e) el ejercicio de las acciones falenciales: de ineficacia (arts. 118 y 119 LCQ); revocatoria (art. 120 LCQ); de responsabilidad (arts. 173 y ss. LCQ) y de extensión de quiebra (art. 160 y ss. LCQ); algunas de las cuales estarán condicionadas a la fijación del período de sospecha (arts. 115 y ss. LCQ).

Existe la posibilidad legal de continuar *inmediatamente* con la explotación de la empresa fallida por parte del Síndico de darse los supuestos de excepción previstos por el art. 189 LCQ o de manera *mediata* conforme lo normado por el art. 190 LCQ. Todo ello, por resultar conveniente para enajenarla en marcha y obtener así un mayor ingreso de fondos a la masa activa falencial que realizándola de otro modo, lo que será decidido por el Juez (art. 191 LCQ) con sujeción al régimen legal previsto (art. 192 LCQ).

La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato (una vez firme el auto de quiebra) a través de algunas de las modalidades dispuestas (arts. 204 a 217 LCQ) y autorizadas por el Juez de acuerdo a la forma más conveniente al concurso.

(ii) Régimen verificadorio

Esta etapa está normada en los arts. 200 a 202 de la LCQ, con remisión a los preceptos del Concurso Preventivo, compuesto por:

- a) la demanda vericadoria (en el domicilio del Síndico, con indicación de monto, causa y privilegio del crédito insinuado;

- adjuntando la documentación respaldatoria de la misma y pagando arancel);
- b) período de observaciones, dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para verificar;
 - c) presentación del informe individual, dentro de los veinte días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para observar (dictamen técnico, objetivo y no vinculante, en donde el Síndico expondrá, por cada crédito insinuado, los antecedentes de esa acreencia, observaciones formuladas, investigaciones realizadas (art. 33 LCQ) y opinión fundada sobre su procedencia o improcedencia al pasivo falimentario. Si se trata de una quiebra indirecta por no homologación del acuerdo o cualquier causal anterior, los créditos verificados o admitidos al pasivo del concurso que fracasó, solo deben ser recalculados en sus intereses, desde la presentación en concurso preventivo (que los suspendió), hasta la declaración de quiebra (que, ahora, los suspende). Y, si la quiebra se produjo por incumplimiento del acuerdo, los créditos estarán incorporados al pasivo, en los montos que resulten del acuerdo, y restando la parte que se hubiera satisfecho); y,
 - d) dictado de la sentencia verificatoria, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación del informe individual.

(iii) Informativa

Dentro de los veinte días hábiles posteriores al dictado de la resolución verificatoria, el Síndico debe presente el informe general, dando cumplimiento con la información requerida en cada uno de los incisos del art. 39 LCQ, que correspondieran a este proceso de liquidación.

Luego, procede la observación del informe general por su contenido (menos la fecha de cesación de pagos) dentro de los diez días de presentado (art. 40 LCQ) y por la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico dentro de los treinta días hábiles de presentado (art. 117 LCQ).

Vencido el plazo para observar la fecha inicial de la cesación de pagos, el Juez dictará la sentencia que fija la fecha inicial de insolvencia del deudor (art. 117 LCQ), disparadora del eventual ejercicio de las acciones de ineficacia (arts. 118 y 119 LCQ) y responsabilidad concursal (art. 173 LCQ).

(iv) Distribución

Diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe que contenga una rendición de cuentas de las operaciones efectuadas; el resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno; la enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas y un proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación legal de los créditos (arts. 239 a 250 LCQ), previendo las reservas necesarias (art. 218 LCQ).

Presentado el informe, el juez regulará los honorarios de los profesionales intervinientes (cf. arts. 265 a 271 LCQ). Luego de ello, elevará las actuaciones al Superior para control de la regulación de los honorarios, mediara o no apelación de los interesados. Salvo, en los casos que no hubiera existido liquidación de bienes.

Se publican edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los diez días siguientes a la última publicación edictal. El juez resolverá en un plazo máximo de diez días (art. 218 LCQ).

Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor (art. 221 LCQ). La caducidad del dividendo concursal se produce al año, desde que se aprueba el informe de distribución. Las acreencias no cobradas serán destinadas al Ministerio de Educación Provincial, para el fomento de la educación pública (art. 224 LCQ)

El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez (art. 223 LCQ).

7. Clausura y Conclusión

Realizado totalmente el activo, y habiéndose cancelado los gastos del concurso (art. 240 LCQ) pero quedando acreedores insatisfechos el juez resuelve la *clausura de la quiebra por distribución final* a la espera de advertirse bienes susceptibles de desapoderamiento. Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer su conclusión (arts. 230 y 231 LCQ).

Ahora bien, si no existe activo suficiente para satisfacer ni los gastos del juicio, la quiebra se *clausura por falta de* activo, acto éste que importará presunción de fraude por parte del deudor, por lo que el juez debe comunicarlo a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente (arts. 232 y 233 LCQ).

La quiebra *concluye* definitivamente en sus efectos por:

- (i) procedencia del recurso de reposición (art. 94 y 96 LCQ);
- (ii) su conversión en concurso preventivo (art. 90 LCQ);
- (iii) inexistencia de acreedores (art. 229 LCQ);
- (iv) avenimiento (arts. 225 a 227 LCQ);
- (v) carta de pago (art. 229 LCQ);
- (vi) por distribución y pago total (art. 228 LCQ); o,
- (vii) por no reabrirse el proceso clausurado (art. 231, *in fine*, LCQ).

II

Vías de Acceso a la Quiebra

Conforme fuera expuesto de manera introductoria, a la quiebra se accede por vía indirecta, cuando fracasa el concurso preventivo (art. 77, inciso 1º, LCQ), y también por vía directa, cuando es pedida por el propio deudor o algún acreedor (art. 77, inciso 2º y 3º LCQ). Por otra parte, se advierte la quiebra refleja o por extensión (arts. 160 y 161 LCQ).

1. Quiebra indirecta (art. 77, inciso 1º, LCQ)

Este supuesto de declaración en quiebra procede cuando se ha producido el fracaso del Concurso Preventivo, o bien, para algunos sujetos determinados, no ha sido exitoso el Salvataje Empresario. Estas causas son:

£. Fracaso del Concurso Preventivo

Un proceso concursal preventivo puede fracasar por:

- (i) no publicitar la propuesta de acuerdo en tiempo oportuno -veinte días anteriores al vencimiento del período de exclusividad- (art. 43 LCQ).
- (ii) no obtención de acuerdo preventivo para acreedores quirografarios (art. 46 LCQ).

- (iii) no alcanzar acuerdo con los acreedores privilegiados, cuando éste era condición de aprobación del acuerdo de los quirografarios (art. 47 LCQ).
- (iv) procedencia de la impugnación al acuerdo preventivo (arts. 50 y 51 LCQ).
- (v) no homologación del acuerdo (art. 52 LCQ).
- (vi) no pago de los honorarios profesionales (art. 54 LCQ).
- (vii) nulidad del acuerdo preventivo (art. 62 LCQ).
- (viii) incumplimiento del acuerdo preventivo (art. 63 LCQ).

£. Fracaso del Salvataje Empresario

Cabe mencionar, sucintamente, aquellos supuestos en los cuales, de producirse en la instancia del salvataje, procedería la declaración en quiebra de la sociedad deudora:

- (i) inexistencia de inscriptos en el registro abierto por el actuario en el expediente concursal dentro del plazo legalmente estipulado.
- (ii) si llevada a cabo la audiencia informativa ninguno de los inscriptos hubiera exteriorizado ninguna propuesta de acuerdo dirigida a los acreedores.
- (iii) si transcurrido el plazo legal ninguno de los negociantes hubiera arribado a un acuerdo con los acreedores.
- (iv) si quien obtuvo el acuerdo fuera un tercero, aquél no optase por ninguna de las alternativas concedidas por la norma en comentario (art. 48, inciso 7º, apartado c) dentro del término que el juez fijara a tal efecto o dentro de los cinco días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución que fijara el valor presente de las acciones o cuotas sociales de la concursada.
- (v) si el tercero optara por pagar el precio fijado judicialmente y al poner de manifiesto su decisión no depositara en ese acto el veinticinco por ciento del importe.
- (vi) si el tercero fracasara en la negociación con los socios o accionistas de la sociedad concursada para cancelar la participación accionaria

de los socios por un importe distinto al resultante de la determinación judicial.

- (vii) si se admitiera una impugnación al acuerdo arribado -sea por el deudor o por un tercero- con sustento en alguna de las causales taxativas previstas en el art. 50 LCQ.
- (viii) si el juez decidiera no homologar el acuerdo alcanzado por el deudor o por el tercero.
- (ix) si el tercero no integrara, en tiempo y forma, el saldo del precio de las cuotas o acciones sociales de la sociedad concursada.
- (x) si el deudor o el tercero incumpliera el acuerdo homologado en la instancia del salvataje.

2. Quiebra directa Pedida por Acreedor (art. 77, inciso 1º, LCQ)

Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza (fiscal, laboral, civil, comercial, etc.) y privilegio (especial o general), puede pedir la quiebra de su deudor (cf. art. 80 LCQ).

Como excepción a este principio general, es el caso de:

- (i) los acreedores con privilegio especial (no laboral) suficiente, es decir, cuando el crédito tiene un privilegio sobre un bien que es suficiente para cubrir el pago del crédito.
- (ii) el cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos (art. 81 LCQ).

Como etapas del proceso del pedido de quiebra directa necesaria, se advierten las siguientes: (i) demanda; (ii) citación del deudor; (iii) vista al acreedor y (iv) resolución del Juez.

£. Demanda

El escrito de petición de quiebra debe ser realizado por escrito, con patrocinio letrado o por apoderado legal, e incoado ante la Mesa de En-

tradas con competencia Concursal, en la jurisdicción que correspondiera, según las reglas de atribución de competencia territorial dispuestas por el art. 3° LCQ.

En el marco de la Provincia de Tucumán, el acreedor peticionante deberá reponer la tasa judicial correspondiente (equivalente al 3% del crédito reclamado), conforme las leyes n° 5121 y n° 5636.

En la demanda, el acreedor tiene la carga de probar, a través de instrumentos idóneos, lo siguiente:

- (i) la existencia de su crédito y su exigibilidad actual (crédito vencido);
- (ii) los hechos reveladores de la cesación de pagos; y,
- (iii) la calidad de sujeto concursable del demandado.

Para el caso de los acreedores privilegiados especiales no laborales, deberán probar, además, que el bien asiento del privilegio resulta insuficiente para cancelar su crédito de ejecutarlo individualmente.

Además, debe tenerse presente un recaudo que si bien no está en la ley, sí es exigido por la jurisprudencia actual, cual es el “agotamiento de la vía de ejecución individual del crédito que se reclama”³⁵. Criterio éste, compartido por autorizada doctrina nacional, al sostener la inadmisibilidad de la declaración de quiebra de un deudor frente a un acreedor que no ha agotado la acción individual o al menos no lo ha intentado³⁶. Es que, la intención del legislador al hablar de crédito exigible hizo referencia a aquellos en los cuales ya se agotó la acción individual, es decir, se exigió y no se pudo cobrar.

³⁵ CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 23/12/2015, “Frutivil S.A. s/ Quiebra pedida”; CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 18/08/2000, “Empresa de Transporte de Pasajeros SRL s/ Quiebra”; *id.*, 26/12/2003, “Levi, Elias M. S/ Quiebra”; CNCom., 16/10/1986, “Provenir S.A. s/. Pedido de quiebra de Daloy S.A.”; CNCom., Sala D, 12/10/2010, “Mazzino Data S.A.”.

³⁶ HIGHTON, Federico R., “El abuso de derecho en los procesos de quiebra, el caso concreto del pagaré”, LL, 1975-D, 467; CÁMARA, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, T. III, Depalma, Buenos Aires, 1978-1990, p. 1554; QUINTANA FERREYRA, Francisco, *Concursos y quiebras*, T. III, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 80; MARTORELL, Ernesto E., “Breves estudios sobre concursos y quiebras: ¿es factible promover el pedido de quiebra de un deudor al que se continúa ejecutando individualmente?”, LL, 1993-C, 874.

Se ha fundamentado tal pensamiento a fin de desalentar la práctica que tienen muchos acreedores de desechar el procedimiento ejecutivo individual para directamente solicitar la declaración de quiebra, con el fin de presionar al deudor y obtener, en detrimento del orden legal, mayor y más pronto resultado que en el juicio ejecutivo³⁷.

Y en ello la doctrina es conteste, afirmando que “partiendo de una errónea concepción de lo que es la quiebra y de una apreciación equivocada del sentido y finalidad del medio puesto por la ley a su disposición, estos acreedores sucumben fácilmente a la tentación de solicitar la falencia en aras de satisfacer, exclusiva y excluyentemente, su mero interés individual”³⁸.

De esa manera, se concluye rechazando el pedido de quiebra cuando el acreedor en vez de ejercitarse la acción individual correspondiente a su acreencia se intenta “suerte” pidiéndole la quiebra al deudor³⁹.

£. Facultades del Juez

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de una sociedad, para determinar si está registrada, su sede social y personas que la administran, y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado *prima facie* lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

³⁷ HEREDIA, Pablo D., *Tratado exegético de Derecho Concursal*, T. III, Ábaco, Buenos Aires, 2001, p. 184.

³⁸ ROUILLÓN, Adolfo A.N., *Procedimiento para la declaración de quiebra*, Zeus, Buenos Aires, 1982, p. 17.

³⁹ GRISPO, Jorge D., *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 83.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

£. Plenario “Zadiccof”⁴⁰

Antes de proceder a la citación del art. 84 LCQ, a los efectos de que aquel respecto de quien se ha pedido la quiebra demuestre hallarse en fondos, el Juez debe requerir al peticionante de la falencia directa necesaria que denuncie en autos la oportunidad en que la demandada incurrió en mora para ponderar la cuantía del débito reajustado o de los intereses que le acceden, debiendo practicar, en consecuencia, la liquidación crediticia pertinente.

La finalidad de este proceder es para que el deudor pueda conocer cuánto es lo que adeuda, si es que lo debe, real y actualmente a ese acreedor.

£. Citación del deudor

Cumplidos los recaudos precedentes, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Después de esta citación, el acreedor ya no podrá desistir de su pedido de quiebra (art. 87 LCQ).

El emplazamiento será realizado por cédula en el domicilio real de la persona humana o en la sede social inscripta en caso de sociedades del Capítulo II de la LGS.

Este traslado tiene como objetivo garantizar el legítimo derecho de defensa del demandado, garantizado tanto constitucional (art. 18 CN)

⁴⁰ CNCom., en pleno, 30/05/1986, “Zadiccof, Víctor F. s/ Pedido de Quiebra por Szewkies, Eliezer J.”, LL, 1986-C, 276.

como convencionalmente (art. 2° CADH). Ahora bien, tal circunstancia no significa establecer un proceso contradictorio pleno y con amplitud probatoria, puesto que no existe legalmente un juicio ante quiebra (cf. art. 84, *in fine*, LCQ). Entonces, lo único que se admite legalmente es un trámite abreviado, que se ventila en unos pocos pasos procesales y cuyo ámbito cognoscitivo es limitado.

En este marco, las defensas que puede oponer el deudor se limitan a la incompetencia (art. 3 LCQ); recusación con causa; denuncia de presentación en concurso preventivo (art. 10 LCQ); petición de propia quiebra (art. 82 LCQ) o pago del crédito.

Sin perjuicio de ello, el acreedor puede que conteste la demanda y deposite en pago el crédito solicitado. Podrá oponer otras excepciones, como prescripción, pero deberá depositar el crédito a embargo, para garantizar al Juez que no se encuentra en cesación de pagos.

El silencio del deudor frente al emplazamiento previsto por el art. 84 de la LCQ no equivale a allanamiento, no da lugar a declaración de rebeldía, ni implica admisión de la viabilidad de la demanda de quiebra, pues el plexo legal concursal no le impone la obligación de presentarse al juicio frente a la petición de bancarrota⁴¹.

£. Vista al acreedor

De la contestación que realice el deudor, debe ponerse en conocimiento, por cédula al domicilio constituido y por cinco días, al acreedor, para que pueda pronunciarse sobre el mérito de las defensas y pruebas hechas valer por el demandado.

⁴¹ CNCom., Sala D, 21/09/2012, “Le Radial SRL s/ Pedido de quiebra por Giovaneli, Jorge M.”; LLO: AR/JUR/56875/2012; CCiv., Com. y Min., Sala III, San Juan, 30/05/2001, “Madcur S.A.”, LL Gran Cuyo, 2001-995.

£. Resolución del Juez

Después de oír al acreedor o no contestada la citación por parte del deudor, el Juez debe, sin más trámite, resolver sobre la admisión o rechazo del pedido de quiebra. En el primero de los casos, procederá a decretar la apertura de la quiebra del demandado (art. 88 LCQ).

£. Costas

En el supuesto que el pedido de quiebra prospera y la quiebra del demandado sea decretada, las costas del juicio, en especial, los honorarios del letrado del actor, será soportada por la falencia (art. 240 LCQ). Ello, deberá ser tenido en consideración al momento de regulación de honorarios, en la etapa procesal que corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el art. 265 de la LCQ.

La regla general de costas en materia de un pedido de quiebra rechazado, es que las soporte el peticionante de la declaración falencial perdidoso, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCCT).

Ahora bien, en el caso que el pedido de quiebra sea rechazado a raíz del depósito en pago realizado por el deudor, en oportunidad de contestar la citación del art. 84 LCQ, las costas del juicio deben imponerse a su parte.

Es que, los gastos del juicio deben ser reembolsados por quien, de un modo u otro, ha dado lugar a que el acreedor llegue a esa instancia⁴².

Así, se ha resuelto que corresponde imponer las costas del pedido de quiebra al deudor, si luego de la promoción de dicho pedido éste depositó el importe fijado como condena en sede laboral, pues la mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pretensor motivó la justificada iniciación del pedido de falencia⁴³.

⁴² CCiv. y Com., Sala III, Tucumán, 10/06/1994, "Corrugadora Tucumana SRL s/ Quiebra".

⁴³ CNCom., Sala D, 21/09/2001, "Esico SRL s/ Pedido de quiebra", LL, 2002-B, 669.

El deudor debe explicar de un modo plausible la imposibilidad de cancelar los créditos a los actores, cuando conocía expresamente su obligación de hacerlo, para que habilite la imposición de las costas por su orden.

Conforme fuera sostenido por la jurisprudencia plenaria de los Tribunales Comerciales de la Nación, en el marco de un pedido de quiebra a un sujeto no concursado, “no corresponde imponer las costas al actor cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos, motivándose así el rechazo del pedido de quiebra”⁴⁴.

Es que, tal como lo sostuvieron los Seres. Vocales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el fallo citado, “el que enerva el efecto de la petición de su adversario, satisfaciéndolo, no logra en verdad un rechazo del reclamo, sino que lo disipa por mérito del cumplimiento. La distinción es clarísima; y ha sido receptada innumeradas veces en la jurisprudencia. El supuesto más próximo a nuestro caso se halla en materia de juicio ejecutivo; cuando el ejecutado deposita el monto del título perseguido, no le es admitida la excepción de pago; se le dice -y con acierto- que él no ha “pagado” en tanto esta acción es el cumplimiento tempestivo, sino que se ha allanado de manera efectiva, en la recta calificación del caso. Y por ello le son impuestas costas, bien que de lo actuado hasta ese momento y no del todo el juicio íntegro. Esa liberación premia a quien, aunque moroso, al final cumple. Pero tampoco habría lugar a más. Similar entendimiento debe regir en lo relativo a la petición de quiebra: el moroso originó la configuración del “hecho de quiebra” del inc. 2, art. 86, ley 19.551, o cuando menos suscitó su apariencia (art. 85, ley citada). El que luego desvirtúe tal hecho no lo libra de haber sido moroso, sino que lo exonera de los efectos posteriores de su mora purgada. Ahora bien, las costas de lo actuado hasta el ingreso de los fondos son una consecuencia de la pre-existente

⁴⁴ CNCom., en pleno, 29/06/1982, “Pombo, Manuel s/ Pedido de quiebra promovido por Reynaldo Gini”, ED, 99-261.

mora, y no resultan dispensables por causa de un pago ulterior: porque si hiciéramos tal cosa invertiríamos la comprensión del tiempo, que es un prius -en su factibilidad- respecto de las reglas positivas o de la jurisprudencia. Y vista la cuestión desde el otro perfil, la solución concurre en el mismo sentido, toda vez que quien origina una apariencia -en este caso la de encontrarse en cesación de pagos- debe soportar sus consecuencias. La argumentación hasta ahora desarrollada tiene apoyo en el derecho procesal positivo: Quien se allane logra liberación de costos a menos que se haya sido moroso (Cód. Procesal, art. 70, inc. 1º). Por lo tanto, el deudor moroso que se paga en sede judicial no puede lograr la distribución de costas en el orden causado (frase que dice, con palabras distintas, que se lo exonera de costas), porque antes fue moroso y las costas provocadas por su mora debe abonarlas hasta el momento en que la purgó. Esto es aplicado, diariamente en los juicios, y no habría motivo para apartar esa regla práctica -que juega con base de analogía legal- en la decisión sobre los pedidos de quiebra”.

Con este criterio, se ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que la consignación del importe adeudado al accionante luego de incoarse este trámite universal, si bien posee eficacia de por sí suficiente para su conclusión al desvirtuarse la presunción de insolvencia atribuida al recurrente, no la exonera de las consecuencias que su conducta morosa ha generado⁴⁵.

3. Quiebra directa Pedida por el Deudor (art. 77, inciso 2º, LCQ)

La legislación concursal contempla la posibilidad que sea el propio deudor, voluntariamente, quien solicite su propia quiebra.

⁴⁵ CNCom., Sala A, 09/12/2008, “Barthe Rodolfo Federico s. pedido de quiebra promovido por Guglielminotti Pablo Horacio”; CNCom., Sala A, 07/09/2010, “Kakatoa Films S.A.”, La Ley, cita online: AR/JUR/64645/2010; CNCom., Sala A, 05/03/2009, “Caputto, Deflor A. s/ Pedido de quiebra”, LL, cita online: AR/JUR/10699/2009; CNCom., Sala D, 21/09/2001, “Esico SRL s/ Pedido de quiebra”, LL, 2002-B, 669; CNCom., Sala E, 31/08/2010, “Harrod’s Buenos Aires Limited”, LL, cita online: AR/JUR/57208/2010.

El art. 86 LCQ, regula los requisitos que debe contener la demanda de quiebra. Así, dispone que el deudor debe cumplir con los recaudos del art. 11 LCQ, previsto para la apertura de un concurso preventivo:

- 1) para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieron inscriptos.
- 2) explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
- 3) acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.
- 4) anexar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
- 5) adjuntar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documen-

- tación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- 6) enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
 - 7) denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.
 - 8) acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

Ahora bien, el criterio de interpretación por parte del Juez para evaluar el cumplimiento de cada uno de los requisitos no es el mismo que en un concurso preventivo. En la quiebra, la ley ordena que la omisión de estos recaudos no obstará a la declaración de quiebra, puesto que esa información podrá ser obtenida por el Síndico durante la tramitación del proceso.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

Y en caso de sociedades, las disposiciones del art. 86 LCQ se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Presentada la demanda de quiebra, y advirtiendo que el deudor no se encuentre con concurso o quiebra en trámite (a través de un oficio requiriendo esta información a la Mesa de Entradas Civil y Comercial), el Juez puede disponer de oficio medidas tendientes a indagar acerca

de la admisibilidad de la pretensión o, caso contrario, llamar los autos a despacho para dictar sentencia.

El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos (art. 87, *in fine*, LCQ).

4. Quiebra por extensión (arts. 160 y 161 LCQ)

A través de este instituto, se pretende transpolar los efectos de una quiebra principal con bienes insuficientes hacia el patrimonio de un sujeto relacionado con aquélla a fin de paliar la situación deficitaria de los acreedores de la fallida principal. Hay una incorporación de nuevos patrimonios para afrontar, en principio, el pasivo de sujeto titular de la quiebra principal.

La Ley 24.522 regula cuatro supuestos en los cuales corresponde la procedencia y ejecución de este instituto, los que se hallan subsumidos en dos modalidades de extensión de quiebra⁴⁶:

- (i) *Automática, refleja o accesorio*: se trata de la quiebra del socio ilimitadamente responsable ante la quiebra de la sociedad de la que forma parte (art. 160 LCQ).
- (ii) *Sanción*: prevista para aquellas circunstancias en las cuales la propagación del estado falencial a otros sujetos resulta ser consecuencia de la conducta observada por estos últimos en su vínculo con la fallida principal, y comprende a la extensión de la quiebra por:
 - a) realización de actos en apariencia de la fallida, pero en interés personal del sujeto “extendido” (art. 161 inciso 1°, LCQ);
 - b) abuso de la situación de control social (art. 161, inciso 2°, LCQ); y,
 - c) por confusión patrimonial inescindible (art. 161, inciso 3°, LCQ).

⁴⁶ Ver en detalle a DI LELLA, Nicolás J., *Extensión de la quiebra por abuso de control societario*, La Ley, Buenos Aires, 2011.

III

Sentencia de Quiebra

1. Preliminar

Advertida alguna causal de fracaso de un concurso preventivo sin que proceda el salvataje (art. 48 LCQ); o existiendo una causal de fracaso del proceso de salvataje; o transitado el pedido de quiebra por parte de un acreedor o del propio deudor, el Juez debe resolver si rechaza la apertura de la quiebra o, contrariamente, si la admite.

La sentencia que declara la quiebra es *declarativa*, ya que declara la existencia de los presupuestos sustanciales concursales (objetivo y subjetivo) y, a la vez, *constitutiva*, puesto que crea el estado de fallido del deudor y abre la quiebra como proceso.

2. Contenido

El art. 88 LCQ dispone el contenido obligatorio que debe revestir la resolución que declara la quiebra de una persona, la que aparece como un acto jurisdiccional que va a estructurar el trámite concursal, a saber:

- 1) individualizar al fallido persona humana o jurídica, y, en caso de sociedad de personas, la de los socios ilimitadamente responsables, procediendo en los términos del art. 160 LCQ.
- 2) fijar fecha (generalmente, entre 48 y 72 hs) para que se celebre el sorteo del Síndico que intervendrá en la quiebra.
- 3) ordenar la publicación de edictos, por cinco días, en el Boletín Oficial de la Provincia (y en su caso, en cada jurisdicción en la que el

fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario) -libre de derechos (cf. art. 273, inciso 8º, LCQ)-, dentro de las 24 horas de dictada la sentencia (diligenciada por el Secretario Concursal del Juzgado) y dentro de las 24 horas de la aceptación del cargo por parte del Síndico. Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe (art. 89 LCQ).

- 4) estructurar el proceso, estableciendo la fecha para que los acreedores se presenten a verificar ante el Síndico (en un plazo de veinte días desde que se estime que terminará la publicación de edictos); como las fechas para la presentación del informe individual (treinta días desde que culmina el plazo para verificar) y del informe general (treinta días desde que fenece el plazo para presentar el informe individual).
- 5) ordenar la anotación de la inhibición general de bienes del fallido en los registros correspondientes (v. gr. inmobiliario; automotor; ciclomotor; buques; aeronaves; etc.).
- 6) ordenar la interdicción de salida del país del fallido (art. 103 LCQ), efectuando las comunicaciones pertinentes (policía federal argentina; dirección de migraciones; gendarmería nacional).
- 7) decretar la inhabilitación del fallido y, en su caso, la de los administradores de la persona jurídica (art. 104 LCQ), realizando las comunicaciones pertinentes (registro público de comercio; dirección de personas jurídicas).
- 8) ordenar que se intercepte la correspondencia del fallido y su entrega a Sindicatura (art. 114 LCQ).
- 9) intimar al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél (arts. 106 a 109 LCQ).
- 10) prohibir la realización de pagos al fallido, los que serán ineficaces (art. 107 LCQ).
- 11) intimación al deudor para que cumpla los requisitos del art. 86 LCQ (si no lo hubiera efectuado hasta entonces) y para que entre-

- que al síndico dentro de las 24 horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (si tuviere).
- 12) intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las 48 horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado (si no lo tuvieran constituido con anterioridad).
 - 13) ordenar la realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones, y la designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta días, el cual comprenderá sólo rubros generales (si la complejidad y volumen del patrimonio del deudor es escaso, estas funciones pueden recaer en la persona del Síndico).
 - 14) ordenar el libramiento de oficios para comunicar la declaración de la quiebra y pueda operar el fuero de atracción concursal (art. 132 LCQ).

3. Notificación de la Sentencia

Seguidamente se analizará los diversos modos por los que la resolución de quiebra se da a conocer a los diversos sujetos involucrados.

3.1. Comunicación ministerio ley

La sentencia de quiebra se notifica al deudor ministerio ley en aquellos casos en los cuales ya se encontrara apersonado, es decir, en los casos de quiebra indirecta y directa voluntaria. También se aplicará en caso de participación del deudor en el marco de un pedido de quiebra directa necesaria.

3.2. Comunicación por edictos

Al igual que en el concurso preventivo, resultará necesario notificar públicamente la apertura de la quiebra, a fin de que tanto los acreedores como terceros en general tengan conocimiento del estado concursal de un sujeto dado y puedan hacer valer sus derechos conforme los lineamientos de la Ley de Concursos y Quiebras.

A fin de cumplimentar exigencias básicas de seguridad jurídica, el legislador ha previsto:

- (i) publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia -libre de derechos (cf. art. 273, inciso 8°, LCQ)-, dentro de las 24 horas de dictada la sentencia (diligenciada por el Secretario Concursal del Juzgado) y dentro de las 24 horas de la aceptación del cargo por parte del Síndico (diligenciado por el Síndico).
- (ii) publicación de edictos en el diario de publicación legal de cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario.
- (iii) si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe (art. 89 LCQ).

La publicación edictal efectuada crea la presunción *iuris et de iure* de que todos -acreedores y terceros- (efecto erga omnes) han tomado conocimiento de la apertura de la quiebra del deudor, privilegiando el conocimiento ficto sobre el real, no pudiendo alegar con posterioridad ignorancia al respecto.

A continuación, se citan ejemplos de la primera y segunda publicación edictal:

Primero: “El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Octava Nominación, a cargo del Dr. Pedro Manuel R. Pérez, Secretaría de Concursos y Quiebras, a cargo del Dr. Nicolás J. Di Lella, sito en el Pasaje Vélez Sarsfield 450, 1° piso, de esta Ciudad, comunica por cinco días que

con fecha 02/08/2016 se declaró la quiebra de _____ (DNI N° ____) con domicilio real en ____ y se ha dispuesto que el día 05/08/2016 a las 08:00 horas se lleve a cabo el sorteo público del Síndico que intervendrá en este proceso falencial (Categoría “B” conforme art. 253, inciso 5°, de la ley 24.522 [“LCQ”]). Se señaló hasta el día 03/10/2016 para que los acreedores presenten las peticiones verificadorias al Síndico (cuyos datos serán publicados oportunamente por este medio y por cinco días dentro de las 24 horas de que el funcionario concursal designado aceptare el cargo) munidos de los títulos justificativos de sus créditos. Se fijaron los días 16/11/2016 y 06/02/2017, para la presentación de los informes de los arts. 35 y 39 de la LCQ, respectivamente. Se intima a terceros para que entreguen al síndico los bienes del deudor que tengan en su poder y hácese saber al fallido la prohibición de hacerles pagos, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces. San Miguel de Tucumán, 2 de Agosto de 2016”.

Segundo: “El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Octava Nominación, a cargo del Dr. Pedro Manuel R. Pérez, Secretaría de Concursos y Quiebras, a cargo del Dr. Nicolás J. Di Lella, sito en el Pasaje Vélez Sarsfield 450, 1° piso, de esta Ciudad, hace saber en los autos “_____ S/ QUIEBRA PEDIDA” (Expte. n° ____) a los acreedores concursales que el Síndico ante el cual presentarán las peticiones verificadorias hasta el día 03/10/2016 es el CPN ____, en su oficina de calle _____, de esta Ciudad (con horario de atención de Lunes a Viernes de 10:00 a 13:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas y celular _____). Asimismo, se comunica que el arancel verificadorio (cf. art. 200 LCQ) que deberán abonar los acreedores al presentarse a verificar será de \$681, salvo los créditos de origen laboral y aquellos titulares de créditos menores a \$20.430 (cf. art. 2, Ley 27.170). San Miguel de Tucumán, 12 de Agosto de 2016”.

4. Recursos contra la sentencia de quiebra

La legislación concursal prevé un sistema recursivo propio, con exclusión de los previstos en los ordenamientos procesales locales, a saber:

- (i) contra la sentencia de quiebra indirecta, por haberse frustrado el concurso preventivo o el salvataje (en los supuestos de los arts. 43, 46, 47, 48, 51, 54, 61, 63 y 64 LCQ), procede el recurso de apelación.
- (ii) contra la sentencia de quiebra directa necesaria, procede el recurso de reposición (con o sin trámite) y la conversión de la quiebra en concurso preventivo.
- (iii) contra la sentencia de quiebra voluntaria, es admisible la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

4.1. Recurso de reposición

En los arts. 94 a 98 de la LCQ se prevé la posibilidad de recurrir la sentencia que decreta la quiebra por una vía específica y típicamente regulada: el recurso de “reposición”, admisible para el caso de la quiebra decretada a pedido de un acreedor (art. 77, inciso 2º, LCQ).

El plazo para la interposición del recurso es de cinco días hábiles computados desde que es conocida por parte del fallido la sentencia de quiebra (v. gr. notificación ministerio ley; clausura del establecimiento; incautación de sus bienes; etc.) o desde la última publicación de edictos en el boletín oficial de la jurisdicción del Juzgado, lo que fuera anterior.

La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso de quiebra, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del art. 184 LCQ, en lo que respeta a la venta inmediata, por parte del Síndico, de los bienes percederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

Este remedio procesal concursal admite dos versiones:

a) *con trámite*: puesto que, con su interposición, se abrirá un incidente (art. 280 LCQ), en el que será partícipe el fallido, el síndico y el acreedor peticionante de la quiebra. El fundamento para incoar este recurso está reservado por la ley para los casos de inexistencia de los presupuestos sustanciales para la apertura de la quiebra (v. gr. no ser sujeto concursable o no estar en cesación de pagos). Además, es admisible cuando la citación al deudor demandado, prevista por el art. 84 LCQ, no se hubiera cumplido o se la cumplió incorrectamente (v. gr. se notificó al deudor en un domicilio que no era el suyo). Del recurso se correrá traslado al acreedor peticionante de la quiebra y al Síndico. Puede abrirse la causa a prueba por un término de veinte días. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver, debiendo valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes. La decisión que rechace el recurso de reposición, en cuyo caso se mantendrán todos los efectos patrimoniales y personales de la falencia, puede ser apelada por el deudor dentro de los cinco días de su notificación. La sentencia que admite la procedencia del recurso, puede ser apelada por el acreedor peticionante de la quiebra dentro de los cinco días de haber sido notificado.

b) *sin trámite*: puesto que no existirá sustanciación alguna con la interposición del recurso. Es que, cuando recurra, el fallido debe depositar en la cuenta judicial de la quiebra, en pago o a embargo, el importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios. Además, debe depositar los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre *prima facie*, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra. Presentado el recurso y acreditado el depósito, el Juez dictará sentencia. Si admite el recurso, ordenará el pago de los créditos en cuestión y el levantamiento de la quiebra con todos sus efectos (v. gr. levantamiento de la inhibición general de bie-

nes; de la interdicción de salida del país y de la inhabilitación; como la restitución de bienes al fallido). Ahora bien, va a supeditar la materialización de esa decisión a que el deudor acredite en el expediente el depósito de los gastos irrogados por la quiebra. Por ello, en esa sentencia los fijará (v. gr. honorarios del Síndico; del letrado del acreedor peticionante de la quiebra y del fallido; tasa de justicia y publicación de edictos libre de derechos) y emplazará al deudor a que los cancele en un plazo de cinco días de notificado. Si no los paga la quiebra continuará su curso.

Revocada la sentencia de quiebra (es decir, concluido el estado fallencial del deudor), por cualquiera de estas dos vías, los actos legalmente realizados por el síndico, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del art. 184 LCQ, y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución, son oponibles al deudor (art. 98 LCQ).

Además, si el deudor considera que quien la peticionó lo hizo con dolo o culpa grave, puede demandar por los daños y perjuicios que le hubiera causado, tramitando la acción ordinaria por ante el juez del concurso (art. 99 LCQ).

4.2. Conversión de la quiebra en concurso preventivo

Este instituto, regulado en los art. 90 a 93 de la LCQ, es conceptualizado como la facultad que la ley concede al deudor fallido de convertir la quiebra, es decir, la liquidación del patrimonio desapoderable, en un concurso preventivo para que pueda arribar a un acuerdo con sus acreedores.

Procede este remedio, tanto en el caso de la quiebra directa necesaria como voluntaria⁴⁷, como también en el supuesto de extensión de quiebra automática (art. 160 LCQ).

⁴⁷ CNCom., en pleno, 30/05/2002, "Pujol".

Está legitimado únicamente el fallido para petitionar la conversión de su quiebra en concurso preventivo, salvo que se encuentre en el período de inhibición previsto por el art. 59 LCQ. Entonces, está excluida la solicitud de conversión por parte de un acreedor, de un tercero, o de oficio por el Juez.

Está previsto un plazo de diez días hábiles para la interposición de este remedio, contados a partir de la última publicación de los edictos.

En la demanda de conversión se debe acreditar que están reunidos el presupuesto subjetivo (arts. 2 y 5 LCQ) y el procesal (art. 11 LCQ) para la apertura de todo concurso preventivo. Por ello, deben cumplirse con todos y cada uno de los ocho incisos del art. 11 LCQ, tal como si estuviera pidiendo su concurso preventivo sin existencia de quiebra. En este caso, también es admitido solicitar el plazo de gracia, de diez días hábiles, contados desde la interposición de la conversión (cf. art. 11, *in fine*, LCQ), para integrar recaudos faltantes.

Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial. Ahora bien, el pedido no impide la continuación del planteo de incompetencia que se hubiera formulado.

Mientras el pedido de conversión no tenga favorable acogida, la sentencia de quiebra conserva plena virtualidad, y no se contempla ninguna otra consecuencia ni expresa (art. 91, LCQ) ni implícitamente (art. 203, *in fine*, LCQ). Por ello, la mera solicitud de conversión carece de efecto suspensivo respecto de la continuación del proceso de quiebra. Pero respecto a la liquidación de bienes, considero que se aplica por analogía lo regulado para el recurso de reposición. Es decir, que el proceso de quiebra continuará, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del art. 184 LCQ, en lo que respecta a la venta inmediata, por parte del Síndico, de los bienes precederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La sentencia que admita el pedido, declarará concluida la quiebra y procederá, en ese mismo acto, a dictar sentencia de apertura del con-

curso preventivo del deudor, con el contenido previsto por el art. 14 LCQ. Esta resolución es inapelable.

La resolución que deniegue la conversión, por no haberse cumplido los recaudos del art. 11 LCQ, es apelable por el deudor, en un plazo de cinco días de notificado; recurso que debe concederse con efecto devolutivo.

En el hipotético caso en que se abriera el concurso preventivo y luego éste fuera desistido por imposición legal (incumplimiento de la ratificación; de la publicación de edictos, de la entrega de libros y del pago de los gastos de las cartas a los acreedores) o voluntariamente sin causa, considero que el Juez debe reactivar el trámite de la quiebra, que precedió a ese concurso, salvo expresa conformidad del acreedor que la hubiera petitionado con éxito.

4.3. Incompetencia

Este planteo está regulado en los arts. 100 y 101 de la LCQ. No es un recurso puesto que en realidad no se ataca o impugna la sentencia declarativa de quiebra propiamente dicha, sino que se plantea por vía de declinatoria la falta de competencia del órgano jurisdiccional no solo para el dictado de la misma sino también para la continuación del trámite del proceso universal, conforme los lineamientos del art. 3° LCQ.

Se encuentran legitimados para plantear el incidente de incompetencia (art. 280 LCQ), el deudor fallido y cualquier acreedor, a excepción de aquél que solicitó la declaración de quiebra, en un plazo de cinco días computados desde es conocida por parte del fallido la sentencia de quiebra (v. gr. notificación ministerio ley; clausura establecimiento; incautación de bienes; etc.) o desde la última publicación de edictos en el boletín oficial de la jurisdicción del Juzgado, lo que fuera anterior.

Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del Juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del Juzgado ordenará el pase del expediente al Juez que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces. La que deniega el recurso es apelable por el recurrente, en un plazo de cinco días de notificado, y se concede con efecto devolutivo.

IV

Efectos de la Declaración de la Quiebra

Con la declaración de quiebra comienzan inmediatamente sus efectos sobre: (i) la persona del deudor o de sus representantes, en caso de personas jurídicas privadas (arts. 102 a 105 LCQ); (ii) el patrimonio (arts. 106 a 114 LCQ); (iii) las relaciones jurídicas preexistentes (arts. 127 a 159 LCQ); (iv) los contratos de trabajo (arts. 196 a 199 LCQ) y (v) el ejercicio de las acciones falenciales: de ineficacia (arts. 118 y 119 LCQ); revocatoria (art. 120 LCQ); de responsabilidad (arts. 173 y ss. LCQ) y de extensión de quiebra (art. 160 y ss. LCQ); algunas de las cuales estarán condicionadas a la fijación del período de sospecha (arts. 115 y ss. LCQ).

Seguidamente, se analizarán, en detalle, las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración falencial.

1. Efectos sobre la persona del fallido

Se tratan de los efectos que tienen injerencia en la persona del deudor fallido, o, dependiendo del efecto a tratar, respecto de la persona de los representantes o administradores en el caso de una persona jurídica fallida. Estos son:

1.1. Deber de colaboración e información (art. 102 LCQ)

El sujeto fallido tiene la obligación de colaborar y cumplir ante los requerimientos de comparencia personal o de información que pudiere

efectuar el juez o el síndico. Este deber, se traduce en la carga de evacuar inmediatamente toda la información que se estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos y circunstancias suscitadas durante el desarrollo del *iter* concursal. Y el juez como director del proceso tiene la posibilidad de hacer cumplir esta obligación, bajo apercibimiento de impartir las medidas y/o sanciones que estime pertinentes. En su caso, si el fallido es citado a brindar explicaciones sobre una determinada cuestión y no concurre, el Juez está autorizado a solicitar su concurrencia con el auxilio de la fuerza pública.

Los sujetos alcanzados por el deber de colaboración, del art. 102 de la LCQ, son los siguientes:

- a) si se trata de una persona humana: el fallido y los representantes de éste con facultades para administrar bienes. Si el fallido fuera incapaz o inhabilitado, el deber recaerá sobre su representante legal (art. 105, *in fine*, LCQ), y si hubiera fallecido sobre la persona que represente en la quiebra a los herederos (art. 105, párr. 2, LCQ).
- b) si se trata de una persona jurídica: los administradores de hecho y de derecho. Estos sujetos, que tienen la obligación de colaborar, son aquellos que desempeñaron sus cargos desde que empezó la cesación de pagos, aunque estuvieran retirados a la fecha de la sentencia de quiebra.

1.2. Interdicción de salida del país (art. 103 LCQ)

A fin de viabilizar el cumplimiento efectivo de este deber de colaboración, es que se ha regulado el régimen de viajes al exterior del fallido y, dado el caso, de los administradores societarios o de los socios con responsabilidad ilimitada.

La legislación falimentaria establece que el fallido no podrá ausentarse del país sin previa autorización judicial.

Para viabilizar la aplicación del art. 103 LCQ, en la sentencia de declaración falencial, el juez ordenará el libramiento de oficios a la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval, para que tomen

razón del estado de quiebra del sujeto que se trate y, en su caso, de la interdicción de los administradores de la persona jurídica.

La interdicción de salida del país rige desde la declaración en quiebra hasta la presentación del informe general (art. 39 LCQ). Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

1.3. Legitimación procesal (art. 110 LCQ)⁴⁸

Se trata de la pérdida de la legitimación procesal del fallido en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Es que, el fallido ha sido desapoderado de sus bienes, como consecuencia de su estado falencial, resultará lógico que pierda la facultad para estar en juicio en los litigios sobre ellos, dado que no puede ser parte en pleitos sobre bienes que ya no detenta materialmente.

Entonces, por ese desapoderamiento y con fundamento en la peligrosidad que encerraría dejar en manos del fallido la defensa de la masa activa en un proceso judicial, el art. 110 de la LCQ prescribe la falta de legitimación de aquél en todo lo concerniente a los bienes desapoderables. Puesto que, una defensa propia en el proceso ejercida de manera incompleta o deficientemente desarrollada importaría, en los hechos, el mismo efecto que un acto de disposición.

De ese modo, a la privación de las facultades de disposición y administración sobre los bienes desapoderados, como medida sustancial, el régimen falencial argentino le suma al fallido, como efecto de la quie-

⁴⁸ Para un estudio en detalle sobre este tema ver: ALEGRIA, Héctor - DI LELLA, Nicolás J., "La legitimación del fallido y su intervención en procedimientos relacionados con el activo concursal en orden a su derecho al remanente", DCCyE, 2014 (junio), 45.

bra, una imposibilidad procesal, cual es la falta de legitimación de estar en juicio cuando el mismo está relacionado con bienes desapoderados.

En términos generales, legitimación es el derecho que tiene quien se presenta ante la justicia a fin de obtener una decisión sobre el mérito, es decir, un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable. Como es sabido, para intervenir en un proceso en defensa de ese derecho y realizar actuaciones válidamente, se requiere:

- (i) *Legitimatío ad processum*, que alude a la capacidad que es necesaria tener para ser sujeto de una relación procesal y poderla realizar con eficacia jurídica sin la cual no se puede entrar en el conocimiento de la cuestión de fondo.

- (ii) *Legitimatío ad causam*, que es la que goza toda persona titular de un derecho sustancial para poder defenderlo en un proceso judicial. Constituye una aptitud específica y determinada mediante la justificación necesaria para intervenir en una litis especial y concreta por obra de una relación en la que las partes se encuentran respecto a la cosa que es objeto del litigio.

En materia falencial, entonces, el fallido conserva cierto grado de la legitimación procesal, y de lo que se ve privado a través del art. 110 LCQ es de su legitimación sustancial, es decir, de ejecutar actos procesales válidos en todo juicio en que esté comprometida la masa activa.

Por ello, no queda afectado totalmente el fallido en su legitimación procesal, lo que importa la posibilidad que tiene de intervenir procesalmente por más de que determinados actos que pudiera realizar sean inoponibles a sus acreedores.

Se regula, de ese modo, la limitación de la legitimación del fallido en lo que hace a litigios que versan sobre la faz activa del patrimonio falencial, debiendo intervenir en su lugar el síndico designado, quien lo representará patrimonialmente en dichos procesos, adquiriendo la calidad de parte y asumiendo la tramitación en defensa de la integración de la masa activa.

La ley se refiere a “litigio” lo que debe interpretarse lato sensu, incluyéndose no sólo a la relación jurídica procesal jurisdiccional sino también a toda contienda o petición de carácter administrativo; procesos arbitrales o actuaciones necesarias previas a la instancia judicial (v. gr. mediación).

Así las cosas, será el síndico quien reemplazará al quebrado en todas las actuaciones en las cuales éste pudiera intervenir como actor o demandado relativas a la masa activa falencial desapoderable, cualquiera sea la naturaleza o estado procesal del juicio iniciado o respecto de juicios a iniciarse, y lo hace para asumir el trámite como órgano de la quiebra y en defensa de los intereses involucrados en aquél, especialmente en resguardo del activo patrimonial.

Asimismo, como el desapoderamiento no importa limitación alguna para hacer ingresar bienes al patrimonio o para mantenerlos dentro de él, puede a ese efecto el fallido ejercitar toda acción beneficiosa a la masa, siempre que, a *prima facie*, no interfiera en la actividad de los órganos de la quiebra, encontrándose legitimado para ejercitar toda acción tendiente a conservar un derecho o a evitar la disminución del activo o el aumento o mejora del pasivo, limitando su actuación personal en la medida que la protección jurídica de sus intereses fuese compatible con la realización del patrimonio por los funcionarios concursales.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁹ tuvo oportunidad de decidir que la sentencia de quiebra no transforma al fallido en un incapaz privado de ejercer derechos, por lo que puede ejercerlos; en particular aquellos que no obstruyen el trámite principal y puedan contener una indudable expectativa de obtener ingresos que den lugar a la existencia de un posible remanente y que puedan llegar a contribuir, de admitirse sus alegaciones, a incrementar el activo en beneficio de la masa de acreedores. En tal supuesto, la intervención del fallido se torna adhesiva y de colaboración con la sindicatura.

⁴⁹ CSJN, 21/11/2006, “Akw Cakimun S.A. c/ Procter & Gamble S.A. s/ Ordinario”, LLO: AR/JUR/8919/2006.

Por su parte, en ningún caso el fallido se verá privado de la *legitimitatio ad causam* en juicios referidos al pasivo concursal, ya sea que tramiten en el ámbito del concurso o fuera de él, la cual en la relación obligacional será pasiva, pero si ella la traspolamos a la *legitimitatio ad procesum*, podrá ser activa, cuando se oponga a la adquisición de fuerza de cosa juzgada de la incorporación de un crédito judicialmente admitido (incidente de revisión iniciado por el deudor; accionar por dolo -art. 38 LCQ-) o pasiva en todo caso que se insinúe algún crédito concursal (en general en todo el trámite verificadorio o en la verificación tardía).

£. Herencia y legados (art. 111 LCQ)

El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados. En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso. La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

1.4. Pérdida del derecho a la inviolabilidad de los papeles privados (art. 114 LCQ)

La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del deudor o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

1.5. Inhabilitación del fallido (art. 104 LCQ)⁵⁰

Sin importar una incapacidad, el instituto de la inhabilitación falencial se erige en una limitación a la persona del fallido (o a los administradores de la persona jurídica fallida) para ejercer ciertos cargos o desempeñar ciertas actividades o realizar ciertos actos por su conducta y falta de idoneidad, previniendo temporalmente a los terceros de su desenvolvimiento comercial.

De ese modo, la aptitud del fallido de generación de nuevos ingresos durante esta etapa queda circunscripta a la posibilidad de que desempeñe tareas meramente artesanales, profesionales o como empleado en relación de dependencia, cuya parte inembargable le pertenece, mientras que la parte embargable le corresponde a la masa falencial.

Es por ello que, en una sentencia de quiebra se dispone:

“Decretar la inhabilitación del fallido por el término de un año desde la fecha del decreto de quiebra; sin perjuicio de lo que cupiere eventualmente decidirse en los supuestos de los párrafos 2º y 3º del art. 236 y 237 (cf. arts. citados y arts. 235 y 238 LCQ). A sus efectos, líbrese oficio a la Dirección de Personas Jurídicas y al Registro Público de Comercio)”⁵¹.

Entonces mientras que el fallido esté inhabilitado, los bienes (y sus respectivos frutos) adquiridos por el cesante hasta su rehabilitación forman parte del proceso concursal, en virtud del principio de desapo-

⁵⁰ Ver DI LELLA, Nicolás J., “El Síndico y lo bienes adquiridos por el fallido durante la inhabilitación falencial”, DCCyE, 2013 (junio), 48.

⁵¹ Juzg. Civ. y Com., n° 8, Tucumán, 02/08/2016, “I., J. G. s/ Quiebra Pedida”.

deramiento, debiendo liquidarse a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concurrentes al pasivo falimentario.

El cese de la inhabilitación de la persona humana, se produce de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra (art. 236 LCQ). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que el cese de la inhabilitación del fallido opera automáticamente, sin necesidad de resolución judicial, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude el art. 236 de la LCQ⁵². Ahora bien, considero que, por razones de seguridad jurídica, certeza y publicidad, resulta menester el dictado de una sentencia, la que será meramente declarativa y con efectos retroactivos al día de la rehabilitación *ope legis*⁵³.

Ese plazo de un año puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado -a criterio del Magistrado- no estuviere *prima facie* incurso en delito penal. La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Conforme lo ha entendido la jurisprudencia imperante en la materia⁵⁴, los tipos penales abarcados por la regla del art. 236 de la LCQ son los que tutelan el bien jurídico de la seguridad del crédito, la hacienda o economía pública, la buena fe en los negocios y, por consiguiente, los tipos definidos en los arts. 172 a 180 del Código Penal.

⁵² CSJN, 02/02/2010, “Barreiro, Ángel s/ Quiebra” LL, cita online: 4/68990.

⁵³ CNCom., Sala F, 15/12/2011, “Cipolat, Daniel s/ Quiebra”; CNCom., Sala A, 09/06/2011, “Guixa, Héctor Gustavo s/ Quiebra”.

⁵⁴ CNCom., Sala A, 29/03/2007, “Bunge, Augusto M. s/ Quiebra” LL, 2007-D, 213; CNCom., Sala D, 24/05/2007, “Alderete”; CNCom., Sala E, 08/10/2009, “Mazzini”.

1.6. Muerte, incapacidad o inhabilitación del fallido (art. 105 LCQ)

La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería. En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

2. Efectos sobre el patrimonio del fallido

Sabido es que la declaración de quiebra trae aparejada una serie de efectos personales, que implican una limitación de los derechos subjetivos del fallido como persona (o la de los administradores de la persona jurídica quebrada), y patrimoniales, vinculados a los bienes del cesante.

El efecto típico de índole patrimonial lo constituye el *desapoderamiento*, que implica, ni más ni menos, que:

- (i) la ocupación de los bienes que integran el patrimonio del fallido, lo que se logra a través de la incautación que hace el síndico (art. 177, LCQ), con lo cual el fallido pierde el *ius utendi* y el *ius fruendi*, que son atributos propios del dominio; y,
- (ii) la privación de la legitimación del fallido para otorgar actos de administración o disposición sobre tales bienes (arts. 107 LCQ), de modo que los actos celebrados después de la quiebra son inoponibles de pleno derecho a los acreedores (art. 109 LCQ), a raíz de lo cual el deudor ve cercenado el *ius abutendi*.

Con este sentido, se ha resuelto que

“En el régimen concursal el desapoderamiento es la desposesión de los bienes propios con pérdida del derecho de administración y disposición, facultades que son transferidas al síndico en la medida fijada por la ley. Un factor subjetivo, la inhabilitación *ipso iure* para el ejercicio de los derechos patrimoniales desde el momento de la declaración de quiebra, y otro, objetivo que se concreta en la transferencia de los bienes y facultades al síndico, para que en el ejercicio de funciones que delimita la ley, pueda llegar a dar satisfacciones al crédito afectado, es lo que caracteriza al desapoderamiento”⁵⁵.

La declaración en quiebra no importa expropiación de bienes, transferencia de dominio como tampoco incapacidad patrimonial, ya que el fallido no pierde el dominio de los bienes, pero se verá privado de la disponibilidad, el goce, la administración y la custodia del mismo. No se trata de un desapropio, porque no es un modo de adquirir el dominio o un medio de extinción de éste; sino que constituye sólo un impedimento del ejercicio de las facultades por parte del titular del derecho real.

En el ejercicio de tales facultades el fallido es desplazado y sustituido por el síndico, quien cumplirá -precisamente, a efectos de impedir que aquél administre y disponga de los bienes que componen la prenda común de los acreedores- las funciones de administrador, depositario y custodio.

En el marco de una quiebra, el desapoderamiento es absoluto, puesto que, como principio o regla general, *todos los bienes* del deudor quedan afectados para ser liquidados, tanto aquellos que tuviera hasta la fecha de la declaración falencial como los que obtuviera hasta que sea rehabilitado. Ellos formarán lo que se denomina *masa de afectación falencial*, a la cual se incorporarán todos aquellos bienes que se reincorporen al activo producto del éxito de las acciones de recomposición patrimonial (inefi-

⁵⁵ CNCom., Sala C, 28/07/1978, “Compañía Swift de La Plata S.A.”; LL, 1978-D, 169.

cacia, revocatoria o simulación) como de las de resarcimiento (extensión de quiebra, acciones social o concursal de responsabilidad).

Ese desapoderamiento, está concebido con la finalidad de impedir que el fallido disminuya o deteriore su patrimonio, eluda su responsabilidad o viole la igualdad de los acreedores.

El desapoderamiento impuesto por el art. 106 de la LCQ tiene operatividad plena “ipso iure” desde el decreto mismo de la quiebra, tornando carente de todo valor con relación a la masa, todo acto llevado a cabo sobre bienes del fallido, desde tal fecha, impidiéndole el ejercicio de derechos de disposición y administración, y en concordancia con esa norma, el art. 109, segunda parte, de la LCQ, dispone que son ineficaces los actos realizados por el fallido sobre bienes desapoderados, así como los pagos que hiciera o recibiera.

El cese del desapoderamiento se produce con la rehabilitación del fallido, de conformidad con lo establecido por el art. 107 LCQ, esto es, al año del dictado de la sentencia de la quiebra.

£. Donación posterior a la quiebra (art. 113 LCQ)

Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometido al desapoderamiento Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial. Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

2.1. Bienes excluidos (arts. 108 LCQ y 744 CCyCN)

Ahora bien, como toda regla general, existen excepciones. Es decir, que habrán algunos bienes que no son desapoderables y, por lo tanto,

continuarán en la esfera patrimonial del deudor más no de la quiebra. Ergo, no podrán ser liquidados para pagar a los acreedores.

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación, actualiza y armoniza lo normado por el art. 108 LCQ con el régimen unificado que instaura, estableciendo qué bienes del deudor se encuentran excluidos de la garantía común de todos los acreedores, a saber:

- a) *Ropas y muebles de uso indispensable*, del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos. Está librado al arbitrio judicial su determinación apreciando las particularidades de cada caso de acuerdo a pautas *razonables*, a fin de excluir del desapoderamiento a aquellos bienes imprescindibles para una vida decorosa y digna del deudor y su familia e incluir bienes suntuarios o en cantidad.
- b) *Instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor*. Tiene su razón de ser en la necesidad de proteger el trabajo individual, a los efectos de que el deudor pueda procurarse su sustento, impidiéndose la frustración de la actividad comercial del obligado que utiliza como su sostén económico y de su familia.
- c) *Sepulcros afectados a su destino*, por razones de orden humanitario, moral y religioso, dado el valor afectivo que los restos humanos resguardados en los sepulcros tienen para los particulares. La lógica excepción, será el caso del reclamo de su precio de venta, construcción o reparación. Deberá armonizarse con el art. 2110 del CCyCN que dispone que las parcelas exclusivas destinadas a sepultura son inembargables, excepto por los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros y por las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquéllas.
- d) *Bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado*. Reafirmando la diversidad religiosa que honra a nuestro país, el nuevo cuerpo legislativo excluye también de la garantía común de los acreedores a los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado, en razón de la perturbación que conllevaría para la moral y las buenas costumbres, así como para la comunidad en ge-

neral, y hasta para la dignidad de la persona humana, la ejecución de estos bienes.

- e) *Derechos de usufructo, uso y habitación y servidumbres prediales.* Ahora bien, como excepción dispone que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178 del CCCN. En lo que al usufructo se refiere, cabe destacar que la exclusión mencionada debe ser interpretada juntamente con el primer párrafo del art. 2142 y el art. 2144 del CCCN. Así, el derecho real de usufructo puede ser transmitido y objeto de embargo y ejecución por los acreedores del usufructuario, siempre que el adquirente otorgue una garantía al nudo propietario de la conservación y restitución de los bienes. En cuanto al derecho real de uso, teniendo en cuenta que a éste se le aplican supletoriamente las normas que regulan el usufructo (art. 2155 CCCN) y toda vez que una de las facultades que se le otorga al titular de este derecho de uso consiste en la apropiación de los frutos percibidos (art. 2141, inciso a, CCCN), es que concordantemente con ello, el art. 2157 CCCN determina la embargabilidad de estos frutos -por parte de los acreedores del usuario- siempre y cuando su utilización no se encuentre limitada a cubrir las necesidades del usuario y su familia. Por su parte, ya que el derecho real de habitación da a su titular la facultad de ocupar para sí y para su familia un inmueble que sea de propiedad de un tercero, es que se trata de un derecho real que no se puede transmitir ni por acto entre vivos ni por causa de muerte y que no puede ser ejecutado por los acreedores (arts. 2158 y 2160 CCCN) pues, por su carácter exclusivamente asistencial y de sustento para el habitador y su familia, cumple cierta función social que lo hace inalienable. Por último, cabe destacar que en ningún caso la transmisión o la ejecución de la servidumbre pueden hacerse con independencia del inmueble dominante (art. 2178 CCCN), puesto que la servidumbre real es inherente a éste (art. 2165 CCCN).
- f) *Indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio* Se protegen las consecuencias materiales -de carácter alimentario-

padecidas por la familia del fallecido cuyos miembros, a partir de su muerte se verán privados de lo que éste hubiera podido producir de no mediar su deceso, garantizando así la digna subsistencia del grupo familiar. Con sentido amplio, se ha sostenido⁵⁶ que debe entenderse que la norma se refiere a todo tipo de alimentos (v. gr. los futuros como los devengados y no percibidos).

- g) *Indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica.*
- h) *Bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.* Pueden mencionarse a los beneficios previsionales previstos por la ley 24.241, a los salarios e indemnizaciones (ley 20.744 de Contrato de Trabajo), a los bienes adquiridos bajo regímenes específicos como el del Banco Hipotecario Nacional, ciertos bienes del Estado nacional, provincial o municipal, tales como cuentas bancarias de la ANSeS, reservas del Banco Central, rentas públicas afectadas a servicios públicos esenciales e indispensables para el desenvolvimiento del Estado, afectación de inmueble a vivienda -ex bien de familia- (arts. 244 a 256 del nuevo Código), ciertas asignaciones familiares (art. 23 de la ley 24.714), entre otros.

2.2. Afectación de inmueble a vivienda y quiebra del constituyente (art. 249 CCyCN)

Antes de la reforma instaurada en del Derecho Civil y Comercial por la ley 26.994, la norma tuitiva del “bien de familia” estaba contenida, específicamente, en los artículos 34 a 50 de la ley 14.394, institución que fue consagrada con jerarquía constitucional en el año 1957 con la implementación del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional (“CN”) que brega por: “(...) la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vi-

⁵⁶ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Directores), *Código Civil y Comercial Comentado*, T. III, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 56.

vienda digna” y, a partir del año 1994, además, por lo dispuesto en las convenciones internacionales (cf. art. 75, inciso 22, CN).

El Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyCN”) impacta en esta temática, con importantes innovaciones, regulándola dentro del Capítulo III “Vivienda” del Título III “Bienes” del Libro I “Parte General” en los artículos 244 a 256.

La importancia de este instituto consiste en la protección del derecho fundamental de toda persona humana de acceder a una *vivienda*, tenga o no una familia o algún vínculo de parentesco. Puesto que, una vez constituido este régimen, el inmueble resultará inembargable por deudas posteriores del constituyente. Es decir, es como si saliera de la esfera patrimonial de garantía de ese individuo y, por ende, del ataca de sus acreedores posteriores (salvo ciertas excepciones).

£. Algunas características de la regulación civil y comercial son:

- a) el inmueble -sólo uno- podrá afectarse para vivienda por todo o hasta una parte de su valor.
- b) la afectación de un bien como vivienda se inscribe en el registro de la propiedad inmueble.
- c) puede afectar inmueble como vivienda el titular del dominio; condóminos y el juez: i) si fue dispuesta por actos de última voluntad y es solicitada por cualquiera de los beneficiarios o del Ministerio Público; ii) de oficio, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida; y iii) a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio ó en la resolución que dirime las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.
- d) serán destinatarios de las consecuencias beneficiosas que produce la afectación de un inmueble a vivienda: el propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes; y en defecto de ellos, sus parientes colaterales dentro del tercer grado que convivan con el constituyente.
- e) existe la posibilidad legal de que la afectación al régimen sea transferible a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada ó a los

- importes que la sustituyeran en concepto de indemnización o precio (“subrogación real”).
- f) la afectación del inmueble a vivienda no es oponible a acreedores anteriores a la constitución y con relación a los posteriores, no alcanza a deudas por expensas comunes; por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble; con garantía real sobre el inmueble; originadas en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda; alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces o con capacidad restringida. El resto de las acreencias posteriores no podrán ejecutar el bien. Pero sí son embargables y ejecutables los frutos que produce el inmueble si no son indispensables para satisfacer las necesidades de los beneficiarios (art. 251, CCyCN).
 - g) la desafectación y la cancelación de la inscripción registral de un inmueble afectado a vivienda (art. 255, CCyCN) proceden, taxativamente a solicitud del constituyente; a solicitud de la mayoría de los herederos; a requerimiento de la mayoría de los condóminos; a instancia de cualquier interesado o de oficio, si no subsisten los recaudos previstos en el CCyCN, o fallece el constituyente y todos los beneficiarios; en caso de expropiación, reivindicación o ejecución autorizada por ley.

£. En caso de ser decretada la quiebra del constituyente, existiendo verificadas en su quiebra una o más obligaciones que puedan desafectar el inmueble afectado a vivienda (anteriores a su constitución o algunas posteriores -las excepciones-) el bien puede ser ejecutado para poder procurar su íntegra satisfacción.

Caso contrario, el inmueble quedará excluido del proceso falimentario, puesto que los acreedores posteriores a la afectación nunca contaron con ese bien dentro de la garantía patrimonial común de su deudor.

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y en ausencia de solución expresa en la ley 14.394 y en la ley 24.522, no era pacífica la doctrina y la jurisprudencia respecto al destino de la liquidación del bien de familia y acerca de la legitimación para solicitar su desafectación.

A) Teorías respecto al destino de la liquidación del bien

Como se dijo, no existía consenso acerca del tratamiento del bien de familia una vez desafectado por la quiebra del constituyente ante una deuda anterior a su constitución, originándose diversas corrientes de opinión sobre el particular⁵⁷.

1. Tesis de la desafectación absoluta igualitaria

Esta postura⁵⁸ brindaba primacía al principio de la *pars conditio creditorum* al sostener que la inoponibilidad respecto de los acreedores de fecha anterior debía producir igual resultado respecto de los de fecha posterior, quedando el inmueble desafectado del régimen e integrando el conjunto de bienes desapoderados del deudor fallido. Concluían, entonces, que el bien se incluía directamente en el concurso y cobraban todos los acreedores -anteriores y posteriores- por igual.

2. Tesis de la desafectación absoluta prioritaria

Para esta corriente de opinión⁵⁹, al igual que la anterior, el bien se desafectaba a raíz de una acreencia anterior a la afectación de la vivienda y ese acto beneficiaba a todos los acreedores concurrentes al pasivo falencial. Ahora bien, postulaban que de la liquidación del bien

⁵⁷ Ver DI LELLA, Nicolás J., *Concurso Preventivo*, Bibliotex, Tucumán, 2015, p. 1135.

⁵⁸ MAFFÍA, Osvaldo, *Derecho concursal*, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 522; SC, Buenos Aires, 09/05/1995, “Kloster, Luis Leopoldo s/ Concurso Preventivo”, LLBA, 1995-685; CNCom., Sala B, 26/06/2003, “Massera, Emilio E.”, LL, cita online: AR/JUR/6337/2003; CNCom., Sala D, 12/03/2001, “Horigian, Alberto G. s/ Quiebra s/ Incidente de desafectación y eventual realización de bien inmueble”, LL, 2001-E, 247.

⁵⁹ GRAZIABILE, Darío J., “Bien de familia y quiebra. Una saludable doctrina judicial para una laguna legal”, DJ 2001-3, 587; CSJN, 25/02/2003, “Khanis Pablo s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de créditos promovido por Consorcio de Propietarios Paraná 982/84/88”, LL, 2003-D, 713.

costrarán primero con vocación al 100% los créditos que motivaron la desafectación y, luego de satisfechos íntegramente, concurrirían el resto de la masa concursal.

3. Tesis de la desafectación absoluta prioritaria hasta la rehabilitación

Partiendo de los argumentos de la tesis anterior, los corifeos de esta postura⁶⁰ admitían la posibilidad de que los acreedores concurrentes al pasivo falencial puedan ver satisfecha su acreencia (posterior a la constitución) con el producido del bien, siempre y cuando el deudor no se hubiera rehabilitado (cf. art. 236 LCQ), porque en ese caso, le pertenecerían al mismo siendo ajenos al proceso falimentario.

4. Tesis de la desafectación parcial

Una posición más comprensiva de la institución del bien de familia y aplicando el art. 38 del régimen derogado, afirmaba que se debería formar una masa separada para el cobro de los créditos por parte de los acreedores de fecha anterior a la afectación para que sólo ellos procuren su cobro. Y, en caso de existir remanente, esta postura otorgaba disímiles soluciones:

a) *Entrega del remanente al fallido*⁶¹: consideraban que el remanente del bien desafectado y liquidado debía ser reintegrado directamente al fallido por imperio de lo normado por el antiguo art. 1266 del CCiv., configurándose una subrogación real a favor del constituyente, pues los

⁶⁰ FRAGAPANE, Héctor R. - MAUNA DE FRAGAPANE, Patricia, “El remate del bien de familia en la quiebra y la distribución del producido”, LLGranCuyo, 1998-40.

⁶¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Protección Jurídica de la Vivienda Familiar*, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 139; CNCom, Sala C, 18/07/1975, “Francke Boruki, Mariano s/ Quiebra”, LL, 1975-D, 177.

acreedores de fecha posterior no contaban con esa garantía y la limitación al principio de igualdad de los acreedores surgiría de una ley especial que justificaba la oponibilidad del bien de familia a su respecto.

b) *Reemplazo de los fondos*⁶²: postulaban la procedencia del “reemplazo” de los fondos por aplicación del principio de la subrogación real. Por lo que el remanente del precio que ingresaba al patrimonio en reemplazo del bien afectado al régimen de “bien de familia”, entonces, debía ser utilizado para la adquisición de otro a iguales fines bajo control judicial.

5. La reforma del Código Civil y Comercial

La ley 26.994 adoptó el criterio según el cual el activo liquidado pertenece sólo a los acreedores anteriores a la afectación y, si hay remanente, debe ser restituido al propietario.

Tal solución la contempla expresamente la parte *in fine* del art. 249 del CCCN:

“(…) Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva. Si el inmueble se subasta y queda remanente, se entrega al propietario del inmueble (…)”

Ya se advierte jurisprudencia⁶³ aplicando este dispositivo legal.

⁶² GARAGUSO, Horacio, *Efectos patrimoniales en la Ley de Concursos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 144.

⁶³ CNCom., Sala A, 12/06/2015, “Peloso, Alejandro H. s/ Quiebra”, elDial.com – AA9195.

B) Teorías acerca de la legitimación activa para solicitar la desafectación del bien

Tampoco existía consenso con relación a la legitimación en el marco falencial para solicitar la desafectación del bien de familia, erigiéndose dos posiciones encontradas.

1. Tesis de la legitimación sindical

Una primera corriente⁶⁴, otorgaba legitimación al Síndico (cf. art. 252, párr. 2º, LCQ) para el ejercicio de la acción correspondiente para desafectar el bien de familia y procurar el pago de las acreencias concurrentes, puesto que es el funcionario concursal el que debe velar por la protección de la masa concursal y adoptar las medidas necesarias para procurar su satisfacción, no encontrándose su actividad, además, limitada por norma positiva alguna.

2. Tesis de la legitimación crediticia

Por otro lado, consideraban que la acción de desafectación sólo pertenecía a los acreedores habilitados para agredir el inmueble inscripto como bien de familia⁶⁵.

⁶⁴ ESPARZA, Gustavo A., “Desafectación del bien de familia en la quiebra: algunas observaciones en materia de legitimación en los procesos concursales”, JA, 24/3/2004; CNCom., Sala A, 20/03/2001, “Sleiman, Roberto s/ Quiebra”; CNCom., Sala B, 26/06/2003, “Massera, Emilio s/ Quiebra”, JA, 2004-I-34; CNCom., Sala C, 12/04/2005, “Alava, José F. s/ Quiebra”; CNCom., Sala D, 23/11/2001, “Levy, Mirta M. s/ Quiebra”; CNCom., Sala E, 10/07/1995, “Solessio Copantsidis, Haydeé”;

⁶⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - PARELLADA, Carlos - MEDINA, Graciela, “Bien de familia y quiebra”, en RDCO, 1984-17, p. 467; CSJN, 10/04/2007, “Baumwohlspeiner de Pilevski, Nélica s/ Quiebra”, LLO: AR/JUR/691/2007.

3. La reforma del Código Civil y Comercial

El nuevo Código recepta legislativamente esta última postura, atento lo dispuesto por el párrafo final del art. 249: “En el proceso concursal, la ejecución de la vivienda solo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo”.

Sobre este tema, considero que la reforma podría haber legitimado *subsidiariamente* a la Sindicatura para procurar la desafectación del bien afectado a “vivienda” para poder cancelar las obligaciones pertinentes (anteriores y algunas posteriores a la constitución).

Es decir, parece razonable que la reforma podría haber reconocido legitimación al Síndico, luego de haber intimado fehacientemente a los acreedores habilitados para ejecutar y sin el correlativo accionar de ellos (por ejemplo, en un plazo de 30 días), para solicitar al Juez la desafectación del bien y poder con su producido cancelar dichas acreencias.

Es que el Síndico, como representante de la masa concursal que vela por los intereses de los acreedores, tiene el deber de ejercer toda acción para procurar la satisfacción lo más íntegramente posible de todos los créditos concurrentes al pasivo falencial.

Y en este caso, si lograra desafectar el bien y pagar los créditos correspondientes, los restantes créditos (los posteriores a la constitución no exceptuados por el art. 249 CCCN) no verán disminuida su garantía sobre los restantes bienes (por la concurrencia sobre ellos de los acreedores ya cancelados).

C) Honorarios

Conforme fuera sostenido, el art. 254 del CCCN incorpora a lo ya regulado en el ordenamiento anterior (art. 47 y 48, ley 14.394) el tema de la regulación de los honorarios de los profesionales que participaron en la cuestión vinculada al inmueble afectado a vivienda en el marco del proceso falimentario del constituyente.

Así, dispone que en los juicios referentes a la transmisión hereditaria de la vivienda afectada y en los concursos preventivos y quiebras, los honorarios no pueden exceder del 3% de su valuación fiscal.

Claramente, existe una colisión normativa sustancial entre lo regulado por el art. 254 CCCN y lo dispuesto por el art. 267 LCQ.

En efecto, la norma concursal citada dispone que la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales en la quiebra se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% (ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor) ni superior al 12% del activo realizado.

La diferencia se advierte tanto en el porcentaje a aplicar (3% por el CCCN y entre un 4% y un 12% -monto nunca inferior a tres sueldos básicos de secretario- por la LCQ) y la base a ser tenida en cuenta (valuación fiscal por el CCCN y valor realizado del bien por la LCQ).

Al respecto, considero que lo regulado por el nuevo Código debe aplicarse por cuanto es ley especial que regula todo lo atinente a la materia de la afectación de un inmueble al régimen de vivienda y es ley posterior a la ley 24.522⁶⁶.

3. Efectos sobre los créditos

Estos efectos alcanzan a todos aquellos acreedores del fallido titulares de créditos de causa o título anterior a la fecha de la declaración en quiebra de su deudor.

El art. 125 LCQ dispone que declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma. Quedan comprendidos los acreedores condicionales,

⁶⁶ Con este criterio: PERALTA MARISCAL, "Vivienda" en RIVERA - MEDINA (Directores), *Código Civil y Comercial...*, p. 570.

incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Por su parte, el art. 142 LCQ, establece que el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra. Son nulos los pactos por los cuales se impide al síndico al ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos. La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

3.1. Carga de verificar (art. 126 LCQ)

En el plazo y forma establecida por la ley concursal (arts. 200, 32 y 56 LCQ), la verificación concursal es el medio idóneo por excelencia para procurar la satisfacción de las acreencias preconcursales. De ese modo, *todos* los acreedores por causa o título anterior a la declaración falencial de su deudor tienen la carga de solicitar la verificación de sus “acreencias” en el pasivo concursal de aquél a fin de poder ejercer los derechos que la ley otorga a los acreedores incorporados al proceso. En ese entendimiento, se advierten los clásicos conceptos de “acreedores concursales” y “acreedores concurrentes”. Los primeros son aquellos sujetos titulares de créditos de causa o título anterior a la quiebra que no se presentaron a verificar, o que, habiéndolo hecho no obtuvieron el reconocimiento de su acreencia. Mientras que los segundos, son que aquellos que sí se insinuaron en el pasivo falencial y sus respectivas acreencias han sido reconocidas judicialmente.

3.2. Intereses (art. 129 LCQ)

La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, como regla general.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden

ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Por su parte, si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago (art. 128, parte final, LCQ).

3.3. Prestaciones no dinerarias (art. 127 LCQ)

Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si este fuere anterior.

3.4. Vencimiento de plazos (art. 128, parte 1°, LCQ)

Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Al respecto y confirmando la solución falencial, el art. 353 del CCyCN, establece que el obligado a cumplir una deuda no puede invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra, si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes.

Contrariamente, la parte final de la norma citada, establece que la apertura del concurso preventivo del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

3.5. *Compensación de créditos (art. 130 LCQ)*

La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Confirmando esta regla, el art. 930 del CCyCN ordena que “No son compensables: (...) (vi) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial”.

3.6. *Derecho de retención (art. 131 LCQ)*

La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el art. 241, inciso 5°, LCQ.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

3.7. *Cláusula compromisoria (art. 134 LCQ)*

La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor salvo que antes de dictadas la sentencia se hubiere constituido el tribunal árbitros o arbitradores. El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

3.8. *Obligados solidarios (art. 135 LCQ)*

El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda, subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición. No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito (art. 136 LCQ).

El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio si ésta fuere mayor. Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan (art. 137 LCQ).

4. Efectos sobre los juicios

La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, es decir, produce el llamado “fuero de atracción”, ya analizado en el Tomo I. El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A modo de excepción, se dispone que no están alcanzados por esta regla (art. 132 LCQ):

- (i) la expropiación;
- (ii) los juicios que se funden en las relaciones de familia;
- (iii) los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito.
- (iv) los procesos en los que el concursado sea parte de un *litis* consorcio pasivo necesario.

A diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, no se encuentran entre las excepciones la ejecución de créditos con garantías reales, ya que en la quiebra, atento a su carácter liquidatorio, están atraídas las ejecuciones con garantías reales. Sin perjuicio del llamado “pronto pago real”, consistente en el concurso especial (art. 209 LCQ), en donde los titulares de créditos con garantía real pueden ejecutar la garantía sin tener que esperar que lo haga el Síndico, siempre que cumpla con determinados recaudos.

Por otro lado, cuando el fallido sea codemandado (art. 133 LCQ), el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley n° 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación.

5. Efectos sobre los contratos

En el ordenamiento falimentario se regulan los efectos sobre distintas relaciones jurídicas preexistentes atendiendo a la incidencia de la declaración de quiebra en cada uno de los casos.

Cabe tener presente las *reglas generales* que el régimen jurídico vigente ha estructurado con relación a las consecuencias y a la extensión que la sentencia declarativa de la quiebra ocasiona sobre los contratos preexistentes. Se destaca *a priori* las siguientes:

- (i) si las prestaciones de ambas partes se encuentran íntegramente cumplidas antes de la declaración falencial de alguna de ellas, que-

dan firmes y fuera de la normativa concursal y, en consecuencia, sus efectos sólo podrán ser revisados a través de las acciones de inoponibilidad concursal (arts. 118 y 119 LCQ), de derecho común (art. 120 LCQ) o de simulación⁶⁷.

- (ii) si el contrato se encontraba ya resuelto a la época de la falencia o antes de ese momento fue demandada judicialmente, el contrato se considera extinguido.
- (iii) si la prestación a cargo del fallido se encuentra íntegramente cumplida, el otro contratante debe cumplir con su parte (cf. art. 143, inciso 1º, LCQ).
- (iv) si la prestación a cargo del cocontratante *in bonis* se encuentra íntegramente cumplida, debe concurrir al pasivo falencial y solicitar verificación crediticia (cf. arts. 126 y 143, inciso 2º, LCQ).
- (v) si las prestaciones a cargo de ambas partes no se encuentran íntegramente cumplidas, es decir, existen prestaciones recíprocas pendientes de las partes contratantes, del juego armónico de los arts. 143, 144 y 145 de la LCQ, la regla es que el contrato no se resuelve, salvo que lo pida el contratante *in bonis* y el juez así lo decida.
- (vi) los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fue personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar; los contratos de ejecución continuada; los normativos; el mandato; la cuenta corriente; la agencia y la concesión o distribución, , quedan resueltos por la quiebra (art. 147 LCQ).

5.1. Trámite para suspender o continuar un contrato con prestaciones recíprocas pendientes

El supuesto previsto por el punto (v) expuesto precedentemente queda sometido a las reglas previstas por el art. 144 de la LCQ.

⁶⁷ Cfr. FARINA, Juan M. - FARINA, Guillermo V., *Concurso Preventivo y Quiebra*, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 246.

Como es sabido, la resolución de esta clase de contratos en el supuesto de quiebra de una de las partes no opera *ope legis*, sino que debe mediar una actividad eficiente y oportuna del tercero para poder desvincularse de las obligaciones devengadas por aquél. En ese entendimiento, se advierten una serie de pasos procesales concatenados que deben desplegarse para llegar al fin requerido, a saber:

(i) denuncia de existencia del contrato

A diferencia de lo que sucede en el proceso preventivo, en materia falencial el plazo y la iniciativa de los actores varían.

Así está dispuesto que dentro de los veinte días contados desde la publicación de edictos (último día) en el domicilio del tercero contratante o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, la parte *in bonis* debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo.

El plazo se computará por días “corridos”, esto es, no se trata de un plazo de días hábiles, por lo que, en caso de feria judicial deberá ocurrirse ante el juez autorizado pidiendo la correspondiente habilitación judicial.

En igual término, cualquier interesado (acreedor del fallido o tercero distinto del cocontratante) puede hacer conocer su existencia y, en su caso, emitir opinión sobre la conveniencia de la continuación o resolución del contrato teniendo en cuenta su incidencia en el proceso falimentario.

Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial definitiva sobre este asunto.

Ahora, si ninguna de las partes o ningún interesado se presentare a solicitar la continuación o resolución del contrato en tiempo y forma, se ha decidido que éste contrato se considerará resuelto de pleno derecho⁶⁸.

Sin perjuicio de ello, se considera que el síndico en este caso debe expedirse igualmente sobre la situación de los contratos con prestacio-

⁶⁸ CCiv. y Com., Sala I, Bahía Blanca, 08/11/1979, “Billetti, J. A. s/ Quiebra s/ Incidente por Luini, Emilio J.”, LL, 1980-479.

nes recíprocas pendientes denunciados por el fallido en oportunidad de emitir el informe sobre la continuación empresarial y el juez debe emitir pronunciamiento sobre ellos.

(ii) opinión de la sindicatura

La ley no ha previsto sustanciación alguna de la presentación que efectuare la parte *in bonis* y/o acreedores o terceros interesados (con sindicatura, con fallido y/o entre presentantes entre sí), por lo que la próxima etapa del trámite la continúa el funcionario concursal.

Al presentar el informe sobre la posibilidad de la continuación de la empresa (art. 190 LCQ) en el plazo de veinte días corridos contados desde la aceptación de su cargo, el síndico enunciará los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución, esto es, fundamentará en forma precisa y detallada sobre la conveniencia económica y las ventajas que reportaría a la quiebra la continuación contractual.

Lógicamente, si la denuncia por parte del tercero *in bonis* es realizada temporáneamente pero con posterioridad al informe sindical, deberá darse vista por cinco días al funcionario concursal para que informe y opine al respecto.

La ley tampoco ha previsto sustanciación alguna del informe de sindicatura a los interesados. Sin perjuicio de ello, si algún interesado pretendiera realizar alguna observación seria a dicho informe, el plazo para hacerlo sería de cinco días hábiles judiciales contados desde la notificación automática del auto que dispone la agregación del informe sindical al expediente concursal.

(iii) resolución judicial

Al momento de resolver acerca de la continuación de la explotación empresarial, el juez concursal deberá expedirse sobre la resolución o continuación de los contratos en cuestión.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de esta oportunidad, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes. Llegado el momento, el juez podrá resolver:

- a) declarar resuelto el contrato; o,
- b) decidir la continuación del contrato, momento en el cual operará la sustitución concursal del contrato en cabeza del síndico, quien ejercerá todos los derechos y obligaciones emergentes del mismo en interés de la quiebra.

Las prestaciones que cumpliera el cocontratante *in bonis* serán considerados *créditos prededucibles* (cf. art. 240 LCQ) y deberán ser abonados en el proceso concursal no bien resulten exigibles.

Por su parte, el juez podrá disponer la constitución de garantías de pago de la contraprestación debida por el fallido al tercero, si el primero lo hubiera pedido o se hubiera opuesto a la continuación en la medida que no estime suficiente la preferencia del art. 240 LCQ expuesta.

En caso que no se constituyeran íntegramente las garantías en tiempo y forma, el contrato quedará resuelto.

Asimismo, si pasados sesenta días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez días siguientes al pedido.

La sentencia que resuelve la continuación o resolución contractual no debe expedirse en torno a la imposición de costas (atento la inexistencia de sustanciación aludida) y se notifica *ministerio legis*.

(iv) recursos

En el caso que se hubiera dispuesto la continuación contractual, la resolución únicamente es apelable por el cocontratante (no encontrándose legitimados el síndico, el fallido, acreedores u otros terceros) den-

tro de los cinco días hábiles judiciales de notificado, defensa procesal que se concede en relación y con efecto suspensivo.

Este sujeto también puede optar por interponer, por vía incidental (cf. art. 280 LCQ), recurso de reposición con apelación en subsidio ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada. En caso de rechazarse la reposición, la apelación se concede con efecto devolutivo.

(v) efectos de la continuación

Los principales efectos que genera la resolución de continuación de este tipo de contratos durante la falencia de una de las partes son:

- a) los derechos y obligaciones emergentes del contrato pasarán a ser ejercidos por el síndico en interés del concurso.
- b) el tercero *in bonis* debe continuar cumpliendo las prestaciones a su cargo como si el cocontrante no estuviera fallido.
- c) el pago de la prestación del fallido se hará cargo la masa falencial, teniendo el carácter de *gastos del concurso* (art. 240 LCQ).
- d) la parte solvente, a diferencia de lo que sucede en materia concursal, no está facultada para exigir lo adeudado prefalencial.
- e) el incumplimiento de prestaciones posfalenciales, a diferencia de lo que acontece en el concurso preventivo, no habilita los mecanismos legales o contractuales de resolución.

(vi) efectos de la no continuación

En el supuesto en el que el juez no autorizare la continuación contractual por considerarla inconveniente económicamente al concurso, la resolución no da lugar al reclamo de daños y perjuicios de parte del tercero *in bonis* (cf. art. 142 LCQ) y éste tendrá la carga de insinuarse a verificar su crédito el que estará sujeto a la ley del dividendo (cf. art. 126 LCQ).

Asimismo, la resolución contractual por la declaración de quiebra no afecta las prestaciones cumplidas, produciendo éstas todos sus efectos, salvo que se declare la inoponibilidad concursal (cf. arts. 118 y 119 LCQ).

5.2. Regulación de los efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

£. Resolución por incumplimiento (art. 145 LCQ)

La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

£. Promesas de contrato (art. 146, parte primera, LCQ)

Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante el expreso pedido del síndico y del tercero, manifestado dentro de los treinta días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

£. Boleto de compraventa (art. 146, parte segunda, LCQ)

La ley 24.522 permite oponer al concurso o quiebra del enajenante la obligación de escriturar resultante de un boleto de compraventa inmobiliaria, habilitando al comprador para exigir, verificación mediante, que el juez ordene la escrituración a su favor. Todo ello, cumpliendo los siguientes recaudos, a saber:

- (i) boleto definitivo y escrito;
- (ii) el objeto sea un inmueble;
- (iii) buena fe del adquirente (que ignore que le compraba a alguien que se encontraba en estado de cesación de pagos); y,

(iv) pago mínimo del 25% del precio (antes de la falencia).

El art. 1711 del CCyCN, agrega la necesidad de que el boleto tenga fecha cierta, haciendo eco de lo requerido por la jurisprudencia⁶⁹. La exigencia de la fecha cierta en el instrumento del boleto resulta conveniente para asegurar que se trate de una operación anterior al concursamiento o a la quiebra y que no se encuentre dentro del período de sospecha, con las eventuales consecuencias de su ineficacia.

£. Comisión (art. 148 LCQ)

En el contrato de comisión de compraventa, se producen los siguientes efectos:

- a) si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de los que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
- b) si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

£. Derecho de receso (art. 149 LCQ)

Como es sabido, el derecho de receso es la posibilidad otorgada al socio de retirarse de la sociedad si está disconforme con ciertas decisiones que implican modificación de bases esenciales tenidas en cuenta al ingresar al ente.

Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo.

⁶⁹ CS, Mendoza, plenario, 30/05/1996, “Fernández Ángel En J: Coviram Ltda. s/ Institucionalidad - Revisión - Plenario”, JA, 1997-I-83

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro.

£. Aportes de socios (art. 150 LCQ)

El aporte del socio puede ser conceptualizado como *la medida de la participación económica* -cuanto mayor sea el aporte mayor será la ganancia- *y política* -cuanto mayor sea el aporte mayor será la capacidad de decisión en el órgano de gobierno- *del socio en la sociedad*.

El conjunto de lo que se aporta constituye el denominado *capital social* de propiedad de la sociedad -en tanto persona jurídica distinta e independiente de sus miembros, por lo que no puede ser agredido por los acreedores individuales de los socios- teniendo como función atender sus obligaciones y cumplir con su objeto.

En tal sentido el denominado capital social -conformado por el fondo común de la sociedad- es un elemento esencial y constituye una propiedad de dicho ente societario, afectado a las obligaciones contraídas por esa entidad, con independencia del patrimonio individual de cada uno de los socios y que no puede ser agredido por los acreedores particulares de éstos.

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar (art. 38 LGS), como en el supuesto de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, en las que el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (art. 39 LGS).

El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Mientras que los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se determinará en la forma prevista en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (art. 51, parte 1°, LGS).

La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

£. Sociedad accidental (art. 151 LCQ)

Antes de la reforma del Código Civil y Comercial, los arts. 361 a 366 de la antigua Ley de Sociedades Comerciales, regulaban la figura de la “Sociedad accidental o en participación”. No se trata de un sujeto de derecho ni de una persona jurídica privada, careciendo de denominación social. Su objeto se centraba en la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del socio gestor.

Actualmente, está regulado en la sección de los “Contratos Asociativos”, en los denominados “Negocios en participación” (arts. 1448 a 1452 CCyCN).

Este contrato involucra a un *Gestor*: los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor; la responsabilidad de éste es ilimitada; y si actúa más de un gestor son solidariamente responsables; y los *partícipes*: es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros; carece de acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

El art. 151 LCQ prevé que la declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación. Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

£. Debentures y obligaciones negociables (art. 152 LCQ)

En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

- a) si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
- b) si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

£. Contrato a término (art. 153 LCQ)

La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual. Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

£. Seguro (art. 154 LCQ)

La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario. Continuado el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

£. Protesto de títulos (art. 155 LCQ)

En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los arts. 118 a 122 LCQ, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

£. Alimentos (art. 156 LCQ)

Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

£. Locación de inmuebles (art. 157 LCQ)

Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

- a) si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
- b) si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los Artículos 144 ó 197 según el caso.
- c) si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
- d) si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo citado en “b”.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo citado en “c”.

£. Renta vitalicia (art. 158 LCQ)

La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

£. Casos no contemplados (art. 159 LCQ)

En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

6. Efectos sobre relaciones laborales

Así como sucede en el concurso preventivo, en una quiebra, el crédito de los trabajadores goza de una amplia protección, tanto desde el punto de vista *temporal*, a través del instituto del pronto pago (art. 183 LCQ), como *cualitativo*, contando con un doble privilegio: especial (art. 241, inciso 2°, LCQ) y general (art. 246, inciso 1°, LCQ).

Confirma lo expuesto, el compromiso internacional argentino de asignar al crédito laboral un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos, conforme lo dispuesto por el Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”), “sobre la pro-

tección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador” (ratificado por la ley 24.285), que establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde, y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (cf. arts. 1º, 5º y 8º). Y cuya operatividad -es decir, su aplicación sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional- es consagrada y ratificada por nuestro más Alto Tribunal Nacional⁷⁰.

6.1. Privilegio

El crédito del trabajador por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, tiene **privilegio especial**, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (cf. art. 241, inciso 2º, LCQ).

Asimismo, los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral; y los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, gozan de **privilegio general** (cf. art. 246, inciso 1º, LCQ).

⁷⁰ CSJN, 26/03/2014, “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra”, LL, 2014-C, 191.

6.2. Intereses (art. 129, parte final, LCQ)

Los intereses compensatorios de los créditos laborales no se suspenden con la declaración de la quiebra de su deudor.

La incorporación de esta excepción a la legislación concursal, en 2011, por la Ley 26.684, constituyó la confirmación legislativa del criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional de Comercio de la Capital Federal en el plenario “Excursionistas”⁷¹ en el que resolvía, confirmando la vigencia del anterior plenario “Seidman y Bonder”⁷² (el que hacía alusión a ciertos fundamentos de uno anterior de la misma Cámara *in re*: “Pérez Lozano”⁷³), que la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral, por lo que el deudor no se encuentra liberado del pago del interés devengado en el período posterior a esa fecha.

6.3. Pronto Pago laboral (art. 183 LCQ)

Las relaciones laborales, especialmente en un procedimiento de crisis, requieren un tratamiento particular, por lo que resulta conveniente intentar preservar esas relaciones a fin de no incrementar el efecto negativo de las dificultades económico-financieras de las empresas.

En ese contexto, necesidades de carácter asistencial insitas en la calidad alimentaria de los créditos surgidos de la relación laboral justificaron que esta cuestión comience a ser tratada legalmente a partir de la ley 19.551, prestándose atención especial al aspecto social y dotando

⁷¹ CNCom., en pleno, 28/06/2006, “Club Atlético Excursionistas s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión por Vitale, Oscar S.”, LL, 2006-D, 678.

⁷² CNCom., en pleno, 02/11/1989, “Siedman y Bonder S.C.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos por Piserchia Raúl O”, ED, 136-143; LL, 1990-A, 8; JA, 1989-IV-528.

⁷³ CNCom., en pleno, 28/10/1981, “Compañía Argentina de Televisión s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Pérez Lozano Roberto”, LL, 1981-D, 425.

al trabajador de las mayores posibilidades para el cobro preferencial de sus créditos, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

A partir de estos basamentos, el legislador del año 1995 instauró en la ley 24.522 una tutela específica de los trabajadores a través de importantes garantías para obtener el rápido reconocimiento y cobro de las acreencias de aquellos por causa o título anterior a la quiebra de su empleador.

En ese contexto, el ordenamiento concursal ha regulado el instituto del pronto pago de los créditos laborales en el proceso concursal y falencial.

En el marco de una quiebra, rige el art. 183 LCQ. Dispone esta norma que los créditos privilegiados laborales (arts. 241, inciso 2°, y 246, inciso 1°, LCQ), incorporados al pasivo falencial, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes (v. gr. reserva de gastos; otros créditos con privilegio especial; los gastos de conservación y justicia respecto de los créditos laborales con privilegio general).

De ese modo, constituye un gran beneficio temporal para los ex-trabajadores de la fallida en el cobro de esos créditos, puesto que no tendrán que esperar a que culminen el resto de las liquidaciones, como el proceso de aprobación del proyecto de distribución final, el que, en las mayorías de la quiebra, tiene grandes demoras (v. regulación de honorarios; apelaciones; control de la Alzada; publicación de edictos; impugnaciones; resolución de impugnaciones; apelaciones; sentencia de la Alzada; readecuación del proyecto; sentencia de aprobación; desinversión de fondos; orden de pagar el crédito).

Confirma lo expuesto, el compromiso internacional argentino de asignar al crédito laboral un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos conforme lo dispuesto por el Convenio n° 173 de la OIT (“sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”), ratificado por la ley 24.285, que establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los

acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde, y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (cf. arts. 1º, 5º y 8º) y cuya operatividad -es decir, su aplicación sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional- es consagrada y ratificada por nuestro más Alto Tribunal Nacional⁷⁴.

6.4. Contratos de trabajo (arts. 196 a 199 LCQ)

La declaración de quiebra no extingue, inmediatamente, los contratos de trabajo existentes, sino que los *suspende* por un plazo de sesenta días corridos. Pasado ese lapso, o antes si ha vencido el plazo del art. 191 de la LCQ para que el juez decida sobre la continuación de la actividad, sin que se decida continuarla, el contrato queda *disuelto retroactivamente* a la fecha de la declaración en quiebra.

Se trata de una suspensión legal, distinta de las suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor que regula la Legislación del Trabajo.

Se basa en una imposición de la ley, por lo que no resultará necesario notificar al trabajador -sino a través de los edictos generales- como tampoco indicarle la causa del distracto.

Ahora bien, en caso de continuidad de la explotación de la empresa, para una eventual venta en marcha de la misma, el contrato de trabajo se *reconduce* parcialmente y el trabajador tendrá derecho de solicitar la verificación de los rubros indemnizatorios devengados.

El art. 198 de la LCQ prevé tres hipótesis distintas en las cuales el contrato de trabajo se resuelve definitivamente:

- a) por despido efectuado por el síndico pasado el plazo de elección del personal (cf. art. 197 LCQ);
- b) por el cierre de la empresa por la resolución judicial de interrumpir la continuación de la explotación, fundada en el déficit de la misma; y,

⁷⁴ CSJN, 26/03/2014, “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ Quiebra”, LL, 2014-C, 191.

- c) por la adquisición de la empresa o unidad productiva donde el dependiente trabajaba por un tercero.

El incremento de las indemnizaciones, como toda retribución devengada en el período de continuación de la explotación de la quiebra, formará parte de los gastos causídicos (art. 24 LCQ).

Una vez resuelta la continuación de la explotación (cf. art. 191 LCQ), la ley otorga al síndico la facultad de elegir el personal que continuará prestando servicios durante su duración. Tiene un plazo perentorio de diez días corridos, dentro de los cuales los contratos están suspendidos, resolviéndose -retroactivamente a fecha de quiebra- aquellos que no sean reconducidos por el síndico.

Esta subsistencia de los contratos de trabajo producto de la continuación de la explotación, genera la obligación de abonar las remuneraciones en los plazos legales, sin necesidad de verificación (ya que estos empleados lo son de la quiebra y no del fallido).

Enajenada la empresa en marcha, el art. 199 de la LCQ, dispone que el adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

Y los Convenios Colectivos de Trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos (art. 198, *in fine*, LCQ).

7. Efectos sobre la explotación empresarial

La declaración de quiebra, en principio, provocaría de forma inmediata a su dictado el desapoderamiento de los bienes del fallido y

su incautación, lo que, según el art. 177 LCQ, conlleva la clausura del establecimiento, lo cual debe ser llevado a cabo por el síndico.

La Ley 24.522 regula, de modo excepcional, la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa durante la tramitación de la quiebra, siempre que de ello se pueda obtener un beneficio y no se cause un perjuicio a la masa falimentaria.

7.1. Finalidad

La continuación de la actividad económica en la quiebra tiene como objeto lograr una mejor satisfacción de las acreencias concursales (puesto que muchas veces al enajenar la empresa en marcha se obtiene un mayor valor, si se tienen en cuenta ciertos rubros, como el valor llave) y la conservación de la empresa como fuente de trabajo y de producción.

7.2. Supuestos

La ley habilita dos mecanismos por los que puede disponerse que no cese la actividad económica, sino que continúe en el marco de la quiebra.

£. Continuación inmediata (art. 189 LCQ)

Este modo de continuación de la explotación recibe la denominación de “inmediato”, puesto que será decidido por el síndico de forma provisoria, sin autorización del juez, apenas acepta el cargo.

La razón de ser de este proceder es para evitar que con la paralización de la actividad:

- (i) se genere un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio; y/o,

- (ii) se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse y luego venderse; y/o,
- (iii) se perjudique la conservación de la fuente de trabajo. Para ello, las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, debe solicitarlo al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la continuación de la explotación, detallando en forma precisa las razones que lo llevaron a tal determinación.

Y el juez, al anoticiarse de tal circunstancia, puede adoptar todas las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación si no la considera viable.

£. Continuación definitiva (art. 190 LCQ)

Más allá del mecanismo expuesto precedentemente, utilizado o no, la ley concursal dispone un procedimiento que consta de dos etapas:

a) Informe del Síndico

Consiste en un dictamen, que debe ser presentado por el Síndico dentro de los 20 días corridos a partir de que acepta el cargo, consistente en un informe acerca de la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido (o de alguno de sus establecimientos) y de la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En este informe el síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- (i) la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
- (ii) la ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- (iii) la ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- (iv) el plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- (v) los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- (vi) las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- (vii) los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; y,
- (viii) explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

b) Resolución del Juez (art. 191 LCQ)

Diez días después de presentado el informe del síndico que aconseje continuar con la explotación, o en su caso, del pedido de los trabajadores, el juez debe dictar una resolución que autorice esa continuación. Es decir que la decisión final recae sobre el juez.

La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- (i) el plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- (ii) el plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- (iii) la cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- (iv) los bienes que pueden emplearse;
- (v) la designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- (vi) los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos; y,
- (vii) el tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Si el Juez rechaza la continuación de la explotación de la empresa en la quiebra, este rechazo es apelable tanto por el síndico como por la cooperativa de trabajo, lo que se hace con efecto suspensivo (es decir, continúa la explotación mientras tramite la apelación).

El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

7.3. Régimen de explotación (art. 192 LCQ)

De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

- (i) se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación.

- (ii) para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes. En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.
- (iii) las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso (art. 240 LCQ).
- (iv) en caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;
- (v) sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

7.4. Contratos de locación (art. 193 LCQ)

En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

7.5. La situación de los acreedores hipotecarios o prendarios (art. 195 LCQ)

En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho de ejecutar los bienes asientos del privilegio, a través del concurso especial (art. 209 LCQ), en los siguientes casos:

- (i) cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
- (ii) cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario; o,
- (iii) cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos años.

8. Efectos sobre Bienes de terceros

£. Bienes entregados por título no destinado a transmitir dominio (arts. 138 y 188 LCQ)

Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio (v. gr. depósito; usufructo; comodato; etc.), los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho.

Se incluyen los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados “a maquila”, cuando la contratación conste en registros públicos.

El trámite de restitución de bienes por parte de terceros, está regulado por el art. 188 LCQ. Así se dispone que, luego de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución del mismo.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

Del pedido realizado debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite. Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Asimismo, este derecho no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de mantener el bien su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo de la quiebra.

£. Bienes entregados por título destinado a transmitir dominio (arts. 139 y 140 LCQ)

El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;
- b) que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;
- c) que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra.

Este derecho se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

- (i) el enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
- (ii) el síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.

- (iii) para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresarse al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.
- (iv) el enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
- (v) el enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

El art. 141 LCQ, prevé que si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del art. 139, incisos 1 y 2, LCQ y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo. Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140 LCQ.

Proceso de Verificación Tempestiva y Tardía

La quiebra se encamina a eliminar la cesación de pagos que afecta al patrimonio del deudor, liquidándolo, encontrándose regulado como un procedimiento típico y necesario que desplaza la ejecución singular, sustituyéndola por la colectiva, a la que deberán someterse todos los acreedores que revistan ese carácter y sean titulares de créditos de causa o título anterior.

A tal efecto, el patrimonio del deudor deja de ser pasible de la agresión individual de sus acreedores para convertirse en una masa común a todos ellos.

De ese modo, todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en convocatoria no podrán hacer valer sus derechos individualmente, sino *concurriendo* en forma colectiva al concurso de su deudor a través de las vías específicas previstas por la ley a fin de lograr la satisfacción de sus acreencias.

El medio principal para hacerlo es la verificación de créditos. Se trata de aquella vía típica y necesaria que regula la ley, a la que deberán someterse todos los acreedores que revistan ese carácter y sean titulares de créditos de causa o título anterior a la quiebra, para que revaliden sus títulos y puedan ejercer los derechos que se le acuerdan.

Se remite a lo expuesto en materia de verificación tempestiva en el marco de un concurso preventivo (Tomo I), atento que resultan de aplicación a la quiebra. Sin perjuicio de ello, se reiteran cuestiones fundamentales.

1. Verificación Tempestiva (arts. 200 a 202 LCQ)

Es la que realizan los acreedores, de causa o título anterior a la falencia, en el domicilio del Síndico y en el tiempo que dispone el Juez en la sentencia de quiebra, cual es, veinte días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos (cf. art. 88, *in fine*, LCQ).

a) Contenido de la demanda vericatoria

Los acreedores y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, por derecho propio sin necesidad de letrado.

Deben indicar el monto (incluyendo capital e intereses), la causa (el negocio jurídico de base) y el privilegio de su crédito (arts. 241 o 246 LCQ).

La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

b) Arancel

El pretense acreedor al solicitar la verificación de su crédito deberá abonar un arancel destinado a formar un fondo para que el síndico pudiera afrontar los gastos necesarios al llevar adelante la manda vericatoria, evitándose así que éste adelantare dinero de su peculio.

El arancel impuesto asciende a un importe equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito, salvo aquellos supuestos expresamente exceptuados:

- (a) acreedor titular de acreencia laboral;
- (b) acreedor titular de un crédito cuyo monto sea igual o menor a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

El síndico afectará esta suma a los gastos que le demandare el proceso verificadorio y confección de los informes, debiendo rendir debida cuenta de los mismos al juez concursal y, de quedar algún remanente, éste se imputará como a cuenta de honorarios a ser regulados por su actuación al momento de homologar el acuerdo preventivo.

c) Efectos de la demanda

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

d) Legajos

El síndico debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos e ir incorporando las medidas informativas que realice, las observaciones y el informe individual.

e) Caso de quiebra indirecta (art. 202 LCQ)

Para el supuesto en el que a quiebra fuera abierta como consecuencia de un concurso preventivo fracasado, la ley no dispone un proceso de verificación tempestiva, sino las siguientes reglas:

- a) los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nueva-

mente. El síndico procederá a recalcular los intereses de los créditos desde la presentación concursal a la fecha de la declaración en quiebra (cf. arts. 19 y 129 LCQ).

- b) los acreedores posteriores a la presentación en concurso preventivo pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

2. Período de Observación de Créditos (arts. 200 y 34 LCQ)

Culminado el período dispuesto por el juez en el auto de quiebra directa para que los acreedores se insinúen tempestivamente en el pasivo concursal, la ley instrumentó la posibilidad, dentro de los diez días hábiles posterior, de formular observaciones a los pedidos vericatórios en el domicilio de Sindicatura, tanto el fallido como los acreedores insinuantes.

La finalidad de este período es el de aportar al proceso concursal todo dato o información referida al concursado a fin de lograr una acabada determinación tanto de la masa pasiva concursal como de aquellos factores que puedan redundar en el beneficio común de todos los acreedores. Consecuentemente, a través de observaciones serias y concretas realizadas por los interesados, el Síndico contará con más elementos de juicio para la redacción del informe individual y así aconsejar o no al juez concursal la verificación de los créditos insinuados tempestivamente.

3. Informe individual de créditos (arts. 200 y 35 LCQ)

Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores legitimados, el funcionario concursal deberá expedirse sobre la legitimidad de cada una de las acreencias cuya insinuación al pasivo falencial se solicitó tempestivamente mediante la

elaboración de un informe, dentro de los veinte días hábiles posteriores, coadyuvando así, imparcialmente, al director del proceso a través de elementos de juicios importantes para resolver, completar y fiscalizar la realidad del crédito.

Deberá consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

En el marco de una quiebra indirecta, amén debe presentar este informe individual respecto de todos los acreedores posconcursoales y preferenciales, deberá contemplar un capítulo en donde *reajuste* el monto de los créditos ya verificados o admitidos en el concurso preventivo, conforme los lineamientos del art. 129 LCQ. Es decir, que estos acreedores concurrentes al concurso preventivo fracasado, no tienen la carga de volver a verificar en la quiebra (efecto de la cosa juzgada), sino que el Síndico actualizará su crédito hasta la fecha de la sentencia de la quiebra.

4. Sentencia Verificatoria (arts. 200 y 36 LCQ)

Presentado el *informe* individual de créditos por el funcionario concursal en los términos del art. 35 de la LCQ, se abre una etapa en la cual el director del proceso, dentro de los diez días hábiles posteriores, analizará cada una de las insinuaciones formuladas por los “acreedores”, las observaciones realizadas -de darse el caso- y, lógicamente, la opinión vertida por la sindicatura a fin de resolver sobre su procedencia y alcance dentro del pasivo del deudor concursado.

En la resolución verificatoria el juez tiene varias alternativas de decisión respecto de los créditos insinuados que dependerán, fundamentalmente, de la existencia o no de observaciones y del dictamen sindical plasmado de manera no vinculante en oportunidad de presentarse el

informe individual de créditos. En ese orden de ideas, el juez al momento de dictar la resolución verificatoria *podrá* declarar:

- (i) *verificado* en el pasivo concursal un crédito que no ha merecido observaciones y tuvo dictamen favorable del funcionario concursal. Tendrá los efectos de la *cosa juzgada material*, y sólo es susceptible de revocación por dolo (art. 38 LCQ). La consecuencia fundamental de este efecto radica en que el debate sobre la legitimidad del crédito -y sus accesorios o derechos conexos, insinuados o no- ha culminado definitivamente, tornándose la sentencia verificatoria inimpugnable e inmodificable para el deudor y todos los acreedores concursales, salvo acreditación de dolo.
- (ii) *admisible* al pasivo concursal un crédito observado por el deudor o acreedores insinuantes y/o con dictamen desfavorable del funcionario concursal. El efecto de cosa juzgada de la sentencia no resulta *ab initio* (como en el caso de los créditos declarados *verificados*), sino que dependerá del inicio o no del incidente de revisión.
- (iii) *inadmisibile* al pasivo concursal un crédito que no ha merecido ninguna observación, o que ha sido observado por el deudor o acreedores insinuantes y/o con dictamen desfavorable del funcionario concursal. El efecto de cosa juzgada de la sentencia no resulta *ab initio* (como en el caso de los créditos declarados *verificados*), sino que dependerá del inicio o no del incidente de revisión.

5. Vía impugnativa (arts. 200, 37 y 38 LCQ)

Con respecto al modo en que los interesados pueden impugnar la resolución verificatoria del art. 36 de la LCQ, como principio o regla general, dicho resolutorio es inapelable (art. 273, inciso 3º, LCQ).

De ese modo, este auto sólo podría ser revisado a través de la promoción de un incidente de revisión expresamente contemplado por el art. 37 de la LCQ, o en su caso, mediante una acción revocatoria por dolo (cf. art. 38 LCQ).

Se remite a lo expuesto en esta materia en el marco de un concurso preventivo (Tomo I), atento que resultan de aplicación directa a la quiebra.

6. Verificación Tardía (arts. 200 y 56 LCQ)

El art. 56 de la LCQ regula la temática de la verificación tardía de los créditos. Se trata de aquella insinuación al pasivo concursal, canalizada luego de expirado el plazo fijado por el juez en el auto quiebra para verificar oportunamente ante la Sindicatura.

Mediante esta vía, aquellos sujetos que no han insinuado sus acreencias tempestivamente, pueden hacerlo tardíamente ante el Juez del proceso falencial, pero afrontando las siguientes consecuencias de su tardanza:

- a) la necesidad de llevar adelante un proceso de conocimiento pleno -aunque sumario- a fin de obtener el reconocimiento judicial de su acreencia, con mayor rigor y amplitud probatoria.
- b) la obligación de afrontar el pago de las costas del proceso, como principio o regla general.
- c) la privación del derecho a participar en la negociación colectiva para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo que sea sometida a la homologación judicial.

Se remite a lo expuesto en materia de concurso preventivo (Tomo I) en lo que al aspecto procesal se refiere. Brevemente, reiteramos que la verificación tardía se tramitará por incidente; se debe abonar arancel verificadorio, salvo casos de excepción y como regla el insinuante deberá cargar con las costas, por ser tardío.

£. Con relación al plazo para verificar tardíamente, en un concurso preventivo la ley dispone que el acreedor tiene un plazo de dos años desde la presentación concursal y de seis meses desde que adquirió fir-

meza la sentencia que reconoce un crédito en un juicio continuado en sede extraconcursal (art. 56 LCQ).

En materia de quiebra, no hay consenso respecto de la temática vinculada a la posibilidad de aplicar el plazo previsto por el art. 56 de la LCQ en la quiebra.

(i) *postura afirmativa*

Existe un corriente doctrinaria, positiva, que propicia que la prescripción concursal tiene efecto en la quiebra indirecta en todos los supuestos en que la misma se verifica⁷⁵.

Propone esta tesis, desde una interpretación integral y teleológica, armonizar la letra de la ley con su estructura, aspecto que encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 159 LCQ en cuanto habilita al juez a aplicar la analogía concursal -aunque restrictivamente en este supuesto por tratarse la prescripción de una cuestión de orden público- atendiendo las finalidades que la misma ley persigue tales como la integridad del patrimonio del deudor y de la empresa, el estado del concurso y el interés general.

(ii) *postura negativa*

Una corriente de opinión (doctrina⁷⁶ y jurisprudencia⁷⁷) contraria, *negativa*, a la que se adhiere, sostiene que el plazo de dos años contados

⁷⁵ CATALDO, Rodrigo - RICCIUTO, Mario José, “Aplicabilidad del plazo previsto en el artículo 56 LCQ en la quiebra”, LL, 2012-C, 31.

⁷⁶ RIVERA - ROITMAN - VÍTOLO, T. II, p. 466; GRISPO, Jorge D., “Período Informativo en la Quiebra”, ED, 192-682.

⁷⁷ CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 23/08/2001, “Garbich, Leopoldo M. s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación Tardía por Osatinsky, Silvia”; CCiv. y Com., Sala III, Tucumán, 07/12/2011, “UASUF y Cía. SRL s/ Quiebra s/ Incidente de verificación tardía por Kuchimpos, Sofía”; id., 12/03/2013, “Levy Marta y Rita S.H. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación tardía por First Trust Of New York National Association”.

desde la presentación en concurso preventivo del deudor que prevé el art. 56 de la LCQ no resulta aplicable a la quiebra, en base a las siguientes argumentaciones:

- el art. 56 de la LCQ se refiere exclusivamente al concurso preventivo: De su lectura se extrae que resulta aplicable nada más al concurso preventivo cuando señala el día de presentación en concurso como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de dos años.
- corrobora esa inteligencia su ubicación en el marco del Título II de la ley “Concurso preventivo”, siendo que en el Título III “Quiebra” no se registra ningún precepto semejante.
- las diferentes finalidades del concurso preventivo y de la quiebra justifican que la prescripción sólo se haya previsto para el primer caso, por cuanto la quiebra persigue el pago de los acreedores a través de la liquidación de los bienes del deudor, por lo que la diligencia del acreedor en solicitar el reconocimiento de su crédito le permitirá participar en el dividendo concursal, empero resulta indiferente a los efectos de sanear la situación patrimonial del deudor, como sucede en el concurso preventivo. Se trata de una norma que en su operatividad presupone la existencia de un acuerdo y su homologación, esto es, un concurso preventivo exitoso. Este efecto prescriptivo, junto con la novación, fue introducido por el legislador con el claro propósito de dotar de cierta estabilidad al acuerdo possibilitando el saneamiento de la situación del concursado. Ahora bien, en la quiebra, en la actualidad, no existe la posibilidad del acuerdo resolutorio, por lo que no es posible aplicar una norma para una hipótesis no prevista.
- el art. 200 LCQ *in fine* al regular la verificación en la quiebra, remite a varias disposiciones del concurso preventivo, pero no menciona entre ellas al art. 56, por lo que no resulta aplicable a dicho proceso.
- no pueden crearse términos de prescripción por analogía.

- la interpretación estricta y aplicación limitada de los plazos de prescripción.
- ante el silencio legal y la duda en la aplicación de este instituto, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho.

(iii) *postura intermedia*

Finalmente, se advierte un última posición, *intermedia*, que pregona que si la prescripción concursal se ha operado -aunque no declarado- en el concurso preventivo homologado -fracasado *per se* o por falencia dictada *a posteriori*-, tiene virtualidad en la quiebra⁷⁸.

Ello, porque la acción prescripta no renace, sólo se declara su extinción al momento en que la misma se ejerce, aunque el demandado estuviese en quiebra -en forma indirecta o directa con acuerdo homologado pendiente-, siempre que sea opuesta por el deudor.

El acreedor anterior a la presentación concursal debe presentarse a verificar en la quiebra -conforme el acuerdo homologado fracasado-, y sino lo hizo en el concurso y en el caso en que su acción haya quedado prescripta en aquél, le convendría esperar la eventual quiebra para tener por reconocido su crédito, vulnerando el principio de igualdad reconocido constitucionalmente.

Con este criterio, se ha resuelto que

“Corresponde declarar prescrito el crédito fiscal insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con apoyo en lo establecido por el art. 56 de la ley 24.522, pues si bien el plazo de prescripción que contiene la citada norma no se aplica en el supuesto de quiebra -en el caso- la acreencia estaba prescripta cuando el deudor se encontraba aún concursado preventi-

⁷⁸ GRAZIABILE, Darío J. - RAMOS, Santiago, “Prescripción concursal y quiebra”, LL, 2003-E, 1287.

vamente, sin que el decreto de falencia pudiera provocar que aquélla readquiera su vigencia”⁷⁹.

£. Admitido un acreedor tardíamente, el Síndico deberá tenerlo en consideración, junto con los acreedores verificados tempestivamente, al momento de confeccionar el informe final y el proyecto de distribución de fondos (art. 218 LCQ). Pero, si se ha incorporado luego de haber realizado la distribución, el acreedor deberá aguardar una distribución complementaria (sea porque existen más bienes por liquidar o por la incorporación de nuevos bienes producto del progreso de acciones de recomposición patrimonial -arts. 118 y 119 LCQ- y/o resarcimiento concursal -arts. 160, 161 y 173 LCQ-).

⁷⁹ CNCom., Sala D, 24/09/2002, “Club Comunicaciones s/ Quiebra s/ Incidente de verificación por GCBA”, LLO: AR/JUR/3867/2002, con nota aprobatoria de ALEGRIA, “Dos nuevas reflexiones...”, LL, 2003-C, 715.

VI

Etapa Informativa y Fijación de la fecha de la Cesación de Pagos

1. Informe general

Conforme fuera expuesto en oportunidad de hacer referencia al trámite del concurso preventivo, el informe general es un completo catálogo -instruido y detallado- de elementos informativos de la situación patrimonial presente, pasada y futura del deudor.

En materia de quiebra directa, el art. 200 LCQ establece que el Síndico debe presentar el informe general, conforme lo establecido por el art. 39 LCQ.

Por tal motivo, se remite a lo dispuesto sobre el particular, en lo sustancial, en el Tomo I de esta obra. Sin perjuicio de ello, se hará una breve referencia a cuestiones básicas sobre este informe.

Vinculado al tema del plazo para presentar este dictamen, el mismo estará fijado por el Juez en oportunidad de dictar la sentencia de declaración de la quiebra. Y para ello, deberá tener presente que la ley dispone que el informe general debe ser presentado treinta días hábiles desde que se presenta el informe individual (el que se presenta dentro de los treinta días hábiles del vencimiento del plazo para verificar; establecido el juez dentro de los veinte días desde que se estime que culminará a última publicación de edictos).

El art. 39 LCQ delimita el contenido respecto de los cuales el funcionario concursal deberá expedirse al elaborar el informe general. Amoldado a la quiebra directa, los recaudos del dictamen son:

- 1) análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.

- 2) composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado.
- 5) referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- 6) expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
- 7) informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
- 8) enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119 LCQ.
- 9) deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.

El Síndico deberá acompañar una copia de dicho informe a fin que sea glosada al legajo del art. 279 LCQ para que quede a disposición permanente de los interesados para su conocimiento y examen, a los efectos que puedan, en su caso, hacer uso de la facultad concedida en el art. 40 de la LCQ.

2. Observaciones

Una vez presentado el informe general por parte de la Sindicatura, el ordenamiento concursal legitima a determinados sujetos a fin que,

luego de tomar conocimiento de dicho informe, puedan efectuar observaciones con relación a cualquier parte de su contenido que crean que así lo amerite por adolecer de información relevante o en aquellos casos en que lo informado sea incorrecto o diste de la realidad de los hechos.

De ese modo, atento a la importancia en el trámite concursal que tiene el dictamen general emitido por el síndico es que el legislador ha admitido la posibilidad de formularle observaciones.

Aquellas que se realizaran de un modo serio y concreto, proveerán al aumento y transparencia del caudal informativo en torno a la actividad pasada, actual y futura del sujeto concursado.

Se encuentran facultados para realizar observaciones:

- (i) el deudor, por cuanto su interés resulta ser patente atento a la importancia de las conclusiones que el informe general puede llegar a contener a su respecto; y
- (ii) quienes se hayan insinuado en el pasivo concursal del deudor mediante la promoción del correspondiente pedido de verificación de créditos.
- (iii) resulta admisible la formulación de observaciones por parte de incoantes de un pronto pago, de los acreedores del art. 240 LCQ y de quienes hayan proseguido un juicio de conocimiento en extraña jurisdicción contra el concursado.

Hasta aquí, no hay variaciones entre la quiebra y el concurso preventivo. En lo que sí se advierte diferencia es en cuanto al plazo con el que cuentan los legitimados para observar, por triplicado, diversas partes del informe, a saber:

- a) diez días hábiles, desde la notificación ministerio ley del proveído que pone a disposición de los interesados el informe, para observar los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10, del art. 39 LCQ; y,
- b) treinta días hábiles judiciales, desde la notificación ministerio ley del proveído que pone a disposición de los interesados el informe, para observar el inciso 6 del art. 39 LCQ, es decir, la cuestión vinculada con la fecha de la cesación de pagos del fallido (art. 117 LCQ).

3. Tramitación para la fijación de la fecha de la insolvencia

El período de sospecha es aquel interregno temporal que transcurre entre la fecha de inicio de la cesación de pagos fijada por el Juez y la fecha en que fuera dictada la sentencia de quiebra o la presentación concursal (si se trata de una quiebra indirecta).

Es denominado de esa manera, puesto que el legislador parte de la base que aquellos actos realizados en aquel período se “sospechan”, sin admitir prueba en contrario en algunos casos (art. 118 LCQ) y admitiendo prueba en contrario en otros (art. 119 LCQ), que fueron celebrados en perjuicio de los acreedores.

En ese marco, la reconstrucción del patrimonio del deudor fallido y la revocación de los actos perjudiciales a los acreedores realizados en dicho período constituyen una de las herramientas de recomposición más importantes que la LCQ ha previsto.

En efecto, la determinación de la fecha inicial del período de sospecha se alza en un hito fundamental del proceso falencial, pues sólo los actos comprendidos en él y taxativamente enunciados por la LCQ son inoponibles a la masa de acreedores.

Asimismo, la fijación de este día permitirá la aplicación concreta de las acciones previstas por los arts. 118, 119 y 173 de la LCQ y el comienzo del cómputo de los plazos contemplados por los arts. 124 y 174 de la LCQ.

En este escenario, vencido el plazo para formular observaciones a la fecha de la cesación de pagos informada por Sindicatura, luego de haber consultado todas las constancias de la causa y realizado las medidas de investigación pertinentes, el proceso variará dependiendo si, efectivamente, se presentaron o no observaciones serias a este punto, a saber:

3.1. Dictado de Sentencia

En el caso que no se presentaron observaciones a la fecha de la cesación de pagos informada por el Síndico en el informe general, el Juez

procederá directamente a dictar sentencia fijando día, mes y año en el que aconteció la insolvencia del fallido, salvo que, de oficio y como medida para mejor proveer, estime pertinente producir alguna prueba en concreto.

3.2. Formación de incidente

En el supuesto en que se hubieran presentado impugnaciones a la a la fecha de la cesación de pagos informada por el Síndico en el informe general, el Juez procederá a la formación de un incidente de determinación de la fecha de la insolvencia del deudor.

Constituido el incidente, de las observaciones formuladas el Juez dará traslado a la Sindicatura por un plazo de cinco días (art. 273, inciso, 1º, LCQ). Contestado que fuera el traslado, el juez puede ordenar la prueba que estime necesaria. Producida la prueba, o ante la innecesariedad de su producción, pasaran los autos a resolver (art. 117 LCQ).

4. Sentencia de fijación de la fecha de la insolvencia

Vencido el plazo para formular observaciones a la fecha de la cesación de pagos dictaminada por el Síndico en el informe general sin que se hubieran realizado o sustanciado el incidente provocado por las impugnaciones efectuadas, en un plazo de diez días hábiles, el Juez dictará sentencia.

A tal efecto, el Magistrado concursal tendrá en consideración las constancias de la causa, la opinión de la sindicatura emitida en el informe general, producto de la labor investigativa que le compete en su carácter de funcionario concursal que debe velar por el cumplimiento de la normativa concursal y de los intereses de la masa de acreedores, como así también las eventuales observaciones que terceros interesados pudieran haber efectuado al citado informe. Como también, evaluará aquellas medidas probatorias que estimó pertinente producir o que las partes hubieran ofrecido al impugnar el informe general.

Sobre la base de estas consideraciones, procederá a fijar la fecha real de inicio de la cesación de pagos.

Ahora bien, en virtud de una política legislativa tendiente a garantizar seguridad jurídica al tráfico mercantil, la ley dispone que la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo, si fuera una quiebra indirecta (art. 116 LCQ).

De ese modo, de una lectura armónica de la legislación falencial, podemos advertir a la fecha de cesación de pagos *real*, en la cual, efectivamente, se produjo la insolvencia del fallido. Y sobre esto hay que aclarar dos situaciones que pueden darse:

- a) si esa fecha resulta ser días, meses o incluso menos de dos años desde la sentencia de la quiebra, no resultará aplicable el art. 116 LCQ y el periodo de sospecha se extenderá desde esa fecha hasta el dictado de la quiebra (por ejemplo si la quiebra directa se declaró el 10/10/2010 y el Juez fijó que la fecha real de inicio de la cesación de pagos fue el día 10/10/2009, el período de sospecha será de un año).
- b) pero, si la fecha real de la cesación de pagos es mayor al plazo de dos años desde la sentencia de la quiebra o presentación concursal preventiva, el Juez debe fijar además, la fecha *legal* de la cesación de pagos, es decir, aplicando el art. 116 LCQ, dispondrá que la fecha de la cesación de pagos es de dos años antes de la sentencia de quiebra o la presentación en concurso preventivo. Entonces, en este caso, para el ejercicio de la acciones de responsabilidad concursal (art. 173 LCQ), nos centraremos en el actos celebrados desde el año anterior a la fecha de la cesación de pagos real; y, para el ejercicio de las acciones de ineficacia concursal, nos centraremos en los actos celebrados dentro del período de sospecha, es decir, el que irá dos años antes de la quiebra o la presentación en concurso preventivo (por ejemplo si la quiebra directa se declaró el 10/10/2010 y el Juez fijó que la fecha real de inicio de la cesación de pagos fue el día 10/10/2006, el período de sospecha será de dos años, es decir, desde el 10/10/2008 al 10/10/2010).

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y esa presunción admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron (art. 115 LCQ).

VII

Liquidación de Bienes

1. Preliminar

Para poder comenzar a realizar la enajenación de los bienes desapoderables del fallido (cf. arts. 108 LCQ y 744 CCyCN), debe materializarse efectivamente ese desapoderamiento, lo que se realiza a través de la incautación de bienes.

Al respecto, el art. 177 LCQ dispone que inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario. En las quiebras con escasa complejidad y volumen, la tarea se la encomienda al Síndico para evitar incrementar los gastos.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente para la quiebra, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

- a) la clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;
- b) la entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del art. 279 LCQ y el restante, se entrega al síndico; y,
- c) la incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Una vez incautados los bienes, el síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo (art. 179 LCQ). Así, el síndico puede celebrar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios. Y si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez (art. 185 LCQ). Asimismo, cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe petitionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez (art. 181 LCQ).

Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial (art. 186 LCQ). De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías. La cooperativa de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada. La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso. Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato. Al vencer el plazo

o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno (art. 187 LCQ).

2. Oportunidad de la enajenación

Incautados los bienes del fallido, y ya bajo la custodia y administración de la Sindicatura, corresponderá que se comienza a cumplir con la finalidad de la quiebra, esto es, su liquidación para pagar los créditos concurrentes.

En este sentido, el art. 203 LCQ establece que la realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato, salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra (arts. 94 a 98 LCQ), haya sido admitida por el juez la conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 LCQ) o se haya resuelto la continuación de la explotación (arts. 189 a 191 LCQ).

Las enajenaciones deben ser efectuadas dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa días, por resolución fundada. El incumplimiento de los plazos previstos para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo (art. 217 LCQ).

3. Formas de liquidación

La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente (art. 204 LCQ):

- a) enajenación de la empresa, como unidad;
- b) enajenación en bloque;

c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés de la quiebra o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

3.1. Venta de la empresa en marcha

La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento (art. 205 LCQ):

- 1) el designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico.
- 2) la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.
- 3) la venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del art. 206 LCQ y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del art. 205 LCQ, en lo pertinente.
- 4) si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206 LCQ, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte

días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación. El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado. Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

- 5) una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos. Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;
- 6) las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 10% del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.
- 7) los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.
- 8) a los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, median-

te el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.

- 9) dentro del plazo de veinte días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;
- 10) fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

£. Bienes gravados

Si en esta clase de enajenación, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación. Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del art. 205, inciso 9, LCQ, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respec-

to del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos (art. 206 LCQ).

£. Ejecución separada y subrogación

En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto. El juez decide por resolución fundada. Igualmente, puede optar por desinteresarse a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial (art. 207 LCQ).

3.2. Venta de bienes en bloque

Consiste en la enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa, es decir, no venderla en marcha. Esta modalidad de venta procederá en el caso de que el Juez considere que es más conveniente para la masa de acreedores vender los bienes en conjunto o en bloque, más que de manera separada.

3.3. Venta singular

La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar a publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos a cinco días, si se trata de muebles, y por cinco a diez días, si son inmuebles. Puede ordenar

publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base. El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el art. 205 LCQ, en lo que resulte pertinente (art. 208 LCQ).

Sin perjuicio de estas disposiciones, en la práctica, es usual advertir, ante los fracasos de los procesos de subasta pública o, en su caso, los escasos fondos obtenidos por este tipo de ventas, los jueces optan por un sistema de venta singular por subasta privada. Este mecanismo consiste en el requerimiento a Sindicatura de la presentación de un informe en el cual conste: inspección ocular del bien por notario o por oficial de justicia; fotografías; valuación fiscal; valuación real por dos o tres inmobiliarias reconocidas en el mercado; situación jurídica del bien; estado actual de las deudas que existieran y los gravámenes y/o garantías vigentes sobre el bien. Con toda esta información el Juez puede fijar un precio de venta del bien (sea mueble o inmueble). Y a partir de allí, pueden adoptarse dos vías de venta dependiendo de las características del proceso:

- a) *llamamiento a mejorar oferta*: es el caso en la que el Síndico presente en el expediente una oferta de compra que un tercero realice, teniendo en cuenta el precio fijado por el Juez y anexando depósito del 10% de lo ofertado como garantía de mantenimiento de oferta. Admitida la propuesta por el Director del Proceso, se publicarán edictos en el Boletín Oficial y en un Diario de gran circulación, en los plazos establecidos por el art. 208 LCQ, según sea una cosa mueble o inmueble. El edicto contendrá los datos del Juzgado; de la quiebra; de Sindicatura y toda la información vinculada al bien en cuestión y la oferta realizada por aquél; informando lugar y horario para poder inspeccionarlo. Asimismo, se informará el plazo que tienen para presentar una mejor oferta en sobre cerrado en la Secretaría del Juzgado y la fecha en que se procederá a la apertura del sobre en el Juzgado, con posibilidad de puja entre los oferentes. Vencido el plazo fijado por el Juez, si no mediaran ofertas, se adjudicará el bien al primer y único oferente, previo pago del saldo del precio (90%). Ahora bien, si existieran ofertas se celebrará la

audiencia de apertura de sobres en el día y horario fijado, a la que concurrirá Sindicatura y los oferentes. Abierto el acto por el Juez, se procederá a la apertura de cada uno de los sobres por orden de presentación y se rechazarán las ofertas que no cumplieran con los recaudos establecidos (esencialmente, vinculado al mejoramiento del precio). Existiendo mejores ofertas, se dará la posibilidad al primer oferente de mejorar las nuevas ofertas y así sucesivamente. Se adjudicará el bien al mejor postor previo pago del saldo del precio (90%) y se restituirá a los oferentes que perdieron lo que depositaron como garantía de mantenimiento de sus ofertas; o,

- b) *llamamiento a ofertar*: es el caso cuando no existieran en el expediente ofertas presentadas por terceros. El Juez encomendará a Sindicatura la confección de un pliego de bases y condiciones generales y particulares de la venta del bien. Presentado, el Juez, si lo estima adecuado, lo aprobará por sentencia y ordenará que se publiquen edictos en el Boletín Oficial y en un Diario de gran circulación, en los plazos establecidas por el art. 208 LCQ, según sea una cosa mueble o inmueble. El edicto contendrá los datos del Juzgado; de la quiebra; de Sindicatura y toda la información vinculada al bien en cuestión informando lugar y horario para poder inspeccionarlo. Asimismo, se informará el plazo que tienen para presentar una oferta en sobre cerrado en la Secretaría del Juzgado y la fecha en que se procederá a la apertura del sobre en el Juzgado. Presentada una sola propuesta y cumpliendo con las condiciones del pliego, el Juez adjudicará el bien al oferente, previo pago del saldo del precio (90%). Si se presentaran más de una propuesta, y por lo menos dos cumplieran con los recaudos fijados en el pliego, el menor oferente podrá mejorar la oferta más grande y, así sucesivamente. Se adjudicará el bien al mejor postor previo pago del saldo del precio (90%) y se restituirá a los oferentes que perdieron lo que depositaron como garantía de mantenimiento de sus ofertas.

Estos procesos de venta por subasta privada son utilizados con mayor frecuencia, por los mejores precios que se obtienen en la venta de

los bienes de fallido, si se lo compara con la subasta pública. Máxime, si se tiene en cuenta que si fracasa la subasta pública, la ley dispone un segundo llamado sin base. En cambio, en estos sistemas de subasta privada, el Juez puede ordenar un nuevo proceso con la misma base o con una reducción prudencial y razonable, según los valores de mercado.

3.4. Venta directa

El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior (art. 213 LCQ).

3.5. Bienes perecederos

En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa. Si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso. También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley (art. 184 LCQ).

3.6. Bienes invendibles

El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos,

o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada (art. 214 LCQ).

4. Concurso especial (arts. 126 y 209 LCQ)⁸⁰

También denominado como “pronto pago real”, puesto que se trata de la facultad legal otorgada, en una quiebra no así en un concurso preventivo, a acreedores titulares de créditos con garantía real para que puedan, mediante su instrumentación, obtener rápidamente la liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar a la liquidación general de los bienes en la quiebra y al cobro de sus acreencias en el momento legal oportuno, es decir, luego de aprobado el proyecto de distribución final, como el resto de los acreedores (salvo los acreedores laborales -cf. art. 183 LCQ-).

Entonces, la legislación falimentaria autoriza a ciertos acreedores a que pueden reclamar, *en cualquier tiempo*, el pago de sus créditos mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio (art. 126 LCQ).

Y para poder hacerlo y vender el bien asiento del privilegio, rápido y separadamente, del resto de la masa activa falencial, deben promover un “*concurso especial*”, el que tramitará por vía incidental.

4.1. Legitimados

Pueden iniciar el proceso de concurso especial⁸¹:

- (i) titular de crédito con garantía hipotecaria; prendaria, común o con registro, y warrant;

⁸⁰ Para un estudio en detalle de esta temática ver Mosso, Guillermo, *Concurso especial y reserva de gastos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.

⁸¹ Ver RIVERA, Julio C., *Derecho Concursal*, T. III, La Ley, Buenos Aires, 2010.

- (ii) titular de debentures con garantía especial;
- (iii) titular de obligaciones negociables con garantía especial;
- (iv) titular de hipoteca aeronáutica (art. 52, Ley n° 17.285) o naval (art. 513, Ley n° 20.094).

4.2. Trámite

La presentación del concurso especial, considerada como una verdadera demanda, puede ser realizada por el acreedor sin necesidad de encontrarse definitivamente incorporado al pasivo falencial, es decir, no hace falta que ese sujeto cuente con sentencia verificatoria que lo declare acreedor verificado o admisible a la quiebra. Le basta, al titular de una garantía real para ejecutar el bien asiento de la misma, haberse insinuado en la quiebra, esto es, haber presentado su pedido verificatorio ante Sindicatura (verificación tempestiva) o haber iniciado el correspondiente incidente (verificación tardía).

Es por ello, que la ejecución prendaria o hipotecaria que se estaba llevando a cabo en el marco de una ejecución individual, se suspende con la declaración de la quiebra; y el acreedor, luego de insinuarse en el proceso universal, puede iniciar un concurso especial.

Ahora bien, si no se obtiene verificación de crédito favorable, la Sindicatura le requerirá la devolución de todo lo percibido (justamente por ello se presta fianza). Y si el concurso especial estuviera en trámite, procederá a su suspensión.

Debe anexarse el instrumento constitutivo de la garantía invocada, a los fines de que el Juez, previa vista a la Sindicatura por el término de cinco días, realice un control formal externo de regularidad del mismo. Esto es, un análisis formal extrínseco del título ejecutivo, más no cuestiones vinculadas a la causa de la obligación. Además de ello, el peticionante deberá otorgar fianza de acreedor de mejor derecho.

Cumplidos todos los recaudos, el Juez resolverá. En caso de denegar la petición, la resolución será apelable por el peticionante. Para el supuesto de admitir el pedido, se ordenará la subasta de los bienes objeto

de la garantía. Producida la enajenación, reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario (art. 244 LCQ), se liquida y paga el crédito hasta donde concurre el privilegio (costas, intereses por dos años previos a la declaración de quiebra y los intereses compensatorios posteriores a ella hasta donde alcance el producido de la venta), previa fianza en su caso. El remanente será transferido a los fondos comunes de la quiebra para su distribución general en la oportunidad correspondiente (cf. art. 218 LCQ).

4.3. Compra del bien por la quiebra

El Síndico puede requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

4.4. Supuesto excepcional de continuación de la empresa (art. 195 LCQ)

En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho al concurso especial sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

- 1) cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido. Es nulo el pacto en contrario.
- 2) cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario. Es nulo el pacto en contrario.
- 3) cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos años.

VIII

Acciones Concuriales

1. Preliminar

Conforme se ha analizado, la quiebra tiende a satisfacer los intereses crediticios de los acreedores, con miras a lo cual se arbitra oportunamente la liquidación de los bienes del deudor y la distribución de su producido.

La experiencia ha demostrado, reiteradamente, que en dicho proceso falimentario, tal liquidación de los bienes del deudor generalmente resulta insuficiente, lo que hace que los créditos de los acreedores queden parcial o, a veces, hasta totalmente impagos.

A fin de evitar tal circunstancia disvaliosa, y en resguardo de la *integridad patrimonial del fallido*, la legislación concursal ha instrumentado todo un plexo normativo destinado a neutralizar y prevenir la situación antes descrita y coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la quiebra. De ese modo, en última instancia, se intenta evitar que las acreencias legítimas de los acreedores devengan insatisfechas y que su derecho sea vulnerado.

Por todo lo expuesto, en el proceso falencial se individualizan herramientas tendientes a la recomposición del patrimonio del deudor, a través de la incorporación de activos a la masa falencial, garantizando la reconstrucción de la integridad patrimonial del fallido, la confianza del crédito y la prenda común⁸².

⁸² ALEGRIA, Héctor, *Algunas cuestiones de derecho concursal*, Ábaco, Buenos Aires, 1975, p. 105.

De este modo, a los efectos de salvaguardar la integridad del activo del deudor, se advierten una serie de *medidas de recomposición* del acervo patrimonial del fallido, incrementando -en consecuencia- el activo liquidable para su reparto entre los acreedores, entre las que -materialmente-, pueden citarse a título ejemplificativo y enunciativo:

- (i) Acciones de ineficacia concursal (arts. 118 y 119 LCQ);
- (ii) Acción de fraude del derecho común susceptible de ser ejercida en la quiebra (arts. 120 LCQ y 338 CCyCN).
- (iii) Acción de simulación (art. 335 CCyCN), que si bien no se encuentra mencionada expresamente en la ley concursal, su ejercicio es viable por perseguir la misma finalidad de recomposición patrimonial.⁸³

No obstante los mecanismos expuestos precedentemente, se advierte, además, la existencia de ciertas *medidas de resarcimiento*, a través de las cuales se pretende hallar a otros sujetos jurídicamente distintos del fallido a fin de -dadas las condiciones y recaudos necesarios- atribuirle alguna responsabilidad como una consecuencia de la quiebra precedente.

De esta manera, aquellos sujetos, sin ser técnicamente deudores de las obligaciones del quebrado, e, incluso, sin hallarse a título personal en cesación de pagos, poseen responsabilidad -sea dolosa o culposa- en lo que le ha ocurrido al falente, advirtiendo a las:

- (i) Acciones típicamente concursales, entre las que se destaca el régimen de responsabilidad de administradores y terceros (arts. 173 y ss. LCQ) y el instituto de la extensión de quiebra (arts. 160 y ss. LCQ).
- (ii) Acción Social de Responsabilidad en la Quiebra (arts. 175 LCQ y 276 LGS).

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos de los acreedores y el cumplimiento de los fines del proceso concursal, el patrimonio del sujeto fallido no estará exclusivamente conformado por aquellos

⁸³ RIVERA, Julio C., *Instituciones del Derecho Concursal*, T. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 122.

activos que aparecen, a *prima facie*, como propios de aquél, sino, además, por todos aquellos que puedan ser reintegrados a él a través de las medidas, mecanismos y acciones anteriormente mencionadas, aspirando así a la satisfacción íntegra de los créditos en cabeza del deudor y a la protección de la seguridad en el tráfico mercantil.

2. Acciones de recomposición patrimonial

Son aquellas herramientas legales a través de las cuales se procura la reconstrucción del patrimonio del fallido, atento a que ha sido desmembrado o disminuido por actos celebrados con terceros, con o sin conocimiento de éstos de las intenciones del deudor o de su estado de cesación de pagos.

Su finalidad es el reingreso de bienes al activo liquidable, recomponiendo el patrimonio del deudor existente en la época en la que se produjo el comienzo de su estado de impotencia patrimonial, con el objeto de que dicho patrimonio esté en condiciones de cumplir con su función de garantía frente a los acreedores, respetando la *pars conditio creditorium*⁸⁴.

A) Acción de Ineficacia Concursal

1. Nociones generales

La ineficacia es una sanción legal sobre un acto jurídico que, actuando de pleno derecho o por declaración judicial -oficiosa o a petición de parte interesada-, lo priva de sus efectos normales, entre los intervinientes en él y/o frente a determinadas personas.

⁸⁴ CNCom., Sala A, 06/02/2007, “Blapate S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revocatoria concursal”, IJ-XIII-821.

Se encuentra regulada en la actualidad en el art. 382 del CCCN, el que reza que los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

Así entendida, la expresión “ineficacia” es empleada para caracterizar un género de sanciones o restricciones de los actos jurídicos o de determinados institutos o derechos subjetivos, comprendiendo a la nulidad y a la inoponibilidad.

1.1. Nulidad

Se trata de aquella sanción legal que priva a un acto jurídico de producir todos sus efectos -como si nunca se hubiera celebrado- tanto entre partes como respecto de terceros, a raíz de una circunstancia intrínseca (v. gr. por faltar o estar viciado alguno de los elementos esenciales de la relación jurídica o carecer de uno de los presupuestos necesarios para el tipo de negocio a que pertenece) que lo torna inválido.

Nuestro ordenamiento común advierte dos clasificaciones de esta sanción, cada una con efectos y consecuencias disímiles, a saber:

- (i) *nulidad absoluta*: cuando un acto contraviene el orden público, la moral o las buenas costumbres (art. 386 CCCN). Puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción (art. 387 CCCN).
- (ii) *nulidad relativa*: cuando el acto afecta el interés de ciertas personas (art. 386 CCCN). Sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo (art. 388 CCCN).

- (iii) *nulidad total*: es la que se extiende a todo el acto (art. 389, párr. 1º, CCCN). La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total (art. 389, párr. 2º, CCCN).
- (iv) *nulidad parcial*: es la que afecta a una o varias de sus disposiciones (art. 389, párr. 1º, CCCN). En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes (art. 389, párr. 3º, CCCN)

1.2. Inoponibilidad

Se trata de aquella sanción legal que priva a un acto jurídico de producir efectos sólo respecto de ciertos terceros a los cuales la ley quiere proteger -pero continua produciendo efectos respecto entre las partes y otros terceros- a raíz de una circunstancia extrínseca (v. gr. seguridad jurídica o fraude) que lo torna inoponible.

El Código Civil y Comercial dispone que el acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley (art. 396 CCCN). La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad (art. 397 CCCN).

£. La categoría de ineficacia que adopta el ordenamiento concursal en materia de las acciones de los art. 118 y 119 LCQ, es la *inoponibilidad*, que sólo priva al negocio válido y eficaz entre las partes de sus efectos respecto de determinados terceros a quienes la ley dirige su protección (los acreedores concurrentes), permitiéndoles ignorar la existencia del negocio e impidiendo a los celebrantes ejecutar pretensiones jurídicas dirigidas contra un tercero.

En ese sentido, a través de esta herramienta la ley tiende a proteger a los acreedores del deudor que se han visto afectados por los efectos

del acto realizado por aquél en contravención de la ley concursal, pero no tuvo interés en perjudicar a los otorgantes del acto en sus propios intereses

2. Presupuestos generales y plazo de ejercicio

Para la procedencia del sistema de inoponibilidad concursal deben respetarse los siguientes recaudos:

- a) estar ante una quiebra declarada.
- b) resolución firme que fija la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.
- c) ejecución del deudor un acto incluido dentro de los supuestos legales de los arts. 118 y 119 LCQ dentro del período de sospecha; e,
- d) insuficiencia de bienes en la quiebra, lo que denota el perjuicio a los acreedores.

La interposición de estas acciones de inoponibilidad concursal caduca a los tres años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra (art. 124 LCQ). Se plantea la incongruencia entre el plazo fijado de tres años de la prescripción y la fijación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, cuyo incidente de determinación puede superar eventualmente aquel término. En efecto la acción quedará expedita cuando se haya determinado judicialmente la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, que será la que determinará qué conductas anti-jurídicas reprochables quedarán afectadas por la acción. Ante tal hipótesis, debe aplicarse el art. 2550 del CCyCN, que impone una dispensa de las consecuencias de la prescripción, cuando existiese una imposibilidad de hecho para incoar la acción respectiva, si se promoviera ésta dentro de los *seis* meses de cesada aquella imposibilidad⁸⁵.

⁸⁵ Cfr. ALEGRÍA, Héctor, "Prescripción de acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas", RDPyC, 22-263; RIVERA - ROITMAN - VÍTOLO, *Ley de Concursos y Quiebras*, T. IV, ob. cit., p. 157; CNCom., Sala C, 31/03/1997, "Falboc S.A."; CNCom., Sala

3. Supuestos de inoponibilidad concursal

Los actos realizados por el futuro fallido, con o sin la intervención de un acreedor u otra persona con la cual hubiera contratado, después de haber ingresado en el estado de cesación de pagos, y dentro del denominado período de sospecha, pueden ser alcanzados por dos tipos de inoponibilidad concursal.

3.1. Inoponibilidad de pleno derecho (art. 118 LCQ)

En este caso, serán declarados inoponibles a la masa falencial:

- a) *los actos gratuitos*, son los que benefician exclusivamente a una sola de las partes intervinientes, sin que ella quede obligada a contraprestación alguna (v. gr. donación, liberalidades; anticipo de herencia; afianzamiento de obligación de un tercero; remisión o cesión gratuita de crédito; pago de obligaciones ajenas; etc.).
- b) *el pago de obligaciones que hubieran vencido el día que fue dispuesta la quiebra o con posterioridad* (v. gr. las obligaciones a plazo no vencidas; las obligaciones a condición suspensiva, cuando el pago se haga antes del cumplimiento de la condición; el pago de deberes morales (art. 728 CCyCN); los pagos adelantados de arrendamientos por períodos no vencidos; etc.); y,
- c) *la constitución de preferencias por obligaciones no vencidas que no contaban con ellas* (v. gr. hipoteca; prenda; anticresis; reconocimiento de un derecho de retención; fideicomiso de garantía constituido en el período de sospecha respecto de una obligación que no tenía tal aseguramiento).

En estos casos, no importa la buena o mala fe del deudor o del tercero o su conocimiento acerca de la situación patrimonial -insolvencia- de

E, 13/08/1993, “Banco de Crédito Rural Argentino S.A. s/ Quiebra c/ Antuña, Alejandro”, JA, 1994-I-646.

aquél sino que hay que verificar la naturaleza del acto y la fecha de su realización porque, en virtud de tales extremos, el perjuicio a los acreedores se presume.

De allí que la declaración de inoponibilidad opere *de pleno derecho*, *ipso iure* o *ope legis* o ministerio ley, por lo que los acreedores o el Síndico no deberían iniciar trámite alguno o requerir una resolución judicial que así lo disponga, ya que el acto es ineficaz desde que fue realizado, bastando la sola comprobación del obrar contrario a derecho del ahora fallido.

Sin perjuicio de ello, a fin de brindar certeza y seguridad a los interesados, resulta en la práctica conveniente el pronunciamiento judicial sobre la efectiva configuración de los recaudos determinantes de la ineficacia en aquellos supuestos en los cuales se pretende hacer valer el acto inoponible o sus efectos, resolución ésta que debe entenderse con efecto retroactivo a la fecha de celebración del acto.

Para ello, su declaración podrá ser instada a petición de parte interesada, ya sea por el síndico, o en su defecto, por los acreedores concurrentes, o bien, de estimarlo conducente dada las circunstancias particulares del caso, oficiosamente por el director del proceso, adoptando en el pronunciamiento las medidas tendientes a la restitución de lo que se haya dispuesto en contravención a la ley.

3.2. Inoponibilidad por conocimiento del estado de cesación de pagos (art. 119 LCQ)

Esta acción está contemplada para todos aquellos casos que no encuadran como “de pleno derecho”, realizados dentro del período de sospecha por sujetos que tenían conocimiento de la cesación de pagos de su contratante, la cual requiere el ejercicio de acción o petición expresa de la sindicatura o de un acreedor legitimado, la que se sustanciará por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente. Por eso se dice que este tipo de inoponibilidad es *ipso facto*, es decir, en virtud de los hechos ocurridos que deben ser

probados por las partes y valorados por el juez (v. gr. venta de un bien a precio vil).

Acerca de los requisitos para la procedencia de la acción del art. 119 de la LCQ, se ha resuelto⁸⁶ que resultará necesario que:

- i) exista declaración de quiebra.
- ii) resolución firme que fije la fecha de la cesación de pagos del fallido.
- iii) subsistencia de la masa de acreedores.
- iv) conocimiento del tercero del estado de cesación de pagos del actual fallido al tiempo de la celebración del acto atacado⁸⁷. El actor deberá probar que el tercero estaba en condiciones de conocer el estado de cesación de pagos del fallido y el tercero deberá demostrar que más allá de la cognoscibilidad del estado, él efectivamente no lo conoció. Al respecto, se ha resuelto que “Lo requerido, a fin de cumplir con tal carga probatoria, es la consecución de presunciones graves precisas y concordantes, cuya entidad supere el umbral de los meros indicios, los que no son suficientes para demostrar, por sí solos, el conocimiento del estado de cesación de pagos”⁸⁸
- v) perjuicio económico del acto cuya inoponibilidad se persigue⁸⁹. Cabe aclarar que la existencia del perjuicio es independiente del conocimiento del estado de cesación de pagos, pues frente a dicho conocimiento y ante la inexistencia de perjuicio acreditada por el tercero, la acción no prospera. El conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del tercero no hace presumir el perjuicio. Será el demandado quien debe probar su inexistencia para descartar la presunción.

⁸⁶ CNCom., Sala B, 27/03/2012, “Andina de Alimentos S.A. s/ Quiebra c/ Waroly S.A. s/ Ordinario”, eDial.com – AA76C3.

⁸⁷ CNCom., Sala E, 27/02/2002, “Lappas, Gregorio s/ Quiebra c/ Lappas, Demetrio s/ Quiebra”.

⁸⁸ CNCom., Sala D, 17/03/2015, “Morales, María Luisa c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. y otros s/ Ordinario”, ED 262-452. .

⁸⁹ CNCom., Sala C, “Jaeschke, Julio A. s/ Quiebra c/ Boroa S.A. y otro s/ Ordinario”, LL, 1998-D, 443.

No alcanza esta norma a los actos realizados por el deudor dentro del régimen del llamado desapoderamiento atenuado (arts. 15 LCQ), por lo que se incluyen los actos de administración ordinaria y aquellos de administración extraordinaria o de disposición ejecutados con autorización judicial durante el concurso preventivo fracasado (art. 121 LCQ).

a) Legitimación activa (arts. 119, párr. 3° y 120, parte primera, LCQ)

La promoción de esta acción está reservada originariamente al Síndico.

No abonará tributo previo sino que ello quedará diferido, en el caso de que la quiebra fuese la condenada en costas, para la etapa de distribución y el crédito será considerado prededucible (art. 240, LCQ), sin perjuicio de que sea abonado por el demandado si las costas le fueren impuestas.

Necesitará para ejercer esta acción la autorización previa de los acreedores que representen la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible. Existiendo un deber por parte de los acreedores de expedirse sobre el particular, puesto que se trata de una acción que procura, en su interés, recuperar bienes a la masa falencial (en el caso de la de ineficacia) u obtener fondos producto de una indemnización (en el caso de la de responsabilidad), intimados para expedirse -en un plazo concreto- haciéndoles saber que la falta de contestación importará consentimiento, su silencio será considerado como una manifestación de voluntad conforme al inicio de la acción (cf. art. 263 CCyCN).

El síndico deberá actuar obligatoriamente con patrocinio letrado, pues dicha asistencia deviene imperativa por los regímenes procesales locales a lo que debe sujetarse la quiebra cuando actúa como parte procesal de la *litis* (arts. 278, LCQ). En tal caso, los honorarios del abogado en cualquier caso serán considerados prededucibles (art. 240, LCQ), sin perjuicio de que podrá cobrarlos del demandado si es condenado en costas.

El síndico carece de disponibilidad de la acción por lo que no puede desistir del proceso o transarlo, para lo que necesitará autorización judicial (art. 182, párr. 2º, LCQ).

Por otro lado, y sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta días desde que haya sido intimado judicialmente a aquél para que la inicie. El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

b) Trámite (art. 119, párr. 2º, LCQ)

Este tipo de acción tramitará por la “vía ordinaria”, es decir, a través de un proceso de conocimiento pleno, cuya competencia le corresponde al juez falencial.

Para asegurar el éxito de la acción es admisible la traba de medidas cautelares para salvaguardar el bien en litigio, cuando sea registrable, suficiente será la anotación de *litis*, en el caso de muebles no registrables podrá ordenarse el secuestro, cuando se trate de un contrato se podrá ordenar la prohibición de innovar y nada quita que también pueda ordenarse el embargo.

El actor deducirá la demanda por escrito ante la Mesa de Entradas Civil y Comercial, solicitando la conexidad con el expediente falencial correspondiente. Acompañará al Juzgado con la demanda, toda la prueba documental y ofrecerá toda la restante prueba de la que intente valerse conforme a derecho.

El juez dispondrá su traslado al demandado para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de quince días.

Al contestar demanda, el demandado podrá articular las excepciones contempladas por la ley de rito (v. gr. prescripción; incompetencia;

defecto legal en el modo de proponer la demanda; falta de legitimación activa o pasiva).

Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba, por un plazo de cuarenta días. Podrá producirse prueba informativa; pericias; testimonios; confesional; etc. Rige el principio de la amplitud probatoria, para garantizar el derecho de defensa en juicio, protegido tanto constitucional (art. 18 CN) como convencionalmente (art. 8° CADH). Finalizado el período probatorio, se pondrán los autos para alegar, por el término de seis días.

Practicada la planilla fiscal correspondiente, y respuesta o formado el cargo tributario respectivo, quedarán los autos en estado de sentencia, que se dictará dentro de los treinta días posteriores.

La instancia del pedido de extensión de la quiebra, al disponer que la instancia perime al no instarse su curso por un plazo de *seis meses*, contados desde el último acto procesal idóneo para impulsar su trámite.

B) Acción Revocatoria o de Fraude

Se encuentra prevista por la segunda parte del art. 120 LCQ y su regulación intrínseca está regulada en los arts. 338 a 342 del CCyCN.

Esta acción es utilizada en la quiebra para atacar los negocios fraudulentos ejecutados por el fallido en época anterior al período de sospecha.

Son presupuestos de esta acción: el fraude (*consilium fraudis y participatio fraudis*) y el perjuicio (*eventos damni*).

La acción prescribe a los dos años, los que se cuentan desde que se conoció o se pudo conocer el vicio del acto (arts. 2562 inc. f y 2563 inc. f, CCyCN), aunque en el ámbito falimentario aquél resulta superado por la caducidad del art. 124 LCQ. La prescripción será tenida en cuenta antes de la declaración de quiebra y la caducidad luego de ella, siempre que antes no haya prescripto la acción.

En cuanto a la legitimación activa, atento tratarse de una acción de la quiebra, le corresponde al síndico (no necesita autorización de los acreedo-

res, puesto que la ley no exige expresamente ese recaudo), teniendo también legitimación activa subsidiaria, los acreedores por inacción de aquel funcionario.

C) Acción de Simulación

Si bien esta acción no se encuentra prevista en la ley concursal, la doctrina es conteste que resulta igualmente una herramienta idónea para recomponer el patrimonio del fallido.

La acción de simulación ataca directamente a la simulación como vicio de los actos jurídicos donde se manifiesta una voluntad ficticia diferente a la real con el fin de engañar a terceros, lo que puede hacerse encubriendo el carácter jurídico del acto, incluyendo cláusulas no sinceras o fechas no verdaderas en el documento, utilizando interposición de personas.

Conlleva una prescripción bienal que se cuenta desde el momento en que se toma conocimiento del acto o se pudo tener conocimiento y cuando es entre partes desde que reclamada la simulación la otra se niega a dejar sin efecto el acto simulado (arts. 2562 inc. a y 2563 incs. b y c, CCyCN).

Al respecto, ha sido resuelto que

“Es simulada la enajenación de un inmueble celebrada por el fallido en el período de cesación de pagos, si sus dificultades económicas no pudieron ser ignoradas por el comprador, por mantener ambos una relación de amistad, y su activo no refleja que el precio pactado en la operación hubiera sido efectivamente abonado, máxime cuando la posesión del bien quedó en manos de este último, todo lo cual predica la ilicitud del acto y su efecto perjudicial sobre los acreedores”⁹⁰.

⁹⁰ CNCom., Sala E, 30/12/2010, “Meller, Carlos A. s/ Quiebra c/ Ytques, Santiago A. y otro”, LL, 2011-B, 149.

Por su parte, se ha fallado que

“debe concluirse que la venta de un inmueble y un automotor realizada por el fallido durante el período de sospecha a favor de ciertos familiares constituyó un negocio simulado, si los compradores no pudieron acreditar como obtuvieron los fondos para tales adquisiciones ni el ingreso al patrimonio del fallido de los fondos resultantes de las operaciones”⁹¹ y que “corresponde hacer lugar a la demanda por simulación absoluta promovida por el síndico, y en consecuencia declarar la inexistencia de la escritura pública mediante la cual el fallido vendió un inmueble, pues la estrecha relación existente entre los contratantes, la falta de capacidad económica del adquirente, el hecho de que el fallido haya continuado habitando el inmueble luego de celebrada la venta, así como que en la escritura de venta no hubo entrega de dinero, limitándose el vendedor a manifestar haberlo recibido con anterioridad, ponen de manifiesto la existencia de un cuadro presuncional suficiente para sustentar la insinceridad del contrato”⁹².

La competencia le corresponde al juez natural (arts. 132 y 21, inc. 3º, LCQ), en la cual el fallido formará parte de un litisconsorcio pasivo necesario. La legitimación activa corresponderá al síndico, quien no necesitará autorización de los acreedores y estará dirigida a todos los que participaron del acto, incluido el fallido y, en su caso, el subadquirente con quien deberá integrarse la *litis*.

⁹¹ CNCom., Sala A, 25/08/2009, “Aguilar Peñalva, Guillermo A. s/ Quiebra s/ Incidente de ineficacia concursal”, SCyQ, 2009 (octubre), 45.

⁹² CNCom., Sala A, 08/07/2005, “Masip, Horacio R. s/ Quiebra”, LL, 2006-A, 190. En el mismo sentido, CNCom., Sala E, 18/04/2012, “Pizarro, Enrique y otro s/ Quiebra c/ D’ovidio, Lidia y otros”, elDial.com – AA77CB.

3. Acciones de resarcimiento

Son aquellas medidas legales que tienen por fin sancionar a determinados sujetos que, por su acción u omisión, han coadyuvado a la quiebra del fallido. Y, a raíz de este resarcimiento que se obtiene del responsable, sea haciéndolo quebrar o condenándolo al pago de una indemnización, se procura que los créditos de los acreedores concurrentes a la quiebra del fallido principal pueden ser satisfechos. En este marco, se destaca la acción de extensión de quiebra y la de responsabilidad concursal.

A) Extensión de la Quiebra

La quiebra de un determinado sujeto, con la consecuente liquidación de su patrimonio, no siempre resulta ser el último remedio previsto por el ordenamiento concursal para hacer frente a los pasivos existentes ya que, en la mayoría de las veces, tal liquidación resulta insuficiente.

Como parte del espectro de la recomposición patrimonial, la ley prevé un elemento más a tal fin, llamado en principio extensión de quiebra, el cual hace repercutir la falencia de un sujeto directamente en otro, que también será declarado en quiebra. Incluso puede tratarse de sujetos que no se encuentren en estado de cesación de pagos.

1. Concepto

Es conteste la doctrina y la jurisprudencia, que el sistema instaurado por el legislador concursal funciona adjudicando efectos falenciales a sujetos relacionados con el deudor principal, pero que en realidad no son deudores de los acreedores de aquél, sino que de alguna manera se responsabilizan del pasivo de la deudora principal. Se aumenta de dicho modo la masa activa liquidable en resguardo de los intereses de los acreedores de la quiebra principal.

De tal manera y como fundamento de este instituto, se pretende transpolar los efectos de una quiebra principal con bienes insuficientes hacia el patrimonio de un sujeto relacionado con aquélla a fin de paliar la situación deficitaria de los acreedores de la fallida principal. Hay una incorporación de nuevos patrimonios para afrontar, en principio, el pasivo del sujeto titular de la quiebra principal.

2. Caracterización

La doctrina califica a la extensión de la quiebra regulada en nuestro ordenamiento falimentario, con sus principales notas o elementos caracterizantes, a saber⁹³:

- a) es un instituto de tipo concursal y liquidativo.
- b) está focalizado en un presupuesto material distinto al del estado de cesación de pagos, constituido por actos o conjunto de actos tipificados por la ley.
- c) su sujeto pasivo puede ser un tercero no concursado -persona humana o jurídica-, lo cual significa que se admite la extensión falencial aún en el caso que el extendido se encuentre *in bonis*.
- d) es una excepción al principio “no hay quiebra sin cesación de pagos”, lo que lleva a que su interpretación sobre su procedencia sea *restrictiva*.
- e) es un instituto de carácter secuencial o dependiente de otro, y requiere que se configure un hecho o conjunto de hechos tipificados legalmente.
- f) en el instituto, que tutela los intereses de los acreedores de la quiebra de la sociedad, la quiebra principal se configura en presupuesto de las quiebras reflejas pero nunca se extienden o comunican sus efectos.

⁹³ DASSO, Ariel A., “Las causales de la extensión de la quiebra”, 10/03/2010, IJ-XXXVIII-114.

3. Supuestos

La Ley 24.522 regula cuatro supuestos en los cuales corresponde la procedencia y ejecución de este instituto, los que se hallan subsumidos en dos modalidades de extensión de quiebra⁹⁴:

- (i) *Automática, refleja o accesoria*: se trata de la quiebra del socio ilimitadamente responsable ante la quiebra de la sociedad de la que forma parte (art. 160 LCQ).
- (ii) *Sanción*: prevista para aquellas circunstancias en las cuales la propagación del estado falencial a otros sujetos resulta ser consecuencia de la conducta observada por estos últimos en su vínculo con la fallida principal, y comprende a la extensión de la quiebra por:
 - a) realización de actos en apariencia de la fallida, pero en interés personal del sujeto “extendido” (art. 161 inciso 1º, LCQ);
 - b) abuso de la situación de control social (art. 161, inciso 2º, LCQ); y,
 - c) por confusión patrimonial inescindible (art. 161, inciso 3º, LCQ).

A los efectos de declarar la quiebra por extensión, lo único que debe verificarse es que el sujeto al cual se pretende extender una quiebra principal, encuadre, respecto de la fallida principal, en alguna de los supuestos legalmente *tipificados* para habilitar la propagación de los efectos falenciales. Lógicamente, deberá tratarse de un sujeto susceptible de quebrar (cf. art. 2 LCQ). Son supuestos típicos, no susceptibles de ser ampliados por una interpretación analógica⁹⁵.

⁹⁴ Ver en detalle a DI LELLA, Nicolás J., *Extensión de la quiebra por abuso de control societario*, La Ley, Buenos Aires, 2011.

⁹⁵ ALEGRIA, Héctor, “Extensión de Quiebra en caso de Control Societario Externo (por Especiales Vínculos)”, publicado en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 2008-3, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 471.

3.1. Extensión de quiebra automática

Se trata de aquél instituto falimentario a través del cual los efectos de la quiebra de una sociedad -falencia principal declarada, firme y subsistente- se trasladan automáticamente -en caso de ser conocidos- o mediando investigación judicial -caso en contrario- a los socios con responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales de la fallida -falencia refleja- que formaren parte de la misma a ese momento o que se hubieran retirado o hubieran sido excluidos después de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos -caso en el que responderán por las deudas sociales anteriores a la inscripción del retiro en el Registro Público de Comercio-.

Para la procedencia de esta figura concursal se requiere la existencia de dos extremos fundamentales:

- (i) *objetivo*, cual es, la quiebra de una sociedad, esto es, la quiebra principal declarada que constituye un requisito *sine qua non* para la procedencia de cualquier supuesto de extensión falencial. Conforme ha sido resuelto, “La declaración de quiebra del socio ilimitadamente responsable supone una quiebra subsistente, por lo que si la quiebra social concluye por algunas de las causales estatuidas por la ley falencial, el estado de quiebra del socio debe cesar”⁹⁶. Cabe aclarar, que la situación no se produce a la inversa, es decir, que la quiebra de un socio con aquel alcance de responsabilidad no hace producir la quiebra de la sociedad. Asimismo, no se requiere que los socios estén en cesación de pagos para hacer efectiva la procedencia de este instituto falencial; y,
- (ii) *subjetivo*, plasmado en la existencia en el ámbito de la fallida principal de socios que fueran ilimitadamente responsables. Esto es, aquella persona humana o jurídica que, cumpliendo los requisitos impuestos por la ley en relación a cada tipo social, adquiere derechos y contrae obligaciones que le otorgan el *status* de inte-

⁹⁶ CCiv. y Com., Mar del Plata, 09/12/2010, “Márquez, Alberto Rubén s/ Quiebra”, MJJ 60767.

grante de determinada persona ideal que se constituye como sociedad. Por lo que, todo aquél que no revista la calidad de socio al momento de la declaración de quiebra de la sociedad que integra o que lo fuera pero no tenga responsabilidad ilimitada, no es sujeto pasivo de la extensión de quiebra.

3.1.1. Alcance de la ilimitación de responsabilidad

Importante, interesante y arduo ha sido el debate para determinar qué debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada en el ámbito de la extensión de quiebra, por cuanto la ley concursal no ha aportado mayores precisiones ni datos adicionales al respecto. Y en la legislación societaria, se advierten diversas formas de responder ilimitadamente en el marco de una sociedad. Por lo que, frente al simple interrogante ¿a quiénes se extiende la quiebra social?, la cuestión se torna complicada.

En ese orden de ideas, inmediatamente se destacan aquellos socios con responsabilidad ilimitada originaria, como consecuencia de que, para hacer frente a la realidad negocial, han asumido, voluntariamente, un ropaje jurídico con esas características. Es el caso de aquellos individuos que han asumido esta posición jurídica al constituir o incorporarse a una sociedad de alguno de los tipos legales cuyos socios son ilimitadamente responsables por las deudas sociales.

Por su parte, en el marco de la sociedad anónima, de la sociedad con responsabilidad limitada, de la sociedad de capital e industria, de la comandita simple y por acciones -en éstos últimos tres supuestos respecto de los socios no solidarios-, la responsabilidad de sus socios se ve limitada al aporte social que realizaron, ergo, ante una crisis en las marchas de los negocios sociales responderán con lo que aportaron a la sociedad, pero no con su patrimonio personal.

Ahora bien, pueden existir casos en que *a posteriori*, es decir, luego de la constitución del ente social, el ordenamiento societario imponga a los socios una responsabilidad de tipo ilimitada a modo de sanción.

En tal sentido, en aquél sistema se advierten una gran cantidad de hipótesis fácticas en las cuales -de suscitarse-, se impone a los socios la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada al aporte, debiendo éstos responder más allá del mismo⁹⁷.

No obstante lo cual, se advierte la imposición de distintos órdenes de responsabilidades según sea la situación acaecida, ya que en algunos casos se establece una responsabilidad ilimitada por todo el pasivo social, y en otros, una responsabilidad solidaria junta a la sociedad por las obligaciones contraídas.

Como consecuencia de ello, se desarrollaron diversas posturas doctrinarias acerca de cuál sería el alcance material de la norma del art. 160 LCQ, esto es, qué debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada a fin de extenderle los efectos de la quiebra de la sociedad de la que forman parte.

La primera postura, conocida como tesis restrictiva o contractuaria -expuesta originariamente por Maffía⁹⁸- sostiene que la norma solo refiere a aquellos socios con responsabilidad ilimitada originaria, es decir, aquellos para quienes el contrato social y las reglas del tipo elegido determinan la ilimitación⁹⁹.

⁹⁷ Tales como en el caso de: Sociedades con objeto ilícito (art. 18 LGS); Sociedades con objeto ilícito que realizan actividad ilícita (art. 19 LGS); Sociedades con objeto prohibido (art. 20 LGS); Sociedades no constituidas regularmente (art. 23 LGS); Constituciones de sociedades o aumentos de capital mediante participaciones recíprocas (art. 32 LGS); Socio aparente (art. 34 LGS); Falta a las obligaciones de administrador (Art. 59 LGS); Gerente que omite la sigla S.R.L. (art. 147 LGS); Garantía de la integración de los aportes en dinero y del valor asignado a los aportes en especie (art. 150 LGS); Obligaciones contraídas en la constitución sucesiva de la sociedad anónima (art. 182 LGS); como así también las situaciones contempladas en los artículos 28, 29, 54, 75/6, 99, 197, 142, 147, 164, 200, 254, 274 entre otros, de la legislación societaria.

⁹⁸ MAFFIA, Osvaldo, "Quiebra Dependiente", ED, 71-611

⁹⁹ Adhieren a esta tesis: ETCHEVERRY, Raúl A., "Supuestos de extensión de quiebra", LL 1982-B-812; MARTORELL, Ernesto E., *Tratado de Concursos y Quiebras*, T. III, Depalma, Buenos Aires, p. 394; ROITMAN, Horacio, "Extensión de quiebra por abuso de control dominante", publicado en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 16, 1998, p. 180; DASSO, Ariel A., "Las causales de extensión de la quiebra", 10/03/2010, IJ-XXXVIII-114.

Desde otro punto de vista, aparece una teoría amplia (la que fue expuesta por García¹⁰⁰, aunque desarrollada posteriormente por Alberti¹⁰¹), la que postula que todos los casos de ilimitación se encuentran incluidos en la extensión de quiebra. Afirman que la expresión utilizada por la ley concursal indefectiblemente debe ser la misma a la que se refiere la ley de sociedades, incluyendo a los socios que voluntaria y originariamente asumieron responsabilidad ilimitada y a aquellos que acarrear tal responsabilidad por prescripción del sistema societario¹⁰².

En una postura intermedia, Rouillon¹⁰³ introduce el concepto de ilimitación *stricto sensu*, para referir a quienes responden con todo su patrimonio por la totalidad de las deudas sociales, y no solo por algunas o por el resultado concreto de ciertos actos. Serían sólo estos los socios susceptibles de ser declarados en quiebra. En tal sentido esta doctrina descarta los casos de responsabilidad limitada al aporte (parte del patrimonio del socio responde por todo el pasivo social) y las hipótesis en que la responsabilidad del socio es solo respecto a ciertos actos donde en realidad no hay la ilimitación de responsabilidad¹⁰⁴.

3.1.2. ¿Y los socios de las sociedades de la Sección IV LGS?

Dentro del marco doctrinario y jurisprudencial expuesto, no cabían dudas que los socios de las sociedades irregulares y de hecho, en

¹⁰⁰ GARCÍA, Marta E., “Extensión de la quiebra y otras cuestiones reglamentadas en el decreto-ley 19.551”, RDCO, 1975-469.

¹⁰¹ QUINTANA FERREYRA, FRANCISCO - ALBERTI, Edgardo M., *Concursos*, T. III, Astrea, Buenos Aires, 1990, ps. 12 y ss.

¹⁰² Adhieren a esta tesis: AZERRAD, Rafael, *Extensión de quiebra*, Astrea, Buenos Aires, 1979, ps. 37 y ss.; GEBHARDT, *Ley de Concursos y Quiebras*, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 234, SC, Buenos Aires, 21/04/1998, ED 183-39.

¹⁰³ ROUILLON, Adolfo, “¿Cuál ‘responsabilidad ilimitada’ determina la extensión de la quiebra social?”, ED, 120-804.

¹⁰⁴ Adhieren a esta postura: MORO, Carlos E., “Si ella quiebra, quiebran ellos ¿todos?”, ED 183-38; GRISPO, Jorge D., *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, T. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 225; VÍTOLO, Daniel R., “El instituto de la extensión de la quiebra en la nueva dogmática del derecho concursal”, 20/03/2009, IJ-XXXIII-661.

tanto responsables ilimitados de todas las deudas sociales, debía ser declarado en quiebra automática ante la falencia del ente, por imperio de lo normado por el art. 160 LCQ.

Ahora bien, a partir del 1° de Agosto de 2015, con la entrada en vigencia de la ley 26.994 (anexo II), se realizaron cambios importantes a la normativa societaria¹⁰⁵ (actualmente denominada “Ley General de Sociedades”), entre el que se destaca la sustitución del régimen de lo titulado como “De la Sociedad no constituida regularmente” por el de “Sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos” (incluyendo a una sociedad irregular; de hecho, atípica, civil; de plazo vencido; extranjera no registrada; por acciones socia de una sociedad personal; sociedad unipersonal que no sea anónima).

Y estas sociedades, la responsabilidad de los socios será *ilimitada pero mancomunada*, es decir, cada uno responderá con todo su patrimonio por la parte que le corresponda de la deuda social que se divide, ahora, en partes iguales (art. 24 LGS). Al respecto, el art. 825 del CCyCN dispone que

“La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros”.

A raíz de la modificación apuntada en materia de la responsabilidad de los socios integrantes de esta clase de sociedades, ha desencadenado en la doctrina un arduo debate sobre si sería o no procedente extender automáticamente la quiebra de una sociedad simple a sus socios.

¹⁰⁵ Para un mayor estudio del tema, ver DI LELLA, Nicolás J., *Manual de Sociedades*, UNSTA, Tucumán, 2017, ps. 6/9.

a) *Postura negatoria*

Los corifeos de esta tesis¹⁰⁶, sostienen que, con la reforma de la ley 26.994 a la ley societaria, en caso de quebrar la sociedad regulada en la Sección IV LGS, el principio general será la no aplicación de la extensión de quiebra automática (art. 160 LCQ).

Postulan que los socios de las sociedades simples ya no son más responsables ilimitados *strictu sensu*, puesto que responden con todo su patrimonio pero por una parte de la deuda social. El argumento de la responsabilidad no limitada sino ilimitada a todo el patrimonio del socio, pero “limitada” a su participación societaria en el pasivo social de estos socios con responsabilidad simplemente mancomunada, no supera la literalidad de su esencia, debiendo ser interpretada la disposición conforme la totalidad del ordenamiento (cf. art. 2° del CCyCN).

Consideran que admitir la extensión falencial supondría tanto como autorizar la procedencia de este instituto falimentario al accionista de una sociedad anónima por el saldo impago de su aporte dinerario comprometido al momento de la constitución de la sociedad, para cuya satisfacción deberá responder con todo su patrimonio, lo que constituye una hipótesis totalmente alejada de la finalidad del legislador concursal en el Capítulo III, Sección I, de la Ley 24.522.

b) *Postura afirmativa*

Desde otra línea de pensamiento, se alza una corriente de opinión positiva¹⁰⁷, que sostiene que en estos casos, si bien los socios responden

¹⁰⁶ VÍTOLO, Daniel R., “Extensión de la quiebra”, ponencia en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015, p. 288 y ss.; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Las sociedades simples y los concursos y las quiebras”, DSCE, XXVII (agosto), 2015; NISSEN, Ricardo A., “Derecho Societario”, en BUERES, Alberto J. (Dir.), *Incidencias del Código Civil y Comercial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 156.

¹⁰⁷ BOQUÍN, Gabriela F., “Derecho Concursal”, en BUERES, Alberto J. (Dir.), *Incidencias del Código Civil y Comercial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 48; USANDIZAGA, Manuel,

ahora por partes iguales en relación a las deudas sociales, no cabe dudas de que ellos quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunadamente en relación al pasivo social, ilimitada al fin, respecto al patrimonio del socio. Sostienen que la responsabilidad del socio en la sociedad simple, a pesar de la mancomunidad por regla, es directa e ilimitada.

Concluyen, considerando que el art. 160 LCQ no hace más que simplificar los pasos en la extensión de la quiebra, evitando que el Síndico tenga que estimar el pasivo insoluto, respecto de cuáles obligaciones cada socio debe contribuir e intimar por el art. 106 LCQ para recién, en caso de incumplimiento, requerir la quiebra. Y tal simplificación juega en el mismo modo, sea que el socio responda por todo el pasivo, como si responde por parte del mismo.

c) Postura adoptada

En este escenario, y conforme se expuso con anterioridad¹⁰⁸, resulta acertada la tesis afirmativa, por lo que, al decretarse la quiebra de la sociedad simple, corresponderá la efectiva extensión de sus efectos de modo automático a la persona de sus miembros en los términos del art. 160 LCQ. *Es que, la ilimitación de responsabilidad no se refiere a la cantidad del pasivo de la que el socio debe hacerse cargo, sino a que responde con todos sus bienes por todas las deudas sociales que se generen en la sociedad.*

En este orden de ideas, la primera parte del art. 160 LCQ dispone que “la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada”. Aquí la ley no se refiere a si esa responsa-

“La extensión de la quiebra de las sociedades comprendidas en la sección IV de la LGS”, RCCyC, 2016 (diciembre), 237; GRISPO, Jorge D., *Ley General de Sociedades*, T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 2017, p. 232.

¹⁰⁸ GRAZIABILE, Darío J. - DI LELLA, Nicolás J., “Extensión de la quiebra en las sociedades residuales”, en *Sociedades de la Sección IV en la Ley General de Sociedades 19.550*, Instituto Argentino de Derecho Comercial, DyD, 2017, ps. 259/277.

bilidad debe ser, además, solidaria o mancomunada. Por lo tanto, los socios de las “sociedades simples” continúan siendo ilimitadamente responsables, aunque ahora bajo un régimen de mancomunidad. Esta mutación de parte del régimen de responsabilidad previsto por la ley societaria de los socios de una sociedad encuadrada dentro de la Sección IV de la citada normativa de ningún modo altera las consecuencias falenciales a los socios ante la quiebra de una ente de esta clase, por cuanto ellos siguen teniendo responsabilidad ilimitada. La ley no distingue si la responsabilidad es mancomunada o solidaria, exige estrictamente “responsabilidad ilimitada”. El concepto de responsabilidad limitada o ilimitada respecto de una obligación es independiente de la solidaridad o mancomunación respecto de los acreedores de la misma.

Entonces, la ley no distingue si la responsabilidad es mancomunada o solidaria, exige estrictamente “responsabilidad ilimitada”. Y cuando una ley es clara el intérprete no está autorizado a ir contra su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu.

Una solución contraria, equivaldría a colocar a las sociedades simples en una posición de total mejoría con relación a las sociedades de personas del Capítulo II de la LGS, desalentando -por no decir desterrando- la constitución de este tipo de personas jurídicas. Claramente, esta no fue la intención de los legisladores al sancionarse la ley 26.994.

Entonces, no caben dudas de que los socios de estas sociedades quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunadamente en relación al pasivo social, ilimitada al fin, respecto al patrimonio del socio. Cada socio responde ilimitadamente por su parte en la deuda social. Y en estos casos, el acreedor social deberá concurrir a cada pasivo falencial a fin de obtener la verificación de un crédito contra el socio fallido por la porción de su participación, obteniendo eventualmente su satisfacción con el producido de la liquidación de ese patrimonio falente.

Lo importante es entender que con esta interpretación no se rompe con el concepto de ilimitación absoluta, puesto que el socio de una sociedad simple es ilimitadamente responsable por todas y cada una de las deu-

das que genera la sociedad, aunque ahora por la parte que le correspondiera. Y esto es así, contractual y originariamente. Es muy distinto que el caso de la ilimitación *a posteriori*, que cita la posición argumentativa contraria. No es lo mismo la responsabilidad del socio de una sociedad simple que la que le correspondería a un socio -administrador o no- de una sociedad con responsabilidad limitada originaria por la deuda social generada por su culpa o dolo, por ejemplo. En el primer caso, el socio conoce de antemano que su patrimonio garantizará parte de *todas* las deudas sociales que se generen en el futuro. En cambio, en el segundo supuesto, el socio sabe que su responsabilidad se limitará al aporte, salvo que, eventualmente y por determinados actos ilícitos, deba responder, *sólo* por las consecuencias de ellos con todo su patrimonio y por toda esa deuda social.

Es que, la *ratio legis* de la existencia de esta figura falimentaria reside en la posición que asume el socio, a sabiendas, antes de la quiebra respecto de los acreedores de su sociedad, poniendo todo su patrimonio en juego para garantizar el pago de todas las eventuales deudas que se generen en el cumplimiento del objeto social. Por lo tanto, ante la falencia del ente, resulta lógico que se decrete, automáticamente, la quiebra refleja de aquél, materIALIZANDO ese refuerzo patrimonial que suscribió el socio al constituir la sociedad simple. Es decir, los acreedores al contratar o vincularse jurídicamente con una sociedad simple, conocen que sus socios responden con todo su patrimonio por las deudas que se generen. Esto, independientemente, que esa responsabilidad sea por una parte de la deuda o por toda ella.

3.1.3. Socio retirado o excluido

El socio ilimitadamente responsable recedido o excluido de una sociedad declarada en quiebra se liberará de la aplicación del instituto en análisis sólo en la medida que tal situación (receso o exclusión) se hubiera producido con anterioridad a la fecha real de inicio de la cesación de pagos y, además, la misma hubiera cumplido con las exigencias de publicidad acordes con las obligaciones del comercio.

3.2. Extensión de quiebra por la teoría de la apariencia

Esta hipótesis de extensión falencial fue introducida en la legislación argentina en el año 1972, regulada expresamente por el artículo 165 de la Ley de Concursos 19.551.

La Exposición de Motivos de aquella ley sostuvo:

“no merece protección legal la utilización anómala de figuras jurídicas en contra de las finalidades que la ley que las acoge ha tenido en vista”, por lo que la sociedad “debe ser reconocida en la medida en que se respeta su recta finalidad legal y no para legitimar indirectamente fines diversos incompatibles, como es el defraudar a los acreedores”.

concluyendo sobre el particular que

“la norma propuesta se inspira en la ley francesa sobre la materia, tomando de ella sus principios y lo fundamental del texto, porque la solución jurídica allí adoptada se conforma, en general, a su aplicabilidad a nuestro derecho y a la moderna doctrina”.

Cabe destacar como antecedente jurisprudencial de esta figura, el caso *Talleres Inglemere S.A.*¹⁰⁹, empresa constituida por tres personas humanas y tres sociedades, en donde se puso de manifiesto, que, la administración societaria era ejercida por tales sujetos, con las características irrefutables que denota el manejo de la cosa propia -concepción, creación y organización del vehículo comercial- “sin poder avizorar la incidencia de factor alguno que permita inferir la existencia de voluntad alguna otra interesada en el giro del negocio”.

Concluyendo, con gran acierto el Juez de grado, que se trataba en realidad, de una *sola empresa, bajo una y única dirección, sin exhibir dis-*

¹⁰⁹ JNCom., N° 13. 29/10/1971, “Talleres Inglemere SACIFIA”, firme, ED, 48-361.

tintos patrimonios de afectación, por lo que se habían creado empresas ficticias para desafectar los bienes que la integraban de la responsabilidad emergentes de las obligaciones contraídas por ellas, mediante la *apariciencia de una titularidad inexacta*, ergo, corresponderá hacer extensiva la quiebra declarada respecto de una de ellas a las otras.

Este supuesto de extensión de quiebra, se aplica usualmente en la práctica cuando la fallida principal es una sociedad, respecto de la cual algún sujeto asume el poder de decisión, que bajo el actuar aparente de la sociedad, en realidad, ese sujeto está actuando en beneficio de él, disponiendo de los bienes sociales como suyos en fraude a los acreedores de la sociedad. Se estaría entonces, frente al supuesto de una sociedad fachada o pantalla, de carácter ficticio, que encubre el actuar aparente de otro sujeto en su total beneficio, mediante la disposición de los bienes de aquella a título de dueño, perjudicando lógicamente a sus acreedores.

De esta manera, la viabilidad de la extensión falencial bajo este supuesto requiere estrictamente que se encuentren reunidos la *totalidad*¹¹⁰ de los siguientes requisitos:

- a) que una persona haya sido declarada en quiebra,
- b) que otra persona haya realizado actos enmascarada bajo la apariencia de la fallida,
- c) que tales actos fuesen desplegados en interés personal del sujeto que los realizó (es decir, contrarios a los de la fallida),
- d) que se haya dispuesto de los bienes de la fallida como si fueran propios,
- e) que todo se hubiese hecho en fraude y perjuicio de los acreedores de la fallida principal, y,
- f) es necesaria una relación de causalidad, es decir, que esta actuación aparente haya contribuido a la cesación de pagos de la fallida¹¹¹.

¹¹⁰ CNCom., Sala B, 7/4/1983, "Rowa SRL s/ Quiebra", ED 106-602.

¹¹¹ CNCom., Sala D, 23/03/1984, Corigliano e Hijos, Domingo c/ Alcofer SRL y otros", DJ 984-4-111; CNCom., Sala B, 08/02/1995, "Uhache S.A. s/ quiebra s/ incidente de extensión de quiebra", RDCO, 1995-A-406.

3.3. Extensión de quiebra por abuso de control societario

Este supuesto de extensión falencial procede cuando la persona controlante de la fallida hubiera desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

Cabe recordar que los precedentes jurisprudenciales que sirvieron como antecedentes para la construcción normativa de la reforma del año 1983, -mediante la cual se incorporó los incisos 1 y 2 del vigente artículo 161 LCQ-, fueron los casos *Swift S.A.* y *Sasetru S.A.*, por la trascendencia económica y jurídica que revistieron ambos procesos falenciales, al tratarse de empresas pertenecientes a importantes grupos económicos nacionales e internacionales.¹¹²

- (i) en caso “Compañía Swift de La Plata S.A.” -sociedad argentina que explotaba la actividad frigorífica, formando parte de un grupo internacional llamado Deltec, con sede en Bahamas- tramitó su concurso preventivo bajo la ley 11.719 y su posterior quiebra bajo la normativa de la ley 19.551 (ninguna de esas leyes -como se vio- contemplaba este supuesto de extensión de la quiebra). En el transcurso de dicho procedimiento, se puso en evidencia que el pasivo de la fallida principal se había agravado por distintas decisiones del grupo -había sido fusionada con otra sociedad que estaba muy endeudada, vendía sus productos a otras empresas del grupo a tasas de interés desventajosas- confluyendo todas las circunstancias negativas que pesaban sobre las demás sociedades que lo integraban. Motivo por el cual, al advertirse el abuso de la estructura societaria y el control abusivo desplegado por la sociedad controlante en perjuicio de aquélla, se declaró la quiebra de Deltec Internacional Limited y a varias sociedades integrantes del grupo económico del cual formaban parte.

¹¹² BARACAT, Edgar J. – MICELLI, María I., *Declaración de quiebra*, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 395.

- (ii) en el caso “Sasetru S.A.”, se había tratado de un importante grupo nacional que tramitó su concurso bajo la vigencia de la ley 19.551, con la particularidad de que la quiebra principal fue decretada a la sociedad controlante, la que luego se extendió a otras treinta y seis sociedades controladas pertenecientes al grupo, al comprobarse que constituían un conjunto socioeconómico sometido a una *dirección unificada*, en donde había vinculación accionaria, directorios comunes, conducción y administración centralizada, unidad en el desenvolvimiento contable administrativo y financiero, entre otros elementos, por lo que ninguna de las controladas poseía un poder autónomo de decisión. A lo que se le sumaba la comprobación de que éstas sólo constituían un mero recurso técnico, dado que, bajo la apariencia formal de la existencia de entes societarios diferenciados, lo que estaba en juego era un *único patrimonio* destinado a actuar por medio de esas formas societarias con una finalidad lucrativa común. Como puede observarse, se ordena aquí la extensión no sólo ante la comprobación del control abusivo, sino también por la existencia de confusión patrimonial, tipos legales que ingresarán en nuestra legislación concursal dos años después, con la reforma de la ley 22.917.

Los presupuestos *específicos* que el ordenamiento concursal ha previsto para su procedencia¹¹³, los cuales suponen la existencia de:

- a) la quiebra principal de una sociedad controlada.
- b) el sometimiento de la fallida a control societario por parte de otro sujeto. El control social podría conceptualizarse como el *poder efectivo de dirección de los negocios sociales*¹¹⁴, ya sea mediante la posibilidad de gobernar la voluntad social, como así también de ejercer influencia decisiva por los especiales vínculos intersocietarios. El

¹¹³ CNCom., Sala A, 29/06/2000, “Padul SA s/ quiebra”, LL 2001-B, 882.

¹¹⁴ CHAMPAUD, Claude, *Le pouvoir de concentration de la société par actions*, Sirey, París, 1962, p. 1.

ordenamiento societario ha previsto expresamente los siguientes tipos de control social, a saber:

- i) Control Interno (de Derecho): es aquél que implica el manejo de la voluntad social, ya que se cimienta principalmente en el hecho de tener el poder de voto para imponerse en las reuniones sociales o asambleas (art. 33, inciso 1º, LGS). Consiste en la disposición de un poder bastante para regir automáticamente la estructura societaria, lo cual implica prácticamente una tenencia accionaria suficiente para formar quórum asambleario.
- ii) Control Interno (de Hecho): definido por la circunstancia de ejercer una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés, situación que implica una dispersión accionaria que le da prevalencia a la relación de dominio (art. 33, inciso 2º, primera parte, LGS). Se configura a través de participaciones accionarias que le otorgan al sujeto controlante la posibilidad de contar con el quórum y la mayoría en una asamblea, pero de mediar un ausentismo habitual de los restantes socios; abstenciones reiteradas; una sindicación de acciones u otras situaciones de hecho que pueden acaecer en la reunión de socios. En efecto, este tipo de control se ejerce de hecho por la efectiva concurrencia y votación en las asambleas o reuniones de socios en que se adoptan las decisiones, siendo consecuencia de que el resto del capital está atomizado en múltiples socios que no concurren a las mismas.
- iii) Control Externo (de Hecho): es aquél ejercido sobre una sociedad a través de particulares relaciones económicas o contractuales o, tal como lo establece la normativa societaria, mediante especiales vínculos existentes entre las sociedades, en el cual la participación accionaria no juega ningún papel preponderante (art. 33, inciso 2º, parte final, LGS). No depende, entonces, de vínculos accionarios sino del influjo de otras relaciones económicas que determinan a la sociedad a tomar decisiones en el sentido que lo desea la sociedad o la persona dominante, que

no ejerce por sí ese dominio mediante los votos en las decisiones sociales. Puede haber control externo cuando las sociedades están ligadas por contratos tales como el de agencia, franquicia, concesión o distribución, es decir, en los llamados Contratos Modernos de Distribución, o bien cuando una sociedad depende exclusivamente de un insumo que le es proveído por otra, o su producción se destina exclusivamente a un sujeto (proveedor o comprador monopólico).

Para la procedencia de la extensión de quiebra, es opinión mayoritaria¹¹⁵ que se necesita abuso de control interno, excluyendo el abuso de control externo (el que podrá ser sancionado por otras vías legales). Y, dentro del control interno, considero que la extensión de quiebra procede en caso de abuso del control de derecho y del de hecho por pactos o acuerdos de voto¹¹⁶, es decir, cuando el control fáctico es permanente.

- c) el control puede ser ejercido por una persona humana o jurídica.
- d) la mera existencia del control es insuficiente, ya que éste debe haberse ejercido de manera irregular o abusiva.

¹¹⁵ Entre otros autores: ALEGRIA, "Extensión de Quiebra...", p. 471; HEREDIA, Pablo D., "Efectos del concurso preventivo y la quiebra sobre los contratos de concesión comercial y de franquicia", publicado en GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Derecho Concursal*, Universidad Austral, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2002, p. 286; MANÓVIL, Rafael M., "El control económico externo, fenómeno ajeno al derecho societario y concursal: crítica a un obiter dictum en una extensión de quiebra y reflexiones sobre el interés social", publicado en *Suplemento de Concursos y Quiebras*, La ley, Buenos Aires, 28/11/2004; CNCom., Sala B, 27/6/1980, "Bazterrica, Enrique", ED 128-428; CNCom., Sala D, 28/06/1985, "Estexis SA s/ Quiebra c/ Richid Saba y Casa Saba s/ Extensión de la Quiebra", Lexis N° 11/12978; CNCom., Sala A, 01/03/2007, "Rolux SA s/ Quiebra s/ Incidente de Extensión de Quiebra a Rosemberg H. y Rosemberg, G.", IJ-XVI-379; CNCom., Sala C, 09/09/2003, "Manufacturas de Calzado SRL (quiebra) c/ Denirgian de Khadjoyan, Josefa y otros", JA 2004-I; RSC 25/26-219, n° 80.

¹¹⁶ RIBICHINI, Guillermo E.- ARRUIZ, Mario A. - LOYZA, Fabián M., "¿Qué debe entenderse por socios con responsabilidad ilimitada? (en los términos del artículo 160 de la ley concursal)", LL, 2000-D, 1263.

- e) tal abuso, se configura, desviando el interés social de la sociedad controlada y sometiéndola a una dirección unificada en beneficio de la controlante (si se trata de un grupo económico).
- f) resulta necesario que la actuación abusiva reprochada deba guardar relación de causalidad con el devenir insolvente de la sociedad fallida.

3.4. Extensión de quiebra por confusión patrimonial inescindible

A través de esta hipótesis se dispone la subquiebra de toda persona respecto de la cual exista confusión patrimonial inescindible con el fallido, que imposibilite una delimitación clara y precisa de todos sus activos y todos sus pasivos, o de la mayor parte de ellos.

Es dable destacar, que la verdadera y auténtica seguridad de los acreedores está dada en la capacidad económica de su deudor para hacer frente a sus obligaciones que tiene con aquellos, la cual lógicamente tuvieron en miras al momento de contraerlas. Por tal motivo, resulta indispensable para proteger tal aptitud económica del deudor frente a sus acreedores la existencia de *transparencia en el patrimonio*, debiéndose mantener la esfera patrimonial del deudor *delimitada*.

Ahora bien, si por manejos anormales o ilícitos resulta imposible escindir dicha esfera patrimonial del deudor en relación a otros sujetos, la prerrogativa de los acreedores de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas queda gravemente perjudicada.

Se pretende por este instituto entonces, la extensión de la quiebra por haberse comprobado un manejo comercial promiscuo entre la fallida principal y el sujeto al que se le pretende extender la quiebra, a través del cual se evidencia una unidad patrimonial bajo una aparente diversidad formal que impide separar el patrimonio -activos y pasivos- del primero con los del segundo, e impone la necesidad de manejar -unitariamente- el complejo patrimonial generado por tal confusión de bienes y deudas.

Constituyen recaudos de procedencia de esta hipótesis de extensión:

- a) que dos o más patrimonios formalmente separados se encuentren *confundidos*.
- b) que esa mezcla o fusión de los patrimonios sea *inescindible*, osea, que esa confusión patrimonial no pueda ser separada.
- c) que la confusión inescindible descripta *imposibilite la clara delimitación* de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Cuando la LCQ se refiere a la *confusión inescindible*, alude a una situación de desorden patrimonial de tal magnitud que resulta imposible desentrañar las realidades contables y económicas de los sujetos confundidos, lo que, a su vez, genera la imposibilidad de establecer cuál de los sujetos es el que realmente se obliga, y quien o quienes son los destinatarios finales de los beneficios que se perciban.

4. Cuestiones procesales

Analizado el alcance material del art. 160 LCQ con relación a los sujetos pasibles de extensión falencial, se estudiarán algunas cuestiones particulares desde el punto de vista procesal.

4.1. Competencia (art. 162 LCQ)

El juez competente para entender en el pedido de extensión de quiebra es el juez interviniente en el juicio de quiebra principal, es decir, el magistrado ante el cual está radicada la quiebra en la que se peticiona la extensión a un tercero. Allí se instruirá el procedimiento, se examinará la procedencia de este instituto y finalizará con el dictado de una sentencia, admitiendo o rechazando la extensión.

Ahora bien, luego de declarada la quiebra por extensión de un sujeto dado, deberá conocer en todos los concursos en trámite el juez que sea competente respecto de aquél que a *prima facie* tuviese *el activo más importante*. El criterio fijado por el legislador es de carácter netamente

económico y estrictamente *objetivo ab initio*, por lo que se tendrán en cuenta los estados patrimoniales, adquiriendo relevancia para el juzgador a la hora de tomar una decisión el informe de la Sindicatura.

Como regla adicional, en aquellos casos en los cuales no resulte posible determinar cuáles de los procesos en trámite es el que tiene mayor activo, deberá tramitar la quiebra por extensión ante el *juez que previno*, es decir, el tribunal que conoció en el primero de los pedidos de quiebra¹¹⁷.

Finalmente, esta norma ha previsto legalmente la situación fáctica en la cual se declare la quiebra por extensión de un sujeto con un concurso preventivo o una quiebra ya en trámite. Aquí será competente para entender en la quiebra decretada por extensión respecto de las personas humanas o jurídicas cuyos concursos preventivos o quiebras se encuentren abiertos, el juez respecto de aquel que posea *prima facie* el activo más importante.

4.2. Legitimación activa (art. 163, primera parte, LCQ)

Al respecto, nuestra legislación falimentaria legitima activamente a:

a) Sindicatura

Dicha legitimación es una derivación típica de las funciones sindicales atento su doble rol dentro del proceso, por un lado, tutor de los intereses de los acreedores, y por el otro, legitimado procesal en sustitución del fallido. A diferencia de lo previsto por el art. 119 LCQ, en materia de acción revocatoria concursal, el Síndico, para instar la extensión de la falencia a otros sujetos, no requiere autorización previa de los acreedores.

Pero el funcionario concursal no se encuentra obligado a demandar, pues la ley le confiere dicha facultad para el supuesto que estime

¹¹⁷ CNCom., Sala D, 12/11/1996, "Gun Metal S.C.A.", JA, 1997-IV-139.

reunidos los requisitos legalmente impuestos. Por consiguiente, en caso de que la petición resulte finalmente rechazada, las costas y eventuales resarcimientos, revestirán el carácter de gastos de justicia (art. 240 LCQ).

b) Cualquier acreedor del fallido principal

Mayoritariamente¹¹⁸, se sostiene que la extensión de la quiebra puede ser demandada por cualquier acreedor -sea quirografario o privilegiado-, verificado, o bien, cualquier acreedor, que tenga en trámite la insinuación de una acreencia, sin que sea necesario haber completado el *iter verificatorio*.

Carecen de legitimación, el fallido principal; algún socio o accionista de aquél no acreedor¹¹⁹; su cónyuge¹²⁰; los ascendientes o descendientes del deudor y los cesionarios de sus créditos¹²¹. Carecen también de legitimación activa para echar mano a este instituto concursal; aquellos acreedores que no hayan instado tempestiva o tardíamente un proceso verificatorio. Tampoco puede hacerlo el juez de oficio¹²².

4.3. Plazo (art. 163, segunda parte, LCQ)

La petición de extensión de la quiebra, puede ser intentada por los legitimados en cualquier momento a partir de la declaración de la

¹¹⁸ ROULLÓN, *Régimen de concursos...*, op. cit., p. 271; OTAEGUI, *La extensión...*, p. 167; QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, op. cit., p. 133; CÁMARA, *El concurso preventivo...*, T. IV, p. 269; GEBHARDT, op. cit., T. III, p. 246; GRISPO, *Tratado sobre la ley de concursos...*, T. IV, p. 303; CNCom., Sala C, 06/08/2004, "Maderera Cordoba s/Quiebra c/Pena De Biglia, Nelida s/Ordinario (Pedido de Extensión de Quiebra)", IJ-XVII-184.

¹¹⁹ CNCom., Sala E, 27/11/1987, "Agrofradere S.A. s/ Quiebra", LL, 1988-B, 185 y ED, 128-428.

¹²⁰ CCiv. y Com., San Martín, Sala II, 19/08/1982, "C. de V. M. C.", ED, 103-642.

¹²¹ AZERRAD, *Extensión...*, p. 206.

¹²² CNCom., Sala E, 27/11/1987, "Agrofradere S.A. s/ Quiebra", LL, 1988-B, 185 y ED, 128-428.

falencia, teniendo como plazo máximo, el plazo de *caducidad* de seis meses.

Este plazo se computa de la siguiente manera:

- (i) en caso de quiebra directa, los seis meses se cuentan desde la fecha en que el funcionario concursal presentó el informe general que prevé el art. 88, inciso 11, y art 200 de la LCQ, normas que remiten a los arts. 35 y 39 del mismo ordenamiento.
- (ii) en caso de que se esté ante una quiebra indirecta, habrá que distinguir dos situaciones distintas:
 - a) si devino la falencia por falta de aprobación del acuerdo preventivo, los seis meses se cuentan desde el fenecimiento del período de exclusividad (art. 43 LCQ), o bien, si se diera el caso, desde el vencimiento del plazo máximo previsto para el trámite de salvataje (art. 48, inciso 4, LCQ). En este contexto, el cómputo del plazo comienza desde el día en que la quiebra debe declararse.
 - b) si devino la falencia por falta de homologación del acuerdo preventivo, nulidad o incumplimiento del mismo, los seis meses se cuentan desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia de quiebra que se dictare.

4.4. Trámite (art. 164 LCQ)

La sustanciación del proceso de extensión de quiebra se llevará a cabo por las reglas del *juicio ordinario*, con participación del Síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra principal.

Se prevé la posibilidad de proveer medidas cautelares, bajo responsabilidad del concurso, en el proceso de extensión, a los efectos de salvaguardar el patrimonio del potencial fallido de posibles desmembramientos propios o de parte de terceros. En consecuencia, acreditando los recaudos genéricos para la procedencia de una medida precautoria (verosimilitud en el derecho; peligro en la demora y contracautela), la parte interesada podrá solicitar al juez que entiende el trámite de ex-

tensión, que dicte alguna de las medidas descriptas en el art. 85 de la LCQ, como ser la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

El actor deducirá la demanda por escrito ante la Mesa de Entradas Civil y Comercial, solicitando la conexidad con el expediente falencial correspondiente. Acompañará al Juzgado con la demanda, toda la prueba documental y ofrecerá toda la restante prueba de la que intente valerse conforme a derecho.

El juez dispondrá su traslado al demandado para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de quince días.

Al contestar demanda, podrá articular las excepciones contempladas por la ley de rito (v. gr. caducidad; incompetencia; defecto legal en el modo de proponer la demanda; falta de legitimación activa o pasiva).

Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba, por un plazo de cuarenta días. Podrá producirse prueba informativa; pericias; testimonios; confesional; etc. Rige el principio de la amplitud probatoria, para garantizar el derecho de defensa en juicio, protegido tanto constitucional (art. 18 CN) como convencionalmente (art. 8° CADH).

Finalizado el período probatorio, se pondrán los autos para alegar, por el término de seis días.

Practicada la planilla fiscal correspondiente, y respuesta o formado el cargo tributario respectivo, quedarán los autos en estado de sentencia, que se dictará dentro de los treinta días posteriores.

La instancia del pedido de extensión de la quiebra, al disponer que la instancia perime al no instarse su curso por un plazo de *seis meses*, contados desde el último acto procesal idóneo para impulsar su trámite.

4.5. Régimen de Masas

La extensión de la quiebra supone la existencia de varios fallidos con sus correspondientes acreedores -masas pasivas-, fallidos cuyos

patrimonios -masas activas- deberán liquidarse para satisfacer a los referidos acreedores. En tal sentido, el legislador concursal velando por el mantenimiento de la garantía patrimonial de los créditos de los fallidos, ha previsto la formación dos tipos de masas dependiendo el supuesto que dio origen al instituto en estudio, a saber:

4.5.1. Sistema de Masa Única. La excepción (art. 167 LCQ)

Este sistema de *unidad de masas* implica que, pese a la pluralidad de quiebras existentes, ha de considerarse la existencia de un solo activo y un solo pasivo, integrado por la suma de las deudas de todos los fallidos.

Se considera que en la realidad de los hechos se está ante un único patrimonio, por lo que se sumarán todos los bienes de los distintos fallidos por extensión más los del fallido de la quiebra originaria para integrar un solo activo liquidable, sobre el cual concurrirán *-pari passu* o conforme el orden de prelación que surge de sus privilegios-, todos los acreedores del fallido principal como de los quebrados por extensión.

La constitución de una *masa única* de activos y pasivos entre el fallido principal y los falentes por extensión procede cuando se evidencia fácticamente entre ellos la existencia de *confusión patrimonial inescindible*.

Los efectos principales del sistema de unidad de masas son los siguientes, a saber:

- (i) el acreedor de varios fallidos *solidarios* con identidad de causa podrá verificar su crédito en cada una de las quiebras, pero a la hora de la distribución de fondos *sólo concurrirá por el monto mayor verificado* y no por cada uno de los montos admitidos en las distintas falencias, pues ello significaría sumar el mismo crédito tantas veces como se lo verificara, generándose un enriquecimiento de ese acreedor en perjuicio de los restantes.
- (ii) los privilegios reconocidos en cada una de las quiebras se mantienen, por lo que, si el crédito reviste privilegio especial o general,

este carácter debe respetarse en la distribución final. De ese modo, en el primer caso, si hay una cosa prendada, el acreedor prendario percibe su crédito del producido del bien asiento del privilegio y recién después, el remanente, ingresa a la masa única. En el segundo supuesto, atento a la inescindibilidad del patrimonio entre los fallidos, un crédito con privilegio general, abarca la *totalidad del patrimonio de todos los fallidos*, como si el patrimonio fuera uno solo.

- (iii) los gastos del concurso se consideran de manera uniforme respecto del patrimonio de todos los fallidos, y no individualmente el patrimonio de cada uno de ellos.
- (iv) los créditos entre los fallidos no pueden participar de la distribución de la masa total.
- (v) la fecha de inicio de la cesación de pagos es única para todos los fallidos, la que se determinará al decretarse la formación de masa única o posteriormente (art. 169 LCQ, 1° párr., LCQ).
- (vi) si quedase algún remanente de la masa única deberá devolverse a los quebrados en proporción a su participación en la masa, o en su defecto, a prorrata.

4.5.2. Sistema de Masas Plurales. La regla (art. 168 LCQ)

La formación de masas separadas es la manera en que la ley considera viable saldar el déficit en los activos de la fallida principal, haciendo efectiva la responsabilidad patrimonial que se le asigna a la falente por extensión. Así, la separación de masas es el efecto propio de la actuación diferenciada de la persona con patrimonio también diferenciado.

En consecuencia, declarada la existencia de masas separadas, cada acreedor deberá concurrir a verificar su acreencia en la quiebra de aquél con el cual se vinculó jurídicamente, quedando excluido de participar en los procesos vericatorios de los demás fallidos por extensión.

Los principales efectos del sistema de pluralidad de masas son los siguientes, a saber:

- (i) el acreedor de varios fallidos solidarios con identidad de causa podrá verificar su crédito en cada una de las quiebras y concurrir a la distribución de fondos por el monto verificado en cada una de ellas, aunque con ajuste a lo establecido por los arts. 135 y 136 de la LCQ. De ese modo, el acreedor deberá verificar en la masa pasiva de cada uno de sus deudores falentes (art. 135 LCQ), no existiendo acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados a dicho acreedor, salvo si el monto total pagado excede el importe del crédito (art. 136 LCQ).
- (ii) el régimen de privilegios habrá de tener vigencia únicamente respecto de cada quiebra, y no de todos los patrimonios de los fallidos.
- (iii) los gastos de conservación y justicia serán solventados por cada falencia individualmente.
- (iv) la fecha de inicio de la cesación de pagos será determinada respecto de cada fallido separadamente (art. 169 LCQ, 2º párr., LCQ).
- (v) en caso de que existe remanente en la liquidación de las masas extendidas, hay que analizar si se forma o no un fondo residual común:
 - a) *Sin Masa residual*: es el caso de extensión falencial dispuesta por el art. 160 de la LCQ. Es que, si hay saldo activo positivo en la quiebra del socio, como allí concurren también los acreedores sociales, no habría saldo insoluto alguno de los créditos de estos últimos y, por ende, aquel saldo activo debe entregarse al socio. En este supuesto, el *fondo común* sería aquí absolutamente innecesario, pues si bien, hay bienes no liquidados, es precisamente, porque todos los créditos -los de la sociedad y los del socio- fueron satisfechos y, por ende, no hay más pasivo al cual afectar aquel remanente o saldo. En consecuencia, si hay saldo activo positivo en la quiebra social, los acreedores de la sociedad han sido íntegramente satisfechos.
 - b) *Con Masa residual*: es el caso de extensión falencial dispuesta por el art. 161 inciso 1 y 2 de la LCQ. Una vez liquidada la masa activa de cada quiebra, los saldos resultantes de las liquidaciones pertinentes serán destinados a la formación de un *fondo común*, de naturaleza residual. Dicho fondo, integrado

por el remanente activo de las fallidas por extensión, tendrá como única finalidad atender los créditos no satisfechos por la liquidación de la masa del quebrado principal. Dentro de este contexto operan las siguientes reglas, a saber:

- el titular de un crédito insatisfecho de la masa del fallido principal es el único que puede concurrir al fondo común.
- en la concurrencia a esta masa residual se prescinde de los privilegios que tuvieron los créditos en la masa de la que formaban parte. En ese sentido, la distribución a efectuarse de los bienes que integran el fondo común se hará como si los créditos de los acreedores fueran todos quirografarios.
- no procede la distribución por ningún concepto entre los acreedores insatisfechos en las masas de los quebrados reflejos.
- los créditos entre los fallidos tampoco participarán de la masa remanente de bienes, conforme lo dispuesto por el art. 170 LCQ.

B) Acción de Responsabilidad Concursal

Por medio de este instituto, la legislación falimentaria procura hacer efectiva la responsabilidad de quienes, atento a ciertos parámetros de atribución -directa o indirectamente- contribuyeron a agravar la situación patrimonial del deudor, a través de dos modalidades, a saber (art. 173 LCQ):

- i) *Responsabilidad de representantes*: los administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.
- ii) *Responsabilidad de terceros*: quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

1. Legitimación activa

Por remisión expresa a lo normado para la acción de ineficacia por conocimiento de terceros (cf. arts. 174 y 119 LCQ), el legitimado originario para ejercer esta acción, sin pago de tributo previo (sin perjuicio de su satisfacción por quien resulte vencido), será el Síndico, aunque estará sujeto a la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible. Existiendo un deber por parte de los acreedores de expedirse sobre el particular, puesto que se trata de una acción que procura, en su interés, recuperar bienes a la masa falencial (en el caso de la de ineficacia) u obtener fondos producto de una indemnización (en el caso de la de responsabilidad), intimados para expedirse -en un plazo concreto- haciéndoles saber que la falta de contestación importará consentimiento, su silencio será considerado como una manifestación de voluntad conforme al inicio de la acción (cf. art. 263 CCyCN).

Por otro lado, y sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta días desde que haya sido intimado judicialmente a aquél para que la inicie. El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

2. Legitimación pasiva

El régimen de responsabilidad de los representantes (art. 173, párr. 1º, LCQ) obliga a indemnizar a todas aquellas personas que formaran parte de la actividad patrimonial y empresarial en el ámbito jurídico-negocial del sujeto fallido (persona humana o jurídica), ya sea en forma:

- (i) *funcional*: administrador; miembros del directorio; socio gerente; etc.;

- (ii) *contractual*: mandatario, factor de comercio, gestor de negocios; etc.;
- (iii) *legal*: representante, presidente del directorio, etc.; y,
- (iv) en general, a cualquier persona que hubiera tenido poder de disposición sobre los bienes del falente, incluyéndose, por ejemplo, a representantes necesarios (padres, tutores, curadores que administren el patrimonio de sus hijos menores o pupilos); al interventor judicial; al administrador de hecho; etc.

En el marco de la responsabilidad de los terceros (art. 173, párr. 2º, LCQ), la acción abarca a todos aquellos sujetos que de alguna manera son ajenos a la representación o administración del patrimonio del fallido -sea persona humana o jurídica-, bastando la participación por cualquier forma en actos dolosos que configuren las conductas reprochadas.

3. Requisitos para la procedencia de la responsabilidad

a) *Existencia de Daño*

En el marco de la acción de responsabilidad de representantes del fallido, el perjuicio a éste será representado por haberse exteriorizado, concretamente, conductas que consistieren en producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, advirtiendo que:

- (i) *producir*, importa una actuación directa para originar una condición esencial al resultado, siendo una autoría directa que crea la insolvencia; y/o,
- (ii) *facilitar*, es hacer posible la ejecución de un acto o la consecución de un fin, siendo una autoría cómplice que proporciona medios para la insolvencia; y/o,
- (iii) *agrarar*, es extender el resultado dañoso por vía directa o con complicidad que importa aumentar la crisis patrimonial; y/o,

(iv) *permitir*, equivale a no impedir lo que se pudo evitar.

El régimen de responsabilidad de terceros, obliga a reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados sin posibilidad de reclamar ningún derecho en el concurso a todos aquellos que hubieran participado de cualquier forma en actos por los cuales se *disminuyó el activo o se exageró el pasivo* del fallido¹²³, antes o después de la declaración de quiebra.

Al respecto, ha sido resuelto que cabe responsabilizar en los términos del art. 173, párr. 2º, LCQ, al banco que aceptó la dación en pago de un inmueble de la fallida perfeccionada durante el período de sospecha y cuyo valor era superior al de su crédito pues, atento al conocimiento que por su carácter de entidad profesional tiene el banco demandado, debe concluirse que obró con dolo de provocar una disminución patrimonial de quien fuera luego declarada en quiebra¹²⁴.

A los fines de la indemnización, no importará si la consecuencias dañosas son directas (inmediatas: acostumbra suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas -posibilidad y probabilidad-) o indirectas (mediatas: resultan de la conexión del hecho con un acontecimiento distinto -previsibilidad-), conforme los lineamientos del art. 1726 del CCyCN. Esto se constituye en la relación adecuada de causalidad entre el daño y las consecuencias dañosas que el mismo implica. No son indemnizables las consecuencias causales ni las remotas, estas son, aquellas que no pudieron ser previstas y las que no tuvieron nexo adecuado de causalidad con el hecho¹²⁵.

¹²³ ESCUTTI, Ignacio - JUNYENT BAS, Francisco, *Reformas del régimen concursal*, Advocatus, Córdoba, 1995, p. 178.

¹²⁴ CNCom., Sala E, 23/08/2006, “CO. VA. S.A. s/ Quiebra c/ Banco Mercantil Argentino S.A.”, LLO: AR/JUR/6663/2006.

¹²⁵ Vid. GRAZIABILE, Darío J. y Colaboradores, *Recomposición patrimonial en la Insolvencia*, Erreius, Buenos Aires, 2017, p. 436.

b) Factor de atribución

En cualquier de los supuestos fácticos descritos precedentemente, el factor de atribución requerido en el despliegue de los actos expuestos precedentemente es el *dolo*, interpretado, antes de la Reforma legislativa de 2015, por la doctrina y la jurisprudencia, como aquél que exigía el art. 1702 del Código Civil derogado, es decir, aquel acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro y cuya prueba debía ser positiva.

Generalmente, los actos enumerados en el art. 173 LCQ podían llevarse a cabo a través de un sinnúmero de acciones (v. gr. falta de obrar con la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones; vaciamiento de activos sociales; desvío de fondos para fines personales; actividad en competencia; continuar giro operativo en insolvencia; no contar con la debida planificación para prevenir la cesación de pagos; no concursarse preventivamente a tiempo; entre muchas otras).

Ahora bien, la complejidad de su procedencia resultaba en la acreditación del *dolo*, ya que en estos actos es de difícil producción (máxime cuando se asume el criterio de la prueba positiva), situación ésta que se convirtió en una barrera ardua de atravesar por los síndicos a fin de sortear con éxito el progreso de esta acción concursal de responsabilidad.

Es por ello, que empezaron a evidenciarse opiniones doctrinarias¹²⁶ admitiendo la viabilidad de esta acción ante el *dolo* eventual, es decir, ante casos en donde el sujeto asintió la realización del hecho previsto como probable con menosprecio de las consecuencias dañosas expectables. Así, consideraban que fallar por la impunidad de quien producía, facilitaba o agravaba la insolvencia de otro obrando con plena representación del resultado posible de su acción y menospreciando el daño que causará con su conducta por un apego irrestricto a la letra de la ley, no era ajustado a ningún principio reparatorio, ni al ordenamiento jurídico si el mismo es considerado en su integridad.

¹²⁶ JUNYENT BAS, FRANCISCO - FERRERO, LUIS F. "El factor de atribución en la acción concursal de responsabilidad de los administradores", DSCE, n° 295, junio (2012), p. 485.

En ese orden de ideas, también aparecieron fallos en donde se admitió la acción concursal en estudio ante actos que importaban un obrar u omisión gravemente culposa asimilable al dolo (v. gr. no mantener bienes en el patrimonio societario para evitar la insolvencia¹²⁷; desligamiento de las obligaciones del cargo de vicepresidente de directorio y omisión de control sobre bienes, libros y documentos sociales¹²⁸) o ante un obrar con desaprensión y ligereza omitiendo recaudos elementales de cuidado y prevención -dolo eventual¹²⁹- (v. gr. certificado falso de contador público para simular activo inexistente para obtener seguro de caución que luego fue verificado al activo falencial agravándolo¹³⁰).

Sobre el particular, y advirtiendo estas cuestiones, el nuevo Código Civil y Comercial produjo un impacto de gran importancia al suprimir las categorías de dolo delictual y obligacional, unificándose en un solo concepto de dolo definido como “la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos” (cf. art. 1724 CCyCN).

Es decir, se configura este factor de atribución cuando acaece un perjuicio sea intencionado por el agente o por haberse éste desentendido de ese resultado probable con relación a los intereses ajenos.

En los fundamentos del Anteproyecto de reforma, los autores expresieron que

“El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Comprende ‘el incumplimiento intencional’ (dolo obligacional), suprimiendo el requisito concurrente de la mala fe previsto en el Proyecto de 1998 que se refiere más bien al dolo calificado. Se

¹²⁷ CNCom., Sala E, 16/03/2010, “Vanguardia Seguridad Integral empresaria y Privada S.A. s/ Quiebra c/ Fusaro, Teodoro P”; LLO: AR/JUR/12941/2010.

¹²⁸ CNCom., Sala A, 20/08/2009, “Bratar S.A. c/ Rocca, Bernardo E. s/ Ordinario”; LLO: AR/JUR/36491/2009 y en elDial.com - DC1839.

¹²⁹ CNCom., Sala E, 13/04/2011, “Rotográfica Argentina SA s/ Quiebra c/ Llenas y Cía. SA s/ Ordinario”; *id.*, 04/04/2011, “Aeroposta S.A. c/ General Electric Capital Corporation s/ Acción de responsabilidad”.

¹³⁰ CNCom., Sala A, 12/03/2008, “Ponce, Nuri J. c/ Ojeda, Alejandra F”; LLO: AR/JUR/4600/2008.

reemplaza el ‘incumplimiento deliberado’, también previsto en el Proyecto de 1998, por el de ‘incumplimiento intencional’ del Proyecto de 1992, recepcionando las observaciones de la doctrina y se añade la locución ‘manifiesta indiferencia’ porque de este modo se incluye al dolo eventual”.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española define al término *indiferencia* como aquél estado de ánimo en el que no se siente inclinación ni repugnancia hacia una persona, objeto o negocio determinado. Y para que exista indiferencia resultará necesario que el sujeto conozca de qué o ante qué se está teniendo esa actitud indiferente.

Entonces, la inclusión de esta figura, asimilable al “dolo eventual” del derecho penal o a la “culpa con representación”, importa, a todas luces, la ampliación del factor de atribución para el ejercicio de esta acción concursal y la posibilidad de atacar actos reprochables que antes no encuadraban.

En suma, la reforma impetrada por la ley 26.994 va a facilitar y flexibilizar, seguramente, la viabilidad de esta acción falencial de responsabilidad, tanto para representantes como para terceros, puesto que con anterioridad acreditar debidamente el elemento cognitivo y volitivo del dolo delictual (acto ejecutado a sabiendas con intención de dañar) era sumamente complejo en el práctica, tendiendo a ser más eficaz el sistema de responsabilidad de los administradores.

c) Relación de causalidad

Para la procedencia de la acción de responsabilidad, aunque la norma concursal literalmente no lo establece, se es conteste en doctrina y jurisprudencia, por aplicación de la legislación de fondo, en la necesidad de la existencia de una relación de causalidad entre la conducta reprochada y el daño no justificado. El art. 1726 del CCyCN establece que serán reparables las consecuencias dañosas que tienen *nexo adecuado de causalidad* con el hecho productor del daño.

d) Ámbito temporal de despliegue de las conductas reprochables (art. 174 LCQ)

La responsabilidad concursal que se persigue por esta acción se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial real de la cesación de pagos.

4. Cuestiones procesales

Analizados los recaudos sustanciales para el ejercicio de esta acción, se verán concomitancias procesales.

a) Plazo para ejercerla (art. 174 LCQ)

La acción debe ser ejercida por los legitimados dentro de los dos años de la fecha en que se dicta la sentencia de quiebra, sin necesidad de que la misma se encuentre firme¹³¹, so pena de ser declarada prescripta.

Se plantea la incongruencia entre el plazo fijado de dos años de la prescripción y la fijación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, cuyo incidente de determinación puede superar eventualmente aquel término. En efecto la acción quedará expedita cuando se haya determinado judicialmente la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, que será la que determinará qué conductas antijurídicas reprochables quedarán afectadas por la acción. Ante tal hipótesis, debe aplicarse el art. 2550 del CCyCN, que impone una dispensa de las consecuencias de la prescripción, cuando existiese una imposibilidad de hecho para incoar la acción respectiva, si se promoviera ésta dentro de los *seis* meses de cesada aquella imposibilidad¹³².

¹³¹ CNCom., Sala B, 17/07/2015, “Geografías del Sur S.A. s/ Quiebra c/ Pellegrini, Fernando y otros s/ Ordinario”.

¹³² Cfr. ALEGRÍA, Héctor, “Prescripción de acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas”, RDPyC, 22-263; RIVERA – ROITMAN - VÍTOLO, *Ley de Concursos*

b) Trámite (art. 174 LCQ)

El proceso se sustanciará ante el mismo Juez del concurso por las reglas del juicio ordinario, cuya instancia perimirá en un plazo de seis meses, sin impulso idóneo de parte interesada en urgir el avance del proceso.

Bajo la responsabilidad de la quiebra y a pedido del síndico, el Juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción, requiriéndose que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa (art. 176 LCQ).

El actor deducirá la demanda por escrito ante la Mesa de Entradas Civil y Comercial, solicitando la conexidad con el expediente falencial correspondiente. Acompañará al Juzgado con la demanda, toda la prueba documental y ofrecerá toda la restante prueba de la que intente valerse conforme a derecho.

El juez dispondrá su traslado al demandado para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de quince días.

Al contestar demanda, podrá articular las excepciones contempladas por la ley de rito (v. gr. prescripción; defecto legal en el modo de proponer la demanda; falta de legitimación activa o pasiva).

Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba, por un plazo de cuarenta días. Podrá producirse prueba informativa; pericias; testimonios; confesional; etc. Rige el principio de la amplitud probatoria, para garantizar el derecho de defensa en juicio, protegido tanto constitucional (art. 18 CN) como convencionalmente (art. 8° CADH).

Finalizado el período probatorio, se pondrán los autos para alegar, por el término de seis días. Practica la planilla fiscal correspondiente, y respuesta o formado el cargo tributario respectivo, quedarán los autos

y *Quiebras*, T. IV, ob. cit., p. 157; CNCom., Sala C, 31/03/1997, “Falboc S.A.”; CNCom., Sala E, 13/08/1993, “Banco de Crédito Rural Argentino S.A. s/ Quiebra c/ Antuña, Alejandro”, JA, 1994-I-646.

en estado de sentencia, que se dictará dentro de los treinta días posteriores.

C) Acción Social de Responsabilidad en la Quiebra (art. 175 LCQ)

Sin perjuicio de las disposiciones generales que la LCQ establece respecto de las acciones de responsabilidad concursal a las que se ha aludido precedentemente, su artículo 175 pauta de manera específica la forma en que debe ejercerse la acción social de responsabilidad del art. 276 de la LGS (“Ley General de Sociedades”).

De esta manera, no se trata de la creación de una nueva acción concursal contra quienes tuvieron a su cargo la administración de la fallida, sino de otorgar al síndico de la quiebra la legitimación procesal para el ejercicio de un reclamo previsto en otro cuerpo legal.

La LGS trata la responsabilidad de los sujetos que se desempeña en el ámbito de una sociedad, ocupándose de la de los administradores (arts. 59, 274 y concs.), de la de quienes tienen bajo su órbita la función de control (arts. 297 y 298) y de la de los socios, incluso con responsabilidad limitada (arts. 248, 245 y concs.)¹³³.

De ese modo, la quiebra de la sociedad no desplaza la aplicación de las normas previstas en la LGS en materia de responsabilidad, ya que la propia ley concursal admite en su art. 175, la posibilidad de que el Síndico atrape la acción social de responsabilidad que se encuentre en trámite (haciéndose parte coadyuvante) o la inicie por su cuenta, lo cual confirma que tales acciones societarias han sido también pensadas por el legislador concursal para habilitar la recomposición patrimonial¹³⁴, sin que ello sirva para mutar su naturaleza, ni que obste que,

¹³³ BALBÍN, Sebastián, *Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 67.

¹³⁴ VILLANUEVA, Julia, “Breve introducción al estudio de las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra”, en NISSEN, Ricardo A. – VÍTOLO, Daniel R., *Conflictos en la insolvencia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

de existir a la postre remanente, éste beneficio al fallido, por tanto a sus socios, que gozan de un interés especial en la prosecución y éxito de las actuaciones.

Entonces, la acción de responsabilidad prevista por el art. 173 de la LCQ se diferencia de las acciones establecidas por los arts. 59, 272, 274 y concs. de la LGS, por cuanto, la primera tiende a reparar los daños derivados de una acción perjudicial que produjo la quiebra de la sociedad y la otra, por el contrario, apunta a reparar los daños e intereses que se causaren a la sociedad, pero independientemente de que ellos hubieran contribuido a la cesación de pagos o cualquier débito patrimonial de aquélla¹³⁵.

¹³⁵ CNCom., Sala B, 09/03/2004, “FIPSA Fibras Industriales Poliolefinicas S.A. c/ López, Juan C.”, LL, 2004-D, 646; CNCom., Sala C, 13/12/2005, “Edificadora Abilene S.A. c/ Martínez, Enrique y otro”, Errepar BD 3 - C 02999.

IX

Privilegios

1. Generalidades de los privilegios en la regulación Civil y Comercial¹³⁶

El régimen de los privilegios aparece regulado en el Título II del Libro VI, (arts. 2573 al 2586 inclusive) del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyCN”), que consta de dos Capítulos: sobre disposiciones generales y sobre los privilegios especiales. La misión del legislador fue la de simplificar esta temática con el objeto de obtener una aplicación práctica uniforme, consensuando y simplificando su regulación. De ese modo, como lo sostiene el Maestro Alegria, la reforma tiende a una *unificación* en el régimen de privilegios como era la intención original de la legislación concursal¹³⁷.

Así, se advierte de la lectura de los fundamentos del anteproyecto de reforma que, a los fines de encaminarse a una unificación en materia de privilegios, se ha partido del régimen de preferencias regulado en la ley de concursos y quiebras n° 24.522 y en la regulación de los créditos laborales, y sobre él se ha moldeado el destinado a las ejecuciones individuales, contemplando las debidas particularidades. En consecuencia, aunque se mantiene la doble regulación, se contará con regímenes que guardan analogía para ambos tipos de ejecuciones (las individuales y

¹³⁶ DI LELLA, Nicolás J., “Privilegios”, en VÍTOLO, Daniel R. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado*, T. III, Erreius, Buenos Aires, 2016; GRAZIABILE, Darío J., *Privilegios*, La Ley, Buenos Aires, 2015.

¹³⁷ ALEGRIA, Héctor, “Proyecto de Código Civil y Comercial, derecho comercial y derecho concursal, DCCyE, n° 5 (octubre), 2012, p. 29 y ss.

las colectivas), armonía que generará una mayor inteligibilidad en esta materia¹³⁸.

1.1. Concepto

El art. 2573 CCyCN define al privilegio como “la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro”, la que sólo podrá invocarse cuando existan por los menos dos acreedores que pretendan cobrarse con el producido de la cosa que están en el patrimonio del deudor -asiento- o sobre los importes que los sustituyan por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. Con esta noción, se zanjó las diversas opiniones encontrados en torno a su naturaleza jurídica.

1.2. Caracteres

Como *notas distintivas* de los privilegios pueden advertirse a la:

- (i) *legalidad*, lo que trasunta que los privilegios sólo pueden ser creados por ley, no así privadamente por el deudor ni judicialmente por un magistrado (art. 2574 CCyCN).
- (ii) *accesoriedad*, que importa que el privilegio depende de la existencia del crédito al que califica, es decir, que si el crédito se extingue la misma suerte correrá el privilegio y si se cede el privilegio se transmitirá junto a él (art. 2576 CCyCN).
- (iii) *excepcionalidad*, ya que se trata de una excepción a la regla de que el patrimonio del deudor es garantía común de todos sus acreedores (art. 743 CCyCN) y al principio *prior in tempore potior in iure*, atento a que permitirá que algunos sean satisfechos antes que otros, quebrando el principio de igualdad de los acreedores. Consecuencia de ello, su interpretación es restrictiva, no admitiéndose

¹³⁸ MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, LL, 2012-D, 1240.

la aplicación de la analogía y en caso de duda razonable se está por la inexistencia del privilegio.

- (iv) *indivisibilidad*, en cuanto por más que se cancele parte del crédito, la totalidad de la cosa sobre la que recae el privilegio seguirá afectada a la prioridad de cobro del saldo impago de la deuda (art. 2576 CCyCN).
- (v) *objetividad*, la preferencia es otorgada por ley a determinados créditos por la naturaleza de la prestación realizada por el acreedor y no por los sujetos que son sus titulares
- (vi) *competencia específica*, es decir, la materia de privilegios se rige en las ejecuciones individuales, por las disposiciones del CCCN y en las universales, por las disposiciones de la LCQ (art. 2579 CCCN), en consonancia con lo normado por el art. 239 LCQ¹³⁹.

1.3. Clases

Los privilegios se clasifican en especiales (que recaen sobre un bien concreto de propiedad del deudor) y generales (que recaen sobre todo el patrimonio del deudor).

En el marco de una ejecución individual de crédito, y de acuerdo a lo normado por el art. 2579 del CCyCN, sólo rigen los privilegios especiales especificados en el art. 2582 del CCyCN.

Y, cuando se trate de un proceso universal, es decir, cuando involucre la ejecución colectiva de créditos, regirá la normativa concursal (art. 239 LCQ), existiendo privilegios especiales (art. 241 LCQ) y generales (art. 246 LCQ).

¹³⁹ TANZI, Silvia Y. - FOSSACECA (h.), Carlos A., “Privilegios en el código civil y comercial. su comparación con el plexo falencial”, LL, 2015-C, 839; ITURBIDE, Gabriela A., “Los privilegios en el nuevo código civil y comercial de la nación”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial, 2014 (noviembre), 181.

1.4. Asiento

Con relación al *asiento* del privilegio, el nuevo Código, en la segunda parte del art. 2573, dispone que éste podrá ejercitarse mientras la cosa afectada a él permanece en el patrimonio del deudor. A modo de excepción, establece que la ley puede disponer lo contrario y el caso de la subrogación real (art. 2485). El privilegio no podrá ejercerse sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley¹⁴⁰.

1.5. Alcance y Extensión

Como principio o regla general, el nuevo Código dispone que el privilegio *no se extiende* a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito (art. 2577 CCyCN) y que si el mismo es concedido en relación a un determinado lapso, éste se *computará* retroactivamente desde el reclamo judicial (art. 2578 CCyCN)¹⁴¹. Considero que una interpretación correcta del término “reclamo” autoriza a contemplar la instancia de mediación judicial o cualquier medida que ponga en marcha la actividad jurisdiccional -medida cautelar, diligencia preliminar, etc.-. Caso contrario, el legislador hubiera empleado el término “demanda” judicial.

El art. 2583 del CCyCN configura una excepción a este principio, estableciendo casos en los que el privilegio se extiende más allá del capital.

¹⁴⁰ Comp. SANTARELLI, Fluvio G., “Privilegios”, en ALTERINI, Jorge H. (Dir.), *Código Civil y Comercial Comentado*, T. XI, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 932.

¹⁴¹ Comp. LLAVER, Mariam I, “Los privilegios del código civil y comercial de la nación. incidencias en la ley de concursos y quiebras”, ADLA, 2016-24, 121.

1.6. Orden de prelación

Siguiendo un *orden de prelación* en el pago de los créditos, se indicará la regulación y tratamiento por parte del ordenamiento civil y comercial unificado de los siguientes créditos¹⁴², a saber:

- a) se paga la reserva de gastos, que debe efectuar el juez para atender las erogaciones producidas por la liquidación del bien (art. 2585 del CCyCN).
- b) luego se pagan los créditos con privilegio especial¹⁴³ (art. 2582 CCyCN). El art. 2586 del CCyCN, dispone lo pertinente al modo en que se pagarán los créditos con privilegio especial en el caso de que concurran varios sobre un mismo bien. El principio dispuesto es que la prelación de pago de los créditos con privilegio especial será la que resulte del orden de los incisos del art. 2582 (primero el a; luego el b; el c; el d; el e y, finalmente, el f). Y si hay concurrencia dentro de un mismo inciso y sobre idéntico bien, la solución es el prorrateo entre los créditos involucrados. A esta regla general expuesta, el art. 2586 dispone excepciones.
- c) después se cancelarán los créditos quirografarios, es decir, los créditos sin privilegio, cuyos titulares deberán concurrir a prorrata entre sí (art. 2581 CCyCN).
- d) finalmente, los créditos subordinados (art. 2575 del CCyCN).

1.7. Subrogación real

El art. 2584 del CCyCN regula el instituto de la subrogación real, por medio de la cual el privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea

¹⁴² Véase PETTIS, Christian R., “Privilegios”, en LORENZETTI, Ricardo L. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. XI, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, ps. 438/452.

¹⁴³ Vid. MARIANI DE VIDAL, Marina, “Sobre los privilegios especiales en el código civil y comercial”, LL, 2015-A, 984.

por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real. La subrogación real supone la sustitución de un bien por otro quedando sometido este último al régimen jurídico que sujetaba al primero (v. gr. precio de la venta; el bien recibido en cambio ó la indemnización por el siniestro ocurrido). Así, el bien subrogado entra al patrimonio, gravado con los mismos derechos o con la misma afectación que pesaba sobre el bien enajenado. Busca el instituto reforzar la garantía del acreedor privilegiado al mantener la operatividad del privilegio especial y al evitar su pérdida cuando la cosa que conforma su asiento se pierde o transfiere saliendo del patrimonio del deudor.

1.8. Renunciabilidad e irrenunciabilidad

En el marco de una ejecución individual, el art. 2575 CCyCN, regula la cuestión vinculada a la posibilidad de renuncia total o parcial de un crédito y la imposibilidad de renuncia del crédito laboral. Esta regulación se contrapone con el art. 43 LCQ, que admite la renuncia del cualquier privilegio (laboral o no) bajo ciertos parámetros.

Considero que a la luz de lo normado por el art. 2579 CCyCN, la contradicción entre las disposiciones del ordenamiento civil y comercial común (que prohíbe totalmente la renuncia) y la legislación concursal y falimentaria (que la admite limitadamente) no debería aparejar mayores complicaciones, puesto que cada régimen se aplica a ejecuciones diferentes: el civil y comercial rige en una ejecución individual y el concursal en una ejecución universal.

1.9. Extinción

Puede advertirse causas de *extinción* autónomas y derivadas de los privilegios: i) *autónomas*: son aquellas causales propias del instituto, a saber: a) pérdida o destrucción total de la cosa asiento del privilegio; b) renuncia total del privilegio; c) salida del bien del patrimonio del deu-

dor; d) consolidación en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor; mediante la adquisición de la propiedad de la cosa retenida por el acreedor privilegiado y ii) *derivadas*: son aquellas causales generadas como consecuencias de la extinción del crédito principal al cual accede el privilegio (v. gr. por pago del crédito principal; por novación del crédito principal; por prescripción liberatoria; transacción; compensación; remisión o renuncia de deuda).

2. Regulación de los privilegios en la Ley Concursal

Conforme fuera expuesto, en materia de Concursos y Quiebras, la cuestión vinculada a los privilegios se rige por la Ley 24.522, conforme lo dispuesto por el art. 239 LCQ y el art. 2579 del CCyCN.

En este escenario, seguidamente se analizará el modo en el cual deberán abonarse los créditos en el marco de una quiebra liquidada, cuestión ésta que deberá ser plasmada por el Síndico al confeccionar el proyecto de distribución, según lo ordena el art. 218 LCQ, y algunas particularidades respecto de cada uno de ellos.

A) *Pago de reserva de gastos* (art. 244 LCQ).

En primer lugar, realizada la liquidación de los bienes, previo a pagar cualquier crédito debe hacerse una reserva para poder atender íntegramente una serie de gastos. Esto es, una estimación provisoria por parte del juez consistente en un monto fijo o en un porcentaje del producido de la venta. El *quantum* de la reserva dependerá de las circunstancias imperantes en cada caso particular y la naturaleza del bien enajenado.

Se tratan de aquellas erogaciones en concepto de conservación (v. gr. pago de mejoras necesarias indispensables para la existencia de la cosa); de custodia (v. gr. honorarios de policía; estacionamiento; reivindicación de la cosa despojada; etc.); de administración y de realización (v. gr. honorarios de martillero; pago de edictos; traslado de la cosa;

etc.) del bien. Como también incluye los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre aquél (v. gr. verificaciones; inspecciones oculares; estipendios del Síndico, etc.).

No son créditos de carácter privilegiado; sino acreencias incorporadas al ordenamiento jurídico para el correcto funcionamiento de la prelación del crédito, las que en la medida que reporten una utilidad al acreedor con privilegio especial razonablemente deben satisfacerse con el producido de su asiento. Dado que sin estas erogaciones la cosa no podría haberse realizado, ocupan el primer lugar en la escala de cobro dentro del elenco total de los acreedores del deudor. Para ello es requisito *sine qua non* que medie una relación directa, concreta e inmediata entre los gastos irrogados o tareas realizadas y la cosa enajenada.

B) Pago de créditos con privilegio especial (art. 241 LCQ)

En segundo lugar, y con los fondos remanentes luego de realizada la reserva de gastos, deben abonarse los créditos con privilegio especial.

£. ¿Qué créditos gozan de privilegio especial?

Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- 1) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 2) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

- 3) los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- 4) los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- 5) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra; y,
- 6) los créditos indicados en ciertas leyes especiales, a saber:
 - a) ley 20.094, de Navegación, en sus arts. 471 a 475 “Del crédito naval”; arts. 476 a 489 “privilegios sobre el buque, artefacto naval y flete”; arts. 490 a 493 “privilegios sobre el buque y el artefacto naval en construcción”; arts. 494 a 498 “privilegios sobre las cosas cargadas”; arts. 499 a 514 “hipoteca naval”.
 - b) ley 17.285, Código Aeronáutico, en sus arts. 52 a 57 “hipoteca” y 58 a 64 “privilegios”.
 - c) ley 21.256, de Entidades Financieras, en sus arts. 35 bis; 49 y 53.
 - d) ley 17.418, de Seguros, en sus arts. 118 y 160.

£. ¿Qué extensión tiene el privilegio? (art. 242 LCQ)

Como regla general, los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito. A modo de excepción, la ley concursal dispone que también quedan amparados por el privilegio:

- 1) los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241;
- 2) las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

- 3) el privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

£. ¿En qué orden se pagan los créditos con privilegio especial? (art. 243 LCQ)

Como principio general, los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, es decir, se paga primero el crédito de inciso 1, luego si alcanza, el crédito del inciso 2, y así sucesivamente.

A modo de excepción, la ley establece un cambio de este orden a saber:

- 1) en el caso de los créditos comprendidos en los incisos 4 y 6 del artículo 241 LCQ, el orden de prelación será el que disponga sus respectivos ordenamientos (es decir, el Código Civil y Comercial de la Nación y las Leyes Especiales, según el caso);
- 2) el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

£. Subrogación real (art. 245 LCQ)

El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el inciso 1º, del art. 246 LCQ, en materia del privilegio general laboral.

C) Pago de gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ)

Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso (v. gr. honorarios del letrado de la fallida; del letrado del peticionante de la quiebra; del Síndico; tasa de justicia; edictos publicados en su oportunidad libre de derechos; etc.) son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

D) Pago de créditos con privilegio especial (art. 246 LCQ)

Pagados los gastos de conservación y justicia irrogados por el proceso concursal, si existieran fondos, se procede a pagar créditos con privilegio general.

£. ¿Qué créditos gozan de privilegio general?

Tienen privilegio general los créditos que a continuación se indican:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
- 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;
- 3) Si el concursado es persona humana:

- a) los gastos funerarios según el uso;
 - b) los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida; y,
 - c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
- 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal; y,
 - 5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.

£. ¿En qué orden se pagan los créditos con privilegio especial? (art. 247 LCQ)

Luego de satisfechos los gastos de conservación y justicia irrogados por el proceso concursal, si existieran fondos, se procede a pagar créditos con privilegio general, en el siguiente orden:

- 1) el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones (art. 246, inciso 1º, LCQ), tienen vocación para cobrar sus créditos del 100% de los fondos que existieran;
- 2) sobre el remanente que existiere, el resto de los créditos contemplados por el art. 246 LCQ, sólo tienen vocación para cobrar sus créditos del 50% de los fondos que existieran.
- 3) del otro 50%, participarán a prorrata esos créditos con privilegio general insatisfechos (considerados ya como sin privilegio) y los quirografarios.

E) Pago de créditos quirografarios (art. 248 LCQ)

Se trata de aquellos créditos a los cuales el ordenamiento concursal vigente no le ha conferido un privilegio o preferencia de cobro (v. gr.

indemnización por daños y perjuicios; mutuo sin garantía real; honorarios en causa no laboral; incumplimiento de contrato; etc.). Respecto de estos créditos, y conforme se expusiera, participan a prorrata con los créditos con privilegio general, por el 50% del remanente que existiera luego de cancelado el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones (art. 246, inciso 1º, LCQ).

F) Pago de créditos subordinados (art. 250 LCQ)

Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se registrarán por las condiciones de su subordinación.

A través de esta convención no se altera el origen legal de los privilegios, puesto que sólo regulará los derechos entre el acreedor subordinado y el subordinante, no pudiendo alterar la situación del resto de los acreedores, como sería, por ejemplo, una mejora en la posición de un crédito. En estos supuestos, las partes se registrarán por lo estipulado en aquél convenio, que será ley para ellas (art. 959 CCyCN), siempre que se obre de buena fe sin vulnerar derechos de terceros (art. 9 CCyCN). Habría que agregar a ello, que no se hubiera obrado con abuso de derecho (art. 10 CCyCN) o en fraude a la ley (art. 12 CCyCN) o se violente el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 CCyCN).

3. Salvaguarda de las personas vulnerables ante la rigidez del sistema de privilegios concursales

3.1. Preliminar

Después de la segunda guerra mundial, varias naciones Europeas llevaron adelante un proceso de reordenación política, por medio del cual evolucionaron del tradicional Estado de Derecho formal a un Es-

tado material de Derecho, incorporando en sus constituciones derechos fundamentales, aplicables directamente, imbuidos de principios que vinculan a los poderes estatales, y sistemas de control judicial de constitucionalidad¹⁴⁴.

Este fenómeno, conocido como “neoconstitucionalismo”, tiene como nota relevante la consideración que el ordenamiento jurídico no es un sistema cerrado de reglas, sino también involucra principios y valores¹⁴⁵, que propician el respeto de derechos básicos, tendientes a salvaguardar la dignidad de toda persona humana.

Y este modelo neoconstitucionalista, que superó ampliamente al sistema legalista, al dar preeminencia al valor sobre la norma; a la ponderación judicial¹⁴⁶ por encima de la subsunción; a la omnipresencia de la constitución en lugar de la independencia del Derecho ordinario y a la omnipotencia judicial apoyada en la constitución y tratados internacionales, no es ajeno a la realidad de nuestro país.

En efecto, el 29 de diciembre de 1993, se dictó la Ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Carta Magna de 1853, dando un paso fundamental al traer a nuestro ámbito doméstico el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se le dio vigencia entonces por una vía constitucional privilegiada a los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos¹⁴⁷, los que constituyen una limitación de la soberanía de los gobiernos, a favor de las prerrogativas de la humanidad.

Recientemente, el Derecho Privado argentino asistió a un momento histórico, a raíz de la entreda en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyCN”), que, bajo el primer capítulo, titulado

¹⁴⁴ Comp. ETCHEVERRY, Juan B., “La práctica del derecho en tiempos del neoconstitucionalismo”, LL, Actualidad, Año: LXXIV, n° 241, p. 1.

¹⁴⁵ Vid. GRAJALES, Amós A. - NEGRI, Nicolás J., “Ronald Myles Dworkin y la teoría de la argumentación jurídica (in memoriam)”, SJA, 24/04/2013, ps. 3 y ss.

¹⁴⁶ Cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, ps. 160/161.

¹⁴⁷ Ver HITTERS, Juan C., “La reforma de la constitución argentina de 1994 y los tratados sobre derechos humanos a 20 años de su vigencia”, UNLP, 2014-44, 1 y en LLO: AR/DOC/3932/2014.

“Derecho”, ordenada, expresamente, que los jueces deben resolver los casos -mediante una decisión razonablemente fundada- de acuerdo a la Constitución Nacional y a los Tratados de Derechos Humanos, interpretando la ley según las disposiciones que surgen de los principios, valores jurídicos y derechos humanos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En ese escenario, el rol de los jueces deja de ser “pasivo”, esto es, meros aplicadores o subsumidores mecánicos de la ley como voluntad directa del legislador, para pasar a ser “activo”, ya que la aplicación del Derecho requiere, ahora, un tipo de razonamiento práctico valorativo, a fin de compatibilizar las reglas positivizadas con los principios y valores.

De ese modo, los jueces, sin perjuicio de apegarse a la legalidad vigente, deben procurar atender al trasfondo humano de los conflictos que se suscitaren y atemperar, con criterios de equidad, las consecuencias personales, familiares y sociales desfavorables. Ello, para poder aplicar la solución más justa posible al caso concreto.

Es que el Estado debe brindar, a todo ciudadano, una tutela judicial y administrativa¹⁴⁸ efectiva de sus derechos, la que involucra la previsión e implementación de un conjunto de mecanismos y herramientas que permitan garantizarles el ejercicio pleno de las garantías, consagradas tanto constitucional como convencionalmente.

Y es en este ámbito en donde los magistrados deben velar por la protección de los justiciables especialmente vulnerables, es decir, brindar una salvaguarda particular de aquellos sujetos que atraviesan una situación de riesgo, crisis, peligro, daño o marginalidad (v. gr. niños, ancianos, enfermos, pobres).

¹⁴⁸ Sobre el particular, véase a MUÑOZ, Ricardo A. (h), “La tutela administrativa efectiva”, LL, 2012-B, 919; URRUTIGOITY, Javier, “El principio de tutela administrativa efectiva”, Lexis N° 0003/012321 y lo resuelto en CSJN, 14/10/2008, “Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER - Decreto 310/98 s/ Amparo Ley 16.986”; CIDH, 02/02/2001, “Baena, Ricardo y otros”, LL, 2001-D, 573; *id.*, 06/02/2001, “Ivcher, Bronstein”, LL, 2001-E, 329.

3.2. La tutela especial de los más vulnerables

Como se ha dicho anteriormente, la salvaguarda y aplicación de los derechos de los ciudadanos es concebida como una función social fundamental del Estado, que tiene que ser desempeñada de manera efectiva, económica y equitativa.

Más aún, si el destinatario del servicio de justicia se encuentra en una situación de vulnerabilidad¹⁴⁹. Puesto que, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de aquellos deberes cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Con el término vulnerabilidad se designa a quienes se encuentran en un estado o circunstancia desfavorable, o que padecen desventajas, carencias, o se encuentran bajo circunstancias que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. En fin, se alude a circunstancias que obstan a la satisfacción de sus necesidades específicas¹⁵⁰.

Como características, se ha esbozado¹⁵¹ que se trata de un concepto *potencial*, puesto que refiere a una posibilidad de herida, ligada a la eventualidad de una amenaza de afectación de la persona y de que esa afectación se produzca efectivamente. A la vez, es un término *relacional*, es decir, que un individuo es susceptible de ser víctima de una afectación porque otro lo amenaza.

Al respecto, las Reglas de Brasilia brindan una clara perspectiva de cómo identificar la pertenencia a este grupo, al afirmar que “se considerarán en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón

¹⁴⁹ CIURO CALDANI, Miguel A., “Comprensión jusfilosófica de la vulnerabilidad”, en ARIAS, María P - URRUTIA, Liliana A. (Coord.), *Protección jurídica de los subconsumidores*, Juris, Buenos Aires, 2017, ps. 21 y ss.

¹⁵⁰ Comp. VALENTE, Luis A., “El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables”, UNLP, 20/11/2015, p. 1 y en La Ley, cita online: AR/DOC/3695/2015.

¹⁵¹ FULCHIRON, Huges, “Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables”, en BASSET, Ursula - FULCHIRON, Huges - BIDAUD-GARON, Christine - LAFFERRIERE, Jorge N. (Directores), *Tratado de la vulnerabilidad*, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 4.

de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”¹⁵².

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”)¹⁵³ señala la obligación del Estado de proteger a las personas de situaciones de vulnerabilidad por vías legales o gubernamentales concretas para restablecer los derechos económicos, sociales y culturales afectados, entre los cuales se advierten las garantías judiciales (art. 8 CADH); el derecho a la igualdad (art. 24 CADH) y la protección judicial (art. 25 CADH).

Entonces, la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los ordenamientos jurídicos nacionales ha producido una transformación en el campo de las fuentes del derecho interno desde 1994, habiéndose profundizado con la sanción del Código Civil y Comercial y su norma interpretativa del derecho del artículo segundo.

Todo ello entraña para dichos órdenes la recepción de nuevos principios y valores, la asunción de correlativas obligaciones estatales frente a los individuos y frente a la comunidad internacional, y la inserción en sistemas supranacionales con competencia para controlar. Estas circunstancias repercuten en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales e infraconstitucionales.

Definitivamente, entonces, el Código Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de su título preliminar, recepta esta nueva cosmovisión jurídica, fijando guías expresas para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el cual, frecuentemente, debe recurrirse a un diá-

¹⁵² Texto disponible en <https://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>.

¹⁵³ Corte IDH, 31/08/2012, “Furlan y Familiares c/ Argentina”, LL, RCyS, 2013-II-276; Corte IDH, 14/07/2006, “Ximenes López c/ Brasil”, LLO: AR/JUR/11786/2006.

logo o interrelación entre ellas (arts. 1º y 2º), además de la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores, que interactúan en el caso práctico con una norma determinada.

El nuevo ordenamiento común ha acertado en colocar a la persona humana como centro del sistema normativo, pudiendo, desde allí, establecer directrices hacia la constitucionalización y convencionalidad del derecho privado¹⁵⁴.

Como fuera expuesto por una de las co-autoras del Proyecto de Reforma, el actual sistema busca la obtención de soluciones más justas, que derivan de la armonización de reglas, principios y valores. Todo ello, en un contexto multicultural, en donde debe ponderarse la identidad cultural latinoamericana, la igualdad real plasmada en una verdadera ética de los vulnerables y en un paradigma no discriminatorio¹⁵⁵.

En este contexto, al magistrado se le fija la obligación de decidir razonablemente, argumentando a la luz de tales valores, de forma que sean tutelados en la mayor medida posible, sin violentar su núcleo esencial, conforme establece el art. 14 de la Carta Magna¹⁵⁶.

En el actual Estado de Derecho Constitucional, por sobre la letra expresa del articulado de la ley 24.522 y los principios y valores comprometidos en el propio sistema concursal, se encuentra la protección de la persona humana, quien es sujeto de preferente tutela, según su estado de vulnerabilidad. Y los Tratados suscriptos por nuestro país, en ese sentido, harán que la interpretación del juzgador sea diferente en cada caso, considerando la posible colisión y desplazamiento de normas y derechos, teniendo en cuenta la integración de todo el ordenamiento jurídico¹⁵⁷.

¹⁵⁴ GHERSI, Carlos A., *Contexto jurisprudencial y doctrinario del Código Civil y Comercial*, "Parte General", La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 3.

¹⁵⁵ Vid. HIGHTON, Elena I., "Título Preliminar del Código Civil y Comercial. Principios generales del Derecho argentino", RDPyCO, "Claves del Código Civil y Comercial", 2015 (número extraordinario), ps. 20 y ss.

¹⁵⁶ Comp. NEGRI, Nicolás J., "El nuevo código y los valores jurídicos. Argumentación y ponderación", LL, 2016-A, 856.

¹⁵⁷ Comp. BOQUÍN, "El artículo 2 del Código Civil y Comercial...", RCCyC, 2018 (febrero), 3.

Son ahora los jueces quienes hacen la valoración del interés de la accionante, en el caso concreto. Así como la ley lo realiza en abstracto y de una manera general. Y el silencio legal frente a casos semejantes es suplido por una decisión de equidad, que apunta a una corrección de la ley en el proceso de concretización o particularización¹⁵⁸.

3.3. Protección de los menores enfermos

En relación a los niños el abordaje de la problemática no puede hacerse sino a la luz de las normas protectoras supralegales, es decir, el reconocimiento debe hacerse en clave constitucional y convencional.

Así, nuestra Carta Magna reconoce que determinados sujetos, entre los que se encuentran los menores de edad, resultan merecedores de una tutela particular.

Al respecto, el art. 75, inciso 23, de la CN, establece la obligación del Estado Argentino de legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

Todo ello, respaldado por disposiciones concretas contenidas en sendos instrumentos internacionales, especialmente, la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Entonces, es indudable la obligación del Estado de proporcionar al niño una protección especial, la que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹⁵⁸ Ver MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Otra muestra del "derecho privado constitucional": la constitución avanza sobre los privilegios concursales", LL, 2004-E, 739.

y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesen en el bienestar del niño.

Por ello, cuando una norma vigente conculca derechos de un niño, los jueces deben velar por la protección de este sujeto vulnerable.

En esta línea de pensamiento, se enrola lo juzgado en la casua: “Institutos Médicos Antártida S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito promovido por Ricardo A. Fava y Liliana R. Harreguy de Fava”¹⁵⁹.

El marco fáctico consistió en que un menor fue víctima de mala praxis médica durante su alumbramiento -25 de Mayo de 1990- en un establecimiento médico denominado Institutos Médicos Antártida -fallida desde 2003-, sufriendo como consecuencia un daño consistente en una parálisis cerebral con 100% de incapacidad irreversible, que condujo a un sufrimiento fetal agudo, con afección de todos los órganos y especialmente de su cerebro.

A raíz de ello, los padres del menor incoaron acción por daños y perjuicios¹⁶⁰, obteniendo sentencia favorable de la Alzada¹⁶¹, que condenó solidariamente a la fallida, conjuntamente con una Obra Social (OSMATA) y a un médico dependiente de aquella entidad (Dr. Jorge López Mautino).

Consecuentemente, encontrándose firme e impaga la acreencia, los padres del menor iniciaron acción verifcatoria, como representantes legales del su hijo y por sus propios derechos, en la Quiebra de Institutos Médicos Antártida, para poder cobrar el crédito en cuestión¹⁶².

¹⁵⁹ Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, Secretaría N° 40, 24/05/2007, LL, 2007-E, 522.

¹⁶⁰ Autos “Fava, Ricardo c/ Institutos Médicos Antártida s/ Responsabilidad Profesionales”, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80.

¹⁶¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, fallo de fecha 30 de Mayo de 2003, firme.

¹⁶² El monto ascendía a \$400.000; de los cuales \$380.000 correspondían al menor de edad (correspondiéndole \$200.000 en concepto de daño material por incapacidad sobreviviente

El problema surgió en relación al grado con el cual debía verificarse ese crédito en el pasivo de la fallida, ya que realizados los activos de ella y estando pendiente de aprobación el proyecto de distribución final, se advierte que con el producido de los bienes sólo se podría hacer frente al crédito reconocido con privilegio especial a la entidad bancaria que financió gran parte de las actividades del establecimiento médico (art. 241 LCQ), y los gastos del concurso (art. 240 LCQ).

Los progenitores en su pretensión verificatoria reconocen desde el primero momento que la acreencia en cuestión carece de privilegio alguno conforme el ordenamiento concursal, ergo tendría grado quirografario en los términos del art. 248 LCQ.

Sin perjuicio de ello, solicitaron al magistrado el pago inmediato de esa acreencia con los primeros fondos existentes en la quiebra, poniendo a consideración las disposiciones y principios emanados de los llamados Tratados Constitucionalizados, receptados por nuestra Constitución Nacional en el año 1994 en su artículo 75 inciso 22, destacando esencialmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño.¹⁶³

De esta manera, con un gran dilema se encontró el Juez de grado en aquél momento al emitir su fallo, ya que por un lado, podría optar por un apego estricto a la normativa vigente conculcando el derecho indemnizatorio del menor ante la imposibilidad de pago de dividendos quirografarios en la quiebra, o bien, por el otro, podría acudir a una interpretación integradora del ordenamiento jurídico a través de la virtud de la equidad, inclinando su juicio a lo justo a realizarse¹⁶⁴.

y \$180.000 por daño moral) y \$20.000 a sus progenitores, en concepto de reintegro de gastos médicos.

¹⁶³ Postura apoyada fervientemente por la Defensoría de Menores e Incapaces N° VII en su descargo.

¹⁶⁴ MENDEZ, Julio R., "Reflexiones iusfilosóficas en torno al transplante de órganos", LL, 1981-A, citando a ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, L. V. 11.370 y ss.; SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, T. II-II, q. CXX, enseña, que ordinariamente el juez procede siguiendo la norma escrita que es la enunciación de lo justo, pero cuando la aplicación de la ley da un resultado injusto, la virtud de la equidad lo mueve a rectificar su juicio ciñéndose a la realidad. La acción de la equidad es una corrección interna de la justicia legal: no está en contra de la ley sino de la sumisión a la letra de la misma como si fuera el fin último: la equidad corrige el juicio enderezándolo a su verdadero objeto, lo justo a realizarse.

El juez de grado, teniendo suma consideración a los derechos superiores del menor de edad, naturalmente considerados de orden público, y que se encontraban en juego en el caso de marras, declaró la inconstitucionalidad de parte de la normativa concursal sobre privilegios (art. 239 y ss. LCQ), para luego proceder a incorporar un privilegio no reconocido en ella, pero que consideró que actualmente se encuentra contemplado.

A su vez, procedió a regular -frente al vacío legislativo- el funcionamiento de este privilegio en el proceso universal liquidatorio, a fin de evitar que se torne ilusorio el derecho indemnizatorio en cuestión.

En virtud de ello, reconoció al crédito del menor de edad un privilegio especial prioritario, estableciendo como asiento del mismo los bienes inmuebles y muebles -registrables o no-, del establecimiento sanitario donde fue atendido y afectado por mala praxis médica.

Para arribar a dichas conclusiones el sentenciante acudió a las siguientes argumentaciones.

Comenzó acertadamente por reconocer que ateniéndose exclusivamente a la normativa concursal, la que estatuye un sistema de privilegios cerrado, la acreencia del menor no sería privilegiada ya que no encuadraría en ninguno de los privilegios reconocido siendo por ende, un crédito común con las consecuencias que ello trae aparejado en la normalidad de los casos.

Destacó asimismo que el origen de estos privilegios es exclusivamente legal, es decir, que no pueden ser establecidos por vía de convención, y al menos como regla, tampoco pueden nacer de una decisión judicial, ya rompen el trato igualitario que todos los acreedores deben tener sobre el patrimonio del deudor¹⁶⁵.

Al mismo tiempo, puso de manifiesto que las razones que justifican la existencia de este trato preferencial a ciertas acreencias, radica en las

¹⁶⁵ Así pone de manifiesto que: “La *par condicio creditorum*, es un principio cardinal del proceso concursal, si se quiere, más aún en el proceso concursal liquidatorio, frente a la insuficiencia de un patrimonio que es prenda común de los acreedores concurrentes. Trato igualitario que se construye entre los acreedores comunes –como también en caso de concurrencia entre privilegiados sobre un mismo asiento- mediante la prorrata”.

“características especiales del crédito a amparar, o del interés general de la comunidad en que ciertos créditos tengan determinada preferencia”.

Por tal razón, consideró conveniente destacar -citando calificada doctrina y jurisprudencia al respecto¹⁶⁶-, la existencia de principios sobre los cuales se asienta todo el Derecho, nuestro ordenamiento legal, principios esenciales que se hayan insertos en nuestra Carta Magna de 1853, reforzados actualmente por medio de la reforma de 1994 a partir de la incorporación con jerarquía constitucional, las declaraciones, convenciones y pactos receptados en su art. 75 inc. 22.

En una palabra, puso de manifiesto que la aplicación e interpretación del derecho debe tener en cuenta la dimensión personal del ser humano y su especial dignidad, tal como lo afirman las normas internacionales derivadas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del Pacto de San José de Costa Rica y de la Convención de los Derechos del Niño.

En tal sentido sostuvo que “no puede la normativa concursal, preferir el derecho de propiedad patrimonial de la persona jurídica que es acreedora hipotecaria, postergando -que en la especie equivale a eliminar- la indemnización por daño material y moral, que fueron reconocidos por la justicia al menor y cuyo cobro importará protegerlo con recursos dinerarios que son necesarios para que éste pueda atender adecuadamente su salud, asegurando su integridad y desarrollando, una vida digna por el tiempo que le quede”.

En consecuencia, “ese trato desigual es contrario al derecho humano del menor que goza de jerarquía constitucional superior a la de los restantes privilegios especiales receptados por la normativa concursal, y por lo mismo ilegalmente discriminatorio respecto de aquél”.

¹⁶⁶ ALEGRIA, Héctor. “Humanismo y Derecho de los Negocios”, LL, 25/08/04; CIURO CALDANI, Miguel A., “Aspectos Filosóficos de la Buena Fe” en “Tratado de la Buena Fe en el Derecho”, LL, 2005, T. I, p. 6; CHAUMET M. “Los hechos y la complejidad de la decisión judicial”, LL, 11/04/07, p. 1; CSJN, 24/10/2000, “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho”.

Así consideró que “el legislador concursal debió incluir dentro de los créditos con privilegio especial y en un orden prioritario, las acreencias indemnizatorias –material y moral- por incapacidad sobreviviente de los menores y su omisión dentro de un sistema que fue legislado como cerrado con privilegios especiales taxativos es inconstitucional”.

Agregó que “si bien no puede haber jerarquía entre las normas constitucionales, si la hay entre éstas y las normas inferiores y entra los derechos constitucionales”, reconociendo derechos de primera generación (entre los que se encuentra el derecho a la vida, a la salud, a la integridad), de segunda generación (sociales, culturales y económicos).

De esa manera atento a esos principios sustanciales sostuvo que “toda norma que violente los derechos derivados de la dignidad de la persona no es válida para postergarlos y debe ser descalificada en su constitucionalidad (art. 28 y art. 31 C.N.)”.

Seguidamente, el sentenciante se abocó a un análisis de las disposiciones de los tratados constitucionalizados, incorporados a nuestra Constitución Nacional en 1994, y en especial, de aquellos que otorgan suma protección a los derechos del niño, destacando esencialmente La Convención sobre los Derechos del Niño y El Pacto de San José de Costa Rica; y posteriormente la Ley 26.061, normativa referida a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹⁶⁷.

Finalmente, postula la operatividad de las normas consagradas en los tratados internacionales sobre derecho humanos, citando la interpretación del Máximo Tribunal de la Nación en el caso “Ekmekdjian c/ Sofovich”¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Ley 26.061, sancionada el 28 de septiembre de 2005, promulgada en 21 de octubre de 2005, publicada en el B.O. el 26 de octubre de 2005, reglamentada por el Decreto 415/2006 de fecha 17 de abril de 2006.

¹⁶⁸ CSJN, 07/07/1992, “Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo y otros”, publicado en Fallos 315:1492 y en LL 1992-C, 543; en el cual se sostuvo “la presunción de operatividad de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En otros términos, el tribunal considera que las normas aludidas establecen derechos que --se presume-- pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre, axioma central del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, es importante

También puede observarse la protección del menor vulnerable frente al concursamiento de su deudor, en el marco de los resuelto en la causa “Obra Social Bancaria Argentina s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de pronto pago”¹⁶⁹, en donde, ponderando principios y valores y disposiciones contenidas en Convenciones Internacionales, dejaron de lado la aplicación liminar de las normas sobre privilegios concursales, para salvaguardar los derechos del niño.

Así, los vocales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sostuvieron que “el crédito insinuado por un menor discapacitado - indemnización por mala praxis médica- debe gozar de un pago preferente, sin que ello implique violar el numerus clausus de privilegios del régimen concursal, pues el propio legislador otorgó a los derechos de aquel una protección prioritaria al introducir a nuestro derecho positivo la Convención de los Derechos del Niño, otorgando de esa forma operatividad al principio interpretativo del interés superior de los menores”.

3.4. Resguardo prioritario de créditos laborales

Los créditos de los trabajadores, debido a su carácter alimentario¹⁷⁰, han merecido una gran protección, tanto en una ejecución individual como en la concursal. La cual, a través de los tiempos ha ido en aumento. Son sujetos de “preferente tutela”¹⁷¹.

advertir que la mencionada presunción cede cuando la norma bajo examen revista un carácter nitidamente programática carácter éste que, a título de ejemplo, tienen los derechos económicos, sociales y culturales...”

¹⁶⁹ CNCom., Sala D, 01/10/2013, DJP, 2014 (diciembre), 19 y en LL, cita online: AR/JUR/84364/2013.

¹⁷⁰ CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/05/1998, “Norcivil S.A.”, LL, 1999-F, 739; CCiv. y Com., Sala III, Rosario, 01/04/2001, “Cooperativa Gremial Coop. De Seguros Ltda.”, LLLitoral, 2002-271.

¹⁷¹ CNCom., Sala B, 19/10/2016, “Transportes Tomeo S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito por Chora, María E.”.

En el ámbito concursal, goza de una amplia protección, tanto desde el punto de vista *temporal*, a través del instituto del pronto pago (art. 16 LCQ), como *cualitativo*, contando con un doble privilegio: especial (art. 241, inciso 2º, LCQ) y general (art. 246, inciso 1º, LCQ)¹⁷².

Ahora bien, en muchos casos, esos créditos pueden quedar totalmente insatisfechos en la quiebra de su empleador, puesto que pueden existir otros créditos con mayores preferencias que consuman los fondos falenciales.

Ante esta situación, y partiendo de la base que los titulares de créditos laborales son personas vulnerables, merecedores de especial tutela, hay instrumentos internacionales que velan por una efectiva protección, máxime en caso de insolvencia de su empleador, para evitar su desamparo.

Tal cuestión ha sido materia de análisis en la causa “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”¹⁷³, cuando un crédito laboral, originado en un accidente de trabajo, es verificado en esa quiebra.

En ese proceso, en la oportunidad de pagar el dividendo concursal (art. 218 LCQ), según el orden de prelación de los privilegios concursales (art. 239 y ccs. LCQ), el 95% del activo falencial disponible en razón de la subasta de un inmueble de la fallida, se destinaba a satisfacer el crédito de la AFIP, y el 4,4 % restante sería adjudicado, al trabajador.

Sobre el particular, revocando los fallos de las anteriores instancias, nuestro Máximo Tribunal Nacional, dispuso que “La sentencia que reconoció a un crédito laboral verificado, derivado de un accidente de trabajo, el privilegio general y no el especial invocado por el trabajador debe ser dejada sin efecto, pues el Convenio N° 173 de la OIT, ratificado por la ley 24.285, establece que esas acreencias deben quedar protegidas por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que a los acreedores no privilegiados y contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de

¹⁷² Ver DI LELLA, Nicolás J., *Concurso Preventivo*, Bibliotex, Tucumán-Córodoaba, 2015, ps. 407/430.

¹⁷³ CSJN, 26/03/2014, “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, LL, 2014-C, 191.

los demás créditos privilegiados, directivas que no son programáticas sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación, les confiera operatividad”.

De modo enfático, sostuvo que los convenios de la OIT, en tanto hubieran obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22, CN, confieren un rango superior al de las leyes.

Este Convenio, en su art. 5º, dispone que

“En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda”.

Y, por su parte, el art. 6º establece que

“El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes: a) a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior; c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo”.

En cuanto al rango del privilegio, el instrumento internacional preceptúa que “La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social” (art. 8.1).

En ese marco, la Corte hizo hincapié en que estas directivas no son meramente programáticas, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local, sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad, pues consideró que la ratificación del Congreso de la Nación al Convenio Nro. 173 de la OIT, por medio de la ley 24.285, determinó, tanto su incorporación al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes, conforme lo dispuesto por el citado art. 75, inc. 22, Constitución Nacional, como el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas.

Asimismo, el Alto Tribunal, igualmente, tuvo en especial consideración la Recomendación Nro. 180 de dicha Organización internacional, referida también a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, adoptada en Ginebra el 23/6/1992, ya que entre los créditos que deberían ser protegidos por un privilegio, además de los que indica el Convenio Nro. 173, incluye en forma expresa las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando corran directamente a cargo del empleador.

El Tribunal ponderó, además, que el Convenio Nro. 17 de la OIT del año 1925, ratificado por nuestro país por medio de la ley 13.560, en su art 11 establece que “Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador”.

En definitiva, el Máximo Tribunal concluyó que las normas internacionales citadas han desplazado, en el caso, a las reglas de los arts.

239, párr. 1º, 247 y 249 de la ley concursal, debiendo dar suma protección al trabajador, titular de un crédito de base alimentaria, cuya percepción es destinada a su supervivencia y la de su familia.

3.5. Consideraciones finales

Dentro del marco del Estado de Derecho Constitucional, el juez debe fallar dentro de la nueva cosmovisión jurídica *pro homine*, en la cual la persona humana es el centro de protección, debiendo amalgamar las diferentes normas que se ubican dentro del ordenamiento jurídico nacional y que tienen directa influencia sobre el “caso” que se presenta a su conocimiento.

De ese modo, el rol del juez será activo, es decir, no se encargará de aplicar la ley liminar y directamente, sino que ponderará principios, valores y derechos humanos, de raigambre tanto constitucional como convencional, a fin de buscar la solución más justa al caso concreto.

Máxime, en aquellos casos en los cuales estén involucradas personas vulnerables (v. gr. niños; ancianos; con capacidad diferente; enfermos; en situación de pobreza; etc.).

Es que, la protección de la dignidad del hombre en cualquiera de los roles que desarrolla en el campo social es el fin último que debe perseguir el Estado y el interés superior a resguardar en tanto la dignidad forma parte de su esencia, es intrínseca a él y es condición fundamental para su existencia dentro del sistema social que el mismo construye.

Informe Final, Proyecto de Distribución y Pago de Créditos

En el marco de este acápite se analizará el *iter* procesal previsto por la legislación falimentaria para proceder al pago del dividendo concursal en una quiebra liquidada, conforme lo prevé expresamente el art. 218 LCQ.

1. Informe final y Proyecto de distribución

Se trata de uno de los cuatro informes más importantes que todo Síndico debe presentar en una quiebra, en un plazo de diez días hábiles después de aprobada la última enajenación de los bienes del fallido.

Antes de comenzar su análisis, considero importante destacar que, en la práctica, y cuando se trata de un quiebra en donde existen numerosos bienes y algunos de ellos son de difícil o compleja enajenación (sea porque es un bien en litigio o por circunstancias propias del mercado o la economía del país), se admite que el proceso, previsto por el art. 218 LCQ, se realice más de una vez, luego de la enajenación de un bien importante o de un grupo de bienes del deudor, aunque queden otros sin liquidar. Esto para garantizar que las acreencias sean satisfechas lo antes posible y no se vayan licuando producto de la inflación que experimenta consuetudinariamente la Argentina.

Este informe contendrá dos grandes capítulos:

- a) una *rendición de cuentas*: el primero, consiste en una detallada rendición de cuentas de las operaciones efectuadas por Sindicatura para liquidar los bienes; el mecanismo y el resultado de cada

- una de las realizaciones, con detalle del producido de cada una; la enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas; y,
- b) un *proyecto de distribución*: el segundo, estará conformado por el modo y prelación en el que, con los fondos obtenidos, deberán pagarse los créditos concurrentes y admitidos en la quiebra, previendo las reservas necesarias para aquellos créditos en trámite de incorporación (v. gr. incidente de revisión, dolo, verificación tardía, honorarios de procesos perdidosos, etc.). Para confeccionarlo, Sindicatura deberá tener en consideración lo dispuesto, expresamente, en materia de orden de prelación de los privilegios, dispuesto por los arts. 239 a 250 de la LCQ.

2. Regulación de honorarios y fijación de tasa de justicia

Presentado el informe, el juez regulará los honorarios de los profesionales intervinientes (cf. arts. 265 a 271 LCQ) y ordenará que el Secretario de Concursos y Quiebras, practique la planilla fiscal correspondiente, sumas éstas que conformarán, entre otras, los gastos de conservación y justicia.

a) Honorarios (art. 267 LCQ)

En el marco de una quiebra donde hubo liquidación de bienes, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado neto¹⁷⁴, teniendo el Juez un margen de fijación entre el 4%, como mínimo, y el 12%, como máximo.

¹⁷⁴ CCiv. y Com, Sala 2, Córdoba, 30/05/2001, “Cervecería Córdoba S.A. s/ Concurso Preventivo (Hoy quiebra)”, elDial.com - CC17A0.

Para fijar el monto de honorarios, el Juez tendrá en consideración la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por los profesionales; las circunstancias particulares del proceso universal de marras; el monto del activo realizado; la cantidad de acreedores verificados entre los cuales se distribuirá aquél; la cantidad de incidentes que se generaron y la facultad conferida por la normativa concursal.

El monto al que se arribe, no puede ser nunca inferior a tres sueldos (computando el básico) del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso.

De este bloque de honorarios (sea el porcentaje aplicado o los tres sueldos de Secretario, según el caso), hay que aplicar un porcentaje para Sindicatura (incluyendo a su letrado patrocinante) y para el letrado del fallido.

En la Provincia de Tucumán, el rango de distribución oscila entre un 65% y 85% para el Síndico; y entre un 35% y un 15% para el letrado del fallido¹⁷⁵.

Para así distribuir estos porcentajes se valora la calidad, alcance y mérito de los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Y si se trata de una quiebra indirecta, el criterio jurisprudencial es realizar una regulación independiente por las actuaciones del concurso preventivo fracasado y otra por las de la quiebra¹⁷⁶. Y en ese contexto, por lo obrado en el concurso preventivo, ante el vacío legal, se dispone que se regule entre un 2% y un 8% del activo liquidado, a ser distribuido según los porcentajes expuestos en el párrafo anterior, entre el Síndico y el letrado del fallido¹⁷⁷.

¹⁷⁵ CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 10/09/2012, “Assad, Alfredo s/ Concurso Preventivo (Hoy Quiebra)”; íd., Sala III, Tucumán, 30/06/2010, “UASUF y Cía. SRL s/ Quiebra”; íd., Sala III, Tucumán, 01/12/2011, “Cruz Alta S.A. s/ Concurso Preventivo (Hoy Quiebra); Juzg. Civil y Comercial n° 8, Tucumán, 30/08/2016, “Norcivil S.A. s/ Quiebra”.

¹⁷⁶ CCiv. y Com., Sala III, Tucumán, 08/02/2011, “El Sol SRL s/ Concurso Preventivo (Hoy Quiebra)”.

¹⁷⁷ CNCom., Sala E, 03/03/1998, “Casa Colangelo SRL s/ Quiebra”.

b) Planilla fiscal

La tasa de justicia que se abona en la quiebra es equivalente al 3% de activo neto que ingresa para poder ser distribuido entre todos los acreedores. A ese monto, en la Provincia de Tucumán, se le adiciona una suma de dinero equivalente a actuaciones judiciales (cantidad de fojas del expediente) y profesional (cantidad de presentaciones realizada por abogados y contadores en el expediente), realizadas en el marco del proceso principal como en cada uno de sus incidentes.

3. Elevación al Superior

El art. 272 LCQ establece que las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En ese caso, luego de sustanciados las expresiones de agravios respectivas, los autos deben ser elevados a la Alzada.

Sin perjuicio de ello, en caso que no existieran apelaciones, el Juez debe, igualmente, elevar las actuaciones a la superior instancia para que efectúe un control de la misma.

Se trata de un supuesto particular en donde la ley confiere al Tribunal de Apelaciones la facultad de evaluar de oficio la regulación hecha en primera instancia, aún cuando no mediase apelación de la sindicatura y consiste en una revisión oficiosa, tanto de la base regulatoria, como de los honorarios fijados.

Ello, con fundamento en la función de custodia de la integridad del activo distribuible que ha sido confiado al tribunal revisor, quien debe evitar su afectación mediante emolumentos que exceden los límites legales¹⁷⁸.

La elevación al Superior no será procedente en aquellos casos en los cuales no hubiera mediado enajenación de bienes.

¹⁷⁸ CCiv. y Com., Sala IV, Rosario, 03/06/1996, LLLitoral, 1997-520.

En efecto, cuando la quiebra finaliza de manera no liquidativa no opera este instituto, por lo que si no se han interpuesto recursos, la Cámara no puede revisar el monto de los honorarios fijados por el Juez de primera instancia¹⁷⁹.

Entonces, si se trata de supuestos como clausura del procedimiento por falta de activo o conclusión no liquidativa de la falencia por avenimiento o pago total, la Cámara no tiene jurisdicción para revisar de oficio las regulaciones practicadas

Un ejemplo común de quiebra no liquidativa, es el caso de la falencia de los pequeños consumidores. En estos supuestos, el único activo que puede existir, en la mayoría de los casos, es el que ingresa a la cuenta judicial de la quiebra a raíz del embargo del salario del deudor, durante el período de inhibición.

Otro supuesto en donde no corresponderá elevación la quiebra al Superior para control de regulación de honorarios, es en caso de conclusión de la quiebra por falta de acreedores (art. 229 LCQ).

En este sentido, se ha resuelto “que otro supuesto de improcedencia de la facultad revisora de regulaciones de honorarios del art. 272 LCQ, los concursos o quiebras en donde corresponde la clausura del procedimiento por falta de acreedores”¹⁸⁰.

4. Publicación de edictos

Fijados los gastos del proceso y readecuado que fuera el proyecto de distribución, se publicarán edictos por dos días en el diario de publicaciones legales (boletín oficial), haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios.

Si se estima conveniente y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario de amplia circulación local (v. gr. *La Gaceta* o *El Siglo*).

¹⁷⁹ PESARESI, Guillermo – PASSARÓN, Julio, *Honorarios en concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 408.

¹⁸⁰ CCiv. y Com., Sala III, Tucumán, 10/12/2014, “Iturre, Walter Sebastián s/ Quiebra pedida”.

Para el supuesto en que existiera un número escaso de acreedores (v. gr. no más de 15) y no existieran procesos extraconcursoales y/o acciones concursales y/o incidencias de incorporación al pasivo en trámite, el Juez puede, a fin de evitar gastos de publicación edictal, notificar por cédula a cada uno de los acreedores, dirigidas a los domicilios constituidos al momento de insinuarse en la quiebra (art. 219 LCQ).

5. Impugnaciones

Dentro los diez días siguientes a la última publicación edictal (o de ser notificados por cédula), se abre una etapa de impugnación, por la cual el fallido y los acreedores pueden formular observaciones al dictamen presentado por Sindicatura.

La falta de impugnación del proyecto de distribución cierra definitivamente la posibilidad de su revisión posterior por parte de los interesados, puesto que importará un consentimiento por parte del legitimado legal.

6. Decisión del Juez

El juez resolverá en un plazo máximo de diez días, pudiendo ordenar la reformulación del proyecto (si hiciese lugar a las impugnaciones) o su aprobación (si rechazase las impugnaciones o si no mediaron).

7. Pago del dividendo concursal

Aprobado el estado de distribución y firme la sentencia dictada a ese efecto, el dividendo queda incorporado al patrimonio del beneficiario y corresponde que se proceda a su inmediato pago (art. 221 LCQ).

Consecuencia de ello, es que si ha mediado un error en el cálculo de algún crédito (para menos) y no ha sido advertido y el acreedor

no impugnó ese informe, deberá percibir ese importe en los términos aprobados y deberá aguardar a que se detecten nuevos bienes y/o se produzcan nuevas liquidaciones para satisfacer el saldo insoluto.

Desde otro costado, si ha mediado un error en el cálculo de algún crédito (para más) y no ha sido advertido y el fallido no impugnó ese informe, deberá distribuirse ese importe en los términos aprobados sin posibilidad de repetición de lo pagado demás (por ejemplo el caso de distribuir dinero del sueldo del fallido incorporado luego de su rehabilitación). La jurisprudencia considera que, en esta situación, ese dinero no debe ser devuelto al fallido, porque al consentir el proyecto de distribución, el deudor está dando cumplimiento a un deber moral (ex llamadas obligación natural), conforme el art. 728 CCyCN¹⁸¹.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales (Banco del Tucumán S.A. -Sucursal Tribunales-), mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes (método generalmente utilizado cuando hay gran cantidad de acreedores). Caso contrario, puede disponer el libramiento de órdenes de pago o transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, a medida que éstos lo van solicitando en el expediente, previa acreditación de los recaudos de ley (personería; facultades especiales para cobrar y percibir; etc.).

£. Caducidad del dividendo concursal (art. 224 LCQ)

El acreedor tiene un plazo de un año para concurrir a la quiebra y percibir su dividendo concursal. Se trata de un plazo de caducidad, por lo que no admite causales de suspensión o interrupción. Dicha caducidad se produce de pleno derecho, *ministerio legis*, por lo que debe ser declarada de oficio, sin necesidad de intervención o sustanciación alguna con el acreedor titular del dividendo no cobrado o con Sindicatura.

¹⁸¹ CNCom., Sala C, 29/09/2015, “Rizzo, María M. s/ Quiebra”, RCCyC (febrero), 2016.

El fundamento legal de este dispositivo reside en la presunción del abandono negligente del derecho creditorio por su titular en virtud de la inacción de los acreedores de percibir los montos que le corresponden en la distribución de fondos aprobada judicialmente¹⁸².

Se ha resuelto, que este instituto, se encuentra orientado a permitir el definitivo cierre del proceso falencial ya que mientras existieran fondos por entregar la causa habría de continuar para la expedición de las libranzas a los beneficiarios de aquéllos, y también, concomitantemente, a liberar al banco de depósitos judiciales que hubiera recibido la encomienda de pago, del cometido de guardarlos, manteniendo disponibles las sumas y los antecedentes necesarios para su entrega, lo que demuestra que la finalidad sobre la que reposa el instituto tiene suficientes fundamentos de razonabilidad y justicia como para considerar que afecta alguna regla de origen constitucional¹⁸³.

Los fondos caducos deben ser transferidos al Ministerio de Educación Provincial para que lo aplique al fomento de la Educación Pública.

¹⁸² MIGLIARDI, Francisco M., “La caducidad de los derechos del acreedor prevista en el art. 221 de la Ley de Concursos”, LL, 1981-D, 375.

¹⁸³ CNCom., Sala D, 29/04/2010, “Urueña Alejandro”, DJ 28/10/2010, 75. Con el mismo sentido: CSJN, 14/11/2006, “Carbometal S.A.I.C. s/ Quiebra”, LLO: AR/JUR/7135/2006; CCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario, San Rafael, 12/10/2010, “Supermercados Los Amigos S.A.”, LLGran Cuyo, 2011 (febrero), 74; CNCom., Sala B, 16/08/2007, “Clínica Marini S.A. s/ Quiebra”, LL, 24/04/2008, 7; CNCom., Sala C, 13/07/2007, “Cenit Seguros S.A.”, ED, 225-543.

XI

Clausura y Conclusión de la Quiebra

Los capítulos VII y VIII del título III de la LCQ regulan los modos de conclusión y clausura que pueden acontecer respecto de la quiebra, entendida como instituto y como procedimiento.

1. Clausura del Proceso de Quiebra

Esta figura importa una suspensión temporaria del procedimiento de la quiebra, ante la inexistencia de bienes del fallido que justifiquen continuar con el trámite liquidatorio.

Con la clausura no cesan los efectos personales y patrimoniales de la quiebra, sino que se produce la suspensión de las obligaciones del juez y del síndico de impulsar el proceso, lo cual es lógico porque no existen actos a realizar sobre bienes del deudor para satisfacer a los acreedores.

Asimismo, deben mantenerse las medidas de conservación de potenciales bienes del deudor como su inhibición general de bienes (arts. 88, inciso 2, LCQ), por mantenerse vigente el desapoderamiento. Esta obligación está a cargo del síndico y su omisión genera responsabilidad (art. 255 LCQ).

El procedimiento de quiebra se clausura por distribución final y por falta de activo.

1.1. Clausura por distribución final (art. 230 LCQ)

Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final (es decir, cumplido el trámite del art. 218 LCQ), el juez resuelve la clausura del procedimiento.

Los recaudos para su procedencia son: la liquidación de todo el activo falencial a ese momento; la consumación de la distribución final y la insuficiencia de dicha distribución para cancelar íntegramente los créditos verificados, luego de haber cancelado totalmente los gastos del proceso (art. 240 LCQ).

1.2. Clausura por falta de activo (art. 232 LCQ)

Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez. En este marco, puede que:

- (i) existan bienes y que los mismos no fueran suficientes para cancelar los créditos con privilegio especial que existieran o cancelar estos pero que sean insuficientes para pagar los gastos del art. 240 LCQ; o,
- (ii) suceda que los bienes existentes (por ejemplo, los fondos obtenidos producto del embargo mensual del salario del fallido durante la inhabilitación) no alcancen para satisfacer los gastos del proceso (art. 240 LCQ); o,
- (iii) no se halle ningún bien.

En el primer caso, luego de transcurrido el *iter* procesal del art. 218 LCQ y aprobado el proyecto de distribución, se procederá al pago de las acreencias privilegiadas, y si alcanza parte de los gastos del art. 240 LCQ. Luego, el juez procederá a clausurar la quiebra por falta de activo.

En el segundo y tercer caso, el Síndico, ante la imposibilidad de realizar distribución de fondos, solicitará al Juez la clausura del proceso

por falta de activo. De este pedido, se dará vista por cédula al fallido por el término de cinco días. Contestado o no el traslado, de una interpretación lógica del art. 232 LCQ no corresponderá avocarse a resolver acerca de la clausura por falta de activo sin antes fijar una suma para afrontar los gastos y honorarios irrogados por la sustanciación de la misma¹⁸⁴. Entonces, el Juez dictará una sentencia fijando los gastos del proceso (honorarios de los profesionales intervinientes, los que serán fijados teniendo en cuentas las pautas del art. 268 LCQ; tasa de justicia y previsión de los edictos publicados libre de derechos en su momento). Finalmente, firme que se encuentre esa resolución y verificando la falta de satisfacción, total o parcial, de los gastos del proceso (art. 240 LCQ), el Juez dispondrá la clausura del procedimiento, por falta de activos.

£. Efectos de la clausura de la quiebra por falta de activo

Importando este tipo de clausura presunción de fraude de parte del fallido, en la misma sentencia, corresponde que el Juez comunique a la justicia en lo penal el dictado de esa resolución y la remisión de los antecedentes que correspondieran a los fines de la instrucción del sumario pertinente (art. 233 LCQ).

A tal fin, librará oficio a Mesa de Entrada Penal, adjuntando copia certificada de la resolución, debiendo el Sr. Fiscal interviniente comunicar a la quiebra el inicio del sumario correspondiente. La resolución que declare la clausura por falta de activo no causa estado y es revocable, si con la aparición de nuevos bienes sujetos a desapoderamiento se modifica el presupuesto que la ha generado.

¹⁸⁴ CNCom., Sala A, 30/09/2009, “Distribuidora Laboral S.A.”, LLO: AR/JUR/44268/2009; CNCom., Sala D, 13/11/2006, “Ballesteros, Aníbal A. s/ Quiebra”, LLO: AR/JUR/8992/2006.

£. Reapertura

El procedimiento clausurado puede reabrirse cuando se conozcan nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento (art. 231, LCQ). La existencia de los bienes puede ser advertida por el juez, el síndico o los acreedores. El juez puede disponer la reapertura de oficio o a instancia del síndico o de los acreedores, cuando los bienes denunciados justifiquen la reapertura. Esto quiere decir que si los bienes denunciados fueren insignificantes el juez podría denegarla.

Los acreedores que no se hubieran presentado tempestivamente en la quiebra o antes de la clausura, sólo pueden pedir la verificación de sus créditos si denunciaren nuevos bienes que justifiquen la reapertura.

Los nuevos bienes denunciados pueden ser los que el fallido tuviera en su patrimonio antes del decreto de quiebra y no se hubieran sido advertidos o los que adquiriera con posterioridad y estén sujetos a desapoderamiento, por no hallarse el fallido rehabilitado.

Luego de incautados los nuevos bienes sujetos a desapoderamiento y realizados, debe distribuirse el producido entre los acreedores.

£. Conclusión

Transcurridos dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento (cualquier de los dos supuestos), sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión de la quiebra, cesando los efectos patrimoniales de la quiebra. Esta resolución puede ser dictada de oficio, a instancia del síndico o del fallido.

2. Conclusión de la quiebra

Opera la conclusión del instituto de la quiebra, cuando se produce el cese del estado del fallido y, por ende, la extinción absoluta de los efectos patrimoniales y personales generados por la declaración falen-

cial, recobrando la persona (humana o jurídica, dependiendo el caso) la libre administración de su patrimonio.

La quiebra puede concluir por:

- a) procedencia del recurso de reposición contra la sentencia de quiebra (art. 98 LCQ).
- b) admisión del pedido de conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 LCQ).
- c) inexistencia de acreedores al momento de dictar sentencia verificatoria (art. 229, *in fine*, LCQ), o bien, habiéndose declarado admisible ciertos créditos, luego de tramitado el incidente de revisión (art. 37 LCQ), fueron declarados todos inadmisibles.
- d) celebración de un avenimiento (arts. 225 a 227 LCQ).
- e) acreditación de cartas de pago otorgadas por todos los acreedores (art. 229 LCQ).
- f) liquidación de bienes del fallido y distribución de los mismos, alcanzando para cancelar íntegramente los gastos del proceso y los créditos verificados (arts. 228 y 229 LCQ).
- g) transcurso de dos años desde la clausura del procedimiento, sin que se hubiera ordenado la reapertura (arts. 231, *in fine*, LCQ).

É. Conclusión de la quiebra por avenimiento

El avenimiento es uno de los modos de conclusión de la quiebra que consiste en el acuerdo entre el deudor fallido y todos y cada uno de sus acreedores (quirografarios y privilegiados verificados y declarados admisibles), mediante el cual estos, en forma individual o conjunta, expresan su consentimiento para que se levante la quiebra.

Esa conformidad debe otorgarse por escrito, con firmas autenticadas por escribano público o ratificadas ante el secretario del tribunal interviniente. En caso de que el acreedor fuera una persona jurídica o estuviere representado por mandatario, el escribano público o secretario deberán certificar la personería del representante legal o del mandatario, como las facultades suficientes de éste último para realizar el acto.

La citada conformidad no hace presumir el pago o la cancelación del crédito del acreedor. Tampoco hace falta que el acreedor exprese el compromiso subyacente por el cual otorga la conformidad. Esta última solo importará consentimiento a que la quiebra sea concluida.

El pedido puede ser formulado después de la sentencia verificatoria, lo que se justifica por ser el momento en el que se determinan los acreedores que fueron declarados verificados, admisibles, e inadmisibles (art. 200 LCQ) y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos (art. 225 LCQ).

La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial (art. 226 LCQ). El deudor podrá acreditar que un acreedor no puede ser hallado cuando pruebe que las comunicaciones al domicilio constituido en el juicio son infructuosas (art. 32 LCQ), más allá de otras medidas que el deudor pudiera adoptar al efecto (comunicaciones a la sede social inscripta de una persona jurídica -art. 153 CCyCN-). Dentro de los acreedores pendientes de resolución judicial se encuentran los acreedores cuyos créditos fueron declarados admisibles o inadmisibles, cuando tal decisión se encuentra sujeta a incidente de revisión o los acreedores que promovieron incidente de verificación tardía por no haberse presentado tempestivamente. Asimismo, debe aplicarse igual criterio para los acreedores que hubieran decidido continuar con los procesos de conocimiento en trámite promovidos antes de la presentación en concurso (art. 21, inciso 2º, LCQ).

Aunque no está previsto en la ley, es común que el Juez corra vista al Síndico de la presentación realizada por el fallido, en tanto funcionario concursal y órgano del proceso que vela por los intereses de todos los acreedores.

Cumplidos todos los recaudos el Juez dictará sentencia de conclusión de la quiebra. En dicha resolución el juez debe determinar la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio (ej. publicación de edictos, honorarios del síndico y de los

profesionales intervinientes -art. 268 LCQ- y tasa de justicia) y el plazo en que deberá otorgarla, vencido el cual proseguirán los trámites de la quiebra.

Satisfechos que sean estos gastos, la sentencia de conclusión de la quiebra surtirá eficacia, haciendo cesar todos los efectos personales y patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

En este marco, la falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura de la quiebra, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar un pedido de quiebra directa necesaria (art. 227 LCQ).

£. Conclusión de la quiebra por cartas de pago

La quiebra concluye en el caso en el que el fallido acompañe en el expediente cartas de pago de todos sus acreedores, esto es, una manifestación de voluntad de cada uno de ellos por el que exponen al Juez que sus créditos verificados han sido totalmente cancelados, por lo que están desinteresados.

El art. 229 LCQ se refiere a la acreditación mediante el instrumento de la carta de pago, por lo que resulta innecesario que el juez verifique la efectiva cancelación de los créditos.

No existen formas sacramentales para otorgar la carta de pago, pero la manifestación del acreedor debe estar expresada en forma clara e inequívoca, y su firma debe estar debidamente autenticada y en caso de actuar por representante o mandatario, el escribano debe hacer constar la personería o instrumento que lo autoriza y las facultades suficientes del último para celebrar el acto.

Si existen acreedores en trámite de incorporación al pasivo (v. gr. revisión o verificación tardía) o acreedores verificados a los cuales el fallido no puede hallar, es admisible que el deudor deposite a embargo, en un caso, y en pago, en el otro, los montos que le correspondiera a cada uno de ellos.

Cumplidos todos los recaudos el Juez dictará sentencia de conclusión de la quiebra. En dicha resolución el juez debe determinar la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio (ej. publicación de edictos, honorarios del síndico y de los profesionales intervinientes -art. 268 LCQ- y tasa de justicia) y el plazo en que deberá otorgarla, vencido el cual proseguirán los trámites de la quiebra.

Satisfechos que sean estos gastos, la sentencia de conclusión de la quiebra surtirá eficacia, haciendo cesar todos los efectos personales y patrimoniales de la quiebra.

É. Conclusión de la quiebra por distribución final y pago total

Esta causal de conclusión de la quiebra procede cuando el producto de la realización de los bienes del deudor ha alcanzado para cubrir los créditos verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, luego de aprobado el proyecto de distribución definitiva (art. 228 LCQ).

Los créditos verificados incluyen el capital y los intereses devengados hasta el decreto de quiebra, pero no los que se suspenden a partir de esa fecha (art. 129 LCQ). Los intereses suspendidos a partir del decreto de quiebra sólo se pagan si existe remanente (art. 228, *in fine*, LCQ).

Y si, luego de pagar los intereses suspendidos por la quiebra, existieran fondos, éstos deben ser entregados al fallido (cf. art. 228, párr. 3º, LCQ).

Con la conclusión por pago total también cesan los efectos personales y patrimoniales de la quiebra, entre ellos, el principal es el desamparamiento de los bienes del deudor.

Si luego de concluida la quiebra por distribución final y pago total, aparece algún acreedor pre-falencial que pretenda ejecutar su acreencia por la vía individual que correspondiera (siempre que no esté prescripto), se comparte la opinión de autorizada doctrina que debe rechazarse la pretensión, puesto que ese sujeto ya no tiene bienes sobre los que

ejercer su poder de agresión. Respecto de él, solo subsiste un deber moral (art. 728 CCyCN) y sólo existiría alguna posibilidad si se encontrasen bienes que debieron ser liquidados en la quiebra por hallarse sometidos al desapoderamiento y que el deudor hubiera ocultado¹⁸⁵.

Por su parte, y a diferencia de lo que ocurre con el avenimiento y las cartas de pago, concluida la quiebra por pago total o luego de dos años de ocurrida la clausura, se mantiene la disolución de la persona jurídica y la liquidación y cancelación de la matrícula debe proseguirse por la sociedad, lo que sólo cobra relevancia cuando existe saldo a ser asignados a la persona jurídica.

¹⁸⁵ Ver RIVERA, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, T. II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires – Santa Fe, 1997, p. 267.

**Funcionarios
del Concurso
y
Reglas Procesales**

I

Funcionarios del Concurso

La Sección I del Capítulo II, entre los arts. 251 y 264 de la LCQ, hace referencia a sujetos que, por disposición legal, intervienen en los procesos concursales, quienes participarán para satisfacer, según sus etapas, ciertas necesidades del trámite que exceden a las competencias del juez.

1. Sindicatura

Inmediatamente después de declarar abierto el proceso y de individualizar al deudor, corresponde en la misma resolución arbitrar los medios tendientes a la designación de uno de los principales protagonistas del proceso, el *Síndico*.

Es considerado una pieza central de los procesos concursales, con una labor sustantiva, pero también procesal, lo que abona el doble carácter material y de formal de las disposiciones de la LCQ.

£. Designación (art. 253 LCQ)

En la sentencia de apertura concursal o falencial directa, el juez fijará hora, día y lugar en el que se llevará a cabo la audiencia en la cual procederá a realizarse el sorteo del síndico.

Conforme se desprende de lo normado por el art. 253 LCQ, el sorteo será público a fin de garantizar *ab initio* transparencia en el procedimiento y permitir el control por parte de los interesados.

A tal fin, en el marco de la Provincia de Tucumán, el magistrado ordenará en la sentencia de apertura oficiar a la Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema y al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula.

Cada cuatro años la Cámara de Apelación correspondiente forma una lista “A”, integrada por estudios, y una lista “B”, integrada exclusivamente por profesionales, las que en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince síndicos por Juzgado, con diez suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente.

De acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, el juez decidirá si el sorteo se realizará entre los integrantes de las listas “A” o “B”, e inclusive, el juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura (art. 253 LCQ).

Sorteado que fuera el síndico en la audiencia celebrada en el día, hora y lugar fijado en el auto de apertura, corresponderá que se lo notifique por cédula al domicilio constituido por el profesional al momento de anotarse en la lista, quien deberá aceptar el cargo dentro del plazo que fije el juez (que generalmente oscilará entre los dos y cinco días hábiles judiciales subsiguientes al día de su notificación).

£. Funciones (art. 254 LCQ)

El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

En el marco de un concurso preventivo, los informes más importantes que debe presentar Sindicatura son: i) informe mensual (art. 14, inciso 12, LCQ); ii) el relativo al pronto pago laboral (art. 14, inciso 11, LCQ); iii) informe individual (art. 35 LCQ) y; iv) el informe general (art. 39 LCQ). Asimismo, opinará sobre la procedencia de actos que exceden la administración ordinaria (art. 16 LCQ); intervendrá activamente en la etapa de consolidación del pasivo (art. 32 y ss. de la LCQ); opinará sobre la existencia de acuerdo y actuará como órgano de controlar de la etapa de cumplimiento del acuerdo, si no se constituyó el comité definitivo de control.

En un escenario falencial, el Síndico debe presentar:

- i) informe del art. 190 LCQ;
- ii) informe individual (art. 35 LCQ);
- iii) informe general (art. 39 LCQ) y;
- iv) el informe final y proyecto de distribución (art. 218 LCQ).

También sustituirá al fallido en los juicios que tuviera (cf. art. 110 LCQ). Fundamentalmente, y en aquellos casos en los cuales el Juez lo considere pertinente, amén de la custodia y conservación del patrimonio desapoderado, el Síndico podrá llevar adelante la liquidación de los bienes.

Al respecto el art. 275 LCQ, dispone que compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsabilidades. A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- a) diligenciar toda cédula, oficio y/o medida ordenada.
- b) solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas.
- c) requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes; y, en caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los sanciones pertinentes.
- d) examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;

- e) expedir certificados de prestación servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;
- f) en general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.
- g) durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.
- h) el síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.
- i) el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

£. Renuncia (art. 255 LCQ)

El profesional o el estudio no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

£. Remoción (art. 255, parte 2º, LCQ)

Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con

apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro años ni superior a diez, que es fijado en la resolución respectiva.

La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un 30% y 50% de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de primera instancia.

£. Licencia (art. 255, parte 3º, LCQ)

Pueden concederse licencia al Síndico sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

£. Parentesco inhabilitante (art. 256 LCQ)

No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del deudor en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo que debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente. Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

£. Asesoramiento profesional (art. 257 LCQ)

El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

£. Actuación personal (art. 258 LCQ)

El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

2. Comité de Control

£. Concepto

Se trata de un órgano de información y consejo instituido por el ordenamiento concursal con el propósito de *controlar* el desenvolvimiento del proceso preventivo y *velar* por el interés de los acreedores.

El cambio de denominación efectuado por la ley 26.684 (de comité de acreedores a comité de control) alude en forma inexcusable a que el propósito de éste órgano del concurso es *controlar* el desenvolvimiento

del proceso más que jerarquizar la función de vigilancia en interés de los acreedores.

£. Funciones

La legislación concursal establece las siguientes funciones (cfr. art. 260 LCQ) que tendrá el comité de control:

- (i) requerir información al síndico y al concursado;
- (ii) exigir la exhibición de libros; registros legales y contables;
- (iii) proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado;
- (iv) solicitar audiencias ante el juez interviniente; y,
- (v) cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Asimismo, se prevé su participación junto con la sindicatura, entre otras cuestiones, en:

- a) el trámite relativo a la solicitud del deudor para obtener autorización judicial para llevar a cabo actos que excedan la administración ordinaria de su patrimonio (art. 16, *in fine*, LCQ).
- b) el trámite relativo a la solicitud del deudor para continuar o rescindir los contratos con prestaciones recíprocas pendientes (art. 20 LCQ). Aunque la ley no lo haya establecido expresamente, la jurisprudencia ha considerado prudente que de la presentación efectuada por el deudor en los términos de la norma citada se le corra traslado además del síndico al comité de control si se encontrare formalmente constituido.
- c) el trámite relativo a la solicitud de levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo (cf. art. 59 LCQ).
- d) el trámite relativo a la solicitud del deudor para decretar judicialmente el cumplimiento del acuerdo preventivo (cf. art. 59, *in fine*, LCQ).

De considerarlo necesario, el comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asistiera en su tarea con cargo a los gastos del concurso.

De ese modo, la remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo o del cumplimiento del acuerdo preventivo -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al 0,50% del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

£. Clases de comité y constitución de cada uno

En sus orígenes, la ley 24.522, preveía la conformación de tres comités de acreedores, a saber:

- (i) *Primer comité provisorio de acreedores*, conformado por el juez al dictar el auto de apertura del concurso preventivo con los tres acreedores de mayor monto denunciados por el deudor;
- (ii) *Segundo comité provisorio de acreedores*, conformado al dictarse la sentencia de categorización, como mínimo, por el acreedor de mayor monto de cada categoría o, en su caso, los tres acreedores de mayor monto del pasivo computable si no se había categorizado.
- (iii) *Comité definitivo de acreedores*, conformado, a propuesta del deudor, necesariamente por acreedores que representaran la mayoría del capital computable.

Con la sanción de la ley 26.086 (año 2006), se eliminó del art. 14 LCQ, la constitución del primer comité provisorio de acreedores, aunque los arts. 16 y 260 del mismo ordenamiento seguían haciendo referencia a su existencia y los tribunales continuaban ordenando su efectiva constitución.

En ese escenario, la ley 26.684 vino a subsanar, en este aspecto, el error involuntario cometido por el legislador del año 2006, restituyendo al art. 14 LCQ la orden al director del proceso de constituir el primer comité de control, aunque lo hizo con alguna variante subjetiva.

1) A los fines de su constitución, la ley dispone que el magistrado al abrir el concurso preventivo designe como candidatos para integrar *el comité inicial de control*, a los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor.

Como novedad, se incorporó al elenco de integrantes del comité inicial de control a un representante de los trabajadores de la concursada que ellos mismos elijan.

De ese modo, la reciente reforma ha instaurado una oportunidad más para el diálogo y entendimiento entre dos sectores interesados en la marcha de la empresa y consecuentemente afectados por la situación concursal (acreedores-trabajadores), por lo que, en principio, debe ponderarse como una articulación positiva a los intereses de todos¹⁸⁶.

Amén de lo expuesto, la inclusión normativa lejos está de ser clara, principalmente en la instrumentación de su constitución.

En ese sentido, no se hace referencia a qué trabajadores serían los legitimados para elegir a su representante.

Ante ese vacío, cabe sostener que serían todos los trabajadores vinculados a la empresa concursada por una relación laboral *al momento de efectivizarse la elección*.

Asimismo, la norma omitió disponer los mecanismos necesarios para llevar a cabo la selección del representante por parte de éstos trabajadores.

Al respecto, se ha considerado prudente que sea el mismo juez, en el auto de apertura, quien establezca el modo en el cual deba elegirse al representante de los trabajadores, teniendo en cuenta las características de la empresa concursada y contando luego con la asistencia y fiscalización de la sindicatura o de un funcionario del tribunal para efectivizarlo¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Cfr. JUNYENT BAS - MOLINA SANDOVAL, *Ley de concursos...*, T. I, p. 133.

¹⁸⁷ Comp. VÍTOLO, *Ley de concursos y quiebras reformada*, p. 162.

Desde una arista subjetiva, con relación a la figura del “representante de los trabajadores”, se ha interpretado, con acierto, que la misma puede referirse tanto a un trabajador del sujeto concursado, como a un representante gremial o a un profesional contratado a esos efectos¹⁸⁸, debiendo los trabajadores hacer frente a sus emolumentos.

Desde una arista objetiva, se ha considerado razonable que la selección del “representante” sea realizada en la empresa de la concursada y conste en un acta de reunión de trabajadores, bajo la fiscalización del síndico.

Se aprecia en la práctica judicial fallos en los que se limitan a indicar, sin previsión de plazo o modo de notificación, que una vez denunciado el trabajador quedará incorporado al comité de control; otros¹⁸⁹, que mandan a hacer saber a los trabajadores que tienen un plazo de veinte días para elegir a su representante, encomendando a la concursada que arbitre los medios necesarios para poner esa manda en conocimiento de los mismos; otros, que ordenan al deudor que les notifique -en 72 horas- a los trabajadores que tienen la carga de elegir representante y que, una vez elegido deben informarle -con sus datos pertinentes-, debiendo aquél -en 48 horas- hacerlo saber en el expediente; y otros¹⁹⁰, que confían la designación en él o los delegados del personal con representación sindical en la empresa.

2) Este comité inicial de control se reformula al dictarse la resolución de categorización (art. 42 LCQ), oportunidad en la cual quedará conformado el *comité provisorio de control*, integrado, como mínimo, por un acreedor (el de mayor monto) por cada categoría de las establecidas (en caso que no haya categorías, los tres acreedores de mayor monto del pasivo computable), y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores vinculados a la empresa por una relación laboral al *momento de efectivizar la elección*, que se incorporarán al ya electo conforme este inciso.

¹⁸⁸ Véase CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “El nuevo escenario concursal”, DJ 03/08/2011, 95.

¹⁸⁹ JNCom., n° 17, Secretaría n° 34, 17/08/2012, “Tarcol S.A. s/ Concurso Preventivo”.

¹⁹⁰ JNCom., n° 20, Secretaría n° 39, 29/11/2011, “Lacamac S.A. s/ Concurso Preventivo”.

Con relación a este último aspecto, el juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique.

3) Finalmente, al elaborar la propuesta de acuerdo, el deudor propondrá la constitución del *comité definitivo de control*, a los efectos de fiscalizar el cumplimiento del concordato a homologarse, cuya integración estará conformada por los acreedores que representen la mayoría del capital computable, permaneciendo en su cargo los representantes de los trabajadores (art. 45 LCQ).

Este comité iniciará sus actividades en caso que resulte homologado el acuerdo preventivo (art. 52 LCQ) y ejercerá sus funciones en la etapa de cumplimiento del mismo.

£. Funcionamiento

Independientemente de qué clase de comité de control se trarare, con relación al *funcionamiento* y a la *toma de decisión* por parte de sus integrantes, se ha sostenido que el comité de control deberá cumplir sus funciones como un *órgano colegiado*¹⁹¹.

Ahora bien, en la ley concursal no se encuentra previsto expresamente que el comité de control deba actuar y funcionar como un cuerpo colegiado, por lo que se considera prudente que sea el magistrado concursal, en uso de las facultades conferidas por el art. 274 LCQ, quien determine, en oportunidad de abrir el concurso y designar a los miembros del comité inicial de control (cf. art. 14, inciso 13, LCQ), el modo en el cual cumplirá el órgano en cuestión las funciones conferidas legalmente.

A tal efecto, podrá establecerse que, luego de aceptado el cargo, los sujetos designados unifiquen el domicilio especial y/o la forma de tomar las decisiones requeridas (v. gr. régimen de mayorías, decisión

¹⁹¹ CNCom., Sala B, 30/09/2003, “Correo Argentino S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de apelación art. 250 LCQ”.

en caso de empate, posibilidad de expedirse en disidencia, etc.), y/o la designación de un presidente, entre otras cuestiones.

Y en caso que el director del proceso nada disponga respecto del mecanismo de funcionamiento del comité de control, se considera ajustado a derecho que sus miembros, una vez que aceptaren el cargo, acuerden ellos mismos como será su desenvolvimiento y lo manifiesten en el expediente, o bien, actúen independientemente unos de otros, caso en el que el juez tendrá en consideración cada una de las opiniones vertidas en el expediente concursal.

Al respecto, y a los fines de direccionar el funcionamiento de este órgano concursal, en un caso¹⁹² se ha dispuesto

“Hágase saber a los acreedores mencionados que deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados, que deberán unificar domicilio en autos como así también emitir opinión fundada en cada acto en que sea necesaria la realización de una gestión que involucre el levantamiento de la inhibición general de bienes. Asimismo hágase saber a los integrantes que para emitir opinión en estos autos, sus presentaciones -dado su carácter de órgano colegiado- deberán ser conjuntas. A todo evento, las decisiones deberán adoptarse por mayoría y, eventualmente, cuando uno de los miembros tuviere una opinión diversa, deberá acudir a la disidencia. Se hace saber -además- a los integrantes del órgano del comité de control que para cualquier requerimiento que necesiten efectuar a la concursada para el cumplimiento de las funciones, deberán apersonarse -sin necesidad de petición alguna- en su sede social efectuando los requerimientos formalmente y por escrito, realizando un detalle de los elementos que estimen necesarios para cumplimentar su tarea y con una antelación no menor a los cinco días, a fin de que aquella los ponga a su disposición, informando eventualmente sobre cualquier incumplimiento al momento de presentar los infor-

¹⁹² JNCom., n° 21, Secretaría n° 41, 28/06/2012, “Grupo Almar SRL s/ Concurso Preventivo”.

mes correspondientes, el cual será evaluado en su oportunidad. De su parte, la concursada deberá hacer saber al integrante del comité por escrito y en forma fehaciente, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento, la fecha, lugar y hora en donde le será exhibida la documentación y/o elementos solicitados. De ello se sigue también que -de idéntico modo y forma- ésta podrá solicitar al integrante del comité de control, explicaciones sobre lo requerido y, en su caso, comunicarle -también del mismo modo- su negativa a acceder a ello, detallando los elementos que no suministrará y las razones que motivan tal proceder”.

£. Ámbito de actuación

El funcionamiento del comité de control se encuentra previsto expresa y necesariamente tanto para los “grandes” concursos preventivos como para las quiebras. Para el caso de los llamados “pequeños” concursos (arts. 288 y 289 LCQ), la ley no ha contemplado la necesaria constitución de este órgano, siendo facultativa del Juez merituando las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

En el marco de una quiebra, la Ley 26.684 dispuso que dentro de los diez días contados a partir de la resolución verifcatoria (arts. 200 y 36 LCQ), el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité (art. 210 LCQ).

£. Remuneración

Con relación a la remuneración por la labor desarrollada por este órgano concursal en el proceso preventivo de que se tratare, cabe distinguir si se está frente a un comité provisorio o definitivo de contralor.

- (i) por las tareas realizadas por los miembros del comité *provisorio* de control la ley concursal no ha estipulado regulación de honorarios por sus funciones, por lo que tales funciones, aparentemente, no resultarían retribuíbles por el deudor¹⁹³.
- (ii) por las tareas realizadas por los miembros del comité *definitivo* de control, atento a que su designación es puesta por el deudor a consideración de sus acreedores al momento de confeccionar la propuesta de acuerdo preventivo, se considera adecuado que en aquella oportunidad el deudor contemple -de creerlo conveniente- como los remunerará por los trabajos futuros a realizarse una vez homologado el acuerdo.

£. Remoción

La remoción de los integrantes de cualquiera de los comités de control se rige por las disposiciones del art. 255 LCQ, por lo que, a tales efectos, debe valorarse si concurrió en el caso concreto negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones¹⁹⁴.

3. Coadministrador

El art. 259 LCQ prevé la figura del Coadministrador, para casos particulares que puedan suscitarse tanto en un proceso concursal preventivo como liquidatorio.

En el caso del concurso preventivo, su designación tendrá como fundamento la muy excepcional hipótesis de separación del concursado de la administración, lo que ocurre por efecto de la sanción prevista en el art. 17 de la LCQ.

¹⁹³ Cfr. RIVERA, *Derecho Concursal*, T. I, p. 417; JUNYENT BAS – MOLINA SANDOVAL, *Ley de concursos...*, T. I, p. 631.

¹⁹⁴ CNCom., Sala B, 07/04/2010, “Globe Metales s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de apelación art. 250 CPCCN”, eDial.com - AA602D.

En el marco de una quiebra, los coadministradores pueden actuar en los casos de continuación de la explotación empresarial (arts. 192 a 199 LCQ).

Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas, y su remoción se rige por las disposiciones establecidas para Sindicatura (art. 255 LCQ).

4. Enajenador

La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada (art. 261 LCQ).

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

5. Evaluador

Interviene en la determinación del valor de las acciones o cuotas sociales de las sociedades que transitan un proceso de Salvataje Empresarial (ar. 48 LCQ).

Estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad. (art. 262 LCQ).

Cada cuatro años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores. De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez. Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

6. Empleados

El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas. La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice (art. 263 LCQ).

II

Reglas Procesales

1. Normas genéricas (art. 273 LCQ)

Salvo disposición expresa contraria de la Ley 24.522, se aplican los siguientes principios procesales:

- 1) todos los términos son perentorios y se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial.
- 2) en los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
- 3) las resoluciones son inapelables.

La regla de la inapelabilidad en materia concursal apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites concursales puedan ser obstaculizados por apelaciones que dilaten el desarrollo normal de la causa a fin de que finalice cuanto antes el fenómeno de la insolvencia¹⁹⁵.

Ahora bien, la doctrina¹⁹⁶ y la jurisprudencia¹⁹⁷ han considerado que la interpretación de esta regla debe ser *estricta*, limitándose a

¹⁹⁵ CNCom., Sala A, 14/12/2011, “Goloteca S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Queja”, IJ-LXIV-539.

¹⁹⁶ CÁMARA, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, actualizado bajo la dirección de MARTORELL, Ernesto E., T. V, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 356; JUNYENT BAS - MOLINA SANDOVAL, *Ley de concursos...*, T. I, p. 666; RIVERA - ROITMAN - VÍTOLO, ob. cit., T. IV, ps. 705/706.

¹⁹⁷ SC, Buenos Aires, 11/03/2013, “Abrán, José F. s/ Concurso Preventivo”, ED Digital (69758); CCiv. y Com., Sala I, Mercedes, 02/08/2005, “Bressani Federico y Gustavo SH s/ Concurso Preventivo”, RSC, 35-159; CCiv. y Com., Sala I, Mar del Plata, 31/08/1965, ED, 13-644; CNCom., Sala E, 28/08/1987, JA, 1988-II-211; CNCom., Sala E, ED, 141-142; CNCom., Sala B, 09/10/1985, “Merex Argentina S.A. s/ Quiebra”; CNCom., Sala B, 15/10/1976, ED, 72-280; CCiv. y Com., Junín, 14/02/1985, “Zanotti, Oscar s/ Quiebra”;

actos regulares del proceso que son consecuencia de su tramitación ordinaria o normal, pero no alcanza a cuestiones ajenas al trámite ordinario, por lo que corresponde hacer excepción al principio general de inapelabilidad si la decisión no encuadra dentro de la secuela procedimental del concurso y la tramitación del recuso no ocasiona demoras o entorpecimiento en su tramitación.

De ese modo, la restricción apelativa concursal admite excepciones en los casos que:

- a) la negativa del recurso constituya un exceso de rigor formal de acuerdo con las circunstancias del caso;
 - b) el recurso no haya sido interpuesto con fines solamente dilatorios que conspiran contra los principios generales;
 - c) no constituya una traba para el normal desarrollo del *iter* concursal; y,
 - d) la decisión que se pretende revisar decida definitivamente sobre aspectos graves e irremediables por otra vía¹⁹⁸.
- 4) cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
 - 5) la citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
 - 6) el domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso. Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, LCQ, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
 - 7) no se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de

CCiv. y Com., Sala I, Bahía Blanca, 06/04/1981, ED, 95-575; CCiv. y Com., Sala II, Rosario, 24/03/1981, Z, 1981-23-118; ST, Misiones, 30/11/1998, LLLitoral, 1999-722; CCiv. y Com., Sala I, Rosario, 22/11/1999, “Fábrica Argentina de Cartones y Papeles s/ Concurso Preventivo”, LLLitoral 2000-780.

¹⁹⁸ ST, Sala I, Mendoza, 26/09/2001, “Carbometal S.A.”, LLGranCuyo, 2002-40.

una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término;

8) todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el art. 240 LCQ. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.

9) la carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate. Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

2. Facultades del Juez (art. 274 LCQ)

El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

- a) la comparencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 LCQ y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.
- b) la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

3. Ministerio Público (art. 276 LCQ)

El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del art. 51 LCQ (impugnaciones al acuerdo preventivo declarado existente por

resolución prevista por el art. 49 LCQ). En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

4. Perención de instancia (art. 277 LCQ)

No perime la instancia del proceso principal concursal preventivo como liquidatorio. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres meses, sin actividad procesal idónea para urgir el trámite correspondiente.

5. Leyes procesales locales (art. 278 LCQ)

En cuanto no esté expresamente dispuesto por la Ley 24.522, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

6. Legajo de copias (art. 279 LCQ)

Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por la Ley 24.522, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario.

Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

7. Incidentes concursales (arts. 280 a 287 LCQ)

Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitarse en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este.

En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental. Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte días. Si fuere necesario, el Juez fijará audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija. Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción. La prueba pericial se practica por un solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres. En este último caso, dentro de los dos días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes. No se admiten más de cinco testigos por cada parte. Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco ofrecidos en primer término.

Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente. Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su

revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente. Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

En los procesos de revisión, de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales (en la Provincia de Tucumán, las normas de la Ley n° 5.480), tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Pequeños Concursos y Quiebras

**Actualidad acerca del
Sobrendeudamiento
de los Consumidores**

1. Introducción

Es sabida, y la experiencia lo ha demostrado, la necesidad de regular de manera disímil la tramitación de un proceso universal, sea preventivo o liquidativo, de una gran empresa o comerciantes físicos de importancia media del de aquellos pequeños comerciantes o personas físicas no comerciantes. La anterior legislación concursal (Ley 19.551 -“LC”-) no preveía disposiciones relativas a los pequeños concursos, cuestión ésta que fue introducida en el año 1995 con la sanción de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522 (“LCQ”) que reconocía como antecedente nacional la Ley 11.719 de 1933 (conocida como “Ley Castillo”) e internacional, la Ley Italiana de 1903. La finalidad liminar de la incorporación de un régimen de pequeños concursos y quiebras fue la de simplificar su procedimiento para abaratar tiempo, costos y dispendio jurisdiccional, flexibilizando el trámite para una solución más inmediata y ágil de la situación de crisis de esta clase de deudores. Aunque como se estudiará seguidamente, tan loable objetivo lejos estuvo de plasmarse con el régimen previsto en la actual legislación concursal.

2. Normativa

El art. 288 LCQ conceptualiza y delimita a los pequeños concursos y quiebras, mientras que el art. 289 LCQ establece las particularidades excepcionales que presentan.

3. Concepto y recaudos

Se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma *indistinta*, cualquiera de estas circunstancias:

- (i) que el pasivo denunciado por el deudor no alcance el equivalente a trescientos salarios mínimos, vitales y móviles (incorporado por la reforma de la Ley 27.170, del año 2015).

- (ii) que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios; o,
- (iii) que el deudor no cuente con más de veinte trabajadores en relación de dependencia.

De la noción dispuesta por el art. 288 LCQ, se extrae que para determinar la existencia de un pequeño proceso concursal se necesita evidenciar en la presentación que se formule algunos de los tres presupuestos objetivos citados precedentemente. No hace falta que los mismos se presenten simultáneamente, puesto que basta que con uno de ellos sea advertido para que el juez disponga que al concurso o la quiebra en cuestión se le apliquen las reglas de los arts. 288 y 289 de la LCQ.

El carácter *alternativo* de estas pautas de atribución es criticado por la doctrina, puesto que puede prestarse a situaciones no queridas por el legislador (por ejemplo, que una sociedad con pasivo privilegiado y actividad compleja e importante no cuente con veinte trabajadores en relación de dependencia; entre otros).

En esos casos particulares, se admite que sea el magistrado concursal, en uso de las facultades que le confiere la ley y la legislación de fondo, el que disponga si ese proceso se regirá por el trámite ordinario o por el previsto por el art. 289 de la LCQ.

4. Oportunidad de la calificación

Quien determinará el régimen aplicable al tipo de proceso concursal incoado (ya sea por el deudor, en caso de concurso preventivo ó por el acreedor o deudor, en caso de quiebra directa) será el Juez al momento de dictar la sentencia de apertura del concurso preventivo (arts. 13 y 14 LCQ) o al declarar la quiebra (art. 88 LCQ). Tal determinación resultará recurrible o irrecurrible según lo sea la sentencia en la que sea establecida. Excepcionalmente, podrá ser revisada de evidenciarse errores patentes susceptibles de causar gravamen irreparable.

Un caso particular sería si en una quiebra directa necesaria (es decir, pedida por acreedor) en donde no se pueden conocer los presupuestos del

art. 288 LCQ de antemano. Allí, habría que aguardar hasta el momento de dictarse sentencia verificatoria (art. 36 LCQ) para determinar si hay más de cincuenta acreedores quirografarios y/o el pasivo es de más de 300 salarios mínimos, vitales y móviles, y calificar o recalificar el proceso. Asimismo, puede requerírsele a Sindicatura a que informe en el expediente concursal si el fallido/a tiene trabajadores en relación de dependencia.

5. Modificación del régimen

Si después de la apertura de un concurso preventivo o de una quiebra calificada como “pequeño concurso” se llegara a advertir que existió un error, deficiencia o falsedad en la información suministrada o aparecen nuevos elementos de juicio, el Juez, de oficio o a pedido de sindicatura, del deudor o de un tercero interesado, podrá modificar la calificación del proceso. Entonces, la decisión sobre la calificación del régimen *no es definitiva* y podrá ser modificada durante la tramitación del proceso si se advierte nueva información (acreditada instrumentalmente) que demostrara la no correspondencia del régimen con la realidad socioeconómica del deudor.

A partir de allí, ese juicio universal no se regirá más por las disposiciones del art. 289 LCQ. El cambio de calificación produce efectos hacia el futuro, permaneciendo vigentes aquellos actos realizados cumplidos y firmes con anterioridad.

6. Régimen Aplicable

En esta clase de proceso se advierten reglas específicas de tratamiento que representan la “diferenciación” con el régimen de cualquier otro trámite concursal “no pequeño”. Es decir, que el pequeño concurso o quiebra se rige por todo el ordenamiento concursal o falencial pero con las siguientes diferencias:

- (i) el síndico designado será categoría “B”. Esto es, un contador público con antigüedad mínima en la matrícula de cinco años (cf. art. 253 LCQ);

- (ii) no será necesario dictamen suscripto por contador público nacional a la hora de acompañar a la presentación concursal el estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a esa fecha, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio (art. 11, inciso 3°, LCQ) y al acompañar nómina de acreedores (con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios) y un legajo (en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada) por cada acreedor (art. 11, inciso 5°, LCQ). La certificación contable será necesaria cuando se deba cumplir con el inciso 8° del art. 11 de la LCQ -deudas laborales y previsionales- puesto que ello no fue exceptuado del art. 289 LCQ. Parte de la doctrina sostiene que la certificación contable del inciso 8° del art. 11 de la LCQ tampoco debería ser exigida, ya que al reformar la ley concursal en 2011 por la ley 26.684 omitieron involuntariamente modificar el art. 289 para hacer la excepción correspondiente;
- (iii) no será necesaria la constitución de los comités de control (tanto el inicial al abrir el concurso, como el provisorio al dictar sentencia de categorización como el definitivo al homologar el acuerdo). Tampoco en materia falencial. Es decir, es *facultativo* u *opcional* para el magistrado disponer su formación (en la mayoría de los casos no se ordena), a diferencia de los procesos no pequeños donde es imperativo. En caso de no haberse constituido comité de control, el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico y los honorarios por su labor en esta etapa serán del uno por ciento de lo pagado a los acreedores. Esta regulación deberá ser practicada al momento de dictarse la sentencia de cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 59, *in fine*, LCQ), debiendo supeditarse la ejecución de esa decisión y sus efectos al efectivo pago de los estipendios regulados a la Sindicatura; y,
- (iv) no será aplicable el régimen del salvataje empresario previsto por el art. 48 LCQ. Es decir, que en aquellos casos en los que el deudor

no hubiera hecho pública la propuesta de acuerdo dentro de los veinte días antes de que finalizara el período de exclusividad (art. 43 LCQ); ó no hubiera alcanzado acuerdo con sus acreedores quirografarios (art. 46 LCQ); ó no acordara con los acreedores privilegiados cuando ello era condición para homologar el acuerdo con los acreedores quirografarios (art. 47 LCQ); ó el juez no homologara el acuerdo (mediando o no impugnaciones) y se tratara del concurso preventivo de sociedades de responsabilidad limitada ó de sociedades por acciones ó de sociedades cooperativas ó de aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, el juez declarará irremediamente la quiebra del deudor no pudiendo abrir la instancia del salvataje empresarial. La inexistencia de salvataje para esta clase de procesos resulta coherente, puesto que la magnitud de la empresa es directamente proporcional con la importancia de su viabilidad económica y el interés en la adquisición de sus cuotas o acciones por parte de terceros.

7. Críticas al sistema

Del análisis de este régimen para los pequeños concursos y quiebras no se advierte una diferencia del trámite procesal respecto de los concursos no pequeños, sino simplemente ciertas peculiaridades concretas. De allí que algunos autores, como Maffía, haya sostenido, con acierto, que el legislador olvidó la regulación de los pequeños concursos y quiebras a pesar de nombrarlos puesto que se trataría de un “*Procedimiento Especial (sólo que sin procedimiento)*”, ya que la regulación vigente no importa una modificación sustancial del proceso concursal en sí (ya que sigue siendo el mismo para concursos complejos como para aquellos que no lo son), sino simplemente algunos aspectos meramente formales. Como lo señala Rivera, “el pequeño concurso es nada más que una mínima (e insuficiente) simplificación del trámite, que no modifica en absoluto la esencia del concordato de mayorías y de la quiebra”. A su turno, Barreiro, Lorente y Truffat sostienen que la previsión del pequeño concurso “no pasó de un mero título, pues las dife-

rencias entre éste y el concurso en general son baladíes”. Ello es así, puesto que una importante cantidad de procesos concursales que tramitan ante los diferentes tribunales de nuestro país son encuadrables en la categoría de pequeños y, sin embargo, terminan sustanciándose del mismo modo que el concurso o la quiebra de una gran empresa a raíz de que el procedimiento previsto por los arts. 288 y 289 de la LCQ no establece diferencias sustanciales que se adecuen a las necesidades y realidades del caso.

8. Insolvencia de pequeños consumidores

Dentro del escenario descripto en el acápite precedente y vinculada a la necesidad de la implementación de un sistema funcional concursal distinto, se encuentra la cuestión atinente al concurso o quiebra de personas humanas que trabajan en relación de dependencia (profesionales o no); de autónomos; de pensionados ó jubilados a raíz de su sobreendeudamiento financiero. Las causas del mismo puede deberse, desde una óptica pasiva y no imputable a esos sujetos (v. gr. desempleo; enfermedad; divorcio; problema familiar; educación; etc.) o activa e imputable al consumidor (asunción excesiva, compulsiva o desmedida de deuda por encima de su capacidad de pago).

8.1. Concurso preventivo

Con relación al concurso preventivo de estos sujetos, el trámite ordinario (similar al de cualquier persona con actividad empresaria compleja) aparece como desmedido en tiempo, tareas y costos para las particularidades propias del caso, por lo que se propicia desde hace años su reforma y simplificación. Se advierte en la práctica que esta clase de deudores acuden a la solución preventiva cuando tienen bienes liquidables (aunque escasos) en la faz activa de su patrimonio (v. gr. una casa y/o un auto) para evitar la liquidación inmediata que traería aparejada la quiebra, aventurándose a obtener un acuerdo, lo más ventajoso posible, con los acreedores que eventualmente concurren al proceso.

8.2. Quiebra (*sin activo liquidable*)

Ahora bien, cuando los bienes referidos no existen y éstas personas sólo cuentan con su salario por trabajar en relación de dependencia o, en el peor de los casos, carecen de todo activo, quebrar les resultará la opción ideal, puesto que el fin de la quiebra (liquidar activo para satisfacer pasivo) no podrá cumplirse. En cambio, se beneficiarán con el levantamiento de embargos sobre su salario; prohibición de pago a las tarjetas de crédito y/o prestamistas y/o de eventuales cesiones de haberes realizadas. Lo expuesto es, ni más ni menos, que la llamada “limpieza del sueldo”. Además, el embargo de la quiebra sobre el mismo (en aquellas provincias que lo permitan) sólo durará el plazo de inhabilitación, es decir, tan sólo un año desde la sentencia de quiebra. Luego, cesará de pleno derecho. Ante la situación descripta, se advierten en la doctrina y en la jurisprudencia tesis encontradas sobre la admisibilidad o rechazo de un pedido de quiebra directa voluntaria con estas características.

8.2.1. *Postura que las admite*¹⁹⁹

Una primera corriente de opinión mayoritaria, postula, siempre que se cumplieran con los recaudos de ley, la plena admisión del pedido de quiebra directa necesaria o voluntaria mediando falta de activo del pretenso falente, en base a los siguientes argumentos:

¹⁹⁹ CNCom., Sala F, 29/02/2013, “Afakot Agencia de Publicidad SRL s/ Pedido de Quiebra por Elencwajg, Julián”, LL, cita online: AR/JUR/5815/2013; CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 30/05/2013, “Segovia, Francisco S. s/ Quiebra Pedida”; *id.*, 30/05/2013, “González, Edmundo J. s/ Quiebra”; *id.*, 30/04/2014, “Ortiz, Carlos A. s/ Quiebra pedida”; CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 19/06/2015, “Campos, Andrés A. s/ Quiebra pedida”; CCiv. y Com., Sala III, Tucumán, 16/05/2004, “Juárez, Gabriel A. s/ Quiebra pedida”; 23/09/2013, “Encinar, Mario H. s/ Quiebra Pedida”; *id.*, 18/04/2013, “Graneros, Daminana E. s/ Quiebra Pedida”; *id.*, 30/11/2012, “Santillán, Héctor s/ Quiebra Pedida”; CCiv. y Com., Necochea, 19/09/2013, “C. J. A. s/ Quiebra (pequeña)”, elDial.com: AA82ED; *id.*, 05/09/2013, “D. R. R. s/ Quiebra (pequeña)”, elDial.com: AA8213; CCiv. y Com., Sala IV, Rosario, 21/10/2014, “Dinamo, Rubén A. s/ Propia Quiebra”, LLLitoral, 2015 (febrero), 30; CCiv. y Com., Mar del Plata, 08/10/2009, “Vuichard, Mónica N. s/ Quiebra”; CCiv. y Com., Sala I, La Plata, “Martínez, Marta B. s/ Quiebra pequeña”.

- de la literalidad de la norma legal (art. 86 LCQ) no se desprende que la existencia de bienes sea un requisito para la apertura del procedimiento falimentario.
- la misma ley de quiebra prevé el supuesto de clausura del proceso por falta de activo (art. 232 LCQ), por lo que mal puede ser rechazada por esta causal.
- a carencia total de activos no es óbice para la procedencia de la declaración de quiebra, ya que no puede obviarse la existencia de acciones específicas de recomposición del patrimonio falencial (arts. 118 a 120 LCQ) y de resarcimiento (arts. 160; 161 y 173 LCQ) que pueden ser ejercidas por la sindicatura o, en su caso, por los acreedores, como ser: las de inoponibilidad por actos ineficaces, la revocatoria, las de reintegro de bienes, o aquellas que permiten la extensión de la falencia.
- no se advierte en los casos de pedidos de propia quiebra de un consumidor de servicios financieros abuso del derecho, en tanto la finalidad de la normativa concursal no se ve desnaturalizada.
- se atentaría contra el instituto de la rehabilitación del fallido (art. 236 LCQ), el cual procura la reinserción social de aquél y la de su familia a través del saneamiento de la faz pasiva de su patrimonio.

8.2.2. Postura que las rechaza²⁰⁰

Ante la falta de todo activo liquidable, y más allá de que se hubiera cumplido con el presupuesto subjetivo y objetivo previsto por la ley concursal, en estos últimos años se ha advertido, cada vez con mayor

²⁰⁰ CCiv. y Com., Rosario, Sala III, 06/10/2015, “M. J. A. s/ Propia Quiebra”, Errepar Online; *id.*, 23/10/2013, “Chebli, Isabel s/ Quiebra pedida”, LLLitoral, 2014 (febrero), 102; *id.*, 27/11/2007, “Gargano, Héctor B. s/ Quiebra pedida”; CCiv. y Com., Sala IV, Rosario, 08/03/2010, “Correnti, Rosario s/ Propia quiebra”; *id.*, 07/09/2007, “Gerlo, Rolando Antonio”, LLLitoral, 2007 (diciembre), 1135; *id.*, 27/08/2007, “Mac Guire, Daniel s/ Pedido de propia quiebra”; *id.*, 22/02/2008, “Tudela, Fernando H. s/ Pedido de propia quiebra”; *id.*, 12/06/2008, “Calvo Sabina Noemí s/ Pedido de propia quiebra”.

fervor, doctrina y jurisprudencia que se han pronunciado por el rechazo del pedido de propia quiebra de empleados públicos, jubilados o desempleados, con sustento en las siguientes argumentaciones:

- la declaración de quiebra, a la luz de lo dispuesto por el art. 86 LCQ, no puede constituirse en un hecho casi “automático” en virtud del cual el juez concursal sólo podría rechazar el pedido por causas formales (v. gr. incompetencia; defectos en la proposición de la demanda; sujeto no concursable).
- la normativa concursal no puede ser interpretada aisladamente, sino teniendo en cuenta los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, como ser el orden público, la moral y las buenas costumbres y, principalmente, a través de la teoría del abuso del derecho.
- cuando los institutos concursales dejan de ser utilizados para los fines para los cuales han sido concebidos y comienza a advertirse el uso antifuncional de los mismos, surge la necesidad de poner límites a los abusos que a su amparo puedan o pretendan cometerse, en aras de rectificar su rumbo, tanto en el marco de actuaciones concursales como falenciales.
- el que requiere la apertura del proceso falencial sin contar con ningún activo liquidable, se encuentra utilizando abusiva y antifuncionalmente su derecho, intentando desbaratar -valiéndose a tal efecto de un régimen de excepción- el derecho de sus acreedores.
- tratándose de un proceso de liquidación de bienes, deben existir “bienes” para liquidar, de lo contrario, se transformaría en un “sin sentido”, en un proceso vacío, en una secuencia de pasos procesales inconducentes.
- la petición falencial efectuada por un deudor que carece de activos en su patrimonio no tiene la intención de procurar el fin último del proceso falimentario, cual es, la liquidación de los activos que integran el patrimonio del deudor para sufragar los pasivos que se determinen como genuinos.
- ser reduciría a la quiebra a una mera herramienta de liberación de las obligaciones del deudor.

- si la quiebra es un proceso netamente liquidativo que persigue la rápida realización de los bienes de la manera más adecuada posible en beneficio de la masa, mal puede el solicitante pretender su apertura para que se proceda judicialmente a liquidar sus bienes si carece de ellos
- hacen hincapié, además, en los efectos perjudiciales que la declaración falencial, en la hipótesis planteada, produciría:
 - a) con relación al fallido, teniendo en consideración la carencia absoluta de bienes, la clausura de la quiebra por falta de activo devendría inevitable (cf. arts. 232 y 233 LCQ) con la consiguiente presunción de fraude y el necesario anoticiamiento a la justicia penal a los fines que se investigue la eventual configuración de delitos (arts. 176 a 179 del Cód. Penal), proceso que demandará varios años en aquella sede.
 - b) para los acreedores -de causa o título anterior a la declaración de quiebra- que, a fin de poder ejercer los derechos y participar de los resultados que la ley les otorga, tendrían la carga de concurrir inexorablemente al proceso falencial con los gastos que ello traería aparejado (v. gr. arancel art. 32 LCQ; contratación de asistencia letrada; entre otros) sin la más mínima aspiración por obtener la satisfacción de sus acreencias.
 - c) con relación al Síndico que se desinsacaría en caso de admitirse la apertura de la quiebra, éste profesional desplegaría todas las funciones que le acuerda la LCQ sin ninguna expectativa de cobro de sus honorarios; ello, sin contar que al ser designado como funcionario concursal de este proceso perdería, consecuentemente, de manera temporal la posibilidad de desempeñarse profesionalmente en otro proceso concursal en el que podría percibir una remuneración acorde a su labor.
 - d) para la administración judicial, la apertura del procedimiento falimentario en comentario ocasionaría un dispendio jurisdiccional innecesario ante un proceso que inexorablemente será clausurado por falta de activo y, finalmente, concluido en los términos del art. 231, *in fine*, de la LCQ; sin que los acreedo-

res ni los profesionales que intervinieron hubieran percibido la cancelación de sus créditos.

8.2.3. *Postura intermedia*

Considero que el rechazo *in limine* de este tipo de pedidos como su admisión *automática* es inadecuado desde la óptica del derecho concursal y del derecho común, con sus principios y recaudos, debiendo el magistrado analizarlos en detalle junto con el contenido fáctico y jurídico de la demanda falencial y la documentación respaldatoria acompañada.

Ello, a los efectos de poder generarse la convicción de que el instituto de la quiebra cuya apertura se solicita será utilizado para los fines por los cuales fue creado y no se lo utilizará para beneficio personal del potencial fallido en perjuicio del resto de los sujetos involucrados.

Es que, el que merece protección por nuestro ordenamiento jurídico es el consumidor sobreendeudado que ha llegado a esa situación con *buena fe*.

La buena fe, importa exigir que las personas acomoden su conducta a un patrón que implica actuar con lealtad, probidad y respeto frente a nuestros semejantes, constituyendo un patrón ético de confianza y lealtad indispensable para la convivencia social.

Nuestro más alto Tribunal, no para tratar propiamente una cuestión concursal, sino resolviendo el tema de la pesificación de las deudas en el marco de una ejecución hipotecaria, teniendo en cuenta la tutela de los consumidores y la protección de su núcleo familiar, ha expuesto que el sobreendeudamiento consiste en la manifiesta imposibilidad para el *consumidor de buena fe* de hacer frente al conjunto de deudas exigibles²⁰¹.

²⁰¹ CSJN, 15/03/2007, “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ Ejecución hipotecaria”, LL, 2007-B, 413; JA, 2007-II-536; ED, 222-101. En el mismo sentido, LORENZETTI, Ricardo L., *Consumidores*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, p. 76.

Por su parte, autorizada doctrina nacional²⁰² se ha expresado en el sentido que las leyes argentinas deben proteger *al deudor de buena fe sobreendeudado*, tanto desde la legislación consumeril, concursal y común.

Idéntica protección brinda la legislación francesa y española (como en la Ley modelo de insolvencia familiar para América Latina y el Caribe) a los consumidores de buena fe en estado de crisis. En Italia, por su parte, el pedido de liquidación de bienes es inadmisiblesi la documentación anexada por el consumidor no permite reconstruir totalmente y de manera fidedigna la situación económica y financiera del deudor.

Refuerza esta tesis, lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 9: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe” y en su art. 10:

“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”.

En ese escenario, considero que para poder determinar en un caso concreto si se está ante un peticionante de su propia quiebra que ha llegado a sobreendeudarse con buena o mala fe, el magistrado competente deberá analizarse los extremos invocados en la presentación inicial y tener suma precaución en ciertos supuestos, tales como:

²⁰² KEMELMAJER DE CARLUCCI, “El “sobreendeudamiento” del consumidor...”, Acad. Nac. de Derecho, 2008 (junio), 1; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “La buena fe contractual y las relaciones de consumo”, Revista de Derecho de Daños, 2016-I, p. 34.

- (i) si el consumo financiero por sobre la capacidad patrimonial del deudor fue realizado en un plazo breve a la demanda de quiebra;
- (ii) si el deudor trató, insatisfactoriamente, de cancelar su pasivo a través de acuerdos con sus acreedores en un tiempo anterior al pedido de su propia quiebra (v. gr. Alemania);
- (iii) si ese consumo desmedido fue producto de una (o más de una) circunstancia excepcional que aconteció en su persona; familia y/o trabajo; y en ese caso observar que ese extremo este debidamente acreditado en autos con los instrumentos y/o elementos pertinentes a tal fin; y,
- (iv) si se invoca estado de cesación de pagos ante la falta de activo y la cantidad de pasivo, el peticionante deberá acreditarlo. Y esto, porque puede darse el caso en que hubiera consumido créditos y no quiera seguir pagándolos (aunque pudiera) decidiendo quebrar ante la falta de bienes liquidables en su patrimonio.

Desde modo, si el peticionante de la quiebra obra de alguna de las maneras expuestas y advertidas actualmente en la práctica, no puede ser considerado su obrar de buena fe y, en ese caso, el pedido de propia quiebra debería ser rechazado, pudiendo ese deudor echar mano a las soluciones que le brinda la legislación común.

En ese escenario, deberá analizarse los extremos invocados en la presentación inicial y tener suma precaución en ciertos supuestos tales como:

- (i) si el consumo financiero por sobre la capacidad patrimonial de consumo del deudor fue realizado en un plazo breve a la demanda de quiebra; y/o,
- (ii) si ese consumo desmedido fue producto de una o más de una circunstancia excepcional que aconteció en su persona; familia y/o trabajo; y en ese caso observar que ese extremo este debidamente acreditado en autos con los instrumentos pertinentes a tal fin; y/o,
- (iii) si se invoca estado de cesación de pagos ante la falta de activo y la cantidad de pasivo, el peticionante deberá acreditar lo invocado. Y esto, porque puede darse el caso en que hubiera consumido créditos

y no quiera seguir pagándolos (aunque pudiera) decide quebrar ante la falta de bienes liquidables en su patrimonio para dejar de hacerlo. Desde modo, si el peticionante de la quiebra obra de alguna de las maneras expuestas y advertidas actualmente en la práctica, no puede ser considerado su obrar de buena fe y, en ese caso, el pedido de quiebra deberá ser rechazado.

8.3. Reforma a la legislación argentina

Cualquiera sea la postura argumentativa a enrolarse, lo cierto es que la doctrina es unánime en la imperiosa necesidad de una reforma sobre este asunto a fin de dar un solución legal efectiva y adecuada al problema del sobreendeudamiento de pequeños consumidores. Se es conteste en que la reforma debe ir orientada desde dos fases:

- A) *Una faz preventiva en la legislación común:* vinculada al deber de información y la veracidad publicitaria financiera; a la prohibición de prácticas abusivas y la responsabilidad subsiguiente de los proveedores de créditos; al derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito; a la renegociación como herramienta correctiva del sobreendeudamiento; a la implementación de seguros obligatorios por parte de las entidades de crédito; a la creación de un registro de consumidores financieros y una eventual autorización de este organismo para poder consumir de acuerdo a las capacidad de consumo de cada sujeto; al incremento de control estatal en la concesión y en el consumo financiero.
- B) *Una faz curativa:* ampliación de mínimos embargables; posibilidad judicial de reorganizar el pasivo del consumidor sobreendeudado (v. gr. otorgar plazos de gracia; quitas; planes de pagos; etc.); implementación adecuada y eficaz de los tribunales arbitrales previstos en la legislación consumeril; reforma de la legislación concursal ó sanción de una legislación especial para consumidores sobreendeudados; instancias de mediación previa.

£. En el año 2002, los Dres. Alegria, Anich y Rivera confeccionaron un proyecto de ley para pequeños concursos aplicable a deudores con pasivo inferior a \$15.000 pesos argentinos oro con menos de 20 empleados con previsión de un proceso simplificado y expedito sujeto a mediación previa (no tuvo tratamiento).

£. Por otro lado, existe con más actualidad (2013) un proyecto de ley titulado “Salvataje de consumidores sobreendeudados” de la diputada Negre de Alonso, destinado a personas humanas cuyo sueldo mensual no supere los 20 salarios mínimos vitales y móviles (SMVyM) y su pasivo no supere el 300% de aquel y todo comerciante cuyo pasivo denunciado no alcance la suma de 30 SMVyM. Es requisito la buena fe del deudor sobreendeudado (se presume *iuris tantum*). Se aplica el régimen respecto de todas aquellas deudas exigibles y a vencer originadas, pero no limitadas, por el consumo individual o familiar, obligaciones fiscales u obligaciones asumidas como garante o deudor solidario. Iniciado a pedido del deudor el juez deberá ordenar el cese de las medidas cautelares trabadas sobre su patrimonio. No será causal de sanción laboral alguna, sea su empleo público o privado. Hay Síndico (Categoría “B”) quien deberá opinar: a) si estima que el deudor posee activos de conveniente realización o una situación económica “remediable” solicitará al juez la apertura de un procedimiento de “*conciliación extrajudicial*” continuando su actuación hasta la homologación del acuerdo o de la propuesta propiciada por él de corresponder. Si el juez lo aprueba a este proceso fijará los plazos pertinentes para su realización y postulará medidas a encuadrarse (arts. 10 a 14); b) si estima que el deudor tuviera pocos activos realizables o tuviera una situación económica “irremediable” fundadamente aconsejará al Juez que se lleve a cabo el proceso de “*reestablecimiento personal*” de carácter judicial. Se procederá a liquidar los bienes desapoderables. Distribuido (primero se pagan los gastos del proceso y luego a prorrata los demás acreedores; los privilegios se rigen por la Ley 24.522) el juez debe declarar extinguidas las deudas impagas, salvo las alimentarias, reparaciones pecuniarias y multas fijadas judicialmente, no pudiendo ningún acreedor reclamar

en el futuro todo o parte de su crédito impago, cuando sean créditos de fecha anterior a la promoción del proceso. (arts. 15 a 17). Dispone la creación de un Registro Nacional de Personas Sobreendeudadas, a fin de tomar nota de estos procedimientos.

£. El 22/05/2015 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución n° 1163 por medio de la cual dispuso la formación de una comisión reformadora de la legislación concursal (integrada por los Dres. Chomer; Vítole; Veiga; Junyent Bas; Tévez; García Cueva y Haissiner) a fin de adecuar el régimen previsto por los arts. 288 y 289 a una regulación específica a consumidores sobreendeudados; a microempresas y a todas aquellas situaciones de crisis de solvencia de sujetos mercedores de procedimientos más dinámicos.

El proyecto de reforma consiste en la sustitución de los capítulos IV y V de la LCQ por un capítulo IV titulado “De los pequeños concursos y quiebras” y un capítulo V titulado “Del concurso de las personas humanas que no realizan actividad económica organizada y otros sujetos” en el cual se prevé un proceso universal de conciliación y, sólo ante su fracaso, un proceso de liquidación.

Se expondrán las características relevantes de este último capítulo por tener estrecha vinculación con el tema en estudio.

Preliminarmente, el proyecto alude a los presupuestos que deben advertirse para poder acudir al concurso del capítulo V de la LCQ, a saber:

- (i) *objetivo*: el estado de cesación de pagos (art. 1° LCQ); o las dificultades económicas o financieras de carácter general (art. 69 LCQ); o el sobreendeudamiento, al que define como el desequilibrio significativo entre el activo ejecutable y las obligaciones por las cuales dicho activo deba responder; y,
- (ii) *subjetivo*: personas humanas que realicen o no una actividad como empleados públicos o privados en relación de dependencia; o que ejerzan una profesión liberal no organizada bajo la forma de empresa; o que realicen una actividad autónoma e independiente no

organizada bajo la forma de empresa. Pueden estar inscriptas como empleadores y tener hasta tres personas en relación de dependencia.

Luego, el proyecto detalla los recaudos formales que deben cumplirse para que proceda la apertura del procedimiento:

- (i) suministrar los datos de identificación del sujeto (nombre completo; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; estado civil) y los de su actividad o profesión.
- (ii) explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo el presupuesto objetivo de que se trate, señalando los hechos por los cuales se hubiera manifestado.
- (iii) acompañar un estado detallado, valorado y actualizado del activo y del pasivo (con indicación de su composición; de los criterios utilizados para su valuación y de la ubicación, estado y gravámenes de los bienes, si tuviere) y la documentación contable que llevara voluntariamente.
- (iv) anexar la nómina de acreedores (con identificación del sujeto; del monto, de la causa y del privilegio del crédito; vencimientos; codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables) y la documentación respaldatoria de cada acreencia que tuviera en su poder.
- (v) adjuntar un detalle de procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial llevados en contra del peticionante que se encuentren en trámite o con condena no cumplida, indicando su radicación.
- (vi) denunciar la existencia de un proceso concursal anterior y justificar, en su caso, si no se encuentra inhibido (art. 59 LCQ).
- (vii) acompañar nómina de empleados, si tuviera y, en su caso, no más de tres, (con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida) y una declaración sobre la existencia de deuda laboral y con los organismos de la seguridad social.
- (viii) anexar certificado de inscripción ante la autoridad tributaria, en caso de existir.

Se contempla un plazo de gracia de diez días desde la presentación para integrar los recaudos faltantes y la aplicación, en lo pertinente, de lo normado por los arts. 3º, 9º, 10 y 12 del ordenamiento concursal.

Presentado el pedido o, de darse el caso, vencido el plazo de gracia, el juez deberá resolver en un plazo de cinco días, si rechaza (por faltar el presupuesto objetivo o subjetivo; incompetencia; inhibición concursal o incumplimiento de recaudos formales) o si admite (cumplidos los requisitos legales) el pedido.

La resolución que de por abierto el proceso identificará al deudor; anotará las inhibiciones correspondientes, ordenará la publicación edictal gratuita por dos días en el diario de publicaciones legales y designará la fecha (diez días desde que estime que acaecerá la última publicación de edictos) para presentar la verificación de créditos.

Se instituye la figura del *conciliador judicial* en reemplazo de la sindicatura. El proyecto de reforma dispone que el conciliador podrá ser abogado o contador y su inscripción, elección y designación se regirá, en lo pertinente, por los arts. 253, 255, 256 y 258 de la LCQ y que el juez dispondrá al abrir el concurso su sorteo público. Tendrá la facultad de controlar toda la situación patrimonial del deudor con aplicación del régimen de los arts. 15 y 16 de la LCQ.

Una vez aceptado el cargo por el conciliador comenzará el plazo de cinco días para que el deudor publique los edictos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido con un plazo de inhibición de seis meses.

Con la apertura de este trámite universal se producirían los siguientes efectos:

- (i) la suspensión de todos los juicios patrimoniales por causa o título anterior a la presentación por noventa días. No podrá iniciarse nueva acción con fundamento en tales causas o títulos (incluye las ejecuciones prendarias e hipotecarias y desalojos de la vivienda o del lugar de trabajo del deudor).
- (ii) la suspensión de intereses de los créditos del deudor (con excepción de créditos con garantías reales).
- (iii) el levantamiento de toda medida cautelar trabada sobre bienes; honorarios y/o salario del deudor.

- (iv) la conservación de las facultades del deudor para desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de independencia.

Desde la última publicación de edictos se abre *una etapa de conciliación* (por noventa días) en la cual el conciliador deberá promover y facilitar acuerdos entre el deudor y sus acreedores.

Dentro de esa etapa, el conciliador deberá recibir los pedidos verificadorios de los acreedores con el respaldo documental pertinente y presentar al juez (dentro de los diez días de vencido el plazo de insinuación) una nómina detallada de cada verificación y la recomendación por la admisión o el rechazo de cada una de ellas.

El juez dictará sentencia verificatoria dentro de los diez días de presentado el dictamen del conciliador, la que tendrá los efectos previstos por el art. 36 de la LCQ. Se prevé que el deudor y/o los acreedores (en un plazo de diez días) soliciten al juez la revisión de lo decidido. Vencido dicho plazo, el juez convocará a una audiencia pública (en un plazo de cinco días) donde receptorá y se producirá toda la prueba e invitará a las partes a conciliar. Excepcionalmente, se prevé el llamado a una segunda audiencia (en un plazo máximo e improrrogable de diez días). El juez resolverá la incidencia en un plazo de cinco días de finalizada la audiencia. Los acreedores no presentados tempestivamente pueden hacerlo de modo tardío hasta la finalización del período de conciliación y el procedimiento será el mismo que el dispuesto para las revisiones.

El proyecto de reforma prevé que el conciliador pueda celebrar en esta etapa tantas audiencias entre los interesados como considere necesarias para obtener exitosamente uno o varios acuerdos, disponiendo las siguientes reglas para su celebración:

- (i) los acuerdos podrán habilitar diversas categorías y ser diferentes entre cada acreedor, pudiendo pactarse quitas y/o esperas sin límite temporal o cuantitativo y toda fórmula que obtenga la conformidad.
- (ii) esos acuerdos deberán ser otorgados por instrumento firmado por el conciliador, debiendo los instrumentos habilitantes de la representación de los acreedores estar certificados por escribano público o mediante poder otorgado ante el Secretario del Juzgado.

- (iii) se requiere la conformidad de acreedores que representen la mayoría absoluta del capital verificado y declarado admisible.
- (iv) rigen las exclusiones de voto previstas por el art. 45 de la LCQ.

Finalizada la etapa conciliatoria, el modo en el que el proceso continúa varía dependiendo la existencia o inexistencia de acuerdo según las mayorías exigidas.

- a) Si hay acuerdo, en el plazo de dos días subsiguientes el conciliador lo informará al juez, presentándole los acuerdos arribados con expresa indicación de los porcentajes de ley. El juez dictará una resolución haciendo saber la existencia de acuerdo (a notificarse ministerio ley), momento a partir del cual correrá el plazo de cinco días para la formulación de impugnaciones de acuerdo a lo que dispone el art. 50 de la LCQ. Finalizado ese plazo, previa intervención del ministerio público fiscal, el juez realizará un control de legalidad formal y sustancial de los acuerdos, con respeto al principio de buena fe y abuso del derecho y, finalmente, podrá:
 - si admite las impugnaciones, habilitará un nuevo período conciliatorio (de treinta días) para que el conciliador intente superar los planteos realizados por los acreedores.
 - si no hubo impugnaciones o habiendo las rechaza, homologar el o los acuerdos alcanzados si lo estima ajustado a derecho.
 - en todos los casos, se faculta al juez para integrar fundadamente el acuerdo, aumentado o reduciendo plazos y/o adecuando el monto de las cuotas pactadas, sin afectar la subsistencia decorosa del deudor y la de su familia.

La homologación del acuerdo tendrá los efectos de la Sección III del Capítulo V (cf. arts. 55 a 59 LCQ).

- b) Si no hay acuerdo, el juez podrá imponer un plan de reorganización que considere razonable, valorando la naturaleza de los créditos, el origen, el contexto social y familiar del deudor y su conducta antes y durante el proceso concursal. Caso contrario abrirá el proceso liquidatorio.

Homologado el acuerdo, se abrirá la etapa de su cumplimiento. Si el deudor cumple podrá peticionar el levantamiento del trámite universal y de todos sus efectos, encontrándose inhibido por un año para peticionar un proceso similar. Si hubo incumplimiento, a instancia de acreedor interesado, el proyecto de reforma prevé que el juez derive el conflicto al conciliador para que intente una nueva negociación conclusiva del asunto en un plazo no mayor a sesenta días, mecanismo que puede reiterarse en la medida que el juez lo estime razonable de acuerdo a las circunstancias particulares de la causa.

Si fracasara la instancia conciliatoria de este procedimiento ante la imposibilidad de cumplir cualquiera de las medidas de saneamiento impetradas, el proyecto prevé que el juez decrete la apertura del trámite liquidatorio denominado “*liquidación sin quiebra*”.

Esta etapa implicará el desapoderamiento de los bienes del deudor existentes a la fecha de la resolución y la realización de los mismos (a través de las vías más idóneas) por parte de un *enajenador* a designarse (todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 261 LCQ, bajo control judicial).

Por su parte, la figura del conciliador se mantiene debiendo presentar un informe general a los tres días de iniciada esta etapa (cuyo contenido será el previsto por el art. 39 de la LCQ); pronunciarse sobre la eventual procedencia de acciones falenciales y presentar el informe final y proyecto de distribución (de acuerdo al régimen de privilegios de la LCQ) luego de culminada la liquidación de los bienes.

Presentado el informe, el juez regulará honorarios (el proyecto prevé entre un 3% y un 6% del pasivo verificado por la etapa conciliatoria y entre un 5% y un 8% del activo realizado y/o el pasivo verificado -el que sea mayor- para la etapa liquidatoria; en cualquier caso con un piso de 4 salarios mínimos vitales y móviles. También, contempla que el deudor pueda requerir al tribunal que le otorgue un plan de cuotas para pagar los estipendios). Firme los honorarios y los gastos del proceso (tasa de justicia) y reformulado el proyecto, se abrirá un plazo de cinco días para formular observaciones. Luego el juez resolverá reformular el proyecto si admite las impugnaciones o aprobarlo, resolución última que se noti-

ficará individualmente a cada acreedor en sus domicilios electrónicos y los fondos quedarán a su disposición en el banco de depósitos judiciales). Se prevé la aplicación de los arts. 228 a 233, en cuanto corresponda.

Finalmente el proyecto de ley insta el instituto de la *descarga de deuda*. Así, dispone que luego de distribuido el activo, el juez dictará un resolución en la que declarará extinguidas todas las deudas que tuviese el deudor vinculadas al proceso (salvo, los gastos de justicia, obligaciones alimentarias y las originadas en daño moral o material por lesiones a la integridad psicofísica de la persona humana).

A la par, se faculta al juez a imponer al deudor la realización de cursos dirigidos a la educación para el consumo de productos y servicios y ayudarlo a evaluar alternativas y empleo eficiente de recursos.

8.4. Regulación en el derecho comparado

El estudio de cómo esta cuestión es tratada en otras legislaciones es de cabal importancia, puesto que será la experiencia de lo allí acontecido la que podrá servir de fuente legislativa en nuestro país para intentar modificar el régimen vigente el que, como se analizó, es inadecuado. A título ilustrativo, se puede citar un sustrato de la normativa francesa; alemana y estadounidense.

8.4.1. Francia

La regulación sobre este tema se encuentra en el *Código de Consumo* en un capítulo destinado al “sobrendeudamiento de los consumidores” en el que se prevé, como primera medida, un procedimiento especial administrativo ante la llamada “Comisión de Sobreendeudamiento”, con un rol conciliador. Sólo pueden acceder al mismo los deudores que:

- (i) sean manifiestamente incapaces de hacer frente a las deudas contraídas conforme la definición de “sobrendeudamiento” prevista por el Código;

- (ii) tengan deudas no profesionales y
- (iii) sean de buena fe. Ante una solicitud del deudor, la Comisión decidirá qué trámite imprime a la causa, según que el endeudamiento se presente o no como irremediable.

A) En el primer caso, la comisión invitará a negociar un plan de pagos con los acreedores titulares de deudas (líquidas y exigibles) no derivadas de la actividad comercial. Si no hay acuerdo, a pedido del deudor, la Comisión propondrá medidas de reestructuración del pasivo (v. gr. reestructuración de un crédito y el diferimiento en el pago de alguna porción de otros; otorgar prioridad al pago del capital; disminuir la tasa de interés; reducir el monto impago de los préstamos de consumo una vez vendida la residencia principal del deudor; etc.), condicionándolas a que el deudor se obligue a hacer actos tendientes a asegurar el cumplimiento del pasivo y/o abstenerse de realizar otros que puedan agravar su situación de insolvencia. La moratoria, por el plazo máximo de dos años, se presenta como excepcional, cuando el endeudamiento, sin llegar a ser irremediable, vaya de la mano con la falta de recursos o bienes embargables, y por tanto, no sea factible recurrir al empleo de las medidas ordinarias. Transcurrido el periodo de moratoria, la Comisión podrá recomendar la adopción de alguna de las medidas ordinarias, si la situación patrimonial del deudor lo permitiera, o, en su caso, recomendar la exoneración total o parcial del pasivo, con excepción de las deudas por alimentos, multas y las de carácter penal. En todo caso, las medidas aconsejadas por la Comisión, deben ser evaluadas y aprobadas por el juez de ejecución, quien se encargará de ejecutarlas, de considerarlas apropiadas y/o justificadas. Supuesto contrario, se remitirán nuevamente a la Comisión a efectos de que se efectúen las modificaciones pertinentes. Si el deudor o alguno de los acreedores impugnara las recomendaciones de la Comisión, si lo considera, el juez puede modificarlas.

B) En el segundo caso, se prevé un “procedimiento de recuperación personal” cuyo control queda a cargo de la justicia, basa-

do en el procedimiento “concursal” previsto en la legislación francesa. Puede ser iniciado a solicitud de: (i) el deudor, luego de transcurridos nueve meses sin que la Comisión le notifique su decisión sobre el cauce del trámite respectivo; ó (ii) la Comisión, una vez finalizada la fase administrativa; ó (iii) el juez de ejecución en caso de haberse impugnado la resolución de la Comisión. Se procede a efectuar una valuación del activo y pasivo, a partir de la cual el juez puede ordenar la liquidación de los bienes (salvo los personales y los derivados de ingresos de origen no profesional que resulten indispensables para la subsistencia y actividad profesional del deudor), designando un liquidador a tal fin. Si el producido de la venta alcanza para el pago a todos los acreedores, el juez declarará finalizado el procedimiento; sino procederá a su clausura por falta de activo, lo cual implica la liberación de todas las deudas de consumo, salvo las de carácter alimentario, penal y multas, sin importar liberación de los garantes y codeudores.

8.4.2. Alemania

La legislación alemana tiene prevista en su normativa concursal tres clases de procedimientos vinculados a la cuestión en estudio:

- (i) trámite de exoneración de la deuda residual;
- (ii) procedimiento de insolvencia del consumidor y pequeños procedimientos equiparables y
- (iii) clases específicas de procedimientos de insolvencia (de la herencia; de la comunidad conyugal continuada y administrada conjuntamente).

El segundo de los procesos es aplicable únicamente a personas físicas que cumplan con determinadas condiciones y requisitos para poder ser considerados consumidores (deudores personas físicas sin actividad económica autónoma y a las que, aún habiendo desarrollado actividad

empresarial, presenten una situación financiera de poca envergadura (menos de veinte acreedores) y no existan deudas derivadas de relaciones laborales). Es fundamental que, dentro de los seis meses previos a la presentación de la solicitud, el deudor haya procurado llegar a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores, sin resultado positivo. Debe acompañar un plan de pagos mínimamente razonable, en el cual no se exige incluir a todos los acreedores ni sus créditos. Aprobado el plan por los acreedores y confirmado por el tribunal, tiene eficacia (con efecto novatorio) de una transacción judicial y constituye título de ejecución forzosa. El juez puede, a pedido de un acreedor o del deudor, sustituir la voluntad de los acreedores disconformes -salvo la de los acreedores privilegiados-, cuando más de la mitad de los acreedores que representen más de la mitad del monto total de los créditos incluidos por el deudor en el plan presentado, hayan dado su conformidad, salvo abuso de derecho. Otra característica peculiar es que una vez concluido el procedimiento de insolvencia y no habiéndose logrado la satisfacción íntegra de los acreedores, se prevé para el deudor persona física, encuadre o no bajo el concepto de consumidor, la cesión (por el plazo de siete años) a un fiduciario de la parte embargable de los ingresos del deudor obtenidos de su actividad laboral, profesional o por vía hereditaria, a efectos de que aquél se encargue del pago de los créditos pendientes. Transcurrido el plazo a pedido del deudor y siempre que hubiera mantenido una buena conducta y realizado sus mejores esfuerzos para saldar sus deudas, el juez podrá exonerarlo de las deudas impagas. Notificados los acreedores del deudor sobre la solicitud de liberación de la deuda residual y no habiendo oposición alguna (basada en delitos, dolo o culpa grave en el incumplimiento), el juez debe concederla.

8.4.3. Estados Unidos

En la legislación estadounidense de Bancarrotas se encuentran el “Capítulo 7” y el “Capítulo 12”: “Ajuste por deudas de establecimientos familiares dedicados a la agricultura y la pesca, con ingresos anuales regulares” y el “Capítulo 13”: “Ajuste de deudas de una persona física con

ingresos regulares”, aplicables a la deudas de consumo. El primero, es de liquidación y prevé la exoneración de las deudas luego de realizados los bienes del activo con liberación de responsabilidad quedando habilitado para retomar su actuación en el mercado (el denominado “*fresh start*”). Los segundos, son no liquidativos y están destinados a personas humanas con ingresos regulares con voluntad de pagar sus deudas de manera aplazada. Brinda la posibilidad de negociación entre deudor y acreedores teniendo en cuenta las reales posibilidades de pago del insolvente, controlada y gestionada por la administración concursal (equivalente al Síndico). Durante la vigencia del esquema legal expuesto se advirtieron abusos. Las personas consumían deliberadamente y luego acudían al proceso concursal y, especialmente, al Capítulo 7 que contenía el instituto de la condonación de deuda y la rehabilitación del fallido. Debido a ello, se reforma la ley en 2005 estableciendo los siguientes cambios:

- (i) toda petición de sometimiento a alguno de los procesos concursales deberá acompañarse con una certificación de que el deudor, dentro de los 180 días previos a la presentación, asistió a un curso de asesoramiento financiero dictado por una entidad sin fines de lucro;
- (ii) se podrá convertir un proceso pedido por el Capítulo 7 al Capítulo 13 cuando se acreditara abuso del deudor (entonces, si el ingreso del deudor es mayor que el promedio estadístico estadual, el síndico o un acreedor podrán interponer, bajo ciertas circunstancias, una acción para desestimar un procedimiento bajo el Capítulo 7);
- (iii) las peticiones bajo el Capítulo 13 deben denegarse si el deudor obtuvo una exención de deudas bajo el Capítulos 7 durante los cuatro años anteriores o durante los dos años anteriores bajo el Capítulo 13;
- (iv) si el ingreso del deudor es mayor que el promedio estadístico estadual, el plan de pagos propuesto por el deudor bajo el capítulo 13, será de cinco años, debiendo presentarse anualmente una declaración de ganancias.

8.4.4. España

Con fecha 9 de julio de 2003, se sancionó la Ley de 22/2003, denominada “Ley Concursal”, que regula en el Título VIII, arts. 190 y 191, el “procedimiento abreviado”, consistente en un conjunto de medidas que, sin desdoblar el único procedimiento concursal legalmente previsto, tiende a agilizar la sustanciación y tramitación cuando el volumen del pasivo no es de gran valor. La aplicación de este procedimiento está supeditada a la configuración de dos requisitos que deben concurrir acumulativamente en el acto de declaración de concurso, esto es: ser persona natural, o jurídica autorizada por la legislación mercantil a presentar balance abreviado y que la estimación inicial del pasivo no supere el millón de euros. Sin embargo, aún constatada la existencia de los mismos, sería facultativo para el juez concursal dar curso al trámite bajo esta modalidad según lo considere oportuno o conveniente. La simplificación del trámite se basa en: i) reducción de los plazos a la mitad y redondeo al alza en caso de no tratarse de un número entero: Es la regla general que impone el art. 190.2 LC, aunque deben entenderse excluidos aquellos plazos que en modo alguno afectan la duración temporal del concurso; ii) administración concursal unipersonal: queda previsto que la administración concursal estará integrada por un único miembro, “salvo que el juez, apreciando en el caso motivos especiales que lo justifiquen, resolviera expresamente lo contrario”, recayendo la elección por el juez sobre abogado, auditor, titulado mercantil o economista (confr. art. 27.2.3 LC), con exclusión del acreedor “a fin de evitar el riesgo de que, en los concursos de escasa entidad, la administración concursal no esté profesionalizada, así como la posibilidad de que un acreedor inste la apertura del procedimiento con la intención de hacerse cargo en solitario de la administración del concurso”.

Recientemente, el Real Decreto 1/2015²⁰³, reformó la Ley Concursal nº 22/2003, mediante la Ley 25/2015. Se estructura en once artículos,

²⁰³ Ver JAPAZE, María B., “El sobreendeudamiento del consumidor en Argentina. La segunda oportunidad en la ley concursal española”, LL, 2016-E, 988.

agrupados en dos títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. El primero de ellos se denomina “Medidas urgentes para la reducción de la carga financiera” en donde se regula “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” (art. 178 bis) para deudores de buena fe (no culpables) y prevé un procedimiento para alcanzar un “Acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarias” (art. 231).

8.4.5. Italia

En Italia rige la Ley 27, de Enero de 2012, titulada “Disposición en materia de composición de la crisis del sobreendeudamiento del consumidor” con modificación de la Ley 221 del 27/12/2012. Se permite al deudor arribar a un acuerdo con los acreedores en el marco de un procedimiento de solución de crisis. Con el mismo fin, el deudor en un estado de endeudamiento podrá proponer a los acreedores, con la ayuda de los cuerpos de resolución de la crisis, un acuerdo para reestructurar las deudas y la satisfacción de las reclamaciones sobre la base de un plan que garantiza el pago regular de los acreedores. Si los bienes e ingresos del deudor no fueran suficientes para garantizar la viabilidad del plan del consumidor, se prevé que la propuesta sea firmada por uno o varios terceros en garantía. En el acuerdo propuesto se indicarán las restricciones en el acceso al mercado de crédito por parte del consumidor.

Al presentar una propuesta ante la justicia competente el consumidor debe acompañar un listado de todos sus acreedores con indicación de las cantidades adeudadas; denunciar todos sus bienes y cualquier enajenación realizada durante los últimos cinco años, acompañada de declaraciones de impuestos de los últimos tres años y certificación sobre la viabilidad del plan y una lista de los gastos corrientes necesarios para sostenerse asimismo y a su familia, con indicación de la composición del hogar junto con el certificado de situación familiar.

El plan propuesto por el consumidor irá acompañado de un informe detallado del organismo de la resolución de la crisis que deberá contener:

a) indicación de las causas de la deuda y los esfuerzos del consumidor para saldarla voluntariamente; b) una declaración de las razones por las que el deudor podrá cumplir con las obligaciones; c) el informe sobre la solvencia del consumidor en los últimos cinco años; d) una indicación de la posible existencia de actos del deudor en perjuicio de los acreedores; y e) la evaluación de la integridad y fiabilidad de la documentación presentada por el consumidor.

Cumplido con ello, el juez convocará a una audiencia al deudor y a todos los acreedores para llegar a un acuerdo (se requiere aprobación de acreedores que representen el 60% de la deuda). Los acreedores privilegiados no participan y tienen derecho a que se le pague el 100% de su crédito. Prevé exclusiones de acreedores para evitar el voto complaciente. Prevé etapa de impugnaciones al acuerdo y finalmente el estadio homologatorio.

El acuerdo homologado es oponible para todos los acreedores anteriores a la publicación de convocatoria al procedimiento y los posteriores a ella no pueden atacar los bienes contemplados en el plan presentado por el consumidor.

Ante el incumplimiento, se abre la etapa liquidativa. También el consumidor puede peticionar directamente la liquidación de sus bienes, solicitud que es inadmisibles si la documentación no permite reconstruir totalmente la situación económica y financiera del deudor. Se designará un liquidador para la realización de los bienes del deudor, quien deberá presentar un programa de liquidación de bienes. Se admite la liberación de deudas si el consumidor ha cooperado con el proceso; si ha proporcionado información útil y veraz; si no ha entorpecido el proceso; si no se ha beneficiado de otra liberación en los ocho años anteriores; que durante el proceso haya hecho una producción del negocio de ingresos adecuados en comparación con sus habilidades y la situación del mercado y se cumplieran, al menos en parte, los créditos. Contempla un capítulo de sanciones por actos fraudulentos del consumidor.

8.4.6. Bélgica

Se crearon en 1991 los servicios de mediación de deudas. Pueden ejercer este instituto los abogados, los procuradores de los tribunales, notarios y las autoridades públicas o privadas concertadas. La ley del 15 de julio de 1998, vigente a partir del 1 de enero de 1999, establece el denominado “procedimiento de arreglo colectivo de deudas”, que tiene como finalidad propiciar un plan amistoso o impuesto por el Juez, afectando al conjunto de deudas del consumidor y permitiendo al consumidor de esta manera poder cumplir con sus obligaciones en la medida de poder regularizar su situación financiera crítica. Si fracasa el arreglo amistoso entre las partes y si se procede a la etapa judicial en la que el Juez puede imponer al consumidor sobreendeudado y a los acreedores un “plan de arreglo de pagos” de las deudas, dicho plan no debe excederse de la duración de cinco años. El Juez puede, en el plan de arreglo de pago de las deudas: reducir el tipo de interés; escalonar las deudas; acordar una cancelación de los intereses, gastos y otras penalizaciones; aplazar el pago de una deuda; imponer la venta de ciertos bienes; pedir al deudor la mudanza a un piso más barato; acordar una cancelación parcial de las deudas; imponer al deudor un presupuesto.

8.4.7. Austria²⁰⁴

Los consumidores -personas humanas- sobreendeudados -sin desarrollo de actividad mercantil- pueden acudir a un concurso privado, previa acreditación instrumental de haber intentado sin éxito conciliar extrajudicialmente sus deudas con sus acreedores. Admite legalmente tres variantes:

(i) *suspensión forzosa de pagos*: lleva implícito el compromiso del deudor de abonar en un plazo máximo de cinco años el 30% de sus deudas.

²⁰⁴ Comp. RIBÓN SEISDEDOS, Eugenio, *El consumidor ante la crisis económica: análisis y soluciones*, CEACCU, Madrid, 2011; citado por VÍTOLO, Daniel R, “La recomposición de la crisis por sobreendeudamiento de las personas físicas que no son comerciantes ni empresarios -¿Consumidores?”, en *Cuestiones conflictivas en el actual derecho concursal*, Homenaje al Prof. Dr. Ariel A. DASSO, IADC, Lerner, Buenos Aires, 2012, p. 222.

- (ii) *plan de pago con ejecución patrimonial*: ante la imposibilidad de satisfacer inmediatamente el pasivo, se procede a la ejecución patrimonial del deudor pudiendo aceptar los acreedores un plan de pagos proyectados sobre los futuros ingresos del consumidor.
- (iii) *liquidación*: fracasadas las dos vías reseñadas con anterioridad, el deudor puede solicitar la apertura de un proceso de liquidación de bienes. Si no se puede pagar las deudas, habiendo o no bienes, el deudor queda obligado por un plazo de 7 años a procurarse una actividad económica que le permita entregar a un fiduciario judicial sus ingresos netos luego de deducidos gastos para vivir dignamente. Si con el fruto de este trabajo puede cancelar el 50% de sus deudas en tres años o el 10% en 7 años, podrá obtener la liberación de las deudas.

8.4.8. Dinamarca

Prevé un procedimiento judicial de saneamiento de deuda para consumidores sobreendeudados sin actividad mercantil. El pedido de recuperación lo solicita el deudor acompañando documentalmente un estado real de su situación patrimonial y un plan de pago de sus deudas que resulte viable acorde a la misma, el que será evaluado por el Juez. En caso de admitirse, el magistrado le correrá vista a los acreedores y posteriormente lo homologa. El deudor deberá cumplirlo. Caso contrario, se inicia la liquidación de sus bienes.

8.4.9. Portugal²⁰⁵

El 01/01/2013, entró en vigencia el Decreto-Ley n° 227/2012, que contiene un conjunto de medidas basadas en la concesión responsable, transparente y prudente del crédito, que pretenden constituir un sistema preventivo del sobreendeudamiento, susceptible de impulsar

²⁰⁵ Vid. BASTANTE GRANELL, Víctor, “Sobreendeudamiento e insolvencia del consumidor en Portugal”, Revista de Derecho Civil, Vol. I, N° 3 (julio-septiembre, 2014), ensayos, ps. 121/135.

la solución de situaciones de incumplimiento de contratos celebrados con consumidores que se vean incapaces de cumplir los compromisos financieros asumidos. Con ello se promueve la adopción de comportamientos responsables por parte de las instituciones de crédito y de los clientes bancarios, intentando, a la vez, reducir los niveles de endeudamiento de las familias.

Entre las diferentes medidas, pueden destacarse tres:

- a) se obliga a las entidades de crédito a configurar el llamado “Plano de Ação para o Risco de Incumprimento (PARI)”, mediante el cual deberán prever medidas y procedimientos que posibiliten, por un lado, la detección precoz de indicios de riesgo de incumplimiento y que, por otro, promuevan la adopción rápida de medidas susceptibles de prevenir dicho incumplimiento (arts. 9 a 11).
- b) se crea un proceso, denominado “Procedimento Extrajudicial de Regularização de Situações de Incumprimento (PERSI)”, a través del cual se pretenden solucionar las dificultades financieras del consumidor, atendiendo a su situación económica, a sus objetivos y necesidades. Y de no ser posible alcanzar un acuerdo en el PERSI, el consumidor podrá dirigirse al llamado mediador do crédito, una figura regulada por el Decreto-Ley n° 144/2009 (arts. 12 a 22).
- c) se constituye una red de apoyo a los consumidores en dificultades económicas, destinada a informar, aconsejar y acompañar a los consumidores que estén en riesgo de incumplir las obligaciones derivadas de los contratos de celebrados con una institución de crédito o que se encuentren ya en mora. Ello, sin interferir en el sistema de protección ya establecido, relativo al sobreendeudamiento (arts. 23 a 32).

Si resultaran inviables las posibilidades de arreglo extrajudicial, es posible que el deudor pueda declararse insolvente, con base en la norma concursal, prevista en el Código da insolvência e da recuperação de empresa (“CIRE”), en el que se prevé:

- a) un “plano de pagamentos”, como primera etapa, dentro del cual se da a la persona humana la posibilidad de acordar un plan de pagos

con sus acreedores. Dicho plan debe ser aceptado por los acreedores o, bien, por el juez, que suple la aceptación de éstos. Caso contrario, se dictará sentencia declarándose insolvente al deudor; y,

- b) una “*exoneração do passivo restante*”, como segunda etapa, cuando es declarado insolvente el deudor. Una vez liquidados todos los bienes de su patrimonio, menos los que fueran inembargables, podrá quedar liberado de las deudas impagas. Es decir, podrá disfrutar del llamado *fresh start*. Para ello, el tribunal deberá observar si el deudor resulta merecedor de acogerse a dicho proceso o, dicho de otra forma, deberá verificar que el deudor no ha sido responsable en la creación y en el agravamiento de su insolvencia. Se excluye, de este modo, a los deudores de mala fe. Si es admitido, el deudor se compromete a ceder durante el plazo de cinco años los ingresos disponibles a un fiduciario, el cual los pondrá a disposición de los acreedores.

8.4.10. Colombia

La regulación referida a los derechos del consumidor quedó consagrada en el Decreto 3466 del año 1982, convertido en Ley n° 1480 en 2011, bajo la denominación de “Estatuto del Consumidor”. En 2012 se sancionó la ley 1564, la que contiene un capítulo, con cuatro secciones, destinado a la insolvencia de la persona natural no comerciante, en el que se le permite al deudor negociar en un espacio extrajudicial una solución con sus acreedores, con alternativas y definición concursal judicializada.

8.4.11. Brasil

La ley 11.101, del 09 de febrero de 2005, contiene una sección dentro del cap. III (Da recuperação judicial) que lleva por nombre “Do

plano de recuperação judicial para micro empresas e para empresas de pequeno porte” (sección 5, arts. 70 a 72). Como novedad sustancial, dispone que las micro-empresas y las empresas de pequeño porte tendrán derecho a un plan especial de recuperación judicial, que ya viene especialmente diseñado por la ley. Este plan debe referirse exclusivamente a créditos quirografarios; con tener un plazo de gracia de hasta 180 días y 36 pagos mensuales iguales y sucesivos, corregidos monetariamente y con un 12% de interés anual. El deudor deberá requerir autorización judicial para aumentar las erogaciones o contratar empleados. Este plan es homologado por el juez directamente cuando están dadas las condiciones legales y no requiere de la aprobación de los acreedores. Sin embargo, si más del 50% de los créditos quirografarios (salvo ciertas excepciones previstas en la ley) se oponen al plan, el juez no podrá homologarlo y decretará la quiebra.

8.4.12. Perú

Se destaca la ley de Insolvencia Familiar, que tiene como finalidad establecer una relación equilibrada entre los consumidores y proveedores que, permita a los primeros, encontrar soluciones razonables y factibles a sus problemas de sobreendeudamiento, estableciendo un procedimiento de aplicación que posibilite a las personas usuarias de productos y servicios financieros en estado de insolvencia, arribar a un acuerdo de pagos a fin de cumplir con sus obligaciones pecuniarias no comerciales.

Bibliografía

- ACOSTA, Rómulo, “Categorización de acreedores y acreedores que renunciaron a sus privilegios en el esquema de la ley 24.522”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 503.
- ADROGUÉ, Manuel I. – ROMANELLI, Horacio I., “Reflexiones en torno a la Ley de Propiedad Horizontal”, JA, 1969-382.
- ALBERTI, Edgardo M., “La locación en el sistema concursal de la ley 19.551”, RDCO, 1973-567.
- , “Es aplicable el artículo 4° de la ley 19.551 a todos los concursos, o solamente a las quiebras?”, LL, 1981-A, 768.
- ALEGRIA, Héctor, *Algunas cuestiones de derecho concursal*, Ábaco, Buenos Aires, 1975.
- , *Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control*, Depalma, 1978.
- , “Categorización de acreedores: obligatoriedad”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 462.
- , “Dos nuevas reflexiones sobre la llamada “prescripción concursal” (Artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522)” LL, 2003-C, 715.
- , “La emergencia, el derecho concursal y otros alcances. Ley 25.563”, LL, 2002-C, 1352.
- , “La llamada “prescripción concursal” (Artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522), LL, 2003-B, 661.
- , “La relación Fisco-concurso (con especial referencia a la exclusión del voto del Fisco en el acuerdo preventivo)”, LL, 2002-E, 649.
- , “Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras. Ley 25.589”, LL, 2002-D, 1055.

- , “Reflexiones sobre la concursabilidad”, LL, 2007-A, 678.
- , “Automotores y Concursos”, publicado en *Automotores* - I, RDCO, 2009-2.
- , “Extraterritorialidad de los concursos”, LyE, 1987-47-33.
- , “Fideicomiso en garantía (efecto sobre los créditos garantizados y verificación en el concurso del fiduciante)”, LL, 2004-D, 847.
- , “Introducción al estudio de los flujos de fondos en el concurso preventivo”, LL, 2003-E, 1294.
- , “La insolvencia de asociaciones mutuales. Soluciones”, RDCO, 1988-1006.
- , “La presentación y la ratificación en el concurso preventivo de sociedades”, JA, 1973-648.
- , “La transferencia de fondos de comercio en caso de concursos. Aplicabilidad de la ley 11.867”, LL, 1997-B, 834.
- , “Los presupuestos objetivos de la quiebra”, en integración de la obra de PAJARDI, Piero, *Derechos Concursal*, T. I, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991.
- , “Notas sobre el acuerdo preventivo extrajudicial”, publicado en RDPC N° 10, *Concursos y Quiebras* - I, p. 266.
- , “Acuerdo Preventivo Extrajudicial (Caracterización, problemas y acuerdos privados)”, RDPyC, 2002 -3, Concursos - I, p. 182.
- , “Los privilegios en la ley concursal. Aspectos Generales”, RDPyC, 2011-2, “Privilegios”, ps. 11 y ss.
- , “Quiebra del socio comanditado aparente, simulación ilícita y extensión de la quiebra”, LL, 2004-A, 517.
- ALEGRÍA, Héctor - BUEY FERNÁNDEZ, Pablo A., “Negocios de subordinación crediticia”, LL, 1991-D, 1041.
- ALEGRÍA, Héctor - DI LELLA, Nicolás J., “La insolvencia de los consumidores”, *Revista de Derecho de Daños*, Rubinzal Culzoni, 2016-1, “Consumidores”.
- ALL, Paula M. - ALBORNOZ, Jorge R., “La insolvencia transfronteriza. Supuestos contemplados. Necesidad de reforma”, LL, 2008-B, 1039.
- ALTERINI, Atilio, *Curso de las obligaciones*, T. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.

- ALTERINI, Atilio A. - AMEAL Oscar José - LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, 2ª ed actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- ANASTACIO, Julián E., “La locación y el supuesto de resolución de contratos con prestaciones recíprocas pendientes en el concurso preventivo”, ED, 141-680.
- ANDERSON, Pablo E., “Reflexiones sobre el contrato de fideicomiso y la insolvencia”, RDCCyE, Año III, n° 2, (Abril) 2012, p. 37.
- ANESTRINI, Ana M. – COSTANTINO, Juan A., FORTINI, Patricia – GIMÉNEZ BAUER, Marcelo, “Quiebra del consorcio de propietarios y de los propietarios por deudas concursales. Su factibilidad”, ED, 174-1006.
- ARAYA, Tomás, *Subordinación de créditos en los negocios jurídicos*, Ábaco, Buenos Aires, 1999.
- , “Cuestiones actuales sobre insolvencia transfronteriza”, LL, 2005-B, 1174.
- ARDUINO, Augusto H. L. - AZEVES, Ángel Héctor, “El arbitraje y la legislación concursal”, La Ley Online.
- ARGERI, Saúl A. – ARGERI GRAZIANI, Raquel C., “*El Síndico en el concurso preventivo*”, Platense, La Plata, Buenos Aires, 1976.
- ARGERI, Saúl A., *El síndico en el concurso de quiebra*, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1991.
- , *La quiebra y demás procesos concursales*, T. I, Platense, Buenos Aires, 1976.
- , “Crédito contra el deudor fallido reconocido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y su reconocimiento en la ley concursal”, LL, 1978-D, 1268.
- BALBÍN, Sebastián, *Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.
- , “Evolución histórica de la legislación del derecho concursal argentino”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. IX, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- BALESTRA, J. Ricardo, “Acerca de la carga de verificar el crédito garantizado con un fideicomiso de garantía y la preferencia emanada del mismo”, LL, 2011-A, 530.

- BARACAT, Edgar J. – CARMONA, Norberto F., “Impromptus sobre las modalidades notificatorias en los procesos concursales”, RDCCyE, n° 2 (abril) 2012, p. 18.
- BARACAT, Edgar J. - MICELLI, María I. “La crisis del sistema ante la desnaturalización del proceso falencial”, ponencia al *VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, Rosario, T. I, “Moralización en los procesos concursales”, ps. 81 y ss.
- BARACAT, Edgar J., *Derecho Procesal Concursal*, Editorial Nova Tesis, Rosario-Santa Fe, 2004.
- , *Costas y Honorarios en el procedimiento concursal*, Juris, Santa Fe, 1997, p. 69.
- , “Revocación de la cosa juzgada por dolo en el procedimiento verificadorio ¿La pretensión autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita o fraudulenta en la verificación de créditos” JA, 2005-IV-1137.
- BARAVALLE, Roberto A. – GRANADOS, Ernesto I., *Ley de concursos y quiebras 24.522*, T. I, Liber, Rosario, 1996.
- BARAVALLE, Roberto A., “La propuesta, el período de exclusividad y el régimen de acuerdo preventivo en la nueva ley”, en *La Reforma Concursal. Ley 24.522*, Homenaje a Héctor CÁMARA, DyE, N° 4, 1995, p. 76.
- BARBIERI, Pablo C., *Contratos y procesos concursales*, Universidad, Buenos Aires, 2001.
- , *Nuevo régimen de concursos y quiebras, ley 24.522*, 3ª edición actualizada y ampliada, Universidad, Buenos Aires, 2001.
- , *Verificación de créditos*, Universidad, Buenos Aires, 2008.
- , “Extensión automática de la quiebra (Propuestas para la mejora del sistema)”, LL, 1991-C, 938.
- BARREIRA DELFINO, Eduardo, “Respaldo concursal para la validez del fideicomiso de garantía”, LL, 2009-A, 1.
- BARREIRO, Marcelo G. - TRUFFAT, Edgardo D., “Los acreedores involuntarios: Una cuestión que ronda las puertas del debate concursal”, LL, 2008-A, 712.
- , “Una interpretación sobre la frase ‘los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el

- artículo anterior' del art. 48bis", ponencia en *VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. II, Tucumán, 2012.
- BARREIRO, Marcelo G., "Naturaleza jurídica del acuerdo preventivo extrajudicial", en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 51.
- BARREIRO, Gustavo M. – LORENTE, Javier A., "Categorización: ¿de créditos o de acreedores?", ED, 187-1409.
- BARREIRO, Marcelo G. - LORENTE, Javier A. - TRUFFAT, E. Daniel, "La aplicación de la facultad prevista en el art. 52.2b de la ley 24.522 (el "cramdown power" en el Derecho Argentino)", LL, 2005-D, 1057.
- BASILE, Jorge E. – NAVEIRA, Gustavo A. – TRUFFAT, Edgardo D., "El arancel del art. 32 de la ley 24.522, demasiadas dudas, escasas certezas", ED, 165-1235.
- BELLUSCIO, Augusto C. - ZANNONI, Eduardo., *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, T. III, Astrea, Buenos Aires, 1981.
- BERCUN, Eduardo, "El art.55 de la ley 24.522. La modificación introducida por la ley 25.563. Ámbito temporal de aplicación" Ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p.669.
- BERGEL, Salvador D., "Efectos de la quiebra del vendedor sobre el contrato de compraventa inmobiliaria no reducido a escritura pública", ED, 11-580.
- , "La extensión de quiebra en la reforma de la ley de concursos por la ley 22.917", LL, 1983-D, 1097.
- , "La situación del comprador por boleto de compraventa ante la convocatoria de acreedores del vendedor", ED, 37-645.
- BIDART CAMPOS, Germán J., "La ley concursal y los créditos pagaderos en el extranjero"; ED, 105-593.
- BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, T. II, Abeledo-Perrot, 1991, p. 683.
- BONFANTI, Mario A. – GARRONE, José A., *Concursos y Quiebras*, 5ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

- BORETTO, Mauricio, “Ejecución de la garantía prendaria constituida sobre cheques de pago diferido de terceros y el concurso preventivo del deudor endosante de los mismos”, ED, 17/10/2000.
- , “Quiebra transfronteriza: algunas cuestiones problemáticas”, LL, 2011-D, 185.
- , “La problemática del tratamiento de los créditos fiscales en el concurso prevencional y la obtención de las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo preventivo”, publicado en RIVERA, Julio C. (Dir.), *Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Concursal*, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- BOSCARO, Andrea V, “¿Oposición o verificación del boleto de compraventa inmobiliario?”, publicado en *II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal*, T. III, Fespresa, Córdoba, 2000.
- BOSCH, Agustín – TRUFFAT, E. Daniel, “Propuestas alternativas y otras cuestiones”, ED, 171-124.
- BOUZAT, Luis F., “El bien de familia y el desapoderamiento en el concurso civil y la quiebra”, Jus, 1967-9-5.
- BRUZZO, Mario O., “Categorización de acreedores. Propuesta de acuerdo preventivo”, LL, 1999-E, 1235.
- BUERES, Alberto J. – HIGHTON, Elena I. (Dirección), *Código Civil y normas complementarias*, T. V, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 764.
- CAMAÑO, “Análisis de la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras”, publicado en Facto, publicación semanal de Comercio y Justicia, Córdoba, Año II, N° 102, p. 11.
- CÁMARA, Héctor, *El Concurso Preventivo y la Quiebra*, Vols. 1 y 2, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- CÁMARA, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, actualizado bajo la dirección de MARTORELL, Ernesto E., Ts. I y II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- CAMERINI, Marcelo A., “El contrato de fideicomiso de garantía y el concurso preventivo del fiduciante. El necesario camino de definir su alcance”, ED, 27/12/2005.

- , “El fideicomiso de garantía frente al concurso del fiduciante”, LL, 2009-E, 356.
- , “La verificación de crédito como mecanismo de desnaturalización del fideicomiso de garantía”, LL, 2008-E, 155.
- CANTERO, César D., “Los efectos de la resolución que decide la conclusión del concurso preventivo”, LLLitoral, 2006 (julio), 689.
- CAPUTO, Leandro, “*Principales notas de los procesos concursales*”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. IX, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- CÁRDENAS, Héctor H., “El Abuso de Derecho en las Demandas de Quiebra”, publicado en PEYRANO, Jorge W. (Dir.) – RAMBALDO, Juan A. (Coord.), *Abuso Procesal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 2001.
- CARREGAL, Mario A., “El concurso del fiduciante en los fideicomiso de garantía”, LL, 2004-B, 1217.
- , “Reflexiones sobre los fideicomisos de garantía y su problemática concursal”, en CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (Dir.) – DE REINA TARTIÈRE, Gabriel (Coord.), *Fideicomiso de Garantía*, Heliasta, Buenos Aires, 2008.
- CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A., “Bien de familia y quiebra: apartándonos de la doctrina de la Corte Suprema”, LLBA, 2008 (diciembre), 1191.
- , “Comienzo del desapoderamiento atenuado del concursado”, LL, 2010-B, 253.
- , “Concursamiento de un deudor sin actividad productiva y su legitimación al ser desplazado de la administración”, LL, 2008-E, 100.
- , “El síndico como parte en los juicios sin atracción concursal”, LL, 2009-F, 554.
- , “Pronto pago de honorarios profesionales en los concursos”, LL, 2009-A, 74.
- , “Separación de la administración del concursado durante el *desapoderamiento atenuadísimo*”, LL, 2009-F, 15.
- , *Créditos con garantía real en los concursos*, Astrea, Buenos Aires, 2004.

- , “Algunas precisiones sobre la composición del comité de control en los concursos preventivos”, LLPatagonia, 2012 (junio), 260.
- , “El “leasing” ante el concurso”, LL, 2006-E, 1080.
- , “El nuevo escenario concursal”, DJ 03/08/2011, 95.
- , *Insinuación al pasivo concursal*, Astrea, Buenos Aires, 2001.
- , “Tercera vía, cramdown, sociedades *off shore* y trabajadores accionistas”, LL, 11/06/2012.
- , “Las costas en la verificación tardía y el debate: carta del síndico vs. publicidad edictal”, LLBA 2008 (agosto), 716.
- , “Prescripción de las sentencias dictadas antes de los dos años del concursamiento del deudor”, LL, 2010-A, 182.
- CASTAÑÓN, Alfredo J., “Concurso preventivo: contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes”, LL, 1988-B, 883.
- CASTILLO VIDELA, Facundo - TRUFFAT, E. Daniel, “¿Hay algún momento en que una “ex” entidad financiera sea tan “ex” que pueda escapar a la prohibición de concursamiento?”, ED, 213-409.
- CASTILLO, Ramón S., *La quiebra en el derecho argentino*, T. I, Talleres Gráficos “Ariel”, Buenos Aires, 1940, p. 49.
- CATALDO, Rodrigo, “Efectos del acuerdo homologado”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XI, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- , “Existencia, Impugnación y Homologación del acuerdo”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XI, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- CATALDO, Rodrigo - RICCIUTO, Mario José, “Aplicabilidad del plazo previsto en el artículo 56 LCQ en la quiebra”, LL, 2012-C, 31.
- CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., *Compendio de las obligaciones*, T. II, Platense, La Plata, 1977.
- CHAMPAUD, “Los métodos de agrupación de sociedad”, RDCO, Depalma, Buenos Aires, 1969.
- CHIAPERO DE BAS, María Silvana “El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086”, LL de fecha 09/10/2006-
- CHIAPPINI, Julio O., “La salida del país tras el acuerdo homologado”, ED 104-472.

- CHIAVASSA, Eduardo N. – JUNYENT BAS, Francisco, “Las pautas de “aplicabilidad” del salvataje empresario. La “saga” del derecho judicial a partir de la causa *Correo Argentino*”, LL, 2005-C, 1402.
- CHIAVASSA, Eduardo, “Cramdown o salvataje empresario”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XI, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- , “La categorización en el proceso concursal”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XI, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- , “Medidas de ejecución y honorarios en el concurso preventivo”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XI, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- , “Período de exclusividad y propuesta de acuerdo”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. XI, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- , “Efectos del concurso preventivo sobre los contratos bilaterales, los de ejecución inmediata o diferida, los de ejecución instantánea o continuada y los “intuitu personae”. Efectos particulares sobre el contrato de “franchising”, LL, 2006-C, 1115.
- CHOMER, Héctor O. – SICOLI, Jorge S., *Ley de concursos y quiebras*, 2ª edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011.
- CHOMER, Héctor, “La acción de dolo para la revocación de la cosa juzgada irrita en la verificación de créditos”, LL, 2006-E, 1042.
- CIFUENTES, Santos (Dir.) - SAGARNA, Fernando A. (Coord.), *Código Civil Comentado y Anotado*, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- CIMINELLI, Juan Carlos, Ley 25.589 de reformas al régimen de concursos y quiebras, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.
- COLL, Osvaldo W., “La creación de tribunales arbitrales para el tratamiento del concurso o quiebra de consumidores”, ponencia al *VIII Congreso Argentino de Derecho Concurso y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. III, “La nueva agenda concursal”, Tucumán, 2012, ps. 67 y ss.
- COLOMBRES GARMENDIA, Ignacio, “Algunos aspectos de la regulación del warrant en la ley 24.522”, JA, 1996-III-879.

- , “Categorización y propuesta de acuerdo preventivo en la ley 24.522”, RDPC, 1996, 10-57.
- CONIL PAZ, Alberto, “Concurso preventivo y actos de administración ordinaria”, LL, 1998-A, 2.
- , “Revocatoria concursal, verificación y cosa juzgada”, LL, 1993-E, 1005.
- , “Retorno de la homologación judicial”, ED, 175-172.
- , “Verificación tardía y su caducidad”, LL, 1994-E, 1059.
- COSTA, Miguel G. J., “Aplicación del art. 4 ley 19.551”, ED, 105-898.
- CURUCHET, Julio E., “Naturaleza jurídica del consorcio de propietarios en la propiedad horizontal”, JA, 1961-III-528.
- DASSO, Ariel A. – DASSO, Ariel G. – DASSO, Javier, *Quiebras. Concurso preventivo y Cramdown*, T. I y T. II., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.
- DASSO, Ariel A., *Derecho Concursal Comparado*, T. I, Legis, Buenos Aires, 2009, p. 118.
- , “El contrato de locación frente al concurso preventivo y la quiebra”, publicado en *Derecho Concursal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires – Santa Fe, 2002.
- , “El porqué de la caducidad de los plazos en el concurso preventivo –ocasión del caso Fargo-”, LL, 2005-D, 1024.
- , “La reforma concursal de la ley 26.086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo”, DSyC, Errepar, Años 2006, N° 222, p. 530.
- , “Las causales de la extensión de la quiebra”, 10/03/2010, IJ-XXXVIII-114.
- , “Verificación, títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario. Cosa juzgada”, LL, 2003-C, 732.
- , “Cramdown. La transferencia forzosa de la empresa insolvente (Proyecto de reformas a la Ley de Concursos y Quiebras)”, LL, 1994-E, 1227.
- , “El cramdown y la preservación de la cultura”, ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. II, Ad.Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 805.
- , “El primer apeado”, ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 660.

- , “El primero cramdown”, LL, 1997-B, 314.
- , “El salvataje de la empresa en el nuevo art. 48”, publicado en VÍTOLO, Daniel R. (Dir.), *Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 107.
- , “La categorización de acreedores en el nuevo proceso concursal”, LL, 1996-D, 10.
- , “La contrarreforma de la ley de quiebras en la emergencia. Ley 25.589”, LL, 2002-C, 1313.
- , “La cooperativa cramdista de la empresa con acciones sin valor residual”, LL, 1999-B, 362.
- , “La cooperativa de trabajo no puede legalmente compensar en el cramdown el precio de la empresa con el crédito laboral”, ponencia presentada en las XII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, publicada en “Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra”, Ad-Hoc, 2005, p. 327.
- , “La inactividad de la empresa no es óbice al cramdown”, LL, 2004-B, 807.
- , “La operativa del salvataje en la nueva ley concursal”, LL, 1997-E, 137.
- , “La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, LL, 2011-C, 1247.
- , “La transferencia forzosa de la empresa al socio cramdista”, ED, 187-110.
- DASSO, Javier A. – GASTALDO, Pablo H. – SALOM, Fabián E, “Criterios a seguir para interpretar el art. 76 de la ley 25.589”, ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 475.
- DASSO, Javier A., “Saldo deudor y verificación de créditos”, publicado en Gómez Leo, Osvaldo (Dir.), *Derecho Concursal*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2002.
- DE AGUINIS, Ana María M., *Control de Sociedades*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.
- DE LAS MORENAS, Gabriel A., “Las obligaciones negociables y la verificación de créditos”, JA, 2002-III-1174.

- DELELLIS, Marisa S. - MARTORELL, Ernesto E, “Breves estudios de la Reforma Concursal (ley 26.086): no me pagan mi “pronto pago”: ¿qué hago?”, ED, 220-970.
- DI IORIO, Alfredo, “Legitimación del síndico para promover la revisión del art. 38 de la ley 19.551”, RDCO 1986-129.
- DI LELLA, Nicolás J., *Extensión de la quiebra por abuso de control societario*, La Ley, Buenos Aires, 2011.
- , *Concurso preventivo*, Bibliotex, Tucumán-Córdoba, 2015.
- , *Manual de Sociedades*, UNSTA, Tucumán, 2017.
- , “El contrato de seguro ante el concurso preventivo del tomador”, ponencia en el “XIV Congreso Nacional de Derecho de Seguros y XII Conferencia Internacional”, Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Tucumán, 2012.
- , “El nuevo escenario concursal de los créditos prontopagables de origen laboral a propósito de la ley 26.684”, RDCCyE, n° 3 (junio) 2012, p. 1.
- , “Algunas cuestiones interpretativas en torno al salvataje cooperativo”, ponencia en el VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T. II, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 2012, p. 415; en DCCyE, 2012 (diciembre), 21 y en La Ley Online: AR/DOC/5971/2012.
- , “El fenómeno de las llamadas “quiebras sin activo” y su tratamiento en la jurisprudencia actual”, 08/05/2013, LA LEY (primerahora.com) y en La Ley Online: AR/DOC/1805/2013.
- , “El síndico y los bienes adquiridos por el fallido durante la inhabilitación falencial”, nota a fallo, en RDCCyE, LA LEY, (Junio) 2013.
- y ANDERSON, Pablo E., “Reflexiones en torno a los plazos previstos por el art. 56 de Ley de Concursos y Quiebras. ¿La prescripción concursal es una verdadera prescripción o supone hoy un plazo de caducidad?”, EL DERECHO [253] N° 13.284 del 23/07/2013.
- , “Desistimiento del proceso concursal preventivo”, LLNOA, 2013 (octubre), 955 y en La Ley Online: AR/DOC/3580/2013.
- , “El contrato de seguro ante el concurso preventivo del tomador”, ponencia en el “XIV Congreso Nacional de Derecho de Seguros y XII

- Conferencia Internacional*”, Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Tucumán, 2012.
- , “El nuevo escenario concursal de los créditos prontopagables de origen laboral a propósito de la ley 26.684”, RDCCyE, n° 3 (junio) 2012, p. 1.
- , “Algunas cuestiones interpretativas en torno al salvataje cooperativo”, ponencia en el *VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal* y *VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. II, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 2012, p. 415; en DCCyE, 2012 (diciembre), 21 y en La Ley Online: AR/DOC/5971/2012.
- , “El fenómeno de las llamadas “quiebras sin activo” y su tratamiento en la jurisprudencia actual”, 08/05/2013, LA LEY (primerahora.com) y en La Ley Online: AR/DOC/1805/2013.
- , “El síndico y los bienes adquiridos por el fallido durante la inhabilitación falencial”, nota a fallo, en RDCCyE, LA LEY, (Junio) 2013.
- y ANDERSON, Pablo E., “Reflexiones en torno a los plazos previstos por el art. 56 de Ley de Concursos y Quiebras. ¿La prescripción concursal es una verdadera prescripción o supone hoy un plazo de caducidad?”, EL DERECHO [253] N° 13.284 del 23/07/2013.
- , “Desistimiento del proceso concursal preventivo”, LLNOA, 2013 (octubre), 955 y en La Ley Online: AR/DOC/3580/2013.
- DI LELLA, Pedro, “Bien de familia y quiebra”, LL, 2003-D, 713.
- DI LELLA, Nicolás (h), *Liquidación sin Quiebra*, Depalma, Buenos Aires, 1948.
- , *El desistimiento en el proceso de concordato preventivo*, Casanova & Cossio, Tucumán, 1956.
- DI TULLIO, José A. - RUIZ, Sergio G., “Concurso de bienes del deudor domiciliado en el extranjero”, JA, 2000-IV-118.
- , “Sujetos excluidos por la ley de concursos (Liquidación de AFJP)”, ED, 189-737.
- , “Verificación de créditos extranjeros: cláusula de reciprocidad”, JA, 2000-IV-981.
- DI TULLIO, José A., *Teoría y práctica de la verificación de créditos*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

- , “Los créditos laborales frente al concurso”, RDCO, 2005-A, 317.
- , “Concurso de la sucesión”, RDPC, n° 2000-2, p. 106.
- , “La revisión en la verificación de créditos”, ED, 204-1038.
- , “Apelabilidad de la quiebra indirecta”, JA, 2006-II-137.
- DI TULLIO, José A. - MACAGNO, Ariel A. G., “Categorización de acreedores: proposición facultativa y apelabilidad de la resolución”, ED, 194-290.
- , *Reformas al régimen de concursos y quiebras*, Lexis Nexis, 2002.
- DI TULLIO, José A. - MACAGNO, Ariel G. - CHIAVASSA, Eduardo, *Concurso y Quiebras*, Lexis Nexis, 2002.
- DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro, “Los efectos novatorios del acuerdo preventivo respecto de una hipoteca constituida por un tercero”, LL, 2008-E, 727.
- ESCUTTI, Ignacio - JUNYENT BAS, Francisco, *Reformas del régimen concursal*, Advocatus, Córdoba, 1995.
- , *Derecho Concursal*, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- ESCUTTI, Ignacio A. (h), “El síndico concursal carece de legitimación para plantear la revisión de la verificación oportuna”, JA, 1996-III-899.
- ESPARZA, Gustavo A. - GAMES, Luis M., “El desistimiento en el concurso preventivo y en la quiebra. Dudas e interrogantes que plantea la ley 24.522”, ED, 169-1351.
- , “Fideicomiso de garantía ante el concurso preventivo y la quiebra”, ED, 194-1014.
- , “Algunas notas sobre aspectos concursales de las obligaciones negociables”, ED, 177-975.
- ESPARZA, Gustavo A., “Sobre la ley de concursos y la sociedad conyugal: un importante fallo y algunas cuestiones de competencia”, JA, 2001-III-114.
- FARHI DE MONTALBÁN, Diana V., “Breve análisis de la nueva reforma de la Ley de Concursos y Quiebras”, publicado en *Revista Electrónica de Derecho Societario* N° 44 (Agosto) 2011.
- , “Categorización obligatoria: sólo en el caso de presentación de propuestas diferenciadas”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 488.

- FARINA, Juan M. – FARINA, Guillermo V., *Concurso Preventivo y Quiebra*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 2008.
- FARINA, Juan M., *Concurso de las sociedades comerciales*, Zeus, Rosario, 1982.
- , “Concurso Preventivo: contrato que el concursado puede celebrar después de su presentación”, Zeus, 76-14.
- , “Siempre alrededor del boleto de compraventa frente al concurso del vendedor”, RDCO, 1984-47.
- , “Las reformas a la ley 19.551 y el interés general”, ED, 106-863.
- FASSI, Santiago C. - GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras*, 8ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2005.
- FASSI, Santiago C. – YÁÑEZ, César D., *Código procesal civil y comercial*, 3ª edición, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1988.
- FASSI, Santiago C., “La sucesión por causa de muerte y la convocatoria de acreedores en el Proyecto de la Ley de Concursos”, LL, 145-645.
- FAVIER DUBOIS (p.), Eduardo - FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo, “Concurso preventivo. Fideicomiso de garantía. Validez. Inoponibilidad. Cargas informativas. Improcedencia del efecto novatorio”, RSC, n° 255, (febrero) 2009, p. 164.
- FAVIER-DUBOIS, Eduardo M., *Concursos y Quiebras*, 3ª ed. actualizada, Errepar, Buenos Aires, 2012.
- , “Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal (o “salvataje de los clubes de fútbol””, RSC, 153-85.
- , “Procedencia de la acción pauliana en el concurso preventivo: ¿sí o no?, en *Derecho concursal argentino e iberoamericano*, T. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. - SCOTTI, Luciana B. - RODRÍGUEZ, Mónica S., “Jurisdicción internacional en materia de insolvencia transfronteriza: ¿Deudores sin domicilio ni activo en la argentina?”, LL, 2004-438.
- FENIK, Marcelo H., “El pedido de pronto pago concursal y la perención de instancia”, LL, publicado en *Suplemento Doctrina Judicial Procesal*, 2010 (agosto), 22.
- FENOCHIETTO, Carlos E. – ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 44.

- FERNÁNDEZ MOORES, Javier, “Los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes en el concurso preventivo”, publicado en GÓMEZ LEO, Osvaldo R. (Dir.) – NEGRE DE ALONSO, Liliana T. (Vicedir.), *Derecho Concursal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2002.
- FERNÁNDEZ, Raymundo L., *Fundamentos de la Quiebra*, Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, 1937;
- , *La cesación de pagos en el derecho argentino y universal*, Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, 1939.
- FERRARIO, Carlos A. M. y Colaboradores, *Ley de concursos y quiebras. Comentada y Anotada*, 2ª ed. amplada y actualizada, Errepar, Buenos Aires, 2012.
- FERRARIO, Carlos A. M., “Estructura de la insinuación de acreedores en el concurso preventivo y en la quiebra”, ED, 10-1007.
- FERRER, Patricia, *Derecho del acreedor hipotecario en el proceso concursal*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2000.
- , “Algunas consideraciones acerca de la determinación del pasivo en los procedimientos concursales”, DyE, 1995.
- , “Pluralidad de propuestas”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 448.
- , “Renuncia de privilegios y categorización de acreedores”, en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 507.
- FERRI, Giuseppe, *Manuale di diritto commerciale*, 2ª edición, Turín, 1972.
- FERRO ASTRAY, José A., *Empresas Controladas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.
- FERRO ILARDO, Carlos A., “Conclusión de la quiebra por avenimiento: ¿Deben ser valuados los bienes descubiertos con posterioridad del informe general a los efectos regulatorios?”, *La Ley Gran Cuyo*, 2010 (abril), 239.
- , “Aspectos de la efectivización del pronto pago laboral bajo la ley 26.086”, *LLGran Cuyo* 2007 (marzo), 156.
- , “Calidad de los honorarios devengados en juicio laboral contra el deudor fallido e improcedencia del pronto pago. El I.V.A. en los honorarios profesionales”, *LLGranCuyo* 2011 (mayo), 362.

- FIGUEROA CASAS, Pedro, “¿Deben o no verificar las entidades bancarias y financieras sus créditos garantizados con prenda con registro en el concurso o quiebra del deudor?”, DyE, Universidad Austral, n° 5, 1996.
- FIGUEROLA, Melchor E., “El pronto pago laboral”, DJ 18/11/2009, 3241.
- , “Efectos de la apertura del concurso preventivo”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. X, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- , “El presupuesto objetivo de los procesos concursales. El estado de cesación de pagos”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. IX, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- FOIGUEL LÓPEZ, Héctor J. – DONADIO, Jorge A., *Manual de concursos*, Universidad y Macchi, Buenos Aires, 1987.
- FOIGUEL LÓPEZ, Héctor J., “Transferencia de paquete accionario y concurso preventivo”, ED, 85-891.
- FORASTIERI, Anibal, “Efectos del concurso preventivo sobre el contrato de locación de inmuebles”, JA, 1986-III, 843.
- FRAGAPANE, Héctor R. - MAUNA DE FRAGAPANE, Patricia, “El remate del bien de familia en la quiebra y la distribución del producido”, LLGranCuyo, 1998-40.
- FREIRE, Bettina V., “Fideicomiso. Sus proyecciones en los negocios inmobiliarios”, Ábaco, Buenos Aires, 1997.
- Freytes Varela, Luciano, “Renuncia al privilegio concursal: Oportunidad e ingreso al cómputo de las mayorías. Análisis de la jurisprudencia nacional y provincial”, LL, 2008-A, 718.
- FUSARO, Bertelio, *Concursos*, Depalma, Buenos Aires, 1994.
- FUSHIMI, Jorge E., “Oportunidad para la renuncia al privilegio en el concurso preventivo”, Actualidad jurídica, año III, vol. 65 (noviembre de 2004), p. 4058.
- GACIO, Marisa, “Problemática de la verificación de créditos en moneda extranjera”, publicado en *Verificación de créditos*, coordinado por Martín ARECHA, Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H), Efraín H. RICHARD – Daniel R. VÍTOLO, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

- GALÍNDEZ, Oscar A., *Verificación de créditos*, 2a ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997.
- GAMES, Luis M. - ESPARZA, Gustavo A., “Apuntes sobre la locución “...pedidos de quiebra pendientes...” ante el nuevo ordenamiento concursal”, ED, 177-923.
- , “Perspectiva concursal de la ley de fondos comunes de inversión”, ED, 174-1076.
- , *Fideicomiso y Concursos*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- , “Particularidades del pedido de quiebra de una entidad financiera”, ED, 10/03/2000.
- GAMES, Luis M., *Concursos especiales y subastas extrajudiciales. Ley 24.522 (La frustrada conservación de la empresa)*, Depalma, Buenos Aires, 1996.
- , “El acreedor ininteresado según el art. 74 de la ley 19.551”, JA, 1978-11-345.
- , “Sobre la finalización del acuerdo preventivo y la prueba de su cumplimiento”, LL, 1994-E, 332.
- GARAGUSO, Horacio P. - MORIONDO, Alberto Á. - GARAGUSO, Guillermo H., *El Proceso Concursal*, T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- GARAGUSO, Horacio P. - MORIONDO, Alberto Á., *El Proceso Concursal*, Ts. I y II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- GARAGUSO, Horacio - MORIONDO, Alberto, “Agrupamiento y categorización de acreedores”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 471.
- GARAGUSO, Horacio P. - GARAGUSO, Guillermo, *Ineficacia concursal*, 2ª edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 81.
- GARAGUSO, Horacio P., *Verificación de créditos*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- , *Ineficacia Concursal*, Depalma, Buenos Aires, 1981.
- GARAGUSO, Guillermo, “La prescripción concursal: ¿un problema sin solución?”, JA, 2003-IV-1350.
- GARAT, Matías E., “El contrato de Leasing frente al concurso preventivo y a la quiebra del tomador”, IJ-VL-158.
- GARCÍA CAFFARO, José L., “Causales y engranaje de la impugnación al acuerdo según el anteproyecto de ley de concursos mercantiles”, LL, 140-944.

- GARCÍA CUERVA, Héctor M., “Efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del contrato de locación destinado a la explotación comercial”, LL, 1978-A, 798.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto – FERNÁNDEZ MADRID, Juan C., *Concursos y Quiebras*, T. I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto – FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, *Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y Concordados*, T. VII, Depalma, Buenos Aires, 1980.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, *Derecho Concursal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.
- , “Igualdad de los acreedores en los concursos (“Par conditio creditorum”)", LL, 1981-B, 1024.
- , “Nulidad del acuerdo preventivo homologado en la nueva ley de concursos”, ED, 166-985.
- GAUSTAVINO, Elías P, “Cuestiones sucesorias en las leyes 19.550 y 19.551 de sociedades y concursos”, LL, 147-1071.
- GEBHARDT, Marcelo, *Ley de Concursos y Quiebras*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 2008.
- , *Ley de Concursos y Quiebras. Adenda de actualización. Ley 26.684*, Astrea, Buenos Aires, 2011.
- , “Concursos y cosa juzgada”, ED, 115-840.
- , “La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo”, LL, 06/07/2011.
- , “Suspensión temporaria de ejecución de garantías reales en el concurso preventivo”, LL, 2002-E, 667.
- GOYENA COPELO, Héctor, *Curso de derecho sucesorio*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1972.
- GOZAÍNI, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2011.
- GRANADOS, Ernesto, “Efectos de la apertura del concurso preventivo”, DyE, T. IV, p. 65.
- GRANADOS, Ernesto I. J. - BARAVALLE, Roberto A., “El límite temporal de la verificación de crédito” en *Estudios de derecho privado moderno. Homenaje al doctor Angel B. CHAVARRI*, bajo la dirección de Roberto H. BREBBIA, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

- GRAZIABILE, Darío J. - MARRÓN, Cristian A. - RAMOS, Santiago, “Pago por subrogación en los concursos”, LL, 2008-E, 763.
- GRAZIABILE, Darío J. - VILLOLDO, Juan M., “La Ley 26.684. Nuevo parche a la legislación concursal. Una irreal protección de los trabajadores”, RSC, XXIII –Agosto- 2011.
- GRAZIABILE, Darío J. - RAMOS, Santiago, “Prescripción concursal y quiebra”, LL, 2003-E, 1287.
- GRAZIABILE, Darío J., *Instituciones de Derecho Concursal*, 5 tomos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017.
- , y colaboradores, *Régimen de Concursos y Quiebras*, 4 tomos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014.
- , *Derecho Concursal*, 2ª edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.
- , *Ley de Concursos Comentada. Análisis Exegético*, 2ª edición actualizada, Errepar, Buenos Aires, 2011.
- , *Derecho Procesal Concursal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009.
- , (Director), *Tratado del Síndico Concursal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- , “El régimen obligacional en el concurso”, DJ, 18/10/2006, 455.
- , “Pronto pago, verificación ordinaria y juicios laborales”, DJ 07/06/2006, 379.
- , (Director), *Tratado del Síndico Concursal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- , “¿El síndico es “parte necesaria” en los juicios no atraídos por el concurso?”, LL, 2009-E, 266.
- , “Bien de familia y quiebra. Una saludable doctrina judicial para una laguna legal”, DJ 2001-3, 587.
- , “Efectos patrimoniales del concurso preventivo. El llamado *desapoderamiento atenuado*”, DJ, 2005-2-983.
- , “La sanción de extensión de quiebra. Un instituto en procura de la recomposición patrimonial. Teoría y práctica”, ED 224-934.
- , “Síndico Concursal, ¿órgano, funcionario y/o parte?”, LL, 08/05/2007, 1.
- , “Sobre los conflictos teóricos del APE. Naturaleza jurídica y presupuestos”, LL, 2006-E, 1253

- , “Suspensión de acciones y fuero de atracción en el concurso preventivo”, JA, 2006-II-1345.
- , “Categorización de acreedores. Agrupamiento de acreedores y renunciabilidad del privilegio”, ED, 213-698.
- , “El final del período de exclusividad y consideraciones sobre el cómputo de las mayorías”, LL, 2005-E, 722.
- , “Las reglas procesales del concurso. Los ritos concursales”, LL, 02/08/2004.
- GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., “La tutela del dador y la seguridad para las partes en el leasing”, LL, 2003-D, 518.
- GRELA, Guillermo, “La novación y su incorporación al régimen falencial”, JA, 2010-II-1456.
- GRISPO, Jorge D., *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.
- , *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, T. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- , *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- , “Verificación de mutuos financieros”, LL, 1998-C, 1031.
- , “Actos ineficaces, pronto pago laboral y créditos beneficiados en la normativa concursal reformada por ley 26.684”, LL, 30/12/2011, p. 1.
- , “Actos que requieren autorización judicial previa de los deudores concursales”, ED, 169-1088.
- , “Desistimiento del concurso preventivo en la Ley 24.522: Como sanción y como elección”, ED, 170-971.
- , “Juez competente en la extensión de la quiebra”, ED 185-1217.
- , “La sentencia de apertura del concurso preventivo judicial”, DJ, 1997-1-839.
- , “Reflexiones sobre los requisitos del pedido de apertura del concurso preventivo en la ley 26.684”, ED, 13/07/2011, n° 12.790).
- , *Verificación de créditos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- , “Algunas consideraciones sobre el procedimiento del art. 48 de la ley de concursos y quiebras (reformado por la ley 25.589), ED, 198-706.

- , “Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías”, LL, 1997-C, 1375.
- , “Homologación del concordato y facultades del magistrado”, ED, 197-761.
- , “Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios en la ley 24.522”, LL, 1997-E, 1197.
- GRISPO, Jorge D. - BALBÍN, Sebastián, *Extensión de la quiebra*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- GRISPO, Jorge D. - KAMINKER, Mario E., *La reforma a la ley de concursos y quiebras por la ley 26.684*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2012.
- GUASTAVINO, Elías P, “Cuestiones sucesorias en las leyes 19.550 y 19.551 de sociedades y concursos”, LL, 147-1071.
- , “Los procesos fundados en relaciones familiares ante la falencia de los demandados”, JA, 1974-784.
- , “Concurrencia de acreedores anteriores y posteriores a la inscripción del bien de familia en la quiebra del titular del dominio. El tema en la Corte Suprema de la Nación”, ED 169-243.
- , “Período Informativo en la Quiebra”, ED, 192-682.
- GURFINKEL DE WENDY, Lilian, “Temas pendientes sobre la capacidad del consorcio de propietarios”, LL, 2013-C, 1052.
- HEQUERA, Elena B., “Boleto de compraventa y quiebra. Oponibilidad del boleto de compraventa a través de la verificación de créditos”, en *Verificación de créditos*, coordinado por Martín ARECHA, Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H), Efraín H. RICHARD – Daniel R. VÍTOLO, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.
- , “Contratos con prestaciones recíprocas pendientes en el concurso preventivo”, JA, 2002-III-1470.
- , “Exclusión o no exclusión del voto de la AFIP en el concurso preventivo. Problemática y algunas respuestas”, publicado en FARHI, Diana - GEBHARDT, Marcelo (Coord.), *Derecho Económico Empresarial*, estudio en homenaje al Dr. Héctor ALEGRIA, La Ley, Buenos Aires, 2011.

- HEREDIA, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, T. I, Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- , *Tratado exegético de derecho concursal*, T. II, Ábaco, Buenos Aires, 2000.
- , *Tratado exegético de derecho concursal*, T. III, Ábaco, Buenos Aires, 2001.
- , *Tratado exegético de derecho concursal*, T. V, Ábaco, Buenos Aires, 2005.
- , “Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo”, JA, 2006-II-951.
- , “El acuerdo preventivo extrajudicial, según las reformas introducidas por la ley 25.589”, JA, 2002-III-1186.
- , “La novación concursal y el tratamiento de los fiadores, codeudores y garantes del acuerdo: las enseñanzas del derecho comparado y la cuestión en el derecho argentino”, JA, 2002-II-1260.
- , “Efectos del concurso preventivo y la quiebra sobre los contratos de concesión comercial y de franquicia”, publicado en GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Derecho Concursal*, Universidad Austral, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2002.
- , “Aspectos del Código Civil y Comercial de 2012 con repercusión en materia de derecho concursal”, en RIVERA, Julio C. (Dir.) - MEDINA, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, La Ley, Buenos Aires, 2012.
- HIGHTON, Elena I., *Derechos Reales*, vol. 4, “Propiedad Horizontal y Prehorizontalidad”, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- HIGHTON, Federico R., “Apuntes para mejorar la tarea del síndico en la etapa verifcatoria”, JA, 1986-III-813.
- , “La prenda común en el régimen concursal”, LL, 1980-D, 523.
- , “Quiebra del no comerciante. Quiebra del sindicato”, JA, 1987-II-375.
- HOCSMAN, Heriberto S., *Contrato de Concesión Comercial*, La Rocca, Buenos Aires, 1994.
- HOLAND, Mario D., “Ley 24.522. Nuevo régimen de concursos y quiebras”; Juris, 1996.
- IGLESIAS, José A., *Concursos y Quiebras. Ley 24.522, Comentada*, Depalma, Buenos Aires, 1995.

- , *Los privilegios en la ley de concursos y los créditos del concurso*, Depalma, Buenos Aires, 1988.
- , “El incumplimiento del acuerdo y los intentos para evitar sus consecuencias”, RDCO, 1987-20-659.
- ILLANES, Carlos L., “El acreedor hostil en el proceso concursal”, LL, 23/11/2011, 8.
- ITURBIDE, Gabriela A., *El fideicomiso de garantía*, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 275.
- JOZAMI, Daniel, “Pronto pago de créditos labores en concurso”, LL, Sup. Act. 02/09/2010, p. 1.
- , “Reflexiones respecto a algunos cambios en el proceso de verificación de créditos”, JA, 1996-III-915.
- , “Regulación argentina de las relaciones jurídicas concursales internacionales”, LLLitoral, 2000-919.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO - BORETTO, Mauricio, *Acuerdo preventivo extrajudicial*, Astrea, Buenos Aires, 2005.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO - CHIAVASSA, Eduardo, “La exclusión de los medios de comunicación del salvataje empresario en el concurso preventivo”, JA, 2003-III-1303
- , “Salvataje empresario e insolvencia de los medios de comunicación”, ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. II, Ad.Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 717.
- , *El salvataje de la empresa, el cramdown en la ley 25.589*, La Ley, Buenos Aires, 2004.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO - IZQUIERDO, Silvina, “Exclusión o categorización diferenciada de la AFIP”, LL, 2008-A, 149.
- , “La rehabilitación: alternativa de conclusión de la quiebra”, LL, 2008-E, 767.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO - MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Ley de concursos y quiebras*, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- , *Reformas de la ley de concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 26.086*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.
- , *Crisis e insolvencia de entidades financieras*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2001.

- , “Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284. Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas”, RDPC, 2003-3.
- , “¿Las entidades financieras pueden concursarse preventivamente?”, ED, 192-738.
- , “Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25589”, JA, 2002-II-1301.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO, *La reforma de la ley concursal en materia de empresas recuperadas. Ley 26.684*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- , “Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, DCCyE, Año II, n° 3, (Junio) 2011.
- , “El arbitraje ante el concurso y la quiebra”, LL, 2006-A, 940.
- , “Abuso de Control. Acciones sociales y concursales de responsabilidad y extensión de la quiebra”, LL, 2005-D, 1442.
- , “El “cramdown” a la criolla”, LL, 2003-A, 1049.
- , JUNYENT BAS, FRANCISCO, “La adecuación del arancel verificadorio”, LL, 03/10/2013, 1 y en LLO: AR/DOC/3627/2013.
- KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, “Reflexiones sobre el art. 4° de la ley de concursos”, RDCO, 1983-706.
- KWASNIEWSKI, RUBÉN L., “Alejamiento del propósito del legislador: El arancel de verificación de los artículos 32/200 de la Ley 24.522 y otras disposiciones de la referida norma”, ponencia en *VI Jornadas Nacionales de Derecho Contable*, Termas del Río Hondo, Santiago del Estero, UNSE, Agosto de 2013, p. 240.
- KELLY, JULIO, “Fideicomiso de Garantía”, JA, 1998-III-782.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, *Los privilegios en el proceso concursal*, Astrea, Buenos Aires, 1975.
- , *Protección Jurídica de la Vivienda Familiar*, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 139.
- , “Revocación de los pagos del deudor concursado”, RDCO, 1978-11-599.
- , “Algunas aproximaciones a las modificaciones producidas al régimen de prioridades concursales por la ley 24.522”, DyE, 1995.
- , “Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio”, Academia Nacional de Derecho, 2010 (junio), 5.

- , “Principios y tendencias en torno al abuso del derecho en la Argentina”, RDPC, 16-1998-216.
- , “El Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 y la ley de concursos”, LL, 2012-F, 1309.
- KIPER, Claudio M. – LISOPRAWski, Silvio V., *Tratado de Fideicomiso*, T. I, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2003.
- KLEIDERMACHER, Arnaldo – KLEIDERMACHER, Jaime L., *Lecciones de Derecho Concursal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.
- KLEIDERMACHER, Arnaldo, “La naturaleza, las características, las reglas generales de la quiebra”, en integración de la obra de PAJARDI, Piero, *Derechos Concursal*, T. I, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991.
- KLEIDERMACHER, Jaime - UGARTE, Luis A., “Concurso preventivo de la herencia y y legitimación para su solicitud”, LL, 1988-C, 1296.
- LAMAS, Horacio, “Efectos de los procesos concursales sobre los contratos preexistentes”, publicado en *Instituciones de Derecho Concursal*, p. 231.
- LAPALMA BOUNIVIER, N., “Un inconveniente práctico en la ley concursal”, JA, t. 1974, “Sección Doctrina”, p. 826.
- LAQUIS, Manuel A. – SIPERMAN, Arnaldo, *La propiedad horizontal en el Derecho argentino*, Buenos Aires, 1966.
- LATTANZIO, Raúl H., “Concurso Preventivo. Efectos sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes”, publicado en *Primeras Jornadas de Derechos Concursal*, Lerner, Buenos Aires, 1980.
- , “Concurso preventivo: prestación pendiente a cargo de una de las partes, en especial siendo obligación de hacer”, en *Derecho Concursal Primeras Jornadas Nacionales*, Lerner, 1980.
- LELLA, Pedro J., “Quiebra y contratos con prestaciones recíprocas pendientes”, RDPC, 1984-17-484.
- LETTIERI, Carlos A., “La cosa juzgada de la sentencia verificatoria”, JA, 1994-I-815.
- LISOPRAWski, Silvio V. – MARTORELL, Ernesto E., “El fideicomiso en garantía sobre flujos de fondos. Peajes. Facturación. Impugnación y riesgos frente al concurso del deudor y la crisis económica”, LL, 2009-C, 857.
- LLAMBÍAS, Joaquín, *Código Civil*, T. II-A, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979.

- LOIZA, Fabián, “La renuncia al privilegio laboral en la ley de concursos”, DJ, 1997-3-289.
- , “El desistimiento en el concurso preventivo”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. X, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo (Director), *Tratado de la prescripción liberatoria*, T. II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.
- LORENTE, Javier A., *Ley de Concursos y Quiebras*, T. I, Gowa, Buenos Aires, 1995 y 2000.
- , “Alcance de la prohibición de “suspender” los servicios públicos que se prestan al concursado (art. 20, *in fine*, LCQ)”, publicado en *II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal*, T. III, Fespresa, Córdoba, 2000.
- , “Efectos del concurso preventivo sobre los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 165.
- , “Obras sociales: ¿son sujetos concursables?”, ED, 172-534.
- , “Dos cuestiones radicales derivadas de la tendencia actual ampliatoria de las causales de exclusión de voto”, publicado en *Instituto Argentino de Derecho Concursal*, El voto en las sociedades y los concursos, Legis, Buenos Aires, 2007, p. 178.
- , “Imposibilidad para el concursado de modificar los términos del acuerdo preventivo homologado”, ED, 179-44.
- , “La exclusión del art. 48 LCQ para las empresas de medios de comunicación dentro de la ley 25.750 de preservación de bienes y patrimonios culturales”, ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. II, Ad.Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 762.
- LORENTE, Pedro M., “Derecho Concursal. Propuesta: plazo para la presentación”, ED, 129-988.
- LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los Contratos*, T. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2000.
- LOUGE, Beltrán F., “El desistimiento del concurso preventivo”, JA, 1996-III-919.

- LOZANO, Olga N. - TUCCI, Rosa A., “Acuerdo preventivo extrajudicial”, ponencia al V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 243.
- LUZZI, Javier, “La facultad resolutoria del artículo 20 de la ley de concursos y quiebras en los contratos de explotación de locales en centros comerciales”, DJ, 06/03/2013, 1.
- MACAGNO, Ariel A. – MISINO, Alberto F. G. (h), “Verificación tardía de créditos y otras cuestiones desde la perspectiva reformista”, ponencia al VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T. III, Rosario, 2006, p. 439.
- , “Prescripción de las obligaciones nacidas del acuerdo homologado”, ponencia al VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T. I, Tucumán, 2012, p. 293.
- MACAGNO, Ariel A. G., “El pronto pago de créditos laborales y la posibilidad de su perención”, en *Verificación de créditos* libro de ponencias de las XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.
- , “El acuerdo preventivo extrajudicial”, IJ-XXX-448.
- MACHADO José O., *Exposición y comentario del código Civil argentino*, T. II, Rosso, Buenos Aires, 1928.
- MAFFÍA, Osvaldo J., *Derecho Concursal*, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1985.
- , *Verificación de créditos*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1989.
- , *Manual de concursos*, T. I, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1997.
- , *Ley de concursos comentada*, T. I, Depalma, Buenos Aires, 2003.
- , *Sobre el llamado “APE”*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.
- , “Verificación del crédito sustentado en una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo (o de la prueba de la causa por el acreedor a la prueba de la no-causa por el concursado), LL, 1993-E, 1032.
- , “Verificación del derecho a obtener escritura traslativa del dominio en la quiebra”, ED, 100-949.
- , “Algunos casos de ineficacia falencial típicos pero no familiares”, LL, 1989-D, 1139.
- , “Aspectos de la nueva ley de concursos. El estado de insolvencia como presupuesto sustancial inamovible”, LL, 1996-D, 997.

- , “Demandados que son pedidos; pedidos que son demandas”, ED, 85-865.
- , “Leasing y recuperación del bien en el concurso del tomador”, ED, 195-312.
- , “Los poderes oficios del tribunal en la quiebra”, RDCO, 1981-847.
- , “El presupuesto sustancial objetivo del concurso preventivo”, LL, 1985-A, 756.
- , “¿Fundamento o fachada de justificación? (El fallo “IEBA”)”, ED, 220-865.
- , “Aspectos de la nueva ley de concursos. Clases de acreedores y propuestas concordatarias diversificadas”, LL, 1996-B, 1076.
- , “Conclusión (inconclusa) del concurso”, LL, 1997-B, 1424.
- , “Efectos del concordato”, RDCO, 1986-700.
- , “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”, LL, 1996-E, 745.
- , “Prior in tempore versus par conditio”, LL, 1996-D, 1609.
- , “Tema y variaciones sobre la ya famosa categorización”, LL, 1996-E, 1425.
- MALDE, Eduardo E., “Efectos de la Apertura”, en MARTORELL, Ernesto E. (Director), *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2012.
- MALFUSSI, Carlos, “El art. 4 de la ley de concursos”, ED, 149-798.
- MANÓVIL, Rafael M., “El cramdown: crítica de algunos de sus aspectos societarios”, ponencia en el *IV Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario*, T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995, p. 75.
- MANSILLA, Pablo G. - BOZIKOVICH, Silvia V., “Acuerdo Homologatorio. Prescripción del crédito impago. Un enfoque aclaratorio frente al silencio normativo”, ponencia al *VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. I, Tucumán, 2012, p. 301.
- MARCHIONATTI, Fernando - GERBAUDO, Germán E., “El pronto pago en el concurso preventivo”, DJ, 2007-I, 367.
- , “Ley 26.086. Aportes sobre la reforma concursal”, DL, 2006-2-360.
- MARCHIONATTI, Fernando - GERBAUDO, Germán E., “Ley 26.086. Aportes sobre la reforma concursal”, DJ31/05/2006, 360.

- MARCORETTA, Cora S., “Comentario sobre la Ley 26.684 modificatoria de la Ley de Concursos y Quiebras”, *El Derecho Legislación Argentina (EDLA)*, Ejemplar n° 14, 12 de agosto de 2011.
- MARCOS, Guillermo - BOQUIN, Gabriela F., “El pronto pago luego del dictado de la ley 26.684. Precisiones y necesidad de mejoras”, *RSC*, Año 13, 2012-1.
- MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los derechos del consorcio de copropietarios ¿sobre qué bienes puede hacerse efectivos?, *ED*, 45-865.
- MARTÍNEZ DE PETRAZZINI, Verónica F., *Ley de concursos y quiebras N° 24.522. Comentario Analítico y comparativo de la reforma*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1996.
- MARTÍNEZ DE PETRAZZINI, Verónica - JALOM, Débora R., “La renuncia al privilegio y el derecho a voto del acreedor: Su límite temporal como condición de legitimidad del concordato”, publicado en *VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, T. I, Rosario, 2006, p. 478.
- MARTÍNEZ RUIZ, Roberto, “Efectos de la falencia del deudor sobre la obligación pendiente de escriturar”, *LL*, 110-230.
- MARTORELL, Ernesto E. (Director) – Esparza, Gustavo A. (Coordinador), *Tratado de Derecho Comercial*, T. X y T. XI, *Concursos y Quiebras*, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- MARTORELL, Ernesto E., *Tratado de Concursos y Quiebras*, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1998.
- , *Tratado de Concursos y Quiebras*, T. II-A, Depalma, Buenos Aires, 1999.
- , *Tratado de Concursos y Quiebras*, T. II-B, Depalma, Buenos Aires, 2001.
- , “El derecho de pronto pago de los créditos laborales ante la crisis de los procedimientos concursales”, publicado en *Derecho del Trabajo*, abril de 1983, p. 499.
- MAZA, Alberto J. - LORENTE, Javier A., *Créditos laborales en los concursos* Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 194.
- MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio*, T. II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1996.
- MENA, Celina M., “Comentarios sobre la reforma a la ley concursal (ley 26.684)”, *DSC*, Errepar, n° 286, (septiembre) 2011, p. 941.

- MICELLI, María Indiana, “Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal. Los acreedores involuntarios”, LLLitoral 2011 (febrero), 30.
- , “Un límite necesario al uso antifuncional de la quiebra voluntaria”, LLLitoral, 2007 (diciembre), 1135.
- MICHELSON, Guillermo – REYES ORIBE, Anibal M., “Una reflexión sobre la ley de concursos”, ED, 43-1129.
- , “Inhibición general de bienes en la ley de concursos”, ED, 45-988.
- MIGLIARDI, Francisco, “Desistimiento de oficio del pedido de concurso preventivo por la no publicación de edictos en término”, LL, 1983-C, 1.
- MIGUENS, Héctor J., *Extensión de la quiebra y responsabilidad en los grupos de sociedades*, 2ª edición revisada y actualizada, Lexis Nexis, 2006.
- MOIA, Ángel - PRONO, Patricio M., “La prescripción y la caducidad de las cuotas concordatarias”, DJ, 2712/2006, p. 1215.
- MOISEEFF, Marcos E. – ESTOUP, Luis A., “Bancos en crisis, balance de las soluciones jurídicas implementadas”, LL, 1998-D, 966.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Algunas cuestiones de la ley 26.684 de reforma de la ley de concursos y quiebra”, DCCyE, Año II, n° 5, octubre de 2011.
- , “Antiguas y nuevas cuestiones sobre competencia concursal en la ley 24.522”, LL, 2000-F, 1267.
- , “El cambio de las reglas de juego en el fuero de atracción concursal”, ED, 217-630.
- , “Grupos de sociedades: ¿el control externo es presupuesto para la extensión de quiebra?”, ED, 192-664.
- , “Reflexiones en torno al contrato de leasing (Una visión desde lo concursal)”, LL, 2005-A, 1119.
- , *Acuerdo preventivo extrajudicial*, Ábaco, Buenos Aires, 2003.
- MOLINARIO, Alberto D., “Inexistencia de personalidad del consorcio creado por ley nacional 13.512”, ED, 120-405.
- MONTI, José L., “Sobre la homologación del acuerdo y las atribuciones del juez del concurso”, LL, 2000-F-1092.
- , “Problemática de la exclusión de voto en la reciente experiencia jurisprudencia” en VÍTOLO, Daniel R. (Dir.), *Reestructuración de deudas y facultades judiciales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 223.

- MORELLO, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. – BERIZONCE, Roberto O., *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, T. I, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982.
- , *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, T. III-B, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.
- MORELLO, Augusto M. – TESSONE, Alberto J. – KAMINKER, Mario E., *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, T. VIII, *Concursos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.
- MORO, Carlos E., *Ley de Concursos*, T. I y T. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- , “Administración concursal (El día después)”, en DSyC, Errepar, n° 210, (mayo) 2005.
- , “Fondo de garantías de créditos laborales. “23” años sin reglamentar. ¿Nadie es responsable de esta desidia? ¿No es tiempo acaso de reglamentarlos?, ED, 234-315.
- , “Verificación de créditos fiscales”, publicado en *Verificación de créditos*, coordinado por Martín ARECHA, Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H), Efraín H. RICHARD – Daniel R. VÍTOLO, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.
- MOSSO, Guillermo G., *Concurso especial y reserva de gastos. Leyes 24.522, 25.563 y 25.589*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.
- , “Tratamiento concursal de los cheques de pago diferido”, ED, 186-1200.
- , “Estudios y profesionales en el desempeño de la sindicatura concursal”, ED, 166-972.
- , “Reflexiones acerca del arancel de verificación en los concursos”, ED, 167-1048.
- , “El juez concursal ante la homologación del acuerdo preventivo”, ED, 176-969.
- , “Los créditos fiscales y su influencia en la obtención del acuerdo preventivo”, DSC (Errepar), XII (Noviembre) 2000.
- , *El “cramdown” y otras novedades concursales*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires – Santa Fe, 1998.
- , “Categorías mínimas, renuncia a los privilegios y posibilidad de acuerdo”, ED, 178-894.

- , “Categorización. Propuesta rechazada judicialmente”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 479.
- , “Complejidades de la categorización de acreedores”, ED, 177-1045.
- MOZZI, Germán, “La exclusión de voto concursal y la teoría del abuso del derecho”, LL, 2005-C, 1102.
- MUGUILLO, Roberto A. “Apostillas sobre algunos aspectos de la reforma de la ley 26.086. Suspensión de procesos, fuero de atracción, prescripción y pronto pago laboral”, RDLSS 2006-12-1058.
- MUNNE, Raúl D., “Verificación de créditos fiscales”, JA, 1996-III-923.
- MUSSO, Carolina, “Ventajas y desventajas el acuerdo preventivo extrajudicial”, publicado en JUNYENT BAS, FRANCISCO - MOLINA SANDOVAL, Carlos A. (Coordinadores) *“Practica judicial del proceso concursal”*, Ábaco, Buenos Aires, 2005, p. 403.
- NATALE, Roberto M., “Colisión entre el concurso (civil o comercial) y la sucesión del causante”, LL, 1979-D, 497.
- NEDEL, Oscar, *Ley de concursos y quiebras comentada*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2013.
- NEGRE DE ALONSO, Liliana T., *Los acreedores laborales en el proceso concursal*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1996.
- , *Reformas a la Ley de Concursos. Ley 26.086*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2006.
- , “Efectos de la apertura del concurso preventivo”, RDPC, 10-80.
- , “El pronto pago laboral de oficio en la ley 26.086”, LL, 2006-D, 1329.
- NEGRE DE ALONSO, Liliana T., “La AFIP, la resolución 970/01 y la exclusión del voto”, LL, 2009-A, 713.
- , “Concurso de sociedades no constituidas regularmente”, LL, 1984-C, 846.
- , “Prenda de documentos y facultades del banco frente al concurso preventivo de la deudora prendaria”, LL, 1995-C, 203.
- ORALLO, Verónica, “Los efectos del concurso preventivo sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes”, publicado en ROUILLÓN, Adolfo A.N. (Dir.), *Derecho Concursal*, Universidad Austral, Buenos Aires, 2004.
- O’REILLY, Cristina, “Rehabilitación del fallido”, LL, 2012-E, 934.

- OTAEGUI, Julio C., *Concentración Societaria*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1984.
- , *La extensión de la quiebra*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- , “Concentración societaria. El control externo”, RDCO, Año 20, 1987, p. 79.
- , “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal”, publicado en *Instituto Argentino de Derecho Concursal*, El voto en las sociedades y los concursos, Legis, Buenos Aires, 2007, p. 187.
- OTTAVIANO, Guillermo D., “Bien de familia y quiebra”, DJ, 12/07/2006, 759.
- PAGANOTTO, María L., “El arbitraje y el concurso preventivo”, LL, 2003-A, 1193.
- PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 5ª reimpresión, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.
- , *Derecho procesal civil*, T. V, “Actos procesales”, 2ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005.
- PALLASA, Manuel, “Vigencia y significación ancestral del art. 4 ley 19.551 a todos los concursos o sólo a las quiebras”, LL, 1981-A, 768.
- PALMERO, Juan C., “El art. 45 de la LC y el abuso del derecho y régimen de exclusión de voto en los concursos de acreedores”, en TRUFFAT, E. Daniel - MOLINA SANDOVAL, Carlos A. (Directores), *Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos*, Advocatus, Córdoba, 2002, p. 273.
- PALMERO, Juan Carlos (h) - PALMERO Juan C. - ARAYA Tomás, “El artículo 45 de la LCQ (Exclusión de voto) y el abuso del Derecho”, ponencia al VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, T. I, Rosario, 2006.
- PAOLANTONIO, Martín E., “La restitución del bien dado en leasing en el concurso preventivo”, LL, 2004-A, 542.
- PAYÁ, F. – CARRERÓ E., “Las notificaciones, plazos y preclusión: su reflejo en la ley de concursos”, ED, 84-859.
- PEREYRA, Alicia - RASPALL, A. Miguel, “Comentarios a la ley 26.086. Reformas a la ley de concursos y quiebras”, DSyC, Errepar, nº 222 (Mayo) 2006, p. 597.
- PÉREZ AQUINO, Alejandro, “Ejecución por remate extrajudicial y verificación de créditos”, LL, 2003-F, 1460.
- PERUZZI, Héctor C., “Verificación de créditos y cosa juzgada”, LL, 1987-C, 586.
- PESARESI, Guillermo M. – PASSARÓN, Julio F., *Honorarios en concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, 2002.

- PESARESI, Guillermo M., “Algunas discordancias procesales en el nuevo concurso preventivo”, DJ, 2003-2-287.
- PESARESI, Guillermo A., *Honorarios. Consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2007.
- , *Ley de concursos y quiebras*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- , “Pronto pago de honorarios”, en RDCO, 2004-B, 1331.
- PEYRANO, Jorge W, “Abuso del Proceso y Conducta Procesal Abusiva”, RDPC, 16-78.
- PIROVANO, Pablo A., “La subrogación legal en el ámbito legal”, LL, 2005-E, 755.
- PODREZ YANIZ, Javier A., “El concurso preventivo de dos ex entidades bancarias”, ED, 201-826.
- PORCELLI, Luis A., “Acciones de simulación y pauliana frente al concurso preventivo”, LL, 1999-D, 1030.
- , “Trámite verificadorio e informe individual. Su nulidad por errada gestión judicial y sus posibles causas nulificantes”, LL, 1988-B, 1108.
- , “No homologación del acuerdo preventivo. Propuesta abusiva o en fraude a la ley”, LL, 2002-D, 979.
- PORTHÉ, Carlos A. - ENGHELMAYER, Fernando A., “El hipotecante no deudor frente al artículo 55 de la ley de concursos”, DJ, 04/03/2009, 487.
- PROIETTI, Diego M., “Nueva reforma de la ley de concursos y quiebras”, DJ, 02/11/2011, 91.
- , “Reforma concursal de la ley 26.684 y problemática del artículo 48 bis LCQ”, LL, 2013-D, 1005.
- PRONO, Ricardo S. - PRONO, Mariano R. - MOIA, Ángel L., “La causa “Sagemüller”: Una respuesta razonable en la discusión sobre el voto de la controlada en el concurso de la controlante”, LL, 2010-E, 31.
- PRONO, Mariano R., “Las acciones de contenido patrimonial contra el concursado”, LL, 2009-B, 777.
- PRONO, Ricardo S., “La frustración del acuerdo preventivo extrajudicial” en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 594.
- , “El acuerdo preventivo extrajudicial”, LL, 2003-F, 1247.
- PROVINCIALI, Renzo, *Tratado de la Quiebra*, T. I, AHR, Barcelona, 1958.
- QUINTANA FERREYRA, Francisco, *Concursos*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1985.

- RAISBERG, Claudia, “El fideicomiso en garantía frente al concurso”, LL, 2006-C, 1240.
- , “Presentación en concurso preventivo de sociedades con objeto ilícito, actividad ilícita, objeto prohibido o actividad prohibida. Bancas de hecho”, ponencia en *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*, T. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995.
- , “Derechos laborales renunciables frente al ordenamiento concursal”, LL, 2005-D, 1351.
- RASPALL, Miguel A., “Comentarios a la ley 26.086. Reformas a la ley de concurso y quiebras. Primera parte. Fuero de atracción y pronto pago laboral”, Zeus n° 7944, 24/05/2006.
- , “La participación de los acreedores laborales en el concurso preventivo y el equilibrio. Régimen de la ley 26.684”, ED, 243 (19/08/2011, n° 12.817).
- , “Las mutuales sin salvataje”, ponencia en *Jornadas Nacionales de Actualización y Debate en Derecho Concursal*, Rosario, 2002.
- RIBICHINI, Guillermo E., *Acuerdo preventivo judicial*, Astrea, Buenos Aires, 2011.
- , “El plazo de gracia (art. 124 del Código Procesal y la Ley de Concursos)”, LL, 1996-E, 33.
- , “Estado de cesación de pagos y su reconocimiento por el peticionario de concurso preventivo como hecho revelador”, LL, 1996-C, 482.
- , “El rol del síndico en los incidentes de verificación, revisión y pronto pago”, JA, 1996-III, 940.
- , “El juez frente a la homologación del acuerdo: ni apocalípticos ni integrados”, LL, 1997-E, 246.
- , “El nuevo artículo 52 de la ley de concursos y quiebras”, LL, 2003-A, 1084.
- , “Novación concursal y subsistencia de las garantías”, LLLitoral 2001-907.
- REGGIARDO, Roberto S., “Acerca de la renuncia del privilegio en el concurso preventivo”, ED, 179-1125.
- REGGIARDO, Sergio, “Sobre el carácter facultativo de la categorización de acreedores en el concurso preventivo y las categorías mínimas”, ED, 172-979.
- REZZÓNICO, Luis María, *Estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil*, 9ª ed. actualizada, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1961.

- RICHARD, Efraín H. – MALDONADO, César – ÁLVAREZ, Norma B., *Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1994.
- RICHARD, Efraín H. – ROMERO, José I., *Sistema de recursos concursales*, Astrea, Buenos Aires, 1976.
- RICHARD, Efraín H. – MUÑO, Orlando M., *Derecho Societario*, 3ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2000.
- RICHARD, Efraín H., “El nuevo art. 48 de la ley 24.522 ref. por la ley 25.589. La propuesta heterónoma: nuevas variantes”, Córdoba, 15/06/2002, www.acader.org.ar.
- , “Legitimación para votar el acuerdo concursal. ¿Negocio concursal colectivo?”, LL, 2006-B, 894.
- RIBERA, Carlos E., “Reglas procesales en los concursos y reseña jurisprudencial”, LLBA 2004-1051
- RIVERA, Julio C. – ROITMAN, Horacio – VÍTOLO, Daniel R., *Ley de Concursos y Quiebras*, Ts. I y II, 4ª ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2009.
- , *Ley de Concursos y Quiebras. Actualización Ley 26.684*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 2012.
- RIVERA, Julio C. – ROITMAN, Horacio, “El derecho concursal en la emergencia”, RDPC, 2002-1-395.
- RIVERA, Julio C., *Derecho Concursal*, con la colaboración de CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A. – DI TULLIO, José A. – GRAZIABILE, Darío J. – RIBERA, Carlos E., T. I y T. II, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- RIVERA, Julio C., *Instituciones del Derecho Concursal*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2003.
- , *Instituciones de derecho civil*, 2ª ed., T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.
- , “Acciones integrativas del patrimonio y el concurso preventivo”, LL, 1998-D, 978.
- , “Boleto de compraventa y quiebra”, LL, 1985-C, 44.
- , “Ineficacia concursal situación de los subadquirentes”, LL, 1984-B, 1031.
- , “El arbitraje en Argentina a través de la jurisprudencia de su Corte Suprema”, Academia Nacional de Derecho, 2007 (agosto), 1.

- RODRÍGUEZ TISSERA, Carlos A., “Consideraciones generales acerca de la quiebra extranacional”, LL, 2001-D, 1262.
- ROITMAN, Horacio – DI TULLIO, José A, “Los intereses en los concursos”, RDPC, 2001-2-223.
- , “Boleto de compraventa y quiebra del vendedor”, en RDPC, 2000-3 (Boleto de Compraventa), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001.
- , “Los concursos y la propiedad horizontal”, RDPyC, 2002-2-401.
- ROITMAN, Horacio, *Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2005.
- , *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*, T. I., La Ley, Buenos Aires, 2011.
- , “El plazo de gracia y el informe del síndico”, publicado en *Seminario Jurídico*, 11/12/1979.
- , “La garantía real del acuerdo y su instrumentación”, LL, 1982-D, 1081.
- ROITMAN, Patricio G., “Valuación del capital accionario de sociedades en el marco del artículo 48 de la ley de concursos. Revisión conceptual. Consideraciones prácticas”, LL, 2003-F, 1264.
- ROMANO, Alberto A., “Algunas reflexiones sobre concurso preventivo y contratos con prestaciones recíprocas pendientes”, RSyC, n° 19, 2002, p. 38.
- ROUILLON, Adolfo N., (Director) – ALONSO, Daniel F. (Coordinador), *Código de Comercio. Comentado y Anotado*, T. IV-A, La Ley, Buenos Aires, 2007.
- ROUILLON, Adolfo N., *Régimen de concursos y quiebras*, 16ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2012.
- , *Procedimientos para la declaración de la quiebra*, 2ª edición, Zeus, Rosario, 1982.
- , *Reformas al régimen de los concursos*, Ed. Astrea de Alfredo y Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1986.
- , “Desindexación, moneda extranjera y concursos. Incidencia de la ley de convertibilidad 23.928 en los procesos concursales”, JA, 1993-III-852.
- , “¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? (El caso Proberan International Corp.)”, LL, 2002-A, 387

- , “Categorización de acreedores en el concurso preventivo: el juicio de “razonabilidad” y el rol del síndico”, LLLitoral 1997, 708.
- , “Cooperación Internacional en Materia Concursal. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza”, LL, 2002-D, 998.
- , “Cuestiones de derecho internacional privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)”, RDCO, 1984-781.
- , “El informe general del síndico”, *Revista el Notificador*, n° 36, Buenos Aires, 1991.
- , “La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos valores abstractos. Censura al dogmatismo judicial y al facilismo de ciertos dictámenes de la sindicatura”, LL, 1999-D, 199.
- , “Los acuerdos preconcursales antes y después de la reforma de la ley 19.551 por la ley 22.917”, JA, 1985-II-856.
- , “Nueva etapa para los métodos alternativos para la solución de la insolvencia”, DyE, N° 4, 1995, p. 210.
- , “Otra vez sobre los poderes judiciales y principio de congruencia en el proceso concursal”, JA, 1988-III-570.
- , “Suspensión de remates y de medidas precautorias de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria en el concurso preventivo”, LL, 1998-F, 828.
- , “La inesperada, enigmática y complicada novación concursal”, ED 179-891.
- , “Aspectos de la regulación de honorarios en un concurso preventivo proveniente de quiebra convertida y terminado por salvataje de terceros”, LL, 1999-C, 548.
- ROVIRA, Alfredo L., “Cuestiones de interpretación del artículo 20 de la ley 24.522. El suministro de electricidad al concursado y los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, publicado en *II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal*, T. III, Fespresa, Buenos Aires, 2000.
- RUBÍN, Miguel E., “Concurso Preventivo: Contratos con prestaciones recíprocas pendientes. Reforma de la Ley 24.522”, ED, 168-1158.
- , “El desistimiento del concurso preventivo en la ley 24.522”, ED, 165-1341.

- , “La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589”, LL, 2002-C, 1368.
- , “Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo. Comprobando que más difícil que sacar al genio de la lámpara es volver a meterlo en ella”, ED, [243] - (01/08/2011, nro 12.803).
- , “Los contratos fluyentes ¿entran en la previsión del art. 20, ley de concursos y quiebras?”, RDCO, Lexis Nexis, 207-737.
- , “Verificación de crédito y votación del acuerdo cuando actúa un fiduciario: reformas de la ley 25589”, JA, 2002-III-1503.
- , “Categorización. Propuesta de acuerdo y atribuciones del juez del concurso. Buscando soluciones para los problemas surgidos durante cinco años de vigencia de la ley 24.522”, LL, 2000-E, 1015.
- , “Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo. Comprobando que más difícil que sacar al genio de la lámpara es volver a meterlo en ella”, ED, 243-1160.
- RUIZ, Ricardo A., “Efectos de la novación concursal con respecto al tercero hipotecante no deudor”, ponencia al *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 693.
- SAJON, Jaime V., “El bien de familia y la quiebra”, ED, 95-923.
- SALAS HAMANN, María Josefina, “Cramdown. La transferencia forzosa de la empresa insolvente”, ponencia en el *II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Congreso Nacional de Derecho Concursal*, T. I, Fespresa, Córdoba, 2000, p. 486.
- SALORT DE ORCHANSKY, Gabriela, “El criterio de la reciprocidad. La carga de su prueba y las facultades judiciales”, LL, 2005-D, 707.
- SALVAT, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, T. II, “Derechos Reales”, Tea, Buenos Aires, 1966.
- SCRIMINI, Pablo C., “El acuerdo preventivo extrajudicial (APE) en la legislación argentina: necesidad de reforma”, LL, 06/10/2004, 1.
- SEGAL, Rubén - DÍAZ CORDERO, Ezequiel - CASAZZA, María S., “Sujetos activos legitimados, acreedores y mayorías requeridas en los acuerdos preventivos extrajudiciales”, LL, 2005-C, 1183.

- SEGAL, Rubén, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”, LL, 1983-A, 728.
- SERATTI, Agustín – LEGUIZAMON HOUSSAY, Juan M., “El trámite del artículo 39 de la ley 12.962”, LL, 2003-D, 1259.
- SIERRA de DESIMONI, María E., “Verificación de créditos condicionales y eventuales”, publicado en *Verificación de créditos*, coordinado por Martín ARECHA, Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H), Efraín H. RICHARD – Daniel R. VÍTOLO, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.
- SILVESTRE DE AIMO, Norma – QUINTANA, Teresa R., “La pretendida personalidad jurídica del consorcio de propietarios en la ley 13.512”, ED, 113-999.
- SILVESTRE, Saúl, “Un fallo que reafirma la doctrina concursal mayoritaria”, en DREYSIN de Klor, Adriana (Coord.), *Temas de Derecho de la Integración. Derecho Internacional Privado*, Advocatus, Córdoba, 1998, p. 369.
- SILVESTRINI, Pablo C., “Caducidad del dividendo concursal. Aplicabilidad en el concurso preventivo”, DJ, 26/05/2011, 1.
- SMITH, Juan C., “El régimen internacional de los concursos”, LL, 1980-A, 761.
- SOLARI, Néstor E., “El voto del conviviente en la propuesta de acuerdo preventivo”, LL, 2008-B, 596.
- SOSA, Toribio E., “El fuero de atracción en la ley 26.086”, LL, 2006-D, 908.
- , “Prescripción de la acción vericatoria. ¿Se aplica en la quiebra el art. 56 de la ley concursal?”, ED, 220-88.
- SOTO, Claudio D., “La tasa de justicia en los procesos concursales y falenciales”, JA, 1995-IV-1019.
- SOUTO, Andrés E., “Participación de los trabajadores en los procesos concursales. Reformas y agregados de la ley 26.684”, *El Derecho Legislación Argentina (EDLA)*, nº 14 (2011-B).
- STOLKINER, Armando, “Exclusión del fisco en el cómputo de las mayorías concursales”, ED, 212-961.
- STRATTA, Alicia J., “Apuntes sobre la novación y el tratamiento de las garantías de las obligaciones contraídas por el deudor en el proyecto de la ley concursal”, ED, 161-990.
- STRASSER, Ignacio, “El presupuesto subjetivo. Los sujetos concursales”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. IX, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.

- SZEINBAUM, Mario B., “El proceso de verificación de créditos”, LL, 149-822.
- TALAMONA, Christian, “Empresa en crisis. Los procesos concursales bajo el régimen legal argentino”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. IX, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- , “La información en los concursos preventivos”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. X, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- , “La sentencia de apertura del proceso concursal”, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) - ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de Derecho Comercial*, T. X, “Concursos y Quiebras”, La Ley, 2010.
- TAURYDZKYJ, Jeremías M., “El *cramdown power* una herramienta útil. Omisión en el tratamiento de la ley respecto a los privilegiados generales”, LL, 2003-D, 1190.
- TEPLITZCHI, Eduardo A., “¿Cómo cobra el verificador tardío revisante no categorizado y con categoría desierta residual?”, publicado en *Verificación de créditos*, coordinado por Martín ARECHA, Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H), Efraín H. RICHARD – Daniel R. VÍTOLO, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 298.
- TON, Walter R. J., *Acuerdo Preventivo Extrajudicial*, Errepar, 2005.
- , “El nuevo fuero de atracción judicial”, *La revista del foro*, N° 69, Septiembre de 2006, p. 17.
- , “Pobre mi empresario querido. Reforma de la ley de concursos y quiebras”, LLGran Cuyo 2006 (mayo), 415.
- , “El nuevo fuero de atracción judicial”, *La revista del foro*, N° 69, Septiembre de 2006, p. 17.
- TONÓN, Antonio, *Derecho concursal*, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1988.
- , “Los boletos de compraventa de inmuebles oponibles al concurso: un semillero de problemas”, RDCO, 1982-141.
- TORNE, Héctor R., “La correspondencia epistolar y telegráfica y su proyección en los concursos”, LL, 148-1035.
- , “Misión indagatoria de la sindicatura”, LL, 1984-A, 1047.
- TROPEANO, Darío, “Comité de control del concurso preventivo. Incorporación de los trabajadores”, LL, 2012-A, 39.

- , “Acerca de los acreedores confortantes para el cómputo de mayorías del acuerdo preventivo”, LL, 2000-A, 202.
- TRUFFAT, E. Daniel, *Fuero de atracción en los concursos*, Astrea, Buenos Aires, 2007.
- , *El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial. Ley 25.589*, 2ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- , *Procedimientos de admisión al pasivo concursal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- , “Algún comentario sobre el Comité de Acreedores (en concursos “ordinarios” y en “pequeños concursos””, ED 172-233.
- , “El administrador judicial de una sociedad en concurso”, DSyC, nº 240, T. XIX, Errepar, Buenos Aires, Noviembre de 2007.
- , “El bien de familia y la quiebra. Brevísima reseña sobre diversas posturas doctrinarias y, también, alguna opinión personal”, ED, 155-117.
- , “La ley 26.684: ¿Argentina 1Q84?”, ED (16/08/2011, nro 12.814).
- , “Notas sobre verificación de créditos”, ED, 131-617.
- , “Sobre la ‘cosa juzgada concursal’ y otras cuestiones”, LL, 2006-D, 715.
- , “La verificación no tardía del acreedor concursal reconocido tal por sentencia de otro juez. Un semillero de dudas”, ponencia al *VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. III, Rosario, 2006, p, 777.
- , “Otra vez sobre la exclusión del, mal llamado, “voto hostil” en los concursos”, ED, 233-116.
- , “¿Sabes quien viene a cenar? (Breve análisis sobre la posibilidad de los verificantes tardíos, revisantes y optantes (art. 21 LCQ) de integrar la base del cómputo en la evaluación de mayorías del acuerdo preventivo), DSyC, nº 5, (julio/agosto), 2000.
- , “Algún comentario sobre el Comité de Acreedores (en concursos “ordinarios” y en “pequeños concursos””, ED 172-234.
- , “No existe en nuestro derecho nada que pueda denominarse derecho de voto, en lo referido a la solución concordataria”, publicado en *Instituto Argentino de Derecho Concursal*, El voto en las sociedades y los concursos, Legis, Buenos Aires, 2007, p. 233.
- , “Sobre la extensión de quiebra”, LL, 2004-E, 1374.

- TRUSSO, Francisco E., “Valor de la sentencia ejecutiva en el procedimiento concursal”, LL, 1981-C, 794.
- UBEID, Raúl – UBEID, Julio – ZAMAR, H. David., *Cese de la actividad reglada, liquidación y quiebra de las entidades financieras*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- URE, Carlos E. – FINKELBERG, Oscar C., *Honorarios de los Profesionales del Derechos*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- UZAL, María E., “Apostillas sobre la reciprocidad en el artículo 4° de la ley de concursos, las transferencias de fondos y la prueba del derecho extranjero”, LL, 2005-D, 247.
- , “El art. 4 de la ley 19.551 –reformado por la ley 22.917-”, RDCO, 1985-551.
- , “Panorama actual de la regulación de la insolvencia en el derecho comparado. Análisis de la posibilidad de aplicación extraterritorial del art. 4 de la ley 24.522”, ED, 172-910.
- VAISER, Lidia, *El abuso del derecho en los procesos concursales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.
- , “Categorización: Algunos conflictos que se suscitan durante el período de exclusividad”, LL, 1998-C, 1252.
- , “El régimen de administración en la propuesta de acuerdo: ¿plan de empresa?”, LL, 1999-D, 1073.
- , “La categorización de los acreedores y el crédito laboral: intereses y beneficios”, ED, 169-1267.
- , “Renuncia del privilegio laboral: oportunidades y oportunismos”, LL, 1998-E, 438.
- , “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales. Una mirada en busca de consenso”, LL, 2004-F, 183.
- VANHAECKE, M., *Les groupes de sociétés*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1962.
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, “Efectos laborales de la ley 26.086 que introdujo modificaciones al régimen de Concursos y Quiebras (LCQ)”, Academia Nacional de Derecho 2006 (noviembre), 1.
- VÁZQUEZ, Gabriela A., “El fideicomiso de garantía: certezas y vacilaciones”, LL, 2006-A, 1169.

- VÁZQUEZ, Gabriel - VILLOLDO, Marcelo: “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, *Instituto Argentino de Derecho Concursal*, Legis, Buenos Aires, 2007, p. 279.
- VILLANUEVA, Julia, *Concurso Preventivo*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 2003.
- , *Privilegios*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 2004.
- , “Breve introducción al estudio de las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra”, en NISSEN, Ricardo A. - VÍTOLO, Daniel R., *Conflictos en la insolvencia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- , “Ley 24.522: algunos aspectos del “cramdown” y de la llamada categorización de los acreedores”, DJ, 1997-2-564.
- VILLAROEL, María V., “Concurso Preventivo. Rechazo *in limine* por incumplimiento de recaudos sustanciales”, nota a fallo publicada en RDCCyE, n° 2 (abril) 2012.
- VÍTOLO, Daniel R., *Manual de Concursos y Quiebras*, Estudio, Buenos Aires, 2016.
- , *Ley de concursos y quiebras reformada*, La Ley, Buenos Aires, 2011.
- , *Los créditos fiscales frente a los procesos concursales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009.
- , “Derecho Concursal. Procedimientos de prevención y resolución de la insolvencia bajo la ley 24.522 con las reformas de las leyes 25.561, 25.563, 26.086 y 26.684”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011.
- , “Algunos aspectos vinculados con la protección del salario del trabajador en la Ley de Quiebras”, en *Revista de Derecho Laboral*, 2005-1, “Remuneraciones II”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, 2005.
- , “Bonistas y Títulos emitidos en serie en el régimen de la ley 25.589”, RSC, 2003, 21-22.
- , “Los créditos fiscales en el concurso preventivo”, LL, 2010-B, 1132.
- , “Una visión realista de la Corte Suprema sobre la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero”, LL, 2009-B, 492.
- , “Verificación de créditos fiscales”, publicado en *Verificación de créditos*, coordinado por Martín ARECHA, Eduardo M. FAVIER DUBOIS (H), Efraín H. RICHARD - Daniel R. VÍTOLO, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

- , “Los paradigmas en el Derecho Concursal argentino. De las Ordenanzas de Bilbao a la ley 26.684”, La Ley Online.
- , “Desaciertos en materia concursal: ley 26.086”, LL, 2006-C, 1133.
- , “El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial y la violación del derecho de defensa y de debido proceso legal”, ponencia en *V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, ps. 30/31.
- , “La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal”, LL, 2011-D, 815.
- , “La no exclusión del voto del competidor en un concurso preventivo. Un fallo desafortunado”, DSC, Errepar, T. XV, n° 183 (agosto) 2003.
- , “Valuación de la empresa y precio de transferencia en el nuevo salvataje empresario (artículo 48 de la ley 24.522 contrarreformada)”, LL, 2003-C, 1001.
- WAINSTEIN, Marcelo N., “Los bienes intangibles: su tratamiento en el informe general del síndico judicial”, Revista “El Notificador”, 1992, n° 38, p. 2102.
- WETZLER MALBRÁN, Germán, “Obligaciones negociables y procesos concursales”, LL, 11/08/2004.
- WILLIAMS, Ricardo, *El concurso preventivo*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975.
- YADAROLA, Mauricio L., “El concepto técnico-científico de la cesación de pagos”, en *Homenaje a Yadarola*, Ediciones de la Universidad Nacional de Córdoba, T. II, Córdoba, 1963.
- ZAMENFELD, Víctor - BARREIRO, Marcelo G., “Caducidad del derecho a la percepción de la cuota concordataria”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.
- ZAMPINI, Nélica - GARAGUSO, Horacio - MORIONDO, Alberto, “Agrupamiento y categorización de acreedores”, publicado en *III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, T. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 472.
- ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *Código de Comercio y leyes complementarias*, T. VII, Depalma, Buenos Aires, 1981.

La legislación concursal (Ley 24.522), es analizada por el Profesor Di Lella, contemplando la impronta codificadora que ha unificado el Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de la sanción del nuevo Código (Ley 26.994) y sus influencias en el microsistema concursal, rama fundamental de nuestro Derecho Patrimonial.

El proceso concursal, tanto preventivo como liquidatorio, se encamina a eliminar la cesación de pagos regulándose un procedimiento típico y necesario que desplaza la ejecución singular, sustituyéndola por la colectiva, a la que deberán someterse todos los acreedores que desearan adquirir la calidad de concurrente y aspiren a la satisfacción de sus acreencias.

En esta obra, se analizarán las instituciones concursales típicas que son regladas por nuestro sistema jurídico positivo concursal vigente, caracterizado por ser: (i) excepcional y especial, por cuanto su aplicación procede solamente ante situaciones de insolvencia judicialmente declarada (situaciones de dificultades económico-financieras dado el caso), prevaleciendo sus reglas sobre las del derecho común; (ii) imperativo, atento a que la legislación concursal y falimentaria son de orden público, ya que sus normas protegen intereses de carácter general por sobre la simple tutela del crédito, de allí la naturaleza imperativa de sus disposiciones que se encuentran en grado de superioridad respecto de las convenciones que pudieran realizar las partes; (iii) sustancial, ya que muchas normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando -en mayor o menor medida- las prescripciones del derecho común (v. gr. civil, comercial, laboral, etc.) y (iv) procesal, pues la legislación concursal organiza y regula a nivel nacional los procedimientos judiciales de quiebra y concurso preventivo, cada uno de ellos con sus características particulares.

En ese marco, el primer tomo de este manual abordará el estudio del Concurso Preventivo. Y el segundo tomo, iniciará con el estudio de todo lo atinente al Concursamiento de grupos y del garante; el Salvataje empresarial y la Quiebra transfronteriza. Centralmente, se analizará el instituto de la Quiebra y de los Privilegios. Y, por último, se hará referencia a las reglas procesales, los pequeños concursos y la problemática del consumidor sobreendeudado.



editorial UNSTA

9 de Julio 191 | Tel.: 54 381 4101154
E-mail: editorial@unsta.edu.ar
T4000HC - San Miguel de Tucumán